



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 26 de abril de 2023	Sesión 30 Apéndice VII

## SUMARIO

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

#### LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

De la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. **Se turna a las Comisiones Unidas de Bienestar, y de Gobernación y Población, para dictamen.** . . . . . 11

#### LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

Del diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 93 de la Ley General de Víctimas. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** . . . . . 14

#### LEY DEL GENERAL DE SALUD

Del diputado Riult Rivera Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 210, 215

y 225 de la Ley del General de Salud. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.** 17

#### CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

De la diputada Wendy González Urrutia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 15 del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Defensa Nacional, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** 21

#### LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de discriminación laboral por embarazo. **Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.** 27

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Berenice Juárez Navarrete y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.** 34

#### MODIFICA LA LEY GENERAL DE SALUD Y EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

Del diputado Juan González Lima, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 2o., 51 Bis 3 y 54 de la Ley General de Salud y expide la Ley de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. **Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.** 37

#### LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.** 37

## LEY GENERAL DE SALUD

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de medicina de precisión. **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.** . . . . . 40

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Del diputado Fausto Gallardo García, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para opinión.** . . . . . 46

## CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Del diputado Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de identidad de género autopercibida. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Diversidad, para opinión.** . . . . . 48

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Ley General de Educación. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.** . . . . . 55

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado Sergio Barrera Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.** . . . . . 60

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado José Antonio García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Gobernación y Población, para opinión.** . . . . . 64

## LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.** . . . . . 66

## CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación, en materia de delitos contra la vida y la integridad corporal inducidos a través de redes sociales. **Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.** . . . . . 70

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Krishna Karina Romero Velázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo por medio de plataformas digitales. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** . . . . . 75

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

De la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de herramientas digitales para trámites. **Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.** . . . . . 78

## LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Pedro Salgado Almaguer, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3o. y 37 Bis y adiciona un artículo 37 Ter a la Ley de Aguas Nacionales. **Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.** . . . . . 85

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

De la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 253 de la Ley del Seguro Social. **Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.** . . . . . 91

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Riult Rivera Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Ley General de Educación. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Deporte, para opinión.** . . . . . 96

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL SEGURO SOCIAL

Del diputado Marco Antonio Pérez Garibay, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de licencia para cuidado de hijos con cáncer. **Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, para dictamen.** . . . . . 98

## LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Del diputado Riult Rivera Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. **Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.** . . . . . 103

## LEY DE VIVIENDA

De la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 2o. de la Ley de Vivienda. **Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen.** . . . . . 107

## LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

Del diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para establecer los principios generales de los títulos de crédito electrónicos, y su practicidad en el pagaré electrónico. **Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.** . . . . . 110

## EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO

Del diputado Juan Luis Carrillo Soberanis, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para el Desarrollo y Protección del Territorio Insular Mexicano. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.** . . . . . 119

## SE DECLARA EL DÍA 17 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

Del diputado Jaime Baltierra García, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se declara el día 17 de abril de cada año como Día Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.** . . . . . 120

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión.</b> . . . . .	123
---	-----

## LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

De la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 62 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. <b>Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.</b> . . . . .	123
--	-----

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 12 y 115 de la Ley General de Educación. <b>Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.</b> . . . . .	125
--	-----

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

De la diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de sumisión química. <b>Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.</b> . . . . .	127
--	-----

## LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 215 Bis a la Ley General de Salud. <b>Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.</b> . . .	132
---	-----

## LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

De la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 3o. y 8o. de la Ley General de Cambio Climático. <b>Se turna a la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, para dictamen.</b> . . . . .	135
--	-----

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

De la diputada Karla Ayala Villalobos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 272 Quinquies de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. <b>Se turna a la Comisión de Reforma Política-Electoral, para dictamen.</b> . . . . .	140
---	-----

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

De los diputados Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, para fortalecer las medidas de protección tratándose de delitos cometidos contra menores de edad y mujeres. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** . . . . . 143

## LEY DE MIGRACIÓN

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración, en materia de actuación en las estaciones migratorias ante situaciones de emergencia. **Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión.** . . . . . 148

## LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Del diputado Ismael Brito Mazariegos, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y 137 de la Ley General de Educación. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.** . . . . . 151

## LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona los artículos 43 y 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.** . . . . . 158

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del diputado Omar Enrique Castañeda González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.** . . . . . 160

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 7o. Bis y 993 Bis a la Ley Federal del Trabajo. **Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.** . . . . . 162

## LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De la diputada Daniela Soraya Álvarez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. **Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.** . . . . . 162

## LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De la diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, del Grupo Parlamentario de Morena la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. **Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.** . . . . . 165

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Gerardo Peña Flores y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, para incluir a los vehículos apócrifos en la usurpación de funciones de las fuerzas de seguridad pública. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** . . . . . 170

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 115 de la Ley General de Educación. **Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.** . . . . . 173

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y deroga el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para opinión.** . . . . . 181

## LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

De la diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial. **Se turna a la Comisión de Movilidad, para dictamen.** . . . . . 184

## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Del diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la iniciativa con proyecto de decreto



que deroga los párrafos cuarto y quinto del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.** . . . . . 189

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Shamir Fernández Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 325 del Código Penal Federal. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.** . . . . . 192

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Del diputado Carlos Sánchez Barrios, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de suplantación de identidad. **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.** . . . . . 192



LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL  
Y LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA FEDERAL

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a cargo de la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada federal Noemí Berenice Luna Ayala, y las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6, numeral 1, fracción I; 77; 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción X del artículo 5, la fracción VI del artículo 10, el artículo 27 y la fracción I del artículo 71; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 27, todos de la Ley General de Desarrollo Social y; la fracción XXI del artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Según el documento: “Experiencias en integración de padrones y sistemas de información para el desarrollo social”, publicado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,<sup>1</sup> hasta el año de 2018, la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios (DGGPB) proponía las normas para la integración del Padrón Único de Beneficiarios (PUB) y lo elaboraba a partir de los padrones de cada uno de los programas de desarrollo social de las unidades administrativas, los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), hoy de Bienestar, las entidades del sector y otras dependencias y unidades de la Administración Pública Federal (APF), así como de las entidades federativas y municipios con los cuales se haya suscrito un convenio de intercambio de información.<sup>2</sup>

De acuerdo al documento mencionado, “en el Programa Nacional de Desarrollo Social 2014-2018, se estableció la creación de un PUB de programas sociales compuesto por “un conjunto de instrumentos, sistemas y reglas utilizadas para la identificación, caracterización e integración de los beneficiarios de los programas de las dependencias y enti-

dades de los gobiernos federal, estatal y municipal” (Sedesol, 2017a), que permitiría consolidar los padrones de programas de desarrollo social para registrar los apoyos que recibían sus beneficiarios”.<sup>3</sup>

Posteriormente, fueron publicados los “Lineamientos para la integración del Padrón Único de Beneficiarios”. En este documento se establecieron los términos y características que debían observarse en los padrones de beneficiarios de los programas de desarrollo social para su envío o transferencia a la Sedesol. Cabe señalar que la última actualización de dichos lineamientos fue en febrero de 2017.<sup>4</sup>

De acuerdo a dichos lineamientos, a través del PUB se buscó contribuir a la institucionalización de la información de la política de desarrollo social. Los objetivos de este Padrón fueron los siguientes: 1) conocer las características sociodemográficas de los beneficiarios; 2) coadyuvar a la homologación y simplificación de la operación de los programas de desarrollo social; 3) servir como instrumento para hacer eficiente el otorgamiento de servicios y subsidios; 4) dotar de información para el seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social; 5) conocer la cobertura poblacional y territorial de los programas de desarrollo social; 6) transparentar la información de los beneficiarios de los programas de desarrollo social y; 7) aprovechar las tecnologías de la información y comunicaciones, incluidas la georreferenciación de datos.

Lo que se logró con el PUB fue un gran avance, así lo dicen los documentos de Sedesol, este padrón consolidó más de 250 padrones de 12 dependencias federales y 22 estatales, identificando a cerca de 81 millones de beneficiarios, de los cuales 40 millones fueron beneficiarios de algún programa de Sedesol.<sup>5</sup>

Con base en estos elementos, se observa que con el Padrón Único de Beneficiarios se logra contar con una base de datos única de los beneficiarios de todos los programas sociales existentes, y con ello se puede mejorar la eficiencia operativa de los programas, coordinar y reducir la duplicación de costos administrativos, y monitorear de manera conjunta el impacto de los programas.

¿Qué se está haciendo actualmente en materia del padrón único o de los padrones correspondientes a los programas sociales? En 2019, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos Generales para la Coordinación e Implementación de los Programas Integrales para el Desarrollo”, en los cuales se menciona que el Padrón

de estos programas será integrado por información proveniente de las dependencias y entidades responsables, así como información de entrevistas domiciliarias, visitas de campo y del registro establecido por cada programa.

Como parte de estos mecanismos, se puso en marcha un Censo del Bienestar, el cual se compone por un “proceso de diagnóstico socioeconómico y de necesidades sociales, empadronamiento de sujetos de derechos beneficiarios de Programas; la revisión, verificación y actualización del Padrón; y la generación de información estadística para el diseño e implementación de políticas públicas en materia social y de programas prioritarios. Es llevado a cabo por personal por honorarios denominados ‘Servidores de la Nación’, mediante visitas domiciliarias y entrevistas casa por casa, recorridos y trabajo de campo, en todo el territorio nacional”.<sup>6</sup>

Sin embargo, la información oficial pública relacionada con esta estrategia es limitada, especialmente en lo que se refiere a la metodología y las personas a cargo del levantamiento de datos. Debido a esta situación, en 2019, dos particulares solicitaron a la Secretaría de Bienestar diversa información sobre el Censo de Bienestar que registra a los beneficiarios de los nuevos programas sociales prioritarios del Gobierno Federal y, en ambos casos, la Secretaría se manifestó incompetente y orientó a dirigir las solicitudes a la Oficina de la Presidencia de la República.

La respuesta de los particulares fue inconformarse ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). El Instituto consideró que los particulares tenían razón porque la Secretaría de Bienestar omitió realizar una búsqueda exhaustiva en cada una de sus Delegaciones en las Entidades Federativas, por lo que el Pleno del INAI ordenó Revocar la respuesta de la Secretaría de Bienestar e instruirle que turne la solicitud a todas y cada una de sus Delegaciones en las Entidades Federativas sobre los rubros requeridos.<sup>7</sup>

En este orden de ideas, es pertinente reconocer la complejidad de la operación de todos los programas sociales, muchos de ellos dirigidos a la misma población beneficiaria, pero precisamente es por ello que no se debe ignorar la importancia de la creación de un Padrón Único de Beneficiarios para que exista una administración más clara y eficiente de los recursos de cada programa.

Una administración transparente y eficiente de los recursos asignados a los programas sociales toma mayor relevancia

en una administración que busca operar con la mayor austeridad posible, pero ello no debe ser un elemento que contribuya al desconocimiento de todos los beneficiarios y la manera en cómo se están ejerciendo los recursos.

Incluso, en términos del costo de operación de cada programa, la existencia de un PUB puede implicar también ahorros significativos en gastos administrativos, que pudieran utilizarse para fortalecer otras áreas de oportunidad, por ejemplo, erradicar la duplicidad de apoyos.

Es por ello que resulta relevante conocer el estatus del PUB que, en su momento, se empezó a diseñar e implementar y el grado de avance que se logró, para de ahí partir y que la presente administración retome su conformación con el objeto de contar con una sola base de datos que facilite el uso de la información, su resguardo y actualización.

Una de las recomendaciones del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), es en el sentido de que: “La integración de un padrón completo, desagregado y actualizado es una condición necesaria para considerar un programa social como institucional. Que el padrón sea público fortalece su transparencia, y que la información esté disponible para ser corroborada en cualquier momento, a su vez, refuerza su integridad”.<sup>8</sup>

Por todo lo anterior, la presente iniciativa busca darle certeza legal al Padrón Único de Beneficiarios incorporando en la Ley General de Desarrollo Social la denominación del Padrón Único de Beneficiarios como la relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por todos los programas federales de Desarrollo Social.

Además, se incluye la obligación de la Secretaría de Bienestar, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las alcaldías de la Ciudad de México, de participar en la integración del Padrón Único de Beneficiarios y de actualizarlo trimestralmente. Y se establecen los mínimos requerimientos que debe contener el padrón: nombre de la persona o personas beneficiarias, el monto del recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

Por otro lado, a la Contraloría Social, se le confiere la función de solicitar la información sobre el Padrón Único de Beneficiarios a las autoridades federales, estatales, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México responsables de los programas de desarrollo social, y de toda la in-

formación que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

Por último, se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la atribución de la Secretaría de Bienestar de integrar, mantener y actualizar un Padrón Único de Beneficiarios con el objeto de tener una base de datos única de los beneficiarios de todos los programas sociales de la Administración Pública Federal, y para evitar las duplicidades de apoyos.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### Decreto

**Artículo Primero.** Se reforman la fracción X del artículo 5, la fracción VI del artículo 10, el artículo 27 y la fracción I del artículo 71; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 27, todos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

**Artículo 5...**

I a IX...

X. **Padrón Único de Beneficiarios:** Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por **todos** los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.

**Artículo 10...**

I a V...

VI. Presentar su solicitud de inclusión en el **Padrón Único de Beneficiarios;**

VII a IX. ...

**Artículo 27.** Con el propósito de asegurar la equidad, eficacia, **transparencia y publicidad** de los programas de desarrollo social, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría y los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y **de las alcaldías de la Ciudad de México**, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el **Padrón Único de Beneficiarios y lo actualizarán trimestralmente.**

**A efecto de cumplir con los criterios de equidad, eficacia, transparencia y publicidad, las autoridades previstas en el primer párrafo de este artículo harán público el Padrón Único de Beneficiarios actualizado en sus respectivas páginas de Internet, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes datos: nombre de la persona o personas beneficiarias, el monto del recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, edad y sexo.**

**Artículo 71.** Son funciones de la Contraloría Social:

I. Solicitar la información **sobre el Padrón Único de Beneficiarios** a las autoridades federales, estatales, municipales y **de las alcaldías de la Ciudad de México** responsables de los programas de desarrollo social, y **todo la** que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II a V...

**Artículo Segundo.** Se reforma la fracción XXI del artículo 32, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 32...**

I a XX...

**XXI.** Integrar, mantener y actualizar un **Padrón Único de Beneficiarios para tener una base de datos única de los beneficiarios de todos** los programas sociales de la Administración Pública Federal, así como **para** depurar sus duplicidades;

XXII a XXV...

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Ejecutivo Federal, cuenta con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las modificaciones a las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Notas**

1 Consultado en línea:

[https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Integracion\\_Padrones\\_SI.pdf](https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Integracion_Padrones_SI.pdf)

2 Coneval, página 19.

3 Ídem.

4 Ibídem, página 20.

5 Ibídem, página 21.

6 Ibídem, página 37.

7 Consultado en línea:

<https://inicio.inai.org.mx/Comunicados/Nota%20INAI-090-19.pdf>

8 Transparencia Mexicana y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo PNUD (2016). Fortalecimiento de la Integridad e Institucionalidad del padrón de beneficiarios de PROSPERA Programa de Inclusión Social; pág. 51.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro el 28 de marzo de 2023.— Diputada Noemí Berenice Luna Ayala (rúbrica).»

### **Se turna a las Comisiones Unidas de Bienestar, y de Gobernación y Población, para dictamen.**

---

#### LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

---

«Iniciativa que reforma el artículo 93 de la Ley General de Víctimas, a cargo del diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II y se deroga la fracción III, ambas del artículo 93 de la Ley General de Víctimas, al tenor de la siguiente

**Exposición de Motivos****Objetivo de la iniciativa**

La presente iniciativa tiene como propósito derogar la fracción III del artículo 93 de la Ley General de Víctimas, a fin de corregir la incertidumbre jurídica generada con la derogación formal que se llevó a cabo de dicha fracción y la falta de publicación de dicha derogación en el Diario Oficial de la Federación.

**Glosario**

Para efectos de la presente iniciativa se entenderá por:

**I. CIE:** Comité Interdisciplinario Evaluador;

**II. CEAV:** Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

**III. FAARI:** Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; y

**IV. LGV:** Ley General de Víctimas.

**Antecedentes**

El 6 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos”.

El artículo decimoctavo de dicho decreto estableció textualmente lo siguiente:

“**Artículo Decimoctavo.** Se reforman los artículos 6, fracción XV; 7, fracción XXXVI; 8, párrafos séptimo, octavo y noveno; 12, párrafo segundo; 15, párrafo segundo; 21, párrafo quinto; 27, párrafo tercero; 39 Bis, párrafo segundo; 67, párrafo primero; 68, párrafo segundo; 70, 71, 81, fracción XVII; 84, párrafos sexto y séptimo; 87; 88, fracciones XIV, XVIII y XXXV; 88 Bis, tercer párrafo; 93, fracción I; 95, fracción VI; 110, segundo párrafo; 111, segundo párrafo; 130; 131; 132; 136, párrafos primero y segundo; 139; 140; 141, párrafo primero; 143; 144, párrafo primero; 149, párrafo primero; 150, fracción V; 157; 157 Ter, párrafo primero, y 157 Quáter, así como la denominación del título octavo; y se derogan los artículos 6, fracción VIII; **93, fracción III**; 133; 134; 135; 137 y 138 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:...”

(El énfasis es propio)

Como se aprecia, el decreto ordenó la derogación del artículo 93, en su fracción III, de la Ley General de Víctimas (LGV), la cual establecía la atribución de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), a través de su Comité Interdisciplinario Evaluador (CIE), para elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia.

El ordinal antes mencionado establecía textualmente lo siguiente:

“**Artículo 93.** La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;

**III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y**

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento”.

Esta facultad del CIE era consistente con el resto de la LGV cuando existía el Fondo de Ayuda, Asistencia y Re-

paración Integral (FAARI), el cual podía contar con fondos de emergencia que debían ser autorizados por la persona titular de la CEAV, previo dictamen del CIE.

Pero, como es públicamente conocido, debido al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020, el FAARI desapareció y, en consecuencia, todas las facultades y atribuciones que la CEAV tenía, que estuvieran relacionadas con dicho Fondo, también fueron derogadas.

Esto es así debido a que la LGV no puede otorgar a la CEAV alguna facultad o atribución que no pueda ejercer y, como es evidente, al desaparecer el FAARI, todas las funciones que la CEAV podía implementar, que se relacionaran o derivaran de ese Fondo, se volvieron incompatibles con la operación de la institución.

Por ello, el artículo decimoctavo del citado decreto ordenó derogar la fracción III del artículo 93 de la LGV, pues al no existir el FAARI, tampoco podría la CEAV ordenar la apertura de fondos de emergencia.

Pero a pesar de esta orden textual del artículo decimoctavo del decreto de mérito, en el texto normativo no se contempló esta derogación, tal y como se aprecia en el texto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, que se reproduce textualmente a continuación:

“**Artículo 93.** ...

I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II. a IV. ...”

Como se aprecia claramente, el texto normativo publicado sólo corrigió la fracción I, desapareciendo la porción normativa que indicaba lo relativo al acceso a los recursos del Fondo, pero sin derogar la fracción III que no puede ser ejercitada si no existe el FAARI.

**Esto causa incertidumbre jurídica.**

Toda vez que, como se ha visto, el decreto ordenó la derogación de la fracción III del artículo 93, pero el propio texto normativo no la derogó, en la actualidad el texto de la fracción III continúa presentándose en la LGV, pero es claro que no es posible ejercerla por parte de la CEAV.

Además, esta situación provoca incertidumbre, pues existen personas que interpretan que esa fracción fue efectivamente derogada, a pesar de que el texto normativo aún la contenga y otras que, por el contrario, sostienen que la misma sigue vigente a pesar de que el decreto ordenó lo contrario.

La propia Cámara de Diputados, al publicar la Ley General de Víctimas en su versión de divulgación, inserta una nota que se aprecia a continuación:



CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS  
Última Reforma DOF 25-04-2022

Se deberá procurar en todo momento, además de la especialización técnica y científica, el aporte de los grupos de víctimas y organizaciones de base que trabajen directamente con víctimas.  
*Artículo reformado DOF 03-05-2013*

**Artículo 92.** Derogado.

*Artículo reformado DOF 03-05-2013. Derogado DOF 03-01-2017*

**Artículo 93.** La Comisión Ejecutiva cuenta con un comité interdisciplinario evaluador con las siguientes facultades:

- I. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;  
*Fracción reformada DOF 06-11-2020*
- II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;
- III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

Nota: El Decreto de reforma DOF 06-11-2020, en su Artículo Décimo Octavo estableció que se deroga el artículo "93, fracción III" de esta Ley. Sin embargo, en el articulado del mismo decreto no se incluyó de forma expresa la derogación de la fracción III del artículo 93.

IV. Las demás establecidas en la Ley y el Reglamento.

*Artículo reformado DOF 03-05-2013, 03-01-2017*

**Artículo 94.** Derogado.

*Artículo reformado DOF 03-05-2013. Derogado DOF 03-01-2017*

De esta forma, la LGV no brinda los elementos necesarios para determinar si dicha fracción se encuentra vigente o no y, por lo tanto, causa incertidumbre jurídica y confusión entre la población, especialmente entre las propias víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos.

Además, es fundamental resaltar que la existencia de los fondos de emergencia se preveía en el entonces vigente artículo 135 de la LGV, que establecía lo siguiente:

“**Artículo 135.** Cuando la situación lo amerite, en términos de lo establecido en el Reglamento, el Comisionado Ejecutivo, previo dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción III podrá crear un fondo de emergencia para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda, el cual tendrá adjudicado parte de los recursos del Fondo por un tiempo determinado. El ejercicio de los recursos del fondo de emergencia no estará supeditado al dictamen a que se refiere el artículo 93, fracción I de la Ley”.

Ese artículo 135 de la LGV fue derogado con el decreto publicado el 6 de noviembre de 2020, que se ha citado en múltiples ocasiones en el cuerpo de esta iniciativa, por lo

que es claro e irrefutable que la CEAV ya no puede, por ningún motivo, crear fondos de emergencia y, por lo tanto, tampoco el CIE debe contar con la atribución para elaborar los proyectos de dictamen de creación de los mismos.

Como es ampliamente aceptado, la función primigenia del legislador es velar porque el sistema jurídico sea congruente, consistente y que las leyes sean claras, objetivas y que propicien la certeza y seguridad jurídica para toda la población, especialmente para sus operadores.

Por ello, esta iniciativa trae a colación esta problemática jurídica, para tratar de resolverla.

## Propuesta

En atención a los antecedentes y razonamientos anteriores, esta iniciativa propone resolver esta falta de certeza jurídica previamente relatada, derogando formalmente la fracción III del artículo 93 de la Ley General de Víctimas y reformar la fracción II del mismo ordinal, por cuestión de técnica legislativa, adicionando la conjunción “y”, al final de la misma.

Cabe resaltar que esta derogación no implica ningún cambio de fondo en la materia, pues, aunque el texto de dicha fracción indique que el CIE puede emitir los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, en la práctica, la CEAV no puede autorizar la creación de ningún fondo de este tipo, debido a que ya no existe el FAARI, del cual derivaban, lo que implica una imposibilidad material.

Además, como se ha señalado, el artículo 135 de la LGV que establecía la posibilidad de creación de fondos de emergencia, está actualmente derogado, por lo que existe una imposibilidad jurídica también.

Por tales motivos, esta reforma y derogación propuesta resolverá esta incertidumbre jurídica, sin afectar ni las facultades y atribuciones de la CEAV y del CIE, ni los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, pero sí aclarará para todos los operadores de la LGV, lo relativo a esta fracción que indebidamente no fue incluida en el texto normativo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2020.

## Cuadro comparativo

Para ilustrar de mejor manera la propuesta, a continuación, se presentan las modificaciones en el siguiente cuadro comparativo:



Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 93.- ...</b>	<b>Artículo 93.- ...</b>
I. ...	I. ...
II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento;	II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento, y
III. Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y	III. <b>Se deroga</b>
IV. ...	IV. ...

Por lo antes expuesto, el suscrito, somete a consideración del pleno de esta LXV Legislatura, la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma la fracción II y se deroga la fracción III del artículo 93 de la Ley General de Víctimas**

**Artículo Único.** Se reforma la fracción II y se deroga la fracción III del artículo 93 de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

#### **“Artículo 93. ...**

I. ...

II. Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en la Ley y el Reglamento, y

III. **Se deroga**

IV. ...

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de marzo de 2023.— Diputado Justino Eugenio Arriaga Rojas (rúbrica).»

### **Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

---

#### LEY DEL GENERAL DE SALUD

---

«Iniciativa que reforma los artículos 210, 215 y 225 de la Ley del General de Salud, a cargo del diputado Riult Rivera Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El proponente, Riult Rivera Gutiérrez, diputado federal por el estado de Colima y suscrita por las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 71, fracción II,

y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 210, la fracción IV del artículo 215 y 225 de la Ley del General de Salud, por el que se incluye la escritura Braille en los empaquetados de alimentos, bebidas no alcohólicas y medicamentos, en todas sus presentaciones, al tenor de la siguiente

### **Exposición de Motivos**

**Primero.** La presente iniciativa tiene por objeto incluir la escritura Braille en los empaquetados de alimentos, bebidas no alcohólicas y medicamentos, en todas sus presentaciones como bolsas, latas y cajas, con la finalidad de que las personas con discapacidades visuales puedan identificar los productos que consumen, reduciendo la brecha de desigualdad que sufren, promoviendo su accesibilidad en el quehacer diario y fomentar su derecho a la información y comunicación efectiva.

**Segundo.** En la actualidad, los empaques que compramos en los supermercados, entendidos como latas, bolsas y cajas de productos que normalmente consume la población mexicana,<sup>1</sup> no cuenta con un distintivo braille que pueda ser utilizado por aquellos que tienen una discapacidad visual, por lo que sigue existiendo una brecha muy grande de desigualdad entre las personas que carecen del sentido de la vista, asimismo, no existe tal inclusión de las personas con esta discapacidad, no sólo en México, sino en el mundo.<sup>2</sup>

**Tercero.** En el mundo hay al menos 2200 millones de personas con deterioro de la visión cercana o distante. En al menos 1000 millones de esos casos, es decir, casi la mitad, el deterioro visual podría haberse evitado o todavía no se ha aplicado un tratamiento.

Las principales causas del deterioro de la visión y la ceguera son los errores de refracción no corregidos y las cataratas. La mayoría de las personas con deterioro de la visión y ceguera tienen más de 50 años; sin embargo, la pérdida de visión puede afectar a personas de todas las edades. El deterioro de la visión supone una enorme carga económica mundial, ya que se calcula que los costos anuales debidos a la pérdida de productividad asociada a deficiencias visuales por miopía y presbicia no corregidas ascienden a US\$ 244 000 millones y US\$ 25 400 millones, respectivamente, en todo el mundo.<sup>3</sup>

**Cuarto.** En México, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>4</sup> señalan que hay 2 millones 237 mil personas con una deficiencia visual.<sup>5</sup> Los seis principales problemas oculares que afectan a los mexicanos son: errores de refracción (miopía, hipermetropía, astigmatismo y presbicia), catarata senil, degeneración macular, glaucoma, retinopatía diabética y opacidad en la córnea.

**Quinto.** La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no se limita a reconocer en su artículo 21<sup>6</sup> el derecho a la libertad de expresión y opinión, sino que exige a los Estados que adopten todas las medidas necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer esos derechos, facilitando la información dirigida al público en general en formato accesible y con las tecnologías adecuadas o aceptando la utilización de la lengua de señas, el Braille y otros modos, medios y formatos accesibles. En segundo lugar, regula de forma separada y autónoma derechos que, sin ser nuevos, tienen una especial significación en el ámbito de la discapacidad.<sup>7</sup>

**Sexto.** Tan importante es el concientizar sobre ésta discapacidad, no sólo en las causas que la generan, sino el prevenir y apoyar a la inclusión en la sociedad, que se celebra el día Mundial de la Visión en el mes de octubre, en todo el mundo de diferentes maneras.<sup>8</sup> La Organización Mexicana para la Salud y el Organismo Internacional de Prevención de la Ceguera crearon este día esta celebración para cualquier parte del mundo donde exista interés en la prevención y la curación de la vista. Los Congresos se reúnen para hacer un análisis de todos los pacientes en los que se les ha aplicado un nuevo método y conocer así los resultados que se han obtenido. También existe la creación de programas de actividades que se desarrollan en diversas ciudades para que el mismo pueblo sea quien sea el protagonista y así sean parte de estos actos. Un ochenta por ciento de todos los casos de ceguera pueden prevenirse o tratarse y es por eso que se propuso una iniciativa de forma global para impulsar la prevención de la ceguera.<sup>9</sup>

**Séptimo.** El Braille es un código imprescindible para las personas con discapacidad visual, porque lo necesitan como herramienta para comunicarse a través del lenguaje escrito.<sup>10</sup>

Las personas con discapacidad visual, se ven privadas de infinidad de cosas, incluyendo la lectura y el acceso a información que nos alerta de lo que pasa alrededor. Es gracias al sistema Braille que los invidentes pueden acceder vía tacto a los que sus ojos le niegan. El sistema Braille uti-

liza una serie de puntos en relieve que se interpretan como letras del alfabeto y es utilizado por las personas invidentes que aprendieron el método. La existencia del Braille, les abre todo un mundo a quienes poseen serias discapacidades visuales y, por si fuera poco, la tecnología integró el Braille a gadgets modernos.<sup>11</sup>

**Octavo.** Dicho lo anterior, las personas invidentes, únicamente por medio del Braille es que pueden identificar qué es lo que está escrito en cualquier plataforma física, sin que necesiten de ayuda de alguien que sí tiene el sentido de la vista. En algunos países como en España, e incluso algunas marcas de medicamentos, utilizan ésta escritura, tal como lo hace la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios, que obliga a que los medicamentos contengan información accesible para personas invidentes o con discapacidad visual, identificando el nombre completo del medicamento, nombre del fabricante, dosis y forma farmacéutica.<sup>12</sup>

En función del tamaño del envase, la información del nombre completo se encuentra en varias caras del envase. Cuando el tamaño del envase es muy reducido se puede abreviar la información del nombre completo.

**Noveno.** Pese a las regulaciones que hasta el momento existe en la normatividad mexicana, tal es el caso de la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SSA3-2013, que establece las características arquitectónicas para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos para la atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud,<sup>13</sup> no hemos logrado agotar las necesidades de las personas invidentes para tener acceso a la información.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el inciso “e” de su Preámbulo, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno.<sup>14</sup>

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece los siguientes principios rectores para los Estados Parte:

Siendo uno de los principales derechos de las personas con discapacidad, se encuentra la Accesibilidad, (artículo 9) “Derecho a la accesibilidad al entorno físico; al transporte; a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías, y a otros servicios e instalacio-

nes abiertos al público o de usos públicos, tanto en zonas urbanas como rurales.

En México, a través de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad:

Artículo 32. Las personas con discapacidad tienen derecho a la libertad de expresión y opinión; incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información mediante cualquier forma de comunicación que les facilite una participación e integración en igualdad de condiciones que el resto de la población. Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Facilitar de manera oportuna y sin costo adicional, la información dirigida al público en general, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

II. Promover la utilización de la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y otros modos, medios y formatos de comunicación, así como el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet;

III. Las instituciones a cargo de servicios y programas sociales en materia de discapacidad proporcionarán la información y la asesoría requerida para favorecer su desarrollo e integración social, y

IV. Los medios de comunicación y las instituciones del sector privado que prestan servicios y suministran información al público en general, la proporcionarán en formatos accesibles y de fácil comprensión a las personas con discapacidad.

**Décimo.** En ese tenor, los empaques, bolsas y latas que se consume en alimentos y bebidas no alcohólicas, así como los medicamentos, deberían contener el sistema Braille, con el propósito de reducir la brecha de desigualdad entre las personas con discapacidad visual, que se promueva su accesibilidad en el quehacer diario, fomentar su derecho a la información y comunicación, por lo que se propone reformar reforma la fracción IV del artículo 215, 216 y 225 de la Ley del General de Salud, para quedar como se muestra en el recuadro comparativo:

LEY GENERAL DE SALUD	
Legislación actual	Propuesta de reforma
Artículo 210. Los productos que deben expendirse empaquetados o envasados llevarán etiquetas que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no	Artículo 210. Los productos que deben expendirse empaquetados o envasados llevarán etiquetas de manera escrita y en sistema Braille, que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables,
alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.	y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.
La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	La Secretaría de Salud considerará los tratados y convenciones internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte e incluyan materia de etiquetado y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 215. ...
I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;	...
II. Bebida no alcohólica: cualquier líquido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;	...
III. Materia prima: Sustancia o producto, de cualquier origen, que se use en la elaboración de alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, y	...
IV. Aditivo: Cualquier sustancia permitida que, sin tener propiedades nutritivas, se incluya en la formulación de los productos y que actúe como estabilizante, conservador o modificador de sus características organolépticas, para favorecer ya sea su estabilidad, conservación, apariencia o aceptabilidad.	...
V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total,	...
complementaria o suplir alguno de sus componentes.	VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredientes y las demás que determine la Secretaría, mismo que deberá constar en sistema escrito y Braille.
VII. Nutrimentos críticos: Aquellos componentes de la alimentación que pueden ser un factor de riesgo de las enfermedades crónicas no transmisibles, serán determinados por la Secretaría de Salud.	...
Artículo 225.- Los medicamentos, para su uso, prescripción médica y comercialización, serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva. La identificación genérica será obligatoria.	Artículo 225. Los medicamentos, para su uso, prescripción y comercialización, serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva, mismo que para su etiquetado deberá constar de manera escrita y en sistema Braille tanto en el envase, embalaje y fecha de caducidad. La identificación genérica será obligatoria.
En la denominación distintiva no podrá incluirse clara o veladamente la composición del medicamento o su acción terapéutica. Tampoco indicaciones en relación con enfermedades, síndromes, síntomas, ni aquellas que recuerden datos anatómicos o fenómenos fisiológicos, excepto en vacunas y productos biológicos.	...
Las disposiciones reglamentarias determinarán la forma en la que las denominaciones señaladas deberán usarse en la prescripción, publicidad, etiquetado y en cualquier otra referencia.	...

<p>En el empaque de los medicamentos se deberá usar una presentación distinta entre los destinados al sector público y los destinados al sector privado con el fin de diferenciarlos.</p>	...
---	-----

Con lo anteriormente expuesto, presento y someto a consideración del Pleno de la Honorable Asamblea de la LXV Legislatura Federal la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 210, la fracción IV del artículo 215 y 225 de la Ley del General de Salud, por el que se incluye la escritura Braille en los empaquetados de alimentos, bebidas no alcohólicas y medicamentos, en todas sus presentaciones, el siguiente:

**Decreto**

**Único.** Se reforma el artículo 210, la fracción IV del artículo 215 y 225 de la Ley del General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 210. Los productos que deben expendirse empaquetados o envasados llevarán etiquetas **de manera escrita y en sistema Braille**, que deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables, y en el caso de alimentos y bebidas no alcohólicas, éstas se emitirán a propuesta de la Secretaría de Salud, sin menoscabo de las atribuciones de otras dependencias competentes.

...

**Artículo 215.** ...

...

...

...

...

...

VI. Etiquetado frontal de advertencia de alimentos y bebidas no alcohólicas: Sistema de información simplificada en el área frontal de exhibición del envase, el cual debe advertir de manera veraz, clara, rápida y simple sobre el contenido que exceda los niveles máximos de contenido energético, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas, sodio y los nutrimentos críticos, ingredien-

tes y las demás que determine la Secretaría, **mismo que deberá constar en sistema escrito y Braille.**

...

**Artículo 225.** Los medicamentos, para su uso, prescripción y comercialización, serán identificados por sus denominaciones genérica y distintiva, **mismo que para su etiquetado deberá constar de manera escrita y en sistema Braille tanto en el envase, embalaje y fecha de caducidad.** La identificación genérica será obligatoria.

...

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 <https://quinto-poder.mx/tendencias/2022/7/7/nino-con-discapacidad-visual-se-hace-viral-por-pedir-que-incluyan-sistema-braille-en-empaquetes-13496.html>

2 <https://cadenaser.com/aragon/2022/10/09/en-la-hosteleria-en-la-provincia-pasas-de-0-a-100-en-cuestion-de-dias-radio-huesca/>

3 <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/blindness-and-visual-impairment>

4 <https://www.inegi.org.mx/temas/discapacidad/>

5 <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/dia-mundial-de-la-vision-2020?idiom=es>

6 <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconv.pdf>

7 <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31004.pdf>

8 <https://www.iapb.org/es/world-sight-day/about-world-sight-day/>

9 <https://www.gob.mx/conadis/articulos/12-de-octubre-dia-mundial-de-la-vision?idiom=es>

10 <https://www.inci.gov.co/blog/la-importancia-del-braille-para-las-personas-con-discapacidad-visual>

11 <https://www.fundaciongrisi.com/2020/01/14/elementor-1082/>

12 <https://www.farmaciacapell.com/es/blog/medicaments-i-braille>

13 <https://www.cndh.org.mx/documento/nom-030-ssa3-2013-que-establece-las-caracteristicas-arquitectonicas-para-facilitar-el>

14 <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/33-dh-princi-discapacidad.pdf>

Dado en el Recinto Legislativo de San Lázaro, a los 28 días del mes de marzo del año 2023.— Diputado Riult Rivera Gutiérrez (rúbrica).»

### **Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.**

#### **CÓDIGO PENAL FEDERAL Y LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 15 del Código Penal Federal y 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a cargo de la diputada Wendy González Urrutia, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La que suscribe, Wendy González Urrutia, diputada federal de la LXV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6 numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en materia de uso de armas no letales en legítima defensa, al tenor de la siguiente:

#### **Exposición de Motivos**

La defensa es un instinto inherente a todo ser vivo que repele una agresión para garantizar su supervivencia, este instinto está reconocido como el derecho a la seguridad y a la legítima defensa en diversos ordenamientos nacionales e internacionales.

El sistema universal de derechos humanos reconoce en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3ro, que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona. A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7.1 hace referencia al derecho a la seguridad personal. Mientras que, en el ámbito nacional, nuestra Carta Magna reconoce en el artículo 10 a la luz del artículo 21 el derecho a la legítima defensa y a la seguridad.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades al ser una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

Esta Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, es decir, puede suceder dentro de la familia o en cualquier relación interpersonal, así como en la comunidad o perpetrada por el propio Estados o sus agentes.

#### **Datos sobre incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública evidencian la escalada de delitos violentos, en general, y los cometidos contra mujeres, en particular, durante los últimos años.**

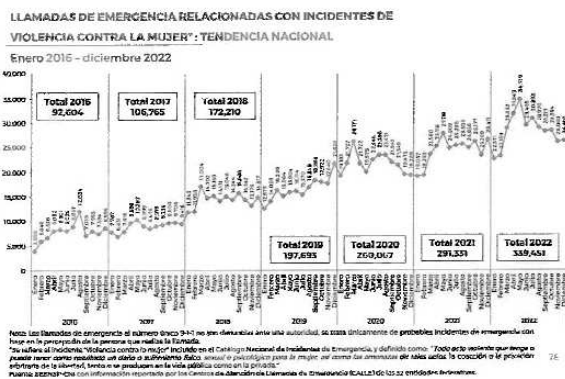
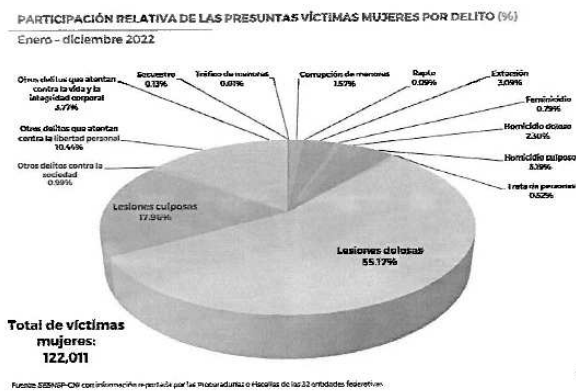
Incidencia delictiva (enero 2020 - enero 2023)	
Tipo de delito y modalidad	Casos registrados (cifras oficiales)
Violencia familiar	744,311
Abuso sexual	86,006
Homicidios dolosos con arma de fuego	59,403
Violación simple	44,366
Lesiones dolosas con arma blanca	31,402
Lesiones dolosas con arma de fuego	26,691
Violación equiparada	18,264
Homicidios dolosos con arma blanca	7,467
Feminicidios	2,943

\*Elaboración propia con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

**Estas cifras son un ejemplo de la grave situación de violencia que estamos viviendo en nuestro país, especialmente al interior del núcleo familiar, situación que se vio agravada durante el tiempo de confinamiento por la**

pandemia de Covid-19 y trascendió a todos los sectores de la sociedad, pero tuvo mayor repercusión en la violencia cometida contra mujeres, niñas, niños y adolescentes al interior del domicilio familiar. Según datos de ONU Mujeres, antes de la pandemia una de cada tres mujeres sufría violencia física o sexual (243 millones de mujeres y niñas de 15 a 49 años), mientras que con el inicio del confinamiento se registró un incremento considerable en casos denunciados de violencia de género, sin que por el momento se puede tener las cifras exactas de este incremento.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referentes al año 2022 dan muestra del aumento desproporcionado de casos de violencia de género en nuestro país.



Por su parte, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señalan que durante el 2021 del total de mujeres de 15 años y más, el 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida. Cifra superior a lo reportado en

2019 donde el 66.1% (30.7 millones de mujeres) habían enfrentado algún hecho de violencia, mientras que durante el 2018 se registraron 3,753 defunciones por homicidio de mujeres, lo que implica un promedio de 10 homicidios dolosos diarios.

Ante la falta de una respuesta efectiva por parte del Estado ante la violencia contra las mujeres, el 6 de diciembre de 2022, el Senado de la República aprobó por unanimidad el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en materia de legítima defensa.

Esta reforma, turnada a la Cámara de Diputados, tiene por objeto fortalecer la figura de la legítima defensa con un enfoque pro-víctima y de género, al señalar que se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el causar daño, lesión o privación de la vida del agresor, por otro lado, se busca juzgar los casos de legítima defensa con perspectiva de género al considerar el contexto de violencia de género que sufre la víctima.

Como se señala en la minuta enviada por la legisladora (Senado, 2022), esta reforma responde a la realidad de muchas mujeres mexicanas “en los que las víctimas del delito han reaccionado para proteger su integridad física, a su familia, su libertad, su patrimonio y hasta su vida, entre otros bienes jurídicos, causando con ello una lesión y hasta la pérdida de la vida de su agresor”, como el caso de María Guadalupe Pereda Moreno (acusada y sentenciada por homicidio en riña con carácter de provocado contra su pareja golpeadora, absuelta) e Itzel (menor de edad acusada de homicidio con arma blanca contra su violador, libre de cargos).

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto reformar la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal y adicionar un párrafo al artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para permitir el uso de armas no letales como instrumentos de legítima defensa desde una perspectiva de género al repeler una agresión o conducta delictiva con el objetivo de salvaguardar la integridad física y/o patrimonial de las personas, al considerar que la idea de confrontación entre una víctima y su agresor implica, en la mayoría de los casos, una diferencia considerable de tamaño y fuerza.

Lo anterior considerando que “es en el incumplimiento de las obligaciones de prevención del delito por parte del Estado que el ciudadano tiene que hacer valer su derecho de defenderse así mismo, su familia y sus bienes, generando como consecuencia extrema las autodefensas, los linchamientos, es decir una sensación dentro de la población de conseguir una supuesta venganza privada. La falta de plena regulación sobre el tema, es parte del motivo de estas líneas.” (Gómez, 2021)

Es justamente esta delgada línea entre la venganza privada y el derecho a la defensa lo que nos obliga como legisladores a tomar la responsabilidad de fortalecer la figura de la legítima defensa y proporcionar a la ciudadanía, las autoridades de investigación y a los juzgadores las herramientas necesarias para analizar y decidir en casos tan complejos la responsabilidad de las partes al acontecer la lesión o muerte de un agresor por las acciones de defensa efectuadas por su víctima.

La doctrina y el derecho penal consideran a la legítima defensa como una causa de exclusión de responsabilidad ante un peligro inminente cuando se cumple con los requisitos de necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa por parte del agredido.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Distrito en el amparo en revisión 350/98 (citado en Gómez, 2021) ha señalado como hipótesis de legitimidad en los casos de legítima defensa:

1. Que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.
2. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.
3. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.
4. Que el daño que iba a causar al agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó.

Por otro lado, es necesario hacer alusión al exceso de la legítima defensa que se actualiza cuando no existe proporcionalidad en los medios o instrumentos empleados para

repeler un ataque, lo cual implica un estudio a fondo de las circunstancias que rodean la agresión, de los posibles antecedentes de violencia entre los involucrados y de la relación entre la víctima y el atacante, entre otros factores.

Es necesario resaltar que, en estos casos, la carga de la prueba debe ser a favor de la víctima, por lo tanto, no se debería ser necesario acreditar la legítima defensa sino acreditar el exceso de la misma o la actuación dolosa y premeditada de parte de la persona que presumiblemente repeló una agresión, atendiendo a los principios de legalidad, racionalidad, necesidad y proporcionalidad.

La fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal define la legítima defensa como el acto mediante el cual se repele una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Esta figura tiene los siguientes elementos (Guerrero, 2017):

1. Actuar con ánimo de defender bienes jurídicos
2. Rechazar una agresión, la cual debe tener tres características: la primera es que sea real, por lo tanto, que no sea producto de la imaginación del sujeto; ser actual o inminente, es decir, actualizarse en el mismo momento de la repulsa o bien que está a punto de darse en breve término; y sin derecho, es decir, antijurídica, lo que implica la imposibilidad de alegar legítima defensa frente a la misma.
3. La necesidad razonable en el uso del medio empleado para rechazar la agresión, que es la exigencia de proporcionalidad, entendida no como igualdad en los medios empleados para el ataque y la repulsa, sino como el equilibrio entre ambos que evita el exceso en la legítima defensa.
4. La ausencia de provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o su defensor.

La presente iniciativa se enfoca en el tercer elemento de la legítima defensa, es decir, la proporcionalidad de los medios empleados para repeler la agresión.

El 5 de noviembre de 2019 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 31/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra la reforma al artículo 23, Apartado B, fracción II, párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Baja California que a la letra dice:

“Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquél que cause un daño, a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar o ya haya penetrado sin derecho, su hogar o sus dependencias, aunque no sea su hogar habitual, a los de su familia o los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes jurídicos propios ajenos de los que tenga la misma obligación; dentro de la casa donde se encuentre su familia en la oficina de trabajo, su negocio comercial, o bien, cuando lo encuentre en alguno de esos lugares, en circunstancia tales que revelen la posibilidad de una agresión”

La promovente alegaba que esta reforma establecía una presunción afirmativa y absoluta de la legítima defensa, sin establecer los límites de racionalidad, proporcionalidad y necesidad, dando lugar a permitir un uso excesivo de la legítima defensa, abriendo las puertas a la impunidad.

En el análisis realizado por el juzgador, mediante el cual determinó la validez de la norma impugnada, señaló que el principio de racionalidad de los medios empleados implica que quien repele una agresión debe emplear de manera razonable los medios defensivos de los que dispone, acorde a la magnitud de la agresión, la peligrosidad del atacante y el valor del bien amenazado, es decir, debe ser apropiado al nivel de peligro que se enfrenta.

Sin embargo, el Alto Tribunal también aceptó que dada la naturaleza humana de los involucrados y la situación emocional del momento no se puede exigir razonadamente una actuación diferente atendiendo a las circunstancias de los hechos. En este sentido, ante la presencia de daños letales es del todo razonable que se permita a la persona optar por su propia vida en detrimento del bienestar de su agresor, utilizando los medios a su alcance para garantizar su integridad física y su vida o la de un tercero.

En este tenor de ideas, es de resaltar lo señalado por Claus Roxin (citado en Guerrero, 2017) que reconoce que los principios de autoprotección y de prevalencia del Derecho son los que sirven de base a la regulación legal de esta ins-

titución, pues todo mundo tiene derecho a defenderse de los ataques prohibidos de tal suerte que no se sufra ningún daño antijurídico y además el Derecho no tiene que ceder ante el injusto.

Al examinar la racionalidad del medio empleado en la legítima defensa se deben considerar las características particulares de una mujer frente a un hombre agresor, que en la mayoría de los casos se trata de una inferioridad física, por lo cual existe una necesidad urgente de recurrir a otros medios de defensa más gravosos para repeler un ataque como el uso de armas no letales. Esto no implica negar que un hombre también se pueda encontrar en una situación de inferioridad física frente a otro, ni se busca descartar en ningún momento la posibilidad del empleo de otros medios de defensa por un masculino que repele una agresión.

Respecto al uso de armas no letales por parte de particulares no existe mucha información, ya que la disponible se enfoca en su empleo por parte de los agentes de seguridad estatales, pero las directrices establecidas por la ONU para su uso nos pueden dar un punto de partida para abordar el tema.

En el texto *Armas no letales inhabilitantes y Derecho Internacional Humanitario* (2007), el Director del Centro de Derecho Internacional Humanitario de la Cruz Roja Española señala que Jan Alhadeff define a estas armas como armas especialmente proyectadas y empleadas con el objetivo principal de inhabilitar a las personas o medios materiales, minimizando la probabilidad de causar daños permanentes; por su parte, Krüger-Sprengel las define como armas especialmente diseñadas y empleadas primordialmente para incapacitar al personal o material, con muy lejana posibilidad de matar o incapacitar de forma permanente y con mínimos daños no deseados o impacto sobre el medio ambiente

Estas definiciones tienen dos elementos en común: el objetivo de incapacitar y el resultado de causar mínimos daños o mínima probabilidad de daños permanentes.

En este sentido, las orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden (2021) define a las armas menos letales como aquellas diseñadas o destinadas a ser utilizadas contra personas o grupos de personas y que, en el curso de su uso esperado o razonablemente previsto, entrañan un riesgo menor de causar la muerte o lesiones graves que las armas de fuego.



Respecto al tipo de armas, se hace mención al empleo de diversas armas no letales y las características que deben tener para evitar un daño mayor a la persona contra la que se usa.

Las pistolas de descarga eléctrica (mejor conocidas como “Tásers”) se usan para emitir una descarga de impulsos eléctricos que provocan una incapacidad neuromuscular, es decir, la contracción descoordinada de los músculos, impidiendo el movimiento intencionado. Existen dos tipos: las que cuentan con unas sondas metálicas que permanecen conectadas eléctricamente al dispositivo mediante cables y las que emiten la descarga al presionarse directamente contra el cuerpo (esta no resulta en una incapacidad neuromuscular sino en un aturdimiento). Para evitar el uso excesivo de esta pistola, es necesario que cuenten con un sistema de interrupción automática de la descarga eléctrica después de máximo cinco segundos.

Las que se suelen vender para defensa personal son aquellas que emiten la descarga al presionarse directamente contra el cuerpo, mientras que el otro tipo de pistola suelen ser usadas por fuerzas de seguridad de países como Estados Unidos.

Por otro lado, las armas deslumbrantes son un tipo de arma de energía dirigida que usa láseres o diodos emisores de luz (LED), para garantizar que no provoquen ceguera, estas armas deben contar con controles de seguridad, incluyendo un telémetro o un mecanismo de interrupción automática o el uso de fuentes de luz de menor potencia.

Respecto a los irritantes químicos de uso manual, uno de los más comunes es el gas pimienta que contiene capsaicina, se usan para incapacitar o disuadir a un agresor violento y están diseñados para ser rociados a la cara de una persona causando irritación en los ojos, las vías aéreas superiores y piel. Si se usa adecuadamente tiene efectos temporales y no deben ser usados en reiteradas ocasiones contra el sujeto agresor ni una vez que este se encuentra incapacitado.

También existen otros dispositivos de alerta acústica que se pueden utilizar como armas sónicas que deben tener un límite de decibelios y disponer de un mecanismo de interrupción automática.

El uso de estas armas no letales puede ser considerado como un mecanismo efectivo para la legítima defensa, esta-

bleciendo los límites necesarios en su uso, por lo cual se debe señalar puntualmente las características de su fabricación para no incurrir en un exceso que pueda provocar daños graves o permanentes.

La presente iniciativa no solamente busca regular el uso de armas no letales para la legítima defensa, sino también ser un marco de referencia para que los congresos locales realicen las adecuaciones necesarias en sus respectivas legislaciones, siguiendo el ejemplo de estados como el de Puebla que aprobó una reforma al Código Penal del Estado con el objetivo de “permitir a las personas contar con instrumentos para proteger su integridad personal y/o patrimonial ante situaciones de alto riesgo relacionadas con las conductas delictivas que se generan tanto en el ámbito privado como público ... bajo una perspectiva de género...” (H. Congreso del Estado de Puebla, 2018, p. 269).

Durante la sesión del 18 de abril de 2018, se aprobó un Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que reforma el artículo 179 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla para establecer que no se consideran armas e instrumentos prohibidos los rociadores, espolvoreadores, gasificadores y dosificadores de sustancias químicas que produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, sin llegar a provocar la pérdida del conocimiento, siempre que no sean de capacidad superior a los ciento cincuenta gramos. Tampoco se consideran armas e instrumentos prohibidos las armas electrónicas que sólo produzcan efectos pasajeros en el organismo humano, siempre que su uso no provoque la pérdida del conocimiento ni ponga en riesgo la vida.

Es de resaltar que en el análisis realizado por los legisladores locales se toma “en consideración que la actividad criminal en general, provoca que las mujeres con frecuencia sean el blanco de la delincuencia en la vía pública, lo que justifica que el Estado debe fijar las políticas de género para la seguridad y prevención del delito y considerar cómo las amenazas reales y las percibidas afectan en forma diferente a mujeres y hombres y que los efectos de la delincuencia, la violencia y la inseguridad son vividas también de forma diferente por ambos sexos” (honorable Congreso del Estado de Puebla, 2018, pp. 267-268).

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ésta H. Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma y adiciona la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal y el artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en materia de uso de armas no letales en legítima defensa**

**Artículo Primero.** Se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** El delito se excluye cuando:

I. a III. ...

IV. ...

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

**Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el uso de armas no letales diseñadas para inhabilitar o incapacitar temporalmente y con mínimos daños temporales a una persona con el objetivo de repeler una agresión real, actual o inminente.**

**Se consideran armas no letales las pistolas de descarga eléctrica que cuenten con un sistema de interrupción automática de la descarga eléctrica; las armas deslumbrantes que incluyan un mecanismo de interrupción automático o un telémetro; los irritantes químicos de uso manual en sus diferentes presentaciones cuyo contenido químico no represente daños graves y permanentes a la salud; y los dispositivos de alerta acústica con mecanismo de interrupción automática.**

V. a X. ...

**Artículo Segundo.** Se adiciona un párrafo al artículo 13 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos para quedar como sigue:

**Artículo 13.-** ...

...

**No se considerarán como armas prohibidas aquellas consideradas como armas no letales para la legítima defensa de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal Federal.**

### Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Economía, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir la Norma Oficial Mexicana aplicable a la fabricación de armas no letales para legítima defensa.

### Fuentes de consulta

• Gómez, J. (2021). Los Derechos Humanos en la legítima defensa y el uso proporcional de la fuerza. Enfoques Jurídicos. Revista multidisciplinaria del CEDEGS. Consultado el 8 de febrero 2023, de sitio web:

<https://enfoquesjuridicos.uv.mx/index.php/letrasjuridicas/article/view/2560>

• Guerrero, L. (2017). Consideraciones sobre la legítima defensa. Algunas tendencias en la legislación mexicana. Revista General de Derecho Penal. Consultado el 8 de febrero 2023, de sitio web:

<https://luisfelipeguerreroagripino.org/images/publicaciones/arts-con-arb-int/16-2017-Consideraciones-legitima-defensa-En-Iustel.pdf>

• H. Congreso del Estado de Puebla (2018). Dictamen aprobado. Por virtud del cual se reforma el artículo 179 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. Consultado el 12 de enero 2023, de sitio web:

[https://issuu.com/congresopuebla/docs/gaceta-abril\\_18-ok](https://issuu.com/congresopuebla/docs/gaceta-abril_18-ok)

• Leguizamó, M. (2011). La legítima defensa. Casos particulares. México: UNAM-INACIPE. Consultado el 20 de febrero 2023, de sitio web:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3064/11.pdf>

• Ministerio del Interior de España (1993). Real Decreto 137/1993. Reglamento de Armas. Consultado el 10 de enero 2023, de sitio web:

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1993/BOE-A-1993-6202-consolidado.pdf>

- Ministerio del Interior de España (2020). Real Decreto 726/2020. Por el que se modifica el Reglamento de Armas. Consultado el 10 de enero 2023, de sitio web:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-9134>

- Naciones Unidas (2021). Orientaciones de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultado el 3 de febrero 2023, de sitio web:

<https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2021/05/Orientaciones-de-las-Naciones-Unidas-en-materia-de-derechos-humanos-sobre-el-empleo-de-armas-menos-letales.pdf>

- Nakada, Rodrigo (2022). Legítima defensa con perspectiva de género y prisión preventiva. Comentario a la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha 17 de junio de 2021, Rol 1062-2021. Nuevo Foro Penal 98. Consultado el 20 de enero 2023, de sitio web:

<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/7350>

- Redacción (2018). Oficial: legalizan gas pimienta e inmovilizadores para defensa personal. Ángulo 7. Consultado el 7 de enero 2023, de sitio web:

<https://www.angulo7.com.mx/2018/04/13/oficial-legalizan-gas-pimienta-e-inmovilizadores-defensa-personal/>

- Rodríguez-Villasante y Prieto, J.L. (2007). Armas no letales inhabilitantes y derecho internacional humanitario. En: Conducción de hostilidades y derecho internacional humanitario: A propósito del centenario de las Convenciones de la Haya (p.359-378). Pontificia Universidad Javeriana. Consultado el 9 de febrero 2023, de sitio web:

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/36409>

- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2023). Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Consultado el 21 de febrero 2023, de sitio web:

<https://www.gob.mx/sesnspp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>

- Senado de la República (2022). Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos. Proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (turnado a la Cámara de Diputados). Consultado el 06 de diciembre 2022, de sitio web:

[https://www.senado.gob.mx/65/gaceta\\_del\\_senado/documento/131302](https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/131302)

- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2019). Acción de Inconstitucionalidad 31/2018 (Alberto Pérez Dayán, M.P.). Consultado el 15 de febrero 2023, de sitio web:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2020-02/Acc\\_Inc\\_2018\\_31\\_Res.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2020-02/Acc_Inc_2018_31_Res.pdf)

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Diputados.— Diputada Wendy González Urrutia (rúbrica).»

### **Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Defensa Nacional, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.**

---

## LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de discriminación laboral por embarazo, a cargo de la diputada Julieta Kristal Vences Valencia, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, Julieta Kristal Vences Valencia, diputada federal de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito presentar ante esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, bajo la siguiente

### Exposición de Motivos

La discriminación laboral por embarazo forma parte de las acciones y omisiones motivadas por estereotipos género, que vulneran los derechos fundamentales de las mujeres y de sus hijas e hijos. Las mujeres mexicanas se enfrentan en el ámbito laboral a diversas barreras estructurales que ejercen de manera reiterada y sistemática la violencia de género.

En este contexto, es que las mujeres no solamente padecen las disparidades en el acceso al empleo o los niveles salariales, también adolecen de discriminación laboral por embarazo, lo cual implica violaciones a sus derechos laborales, de protección a la salud y de acceso a la seguridad social.

De acuerdo con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entiende por discriminación toda “distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades”.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer ha definido a la discriminación contra la mujer en su artículo 1º como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.<sup>1</sup>

Por su parte, la Observación general No. 18 sobre el derecho al trabajo asegura que los Estados deben diseñar un sistema amplio de protección que permita combatir a la discriminación de género, impulsar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en las relaciones laborales, así como asegurar igual salario por trabajo de igual valor. De hecho, este instrumento hace énfasis en que de ninguna manera el embarazo puede constituir un impedimento para que las mujeres accedan, ejerzan y se mantengan en sus empleos, así como tampoco puede ser una justificación para la pérdida del mismo.<sup>2</sup>

Algunos de los motivos relacionados a la discriminación son el sexo, el género e incluso el embarazo. De hecho, la

Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha sostenido que los casos de discriminación están estrechamente relacionados con la violencia y el acoso ejercido en contra de las mujeres dentro de sus centros de trabajo.<sup>3</sup>

En muchas ocasiones las mujeres embarazadas se enfrentan a situaciones de vulnerabilidad al ejercer un empleo, ya que los empleadores consideran que están en una situación de desventaja para realizar sus actividades, que existe una falta de compromiso de su parte o que tienen menos tiempo para continuar con sus labores.

Las prácticas que muchas veces se reproducen en el ámbito laboral resultan de las dudas de los empleadores sobre la conciliación entre la vida familiar y la laboral de las mujeres. Como bien afirma Magdalena Nogueira Guastavino, los elementos que influyen en la decisión de un empleador se pueden hacer presentes durante las fases previas a la contratación, durante el ejercicio del cargo y en el término de la relación laboral afectando a trabajadoras de todos los sectores económicos.<sup>4</sup>

A través de su trabajo titulado *La discriminación laboral por embarazo*, el Early Institute comenta que la discriminación laboral por embarazo se manifiesta por medio de conductas como el hostigamiento laboral, la negación de ascenso, la disminución de salarios, la aplicación de cambio de horarios sin el consentimiento de las trabajadoras, la negación de permisos para ir al baño o sentarse, o incluso la realización de labores físicamente difíciles que ponen en riesgo la salud y la vida de las mujeres, así como de su hija o hijo.<sup>5</sup>

Cabe resaltar que la discriminación laboral por embarazo ocurre no solamente porque se anulan, limitan o menoscaban los derechos laborales de las mujeres o su derecho a la igualdad de oportunidades, sino porque además se desarrolla en el contexto laboral.

Al igual que toda conducta discriminatoria, la discriminación laboral por embarazo es causada por los estereotipos, los prejuicios o los estigmas relacionados con el género o sexo de las mujeres trabajadoras.

Sobre la configuración de la conducta discriminatoria, el Early Institute menciona que es necesario que el acto constituya en sí mismo la vulneración de al menos un derecho. En el caso concreto de la discriminación laboral por embarazo pudiera existir la vulneración de distintos derechos, de los que sean sujetos tanto la mujer embarazada como su bebé.

Muchas ocasiones la condición de embarazo de las mujeres es considerada por parte de los empleadores o compañeros de trabajo como una situación de desventaja para poder continuar llevando a cabo sus tareas cotidianas. Una consecuencia de estas prácticas discriminatorias es la vulneración de la salud mental de las víctimas a través del desgaste emocional o la provocación de angustia.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, publicada por el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI), se conoce que 3 de cada 10 mujeres han sufrido de violencia en el ámbito laboral al menos en una ocasión a lo largo de su vida, mientras que 2 de cada 10 han sufrido de esta modalidad de violencia durante los últimos doce meses.<sup>6</sup>

De manera particular, resalta que el 21.7 por ciento de las mujeres ha manifestado haber vivido alguna situación de discriminación laboral durante el último año, ya que entre los casos comentados al 4 por ciento de todas las mujeres se le pidió una prueba de embarazo como requisito para trabajar o poder continuar en su empleo, mientras que al 0.6 por ciento la discriminaron por embarazarse, las despidieron, no renovaron su contrato o les bajaron el sueldo.

El Early Institute muestra en su informe que el Conapred ha declarado que las quejas de discriminación laboral por embarazo es una de las cinco quejas más recurrentes que se presentan en México. Cabe resaltar que durante el periodo de tiempo 2012 a 2021 se presentaron 825 casos de discriminación por razón de embarazo en los centros de trabajo.

Sobre el ámbito en el que ocurren, el Early Institute detalla que el 88 por ciento de estas quejas ocurren en el sector privado, mientras que el 12 por ciento restante se han presenciado en el sector público. Por su parte, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México ha manifestado que la principal modalidad de discriminación en dicha entidad es por motivos de embarazo.

De igual forma el *Early Institute*, comenta a través de su informe que la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo ha registrado 2 mil 589 casos por discriminación laboral, representando el 19 por ciento del total de quejas de discriminación presentadas.

La importancia de que sea reconocida la discriminación laboral por embarazo en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia deriva del hecho de que este tipo de discriminación por motivos de maternidad

y embarazo constituyen una forma de discriminación basada en el sexo o el género, y que en consecuencia afecta de manera diferenciada a las mujeres por el simple hecho de serlo.<sup>7</sup>

En este sentido es que se propone reformar al artículo 10 de dicho marco normativo con la finalidad de actualizar el actual concepto de violencia laboral y docente, y reconocer que esta manifestación de violencia en razón de género también se puede ejercer cuando por algún acto u omisión se daña el embarazo del bebé de la víctima.

Por otro lado, se propone adicionar un artículo 11 Bis para reconocer y definir a la discriminación laboral por embarazo como toda distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que vulnera sus derechos o de su bebé.

En el informe publicado por Early Institute se afirma que en muchas ocasiones la autoridad desconoce las razones que impulsan a la discriminación laboral por embarazo, y que además muchas veces se declaran incompetentes para conocer del caso, demostrando no solo falta de capacitación, sino también de sensibilización por el impacto que tienen sobre la vida de las mujeres que padecen este tipo de actos en sus centros de trabajo.

Asimismo, se establece en el proyecto de decreto a través de una reforma a la fracción III del artículo 14 de la ley, que los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, deberán promover y difundir entre la población que la discriminación por embarazo es un delito, al igual que el hostigamiento y el acoso sexual.

Sobre este punto resulta fundamental mencionar que el texto vigente del Código Penal Federal en su artículo 149 Ter ya reconoce los delitos por discriminación, entre los cuales se reconoce como motivo al embarazo, anulando derechos y libertades de las personas.

Asimismo, se dispone modificar las fracciones VI y VII del artículo 15, y adicionar una fracción XX al artículo 34 Ter a la norma con la finalidad de asegurar que a las víctimas de este delito se les deberá proporcionar atención médica, psicológica y legal, especializada y gratuita, así como establecer las sanciones administrativas a quienes lo comentan.

Como bien se mencionaba previamente, este tipo de discriminación afecta de manera desproporcionada a la salud mental de las mujeres víctimas. Por ello, es importante re-

salta que la fracción VI del artículo 2o. de la Ley General de Salud reconoce que gozar del derecho a la protección de salud incluye la salud mental, derecho que de ninguna manera puede ser vulnerado por dichas prácticas.

De hecho, la misma Ley General de Salud en su artículo plasma en el segundo párrafo de su artículo 72 que toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel de salud mental, sin discriminación por motivos que, entre otros, se encuentra el embarazo de las mujeres.

De igual forma se plasma una modificación a la fracción IV del artículo 32 y a la fracción IV del artículo 33 para que el embarazo y la maternidad se configuren como elementos a tomar en consideración al momento en que las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional determinen y emitan las órdenes de protección.

También se plantea adicionar una fracción IX al artículo 46 Bis de la norma para brindarle a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la facultad para que realice las acciones necesarias con la finalidad de llevar a cabo los registros homologados, confiables y desagregados sobre los casos de discriminación por embarazo.

Sobre este tema el Early Institute reconoce en su informe publicado que “no existe información confiable y suficiente para detectar y dar seguimiento al problema”<sup>8</sup> de discriminación laboral por embarazo. Lo anterior, ya que no existen criterios homologados para su registro y clasificación entre las diversas instituciones del Estado mexicano que tienen facultades para realizarlo.

Por ello, se considera necesario que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, registre y recopile dicha información estadística con la finalidad de prevenir, identificar y atender las causas y consecuencias de la discriminación laboral mediante el diseño de políticas públicas específicas en la materia.

Asimismo, mediante una adición a la fracción X del artículo 47, se dispone que la Fiscalía General de la República deberá investigar la discriminación laboral por embarazo con perspectiva de niñez y de derechos humanos a través de sus protocolos especializados.

Finalmente se expone la necesidad de adicionar un inciso d) a la fracción XXII del artículo 49 de la ley a fin de agregar la facultad que deben tener las entidades federativas y la Ciudad de México para especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos y personal en materia de delitos relacionados con la discriminación laboral por embarazo.

En consecuencia, se plantea el siguiente proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y	ARTÍCULO 10.- Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la
seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.	autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y, en caso de embarazo de su bebé, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.
...	...
Sin correlativo	ARTÍCULO 11 Bis.- Constituye discriminación laboral por embarazo: la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que vulnera sus derechos o de su bebé.
ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:	ARTÍCULO 14.- Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:
I. a II. ...	I. a II. ...
III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y	III. Promover y difundir en la sociedad que la discriminación por embarazo, el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
IV. ...	IV. ...
ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:	ARTÍCULO 15.- Para efectos del hostigamiento, el acoso sexual y discriminación por embarazo, los tres órdenes de gobierno deberán:
I. a V. ...	I. a V. ...
	VI. Proporcionar atención médica, psicológica y legal, especializada y

<p>VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</p>	<p>gratuita, así como los servicios de salud mental, a quien sea víctima de hostigamiento, acoso sexual o discriminación por embarazo, y</p> <p>VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador, acosador o discriminador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.</p>
<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. a VI. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 32.-</b> Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, embarazo, maternidad, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. a VI. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p>	<p><b>ARTÍCULO 33.-</b> Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p>

<p>I. a III. ...</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, su embarazo, su maternidad, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. ...</p> <p>...</p>
<p><b>ARTÍCULO 34 Ter.-</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p>XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 34 Ter.-</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>XX. Brindar apoyo médico, psicológico y legal a la mujer víctima de discriminación por embarazo, y</p>

<p>...</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p><b>XXI.</b> Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
<p><b>ARTÍCULO 46 Bis.</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p><b>ARTÍCULO 46 Bis.</b> Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;</p> <p>IX. Realizar las acciones necesarias, para que las autoridades competentes, lleven a cabo registros homologados, confiables y desagregados sobre los casos de discriminación por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor, y</p>

<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>X.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual;</p> <p>XI. a XII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b> Corresponde a la Fiscalía General de la República:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.</p> <p>Tratándose de la investigación relacionada al delito de discriminación por embarazo, deberá considerarse la perspectiva de género y el interés superior de la niñez en la elaboración y aplicación de los protocolos;</p> <p>XI. a XII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que</p>	<p><b>ARTÍCULO 49.-</b> Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que</p>

atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:	atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:
a) a c)	a) a c)
Sin correlativo	d) Materia de discriminación por embarazo, con especial énfasis en los elementos esenciales, las múltiples conductas que la constituyen, la dificultad de probarlas, y las mujeres embarazadas como un grupo de atención prioritaria.
XXIII. ...	XXIII. ...
XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y	XXIV. Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, en prevención y atención de discriminación por embarazo, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y
XXV. a XXVI. ...	XXV. a XXVI. ...
...	...

Debido a las consideraciones expuestas anteriormente, someto ante esta honorable asamblea, el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 10, párrafo primero, 14, fracción III, 15, párrafo primero y las fracciones VI y VII, 32, fracción IV, 33, fracción IV, 34 Ter, fracción XIX, 49, fracción XXIV; y se adicionan un artículo 11 Bis, las fracciones XX y XXI del artículo 34 Ter, las fracciones IX y X al artículo 46 Bis, un segundo párrafo a la fracción X del artículo 47, y un inciso d) a la fracción XXII del artículo 49, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 10.** Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima y, **en caso de embarazo de su bebé**, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

...

**Artículo 11 Bis.** Constituye discriminación laboral por embarazo: la distinción, exclusión o restricción en contra de una mujer, en razón del embarazo, que vulnera sus derechos o de su bebé.

**Artículo 14.** Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I. a II. ...

III. Promover y difundir en la sociedad que la **discriminación por embarazo**, el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y

IV. ...

**Artículo 15.** Para efectos del hostigamiento, el acoso sexual y **discriminación por embarazo**, los tres órdenes de gobierno deberán:

I. a V. ...

VI. Proporcionar atención **médica**, psicológica y legal, especializada y gratuita, **así como los servicios de salud mental**, a quien sea víctima de hostigamiento, acoso sexual o **discriminación por embarazo**, y

VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador, acosador o **discriminador** cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

**Artículo 32.** Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I. a III. ...

IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, **embarazo, maternidad**, así como cualquier otra condición relevante;

V. a VI. ...

**Artículo 33.** Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:



**I. a III. ...**

**IV.** La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, su **embarazo, su maternidad**, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y

**V. ...**

...

**Artículo 34 Ter.** Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

**I. a XVIII. ...**

**XIX.** Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad;

**XX.** Brindar apoyo médico, psicológico y legal a la mujer víctima de discriminación por embarazo, y

**XXI.** Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.

Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.

**Artículo 46 Bis.** Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

**IX.** Realizar las acciones necesarias, para que las autoridades competentes, lleven a cabo registros homologados, confiables y desagregados sobre los casos de discriminación por embarazo, permitiendo identificar el tipo de conducta de la que se trata, los derechos que se vulneraron y el perfil del agresor, y

**X.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 47.** Corresponde a la Fiscalía General de la República:

**I. a IX. ...**

**X.** Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

**Tratándose de la investigación relacionada al delito de discriminación por embarazo, deberá considerarse la perspectiva de género y el interés superior de la niñez en la elaboración y aplicación de los protocolos;**

**XI. a XII. ...**

**Artículo 49.** Corresponde a las entidades federativas y a la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

**I. a XXI. ...**

**XXII.** Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

**a) a c)**

**d) Materia de discriminación por embarazo, con especial énfasis en los elementos esenciales, las múltiples conductas que la constituyen, la dificultad de probarlas, y las mujeres embarazadas como un grupo de atención prioritaria.**

**XXIII. ...**

**XXIV.** Elaborar y aplicar protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, **en prevención y atención de discriminación por embarazo**, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y

**XXV. a XXVI. ...**

...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Disponible en

[https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion\\_discriminacion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf)

2 Consejo Económico y Social de la ONU, Observación general No 18. El derecho al trabajo, Disponible en

<https://www.refworld.org/es/publisher,CESCR,GENERAL,,47ebcb332,0.html>

3 Organización Internacional del Trabajo, Igualdad y no discriminación. Consultado en [ilo.org/100/es/story/equality/](http://ilo.org/100/es/story/equality/)

4 Nogueira, Magdalena, La doctrina constitucional sobre discriminación directa por razón de embarazo en el siglo XXI, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, 73, 2008, p. 181.

5 González, Valeria y otros, La discriminación laboral por embarazo, México, Early Institute, 2021. Véase en:

<https://earlyinstitute.org/discriminacion-laboral-por-embarazo/DLE.pdf>

6 Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, México, INEGI, 2022.

7 Addati, Laura y Cassier, Naomi, Maternity and paternity at work, Law and practice across the world. International Labour Organization, Consultado en

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_242615.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_242615.pdf)

8 *Ibidem*, pág. 54.

Palacio Legislativo, a 30 de marzo de 2023.— Diputada Julieta Kristal Vences Valencia (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen, y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para opinión.**

---

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada Berenice Juárez Navarrete y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La que suscribe, Berenice Juárez Navarrete, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto que se adiciona un sexto párrafo, con lo que se recorren los subsiguientes, al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de las siguientes

### Consideraciones

La educación es un tema fundamental para cualquier país, ya que tiene un impacto directo en el desarrollo y progreso social, económico y político. En el caso de México, la educación es una preocupación constante debido a su relevancia en la conformación del futuro del país.

En primer lugar, la educación es un elemento clave para reducir la brecha de desigualdad social en México. En un pa-

is donde la desigualdad económica y la pobreza son un problema significativo, la educación puede proporcionar a las personas de bajos ingresos una herramienta valiosa para mejorar sus oportunidades de empleo y su calidad de vida.

En un país donde la violencia y la inseguridad son una preocupación importante, la educación puede ser una herramienta valiosa para combatir estos problemas. Puede ayudar a fomentar valores como la responsabilidad cívica, la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, lo que puede contribuir a un ambiente político más estable y democrático.

México es parte de varios convenios y tratados internacionales que reconocen el derecho a la educación y se comprometen a promover y proteger el acceso a la educación básica. Algunos de los más importantes son

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos: El documento establece el derecho de todas las personas a una educación y se reconoce que la educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.
2. La Convención sobre los Derechos del Niño: El tratado establece que los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación y se comprometen a adoptar medidas para asegurar la plena realización de este derecho.
3. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El tratado reconoce el derecho de todas las personas a la educación y se compromete a garantizar que la educación sea gratuita y accesible para todos, sin discriminación alguna.
4. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: El documento establece una serie de objetivos de desarrollo sostenible para el año 2030, entre ellos, garantizar el acceso a una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos.

Estos acuerdos internacionales establecen obligaciones para el Estado y deben ser tomados en cuenta en la elaboración de políticas y programas para garantizar el acceso a la educación básica para todos los niños en México.

Sin embargo, a pesar de la importancia de la educación en México, el país aún enfrenta varios desafíos en el ámbito educativo. En particular, las calidades de esta y la igualdad de oportunidades de acceso a ella siguen siendo un proble-

ma, ya que todavía existen barreras que impiden que muchos niños tengan acceso a la educación.

Según datos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), en el ciclo escolar 2019-2020, en México había un total de 25.6 millones de estudiantes de educación básica (preescolar, primaria y secundaria). De ellos, 4.2 millones se encontraban en preescolar, 14.9 millones en primaria y 6.5 millones en secundaria (fuente: Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, 2020. *Panorama educativo de México 2019-2020*. Recuperado de <https://www.inee.edu.mx/wp-content/uploads/2020/12/Panorama-educativo-Mexico-2019-2020.pdf>.)

En cuanto a la tasa de escolarización, el INEE informó que para el ciclo escolar 2019-2020 la tasa de escolarización para la educación básica en México fue de 97.7 por ciento. Esto significa que 97.7 de la población en edad de asistir a la escuela en el nivel básico estaba inscrito en alguna institución educativa.

Desafortunadamente, en México muchas familias enfrentan problemas económicos que afectan la educación de sus hijos en la educación básica. Según datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), en 2020, 41.9 por ciento de la población mexicana vivía en situación de pobreza.

En el mismo informe se destaca que la pobreza afecta de manera más significativa a las familias con niños en edad escolar. Según el Coneval, 43.8 por ciento de los hogares con al menos un niño o adolescente en edad escolar se encontraba en situación de pobreza en 2020.

La falta de recursos económicos en las familias mexicanas puede tener un impacto negativo en la educación de sus hijos en la educación básica. Por ejemplo, puede impedir que los niños tengan acceso a los recursos necesarios para el aprendizaje, como libros, materiales escolares y computadoras. Además, la falta de recursos puede hacer que los niños tengan que abandonar la escuela para trabajar y contribuir al ingreso familiar.

Las cifras muestran que la pobreza es un problema significativo en México y afecta de manera desproporcionada a las familias con niños en edad escolar. Estos problemas económicos pueden tener un impacto negativo en la educación de los niños en la educación básica y es importante abordarlos para garantizar un acceso equitativo a la educación para todos los niños en el país, por lo que es impor-

tante la implantación de políticas públicas que beneficien el acceso a la educación para los menores, como lo es esta iniciativa que tiene como objetivo que todos los menores que cursan la educación básica tengan acceso a uniformes, zapatos y útiles escolares.

Por lo expuesto someto a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto que adiciona un sexto párrafo, con lo que se recorren los subsecuentes, al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Proyecto de Decreto**

**Único.** Se **adiciona** un sexto párrafo, con lo que se recorren los subsecuentes, al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo. 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –federación, estados, Ciudad de México y municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.

**Párrafo tercero. Derogado**

La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.

**Las niñas, niños y adolescentes inscritos en escuelas en los niveles de preescolar, primaria y secundaria tienen derecho a recibir por parte del Estado un paquete de**

**útiles escolares, un par de zapatos y un uniforme por ciclo escolar.**

Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del sistema educativo nacional.

La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones.

El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.

Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de

diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literalidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado del ambiente, entre otras.

I. a X. ...

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputada Berenice Juárez Navarrete (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.**

---

### MODIFICA LA LEY GENERAL DE SALUD Y EXPIDE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO

---

Iniciativa que reforma los artículos 2o., 51 Bis 3 y 54 de la Ley General de Salud y expide la Ley de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a cargo del diputado Juan González Lima, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XVIII)*

**Se turna a las Comisiones Unidas de Salud, y de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

### LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.

La proponente, Marisol García Segura, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6o., numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien someter a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 46 de la Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

#### Introducción.

La nota roja –también conocida como “información policiaca”– es el género periodístico que se dedica a cubrir los hechos de sangre. La materia prima de esta rama sensacionalista de la prensa son los accidentes, asesinatos, robos, linchamientos, violación de personas, actos de tortura, asesinatos y demás sucesos que violentan la vida cotidiana.<sup>1</sup>

Los periódicos de nota roja aparecieron en nuestro país durante la época del Porfiriato donde algunos diarios empezaban a documentar las muertes y asesinatos ocurridos durante estos años, desde sus inicios, la nota roja se ha relacionado con las clases bajas, ya que de acuerdo a una aseveración del periódico ‘El Imparcial’ -afiliado al régimen de Porfirio Díaz-, **los pobres eran los responsables** de la gran mayoría de los crímenes que ocurrían en el país, esto debido a la creciente desigualdad que surgió en aquella época.<sup>2</sup>

Con la invención de la fotografía, las sórdidas narraciones fueron acompañadas de imágenes de los crímenes que se narraban. Para 1963, con el nacimiento del periódico *Alarma!*, se inició con la tradición de exponer con fotografías y títulos llamativos los crímenes que sucedían en las principales ciudades de nuestro país. Cabe destacar que dicha publicación llegó a tener un tiraje de poco más de dos millones y medio de ejemplares cada semana, siendo la publicación más vendida en la historia de México.

A más de cincuenta años de distancia del nacimiento del periódico *Alarma!*, la nota roja continúa siendo un negocio rentable y desgraciadamente con mucha demanda. Aunque, actualmente no sólo se incluyen las notas de crímenes, sino que las primeras planas de dichos diarios, exhiben imágenes de mujeres semidesnudas o asesinadas. Ello sin duda contribuye a incrementar la normalización de la violencia en la que se encuentra nuestro país.

Sin embargo, las ganancias que obtiene este género periodístico no deben alcanzar a las infancias, por lo que es necesario que su contenido no sea exhibido cerca de sus centros de esparcimiento.

De acuerdo con Francisco Javier Bautista, cualquier persona que alguna vez haya sentido asombro por el carácter gráfico y hedonístico de las imágenes de violencia vistas en los medios de comunicación tiene algunas consecuencias directas, entre las cuales están:<sup>3</sup>

- Incrementar el miedo, los temores, el estrés, la incertidumbre e inseguridad entre los ciudadanos quienes perciben el drama de los hechos como una amenaza próxima, creciente e incontrolable.
- Deteriorar la sensibilidad social y humana ante el drama de otras personas; provocar indiferencia ante el dolor ajeno, la desgracia y la tragedia de otros y otras.
- Motivar la adquisición de armas de fuego.
- Incrementar la desconfianza en las instituciones públicas vinculadas a la seguridad y justicia penal.
- Incrementar la desconfianza social y afectar la necesaria convivencia y tolerancia social.
- Promover soluciones autoritarias justificando acciones coercitivas y de hecho al margen de la ley y la institucionalidad.
- Violentar los derechos humanos de víctimas, presuntos autores, familiares y público en general.

Así mismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, destaca que existen tres efectos (conductuales, cognitivos y emocionales) que afectan a las infancias que son expuestas la violencia simbólica a través de los medios de comunicación.

Uno de ellos es la desensibilización, que es el efecto emocional de la violencia que nos ayuda a convivir con ella cuando no podemos evitarla. Cabe destacar que un riesgo de la desensibilización en la infancia es que puede afectar a la capacidad de empatizar con los problemas de otras personas, lo cual es clave para el desarrollo social.<sup>4</sup>

También, se destaca que una consecuencia cognitiva ante la exposición hacia contenidos violentos es la sensación de que la vida diaria está llena de peligros lo que genera sobre protección por parte de las personas adultas hacia las infancias e inseguridades en los niños, niñas y adolescentes que están inmersos constantemente a contenidos violentos.<sup>5</sup>

Así mismo, a nivel conductual, las infancias expuestas a violencia simbólica en los medios de comunicación pueden desarrollar patrones de imitación de la violencia que ven a través de los medios impresos o digitales.<sup>6</sup>

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.<sup>7</sup>

Por su parte, la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la paz, estima que la violencia simbólica es transmitida por las variadas formas de socialización que contribuyen a la construcción de la cultura de la violación y que se ve materializada en las diversas expresiones de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.<sup>8</sup>

Por su parte el Instituto Nacional de las Mujeres en Argentina, la violencia simbólica es “la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” y que la violencia mediática hacia las mujeres se define como:

“Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales repro-

ductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.<sup>9</sup>

Así mismo, Rita Segato destaca que: “La violencia simbólica es difícilmente codificable y es más efectiva cuanto más sutil; no se manifiesta físicamente, sin embargo, es la que sostiene y da sentido a la estructura jerárquica de la sociedad. Le llama violencia moral y es un eficiente mecanismo de control social y de reproducción de desigualdades, que tiene tres características: diseminación masiva, arraigo en la sociedad y las familias, y falta de definiciones o formas de nombrarla”.<sup>10</sup>

Es decir, exponer a las infancias y adolescencias a este tipo de violencia cerca en sus centros de esparcimiento, puede ser el inicio para la normalización de la violencia que desde hace más de 10 años aqueja a nuestro país y que además tiene su esfera más lacerante hacia las mujeres.

**Fundamento legal**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 6º la definición de la libre manifestación de ideas:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Es decir, si bien en nuestro país está reconocido el derecho a la libertad de expresión, pero en ese mismo artículo se estima que las mismas no deberán de menoscabar el derecho de terceros.

En este caso las infancias, no deberían de estar expuestos a estos contenidos que impactan en su derecho a contar con entornos de esparcimiento libres.

**Objetivo de la iniciativa**

Que en los alrededores de los centros de esparcimiento para niños, niñas y adolescentes estén libres de violencia simbólica y en consecuencia se prohíba que, en los establecimientos cercanos a esos lugares, se exhiban publicaciones que contengan imágenes que denigren, cosifiquen o violenten a las mujeres, así como contenido pornográfico.

Que, para un mayor entendimiento, se presenta el cuadro comparativo:

Ley General de los derechos de las niñas, niños y adolescentes	
<p><b>Artículo 46.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p><b>Artículo 46.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 46 BIS.-</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a entornos libres de violencia simbólica, por lo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias restringirán que, en los establecimientos cercanos a los centros de esparcimiento para los niños, niñas y adolescentes se exhiban publicaciones que contengan imágenes que denigren, cosifiquen o violenten a las mujeres y personas en general, así como contenido pornográfico.</p>

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona el artículo 46 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:**

**Único.** Se reforma el artículo 46º de la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes para quedar como sigue:

**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

**Artículo 46 Bis.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a entornos libres de violencia simbólica, por lo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias restringirán que, en los establecimientos cercanos a los centros de esparcimiento para los niños, niñas y adolescentes se exhiban publicaciones que con-

**tengan imágenes que denigren, cosifiquen o violenten a las mujeres y personas en general, así como contenido pornográfico.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 Museo del estanco, “Una crónica de la nota roja en México. De Posada a Metinides y del Crimen de Santa Julia al Crimen Organizado”, 6 de abril al 11 de septiembre de 2017 en

<https://www.museodelestanco.cdmx.gob.mx/exposiciones/historial/2017/una-cronica-de-la-nota-roja-en-mexico>

2 Álvarez, Raúl, “La nota roja mexicana: más de cien años del periodismo más escabroso que puedas imaginar” en magnet, publicado el 3 de marzo de 2016 en

<https://magnet.xataka.com/en-diez-minutos/la-nota-roja-mexicana-mas-de-cien-anos-del-periodismo-mas-escabroso-que-puedas-imaginar>

3 Jacobs, Karla, “El libre mercado mediático-efectos de la nota roja en la niñez”, 11 de noviembre de 2010 en

[https://www.tortillaconsal.com/nota\\_roja.html](https://www.tortillaconsal.com/nota_roja.html)

4 UNESCO, “tres claves educativas sobre la violencia en los medios y la infancia” en Ideas sobre educación en derechos, recuperado en

<https://www.unicef.es/educa/ideas/efecto-violencia-medios-infancia-claves-educativas>

5 Ibid.

6 Ibid.

7 Instituto Nacional de las Mujeres, “¿Qué onda con la violencia simbólica?”, en

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Preven-ci\\_n\\_de\\_la\\_violencia\\_\\_Violencia\\_simb\\_lica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Preven-ci_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf)

8 Organización de Mujeres Salvadoreñas por la paz, “Violencia simbólica contra las mujeres en publicidad y procesos de Instituciones del Estado” en

<https://ormusa.org/respeto-a-la-igualdad-y-dignidad-de-las-mujeres/>

9 Instituto Nacional de las Mujeres de Argentina, “Violencia simbólica y mediática. Guía para una comunicación con perspectiva de género” en

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica\\_recomendaciones.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica_recomendaciones.pdf)

10 Observatorio Nacional de Violencia contra

<https://observatorioviolencia.pe/la-violencia-simbolica-hacia-las-mujeres/>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputada Marisol García Segura (rúbrica)»

**Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.**

---

## LEY GENERAL DE SALUD

---

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de medicina de precisión, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los que suscriben, Éctor Jaime Ramírez Barba, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Leticia Zepeda Martínez, Juan Carlos Maturino Manzanera y Vicente Javier Verástegui Ostos, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de medicina de precisión, al tenor de la siguiente



## Exposición de Motivos

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de toda persona a la protección de la salud. Para garantizar lo anterior, la Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. De igual forma, debe definir un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa, cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

El país enfrenta aún diversos retos para garantizar el ejercicio pleno de este derecho. Uno de ellos consiste en abrir paso a nuevas estrategias y al desarrollo de investigación científica y tecnológica que contribuya a diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de manera más oportuna, traducándose en más y mejores opciones para mejorar la salud y la calidad de vida de las personas.

A fin de contribuir a lo anterior, diversos países han optado por el uso de la medicina de precisión para fortalecer la identificación y control de factores de riesgo, así como la detección oportuna de padecimientos, que aseguren un seguimiento adecuado y un tratamiento oportuno.

### ¿Qué es la medicina de precisión?

La medicina de precisión es una herramienta científica que utiliza el perfil genético de un individuo para ofrecer decisiones médicas con base en la prevención, diagnóstico, y en su caso, tratamiento de la o las enfermedades que padece.<sup>1</sup> La medicina de precisión considera la diversidad de los factores genéticos, sociales, moleculares y ambientales, para brindar un diagnóstico y tratamiento preciso, el cual esté basado en información clínica, análisis de laboratorio, genética, biomarcadores y estilos de vida de la persona. De esta forma, la toma de decisión clínica se vuelve proactiva, preventiva y anticipatoria.

Entre las muchas aplicaciones de la medicina de precisión se encuentra el uso de tecnologías avanzadas para identificar y detectar biomarcadores y mutaciones, especialmente en ciertas patologías como el cáncer. Los biomarcadores permiten conocer las características genómicas y moleculares de los tumores, y en consecuencia escoger el tratamiento más adecuado, consiguiendo una mayor eficacia y menor toxicidad de las y los pacientes.<sup>2</sup>

## Antecedentes de la medicina de precisión

La medicina de precisión tiene su inicio en el proyecto Genoma Humano que se realizó en 1990, aunque hasta 2002 no se publicó el primer esbozo de un mapa genético humano. Contar con la información sobre la secuencia de ADN es una herramienta que puede ayudar a obtener soluciones a enfermedades, tener un diagnóstico efectivo, diseñar una mejor terapia y/o combinar medicamentos de manera segura y eficaz.<sup>3</sup>

### ¿La prevención en la medicina de precisión?

Si bien, la medicina de precisión se concentra en identificar tratamientos personalizados de acuerdo con las especificidades del paciente, la prevención tiene un papel sumamente valioso porque a través del uso de biomarcadores e identificación de factores, se pueden identificar grupos con más susceptibilidad a ciertas enfermedades.

### ¿Relevancia de la medicina de precisión?

La medicina de precisión es sumamente importante porque es una herramienta clínica que analiza y considera las características particulares del individuo para llegar a un diagnóstico preciso e identificar el tratamiento idóneo según sus necesidades y particularidades, más aún porque los fármacos y terapias para las mismas enfermedades suelen ser más o menos seguros y/o efectivos para cada paciente.<sup>4</sup>

El efecto que esta herramienta ha logrado es que los pacientes responden de forma adecuada a los tratamientos que reciben, además de transformar la manera en que se atienden eficazmente diversas enfermedades crónico-degenerativas e inclusive las consideradas como raras. Por otro lado, la medicina de precisión es una ciencia que permite que sea aplicada en cada especialidad médica.

Así pues, desde otra perspectiva, la medicina de precisión puede contribuir a reducir el número de muertes por enfermedades prevenibles y/o diagnosticadas.

### ¿Beneficios de la medicina de precisión?

La aplicación de la medicina de precisión proporciona una gran variedad de beneficios, puede ofrecer diagnósticos oportunos y precisos; reducir los riesgos a los que puede estar sometido un paciente tan solo con predecir el posible comportamiento de la enfermedad; conocer los factores de riesgos hereditarios; contar con información actualizada y

puntual; se otorga un tratamiento idóneo en el momento adecuado; y se ayuda a reducir los eventos adversos y los costos por los tratamientos.

### Problemas de salud y la medicina de precisión

La Organización Mundial de la Salud (OMS) emite una clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas de salud, cuyo objetivo es proporcionar información sobre el alcance, causas y consecuencias de las enfermedades humanas y las muertes en diferentes regiones, países y momentos. Esta información se notifica y codifica para ser la base principal del registro de salud, así como desarrollar estadísticas sobre enfermedades en atención primaria, secundaria y terciaria, lo que a su vez permite la planificación de servicios de salud, asegurando su calidad y seguridad.<sup>5</sup>

La OMS comunicó que, a escala mundial, 7 de las 10 causas principales de defunción en 2019 fueron enfermedades no transmisibles; estas 7 causas representaron 44 por ciento de las defunciones, u 80 por ciento de las 10 causas principales.

En México, de acuerdo con Estadísticas de defunciones registradas enero a marzo de 2022 (Preliminar), realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), se detectó que en dicho período fallecieron 255,448 personas.<sup>6</sup>

Las estadísticas del período de enero a junio de 2021, indican que entre las principales causas de muerte se encuentran las siguientes: Covid-19, enfermedades del corazón, diabetes mellitus, tumores malignos, influenza y neumonía, enfermedades del hígado, enfermedades cardiovasculares, agresiones, accidentes y enfermedades pulmonares.<sup>7</sup>

Rango	Total	Hombre	Mujer
1	Covid-19 343,155 En 2020 Rangos 19,267	Covid-19 80,716 En 2020 Rangos 14,260	Covid-19 162,437 En 2020 Rangos 14,967
2	Enfermedades del corazón 313,069 En 2020 Rangos 18,377	Enfermedades del corazón 122,817 En 2020 Rangos 14,384	Enfermedades del corazón 190,276 En 2020 Rangos 14,174
3	Diabetes mellitus 74,416 En 2020 Rangos 18,372	Diabetes mellitus 38,355 En 2020 Rangos 18,302	Diabetes mellitus 36,056 En 2020 Rangos 18,360
4	Tumores malignos 44,187 En 2020 Rangos 14,717	Tumores malignos 21,482 En 2020 Rangos 11,902	Tumores malignos 22,714 En 2020 Rangos 12,815
5	Influenza y neumonía 20,956 En 2020 Rangos 15,331	Enfermedades del hígado 15,041 En 2020 Rangos 11,357	Enfermedades cerebrovasculares 9,181 En 2020 Rangos 7,064
6	Enfermedades del hígado 20,554 En 2020 Rangos 15,384	Agresiones (Intimidación) 14,280 En 2020 Rangos 11,267	Influenza y neumonía 8,247 En 2020 Rangos 6,222
7	Enfermedades cerebrovasculares 18,843 En 2020 Rangos 15,337	Accidentes 13,130 En 2020 Rangos 12,295	Enfermedades del hígado 5,602 En 2020 Rangos 5,236
8	Agresiones (Intimidación) 16,072 En 2020 Rangos 12,217	Influenza y neumonía 12,713 En 2020 Rangos 14,407	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 4,232 En 2020 Rangos 5,687
9	Accidentes 16,012 En 2020 Rangos 15,443	Enfermedades cerebrovasculares 5,581 En 2020 Rangos 5,472	Accidentes 3,768 En 2020 Rangos 3,335
10	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 9,152 En 2020 Rangos 12,071	Enfermedades pulmonares obstructivas crónicas 4,920 En 2020 Rangos 5,204	Insuficiencia renal 3,033 En 2020 Rangos 3,264

En ese contexto, conocer las razones por las que mueren las personas ayuda a determinar la eficacia y prontitud en

la atención médica que proporcionan los sistemas de salud, así como contar con la capacidad de desarrollar e implementar políticas públicas que aminoren estas cifras a través de diagnósticos y tratamientos idóneos y oportunos, así como redirigir recursos a donde sean más necesarios.

Para la continuación y el fortalecimiento de la medicina de precisión se requiere de información eficaz, que incluya datos genómicos, las características clínicas, los diagnósticos y estado de salud de las y los pacientes, así como los tratamientos ofrecidos y la respuesta del cuerpo ante ellos.

Adicionalmente, se necesita que las instituciones de salud compartan entre sí la información obtenida para ser utilizados y empleados en un correcto diagnóstico, tratamiento y seguimiento a la o las enfermedades detectadas. Esto, considerando los lineamientos internacionales que existen en la materia, como la *Guía de muestreo y manejo genómico de datos genómicos* publicada por la Conferencia Internacional sobre armonización de requisitos técnicos para el registro de productos farmacéuticos para uso humano (ICH) de la cual es parte México.<sup>8</sup>

Los factores fisiológicos del paciente como la edad, sexo y etnia, influyen en el progreso de la enfermedad y su respuesta al tratamiento, dado que la absorción, distribución, metabolismo y eliminación de los fármacos en el organismo es distinta en cada cuerpo, razón por la que se reconoce la necesidad de implementar la medicina de precisión, principalmente en aquellas enfermedades que más aquejan a la población mexicana como es el cáncer.

### Medicina de precisión en América Latina

Con base en datos publicados por *Future Proofing Healthcare*,<sup>9</sup> en América Latina se compararon distintos indicadores clave para determinar cuál es el índice de medicina de precisión en esta parte del mundo.

En el análisis se ponderaron cuatro pilares: el primero sobre información de salud, que contiene datos, infraestructura y conocimiento técnico para impulsar la atención médica de precisión; el segundo sobre los servicios de salud que abarca la planificación, organización y entrega de servicios; el tercero son las tecnologías personalizadas, que comprenden los dispositivos, aplicaciones, plataformas y estructuras; y el cuarto, el contexto político donde los sistemas gubernamentales, los marcos regulatorios y las personas interesadas impulsan una atención médica de precisión.

De esta manera, se determinó que Chile y Costa Rica cuentan con los índices más altos en tecnologías personalizadas. No obstante, en cuestión de los servicios de salud, en el caso de Costa Rica, se concluyó que se tienen niveles bajos.

**Puntuación de la Medicina Personalizada en toda América Latina**

Posición	Localización	Información de salud	Servicios de salud	Tecnologías personalizadas	Contexto político	Total
1	Uruguay	64	59	62	80	66
2	Chile	56	61	75	58	63
3	Costa Rica	58	49	68	61	59
4	México	63	60	38	53	53
5	Argentina	31	41	65	39	44
6	Colombia	56	33	40	48	44
7	Brasil	60	43	23	29	39
8	Panamá	45	14	48	40	37
9	Perú	49	29	20	35	33
10	Ecuador	37	39	34	21	33

Recuperado de: Future Proofing Healthcare. Puntuación de la Medicina Personalizada en toda América Latina.

México recibió una puntuación de 53 puntos, colocando al país en la cuarta posición de diez lugares. Respecto a la información de salud, el país se encuentra en la segunda posición, en tanto que, en el pilar de las tecnologías, el territorio mexicano alcanzó el séptimo lugar. Si bien, México cuenta con elementos clave para implementar un sistema de salud personalizado exitoso, todavía requiere estimular la innovación y brindar mejores coberturas de atención de salud.

### Australia implanta la medicina de precisión

En 2020, en Australia se dio a conocer el programa Zero, que tiene por finalidad realizar un análisis genómico en el análisis de ARN y en el perfil de mutación, para prevenir el cáncer infantil, así como reconfirmar el diagnóstico o proporcionar un diagnóstico distinto, pero más preciso, colocándose como uno de los programas de medicina de precisión más sofisticado.<sup>10</sup>

El estudio se hizo sobre un total de 250 niños con distintos tipos de cánceres agresivos. Con los análisis de todos los pacientes, fueron capaces de identificar 968 mutaciones. Dicho programa sirvió también para ayudar en el diagnóstico y la prevención del cáncer, ya que fue competente en reconocer 16.2 por ciento variantes con que predisponen a padecer cáncer. El hecho de que este programa sea tan exacto hace que pueda ser utilizado como forma sistemática para establecer las causas moleculares del cáncer infantil y dirigir así el tratamiento hacia uno más personalizado.<sup>11</sup>

### La medicina de precisión en México

Como se mencionó, el objetivo de la medicina de precisión es tener la posibilidad de brindar a las y los pacientes una atención integral más personalizada, que ayude a prevenir,

diagnosticar y ofrecer tratamientos de acuerdo a las necesidades del paciente, que aseguren mejorar su salud y alcanzar una calidad de vida óptima.

La medicina de precisión, por tanto, supone un cambio de paradigma en los sistemas de salud, favoreciendo intervenciones de salud preventivas, diagnósticos precisos y tratamientos adecuados más seguros y eficaces.

De acuerdo con el Instituto de Medicina Genómica (Inmegen),<sup>12</sup> usa la información sobre genes, proteínas y otras características de la patología de una persona, a fin de determinar el diagnóstico o el tratamiento de la enfermedad. La información acerca del estilo de vida, el género o el origen étnico, entre otros factores, completan lo que sería el retrato de mayor resolución con el que podría contar la práctica médica de un futuro no muy lejano.

Si bien, precisa el instituto, este nuevo enfoque tiene un mayor campo de uso en la oncología, lo cierto es que su aplicación tiende a globalizarse. La diabetes, la obesidad y la depresión, así como los aproximadamente 350 millones de personas en el mundo que padecen alguna de las enfermedades clasificadas como raras, de las cuales al menos 80 por ciento tienen origen genético, forman parte de la lista de áreas de interés en la medicina de precisión.

La tendencia mundial para el uso de la información genómica está cambiando. La expectativa es que se empiecen a incorporar en las grandes bases de datos que tienen la información genómica de muchos individuos, variables clínicas, demográficas, culturales y también ambientales, que permitan algoritmos de análisis que sean más precisos.

Actualmente, de acuerdo con los análisis de Inmegen, el número de pacientes beneficiados con el uso de las tecnologías genómicas sobre todo en el área de cáncer y enfermedades raras, sigue siendo muy bajo. Lo que muestran los estudios es que son de 10 a 12 por ciento.

En ese escenario destacan los esfuerzos de Inmegen para comenzar el desarrollo de la medicina de precisión en el país; al respecto, la institución diseñó en el 2022 la Estrategia de Vigilancia Anticipada (eVA), un programa permanente de detección de variantes genéticas en la población mexicana para la evaluación del riesgo de padecer cáncer hereditario.<sup>13</sup>

EVA es una estrategia integral de medicina de precisión que contempla la asesoría genética y el uso de tecnologías

avanzadas para la detección de variantes en los genes causantes de predisposición a nivel molecular para saber si se tiene riesgo a nivel molecular a desarrollar cáncer de ovario y mama. A través de eVA, Imegen brinda una opción de vigilancia preventiva, de detección temprana y de tratamiento personalizado a las necesidades particulares de cada persona.

Imegen destaca que, con esta herramienta de vigilancia anticipada se busca identificar aquellas personas que tienen un riesgo genético de padecer estas enfermedades. Aunque, actualmente, está centrado en cáncer de mama y ovario, se prevé también incluya enfermedades metabólicas, cardiovasculares y psiquiátricas.

Así, Imegen destaca que eVA es una herramienta necesaria y de gran utilidad para las mujeres de este país y para las comunidades indígenas, en tanto permite la atención de las enfermedades que aquejan a los grupos más vulnerables de la sociedad desde una perspectiva intercultural.

Por lo señalado, quienes firmamos la presente iniciativa consideramos que la medicina de precisión debe estar reconocida en la ley como una herramienta fundamental para la prevención, diagnóstico preciso e identificación de tratamientos adecuados en los esquemas de atención de la salud en el país.

Mediante la aplicación de la medicina de precisión, se incentiva el desarrollo de la investigación científica en salud con el gran beneficio de poder diseñar las medidas preventivas, diagnósticas y terapéuticas innovadoras que nos permitan brindar a las y los mexicanos una protección para su salud, un tratamiento correcto y mejores posibilidades de calidad de vida.

En virtud de lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Salud, en materia de medicina de precisión**

**Único.** Se **adicionan** la fracción IX Bis 1 al artículo 3o.; la fracción VI Bis 1 al artículo 6; un segundo párrafo al artículo 51 Bis 1, con lo que se recorre el actual segundo, para quedar como tercero; y un segundo y tercer párrafos al artículo 103 Bis 5 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

#### **Artículo 3o. ...**

##### **I. a IX Bis. ...**

**IX Bis 1. La regulación y promoción del uso y desarrollo de la medicina de precisión;**

##### **X. a XXVIII. ...**

#### **Artículo 6o. ...**

##### **I. a VI. Bis. ...**

**VI Bis 1. Promover el uso de la medicina de precisión, la investigación genética y molecular, y la generación de información en salud para el diagnóstico y tratamiento preciso y adecuado de las enfermedades;**

##### **VII. a XII. ...**

#### **Artículo 51 Bis 1. ...**

**Para efectos del párrafo anterior, los prestadores de servicios de salud podrán hacer uso de la medicina de precisión, a fin de facilitar la generación de información en salud que derive en un diagnóstico preciso y la identificación del tratamiento adecuado para el paciente que así lo requiera.**

...

#### **Artículo 103 Bis 5. ...**

**El desarrollo de la investigación científica y tecnológica aplicada a la medicina de precisión deberá estar orientado a fortalecer el diagnóstico oportuno, tratamiento adecuado y control de enfermedades. Estará sujeta a las disposiciones de la presente ley.**

**El material genético no podrá ser utilizado para finalidades distintas o incompatibles con los que motivaron su obtención.**

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Salud expedirá en un plazo no mayor de un año, a partir de la publicación del presente decreto, la norma oficial mexicana que establezca los criterios para regular la medicina de precisión.

#### Notas

1 National Human Genome Research Institute (11 de octubre de 2022). Medicina personalizada. Disponible en

<https://www.genome.gov/es/genetics-glossary/Medicina-personalizada>

2 Health in code. Nuestras experiencias en genética nos cuentan qué es la medicina personalizada de precisión. Disponible en

<https://healthincode.com/genetica-que-es-la-medicina-personalizada-de-precision/>

3 Fundación Salud. Colección Bioética y Derecho Sanitario. Medicina personalizada. Aspectos científicos, bioéticos y jurídicos. Disponible en

[https://www.fundacionmercksalud.com/wp-content/uploads/2017/04/Monograf%C3%ADa\\_Medicina\\_Personalizada\\_FINAL\\_web.pdf](https://www.fundacionmercksalud.com/wp-content/uploads/2017/04/Monograf%C3%ADa_Medicina_Personalizada_FINAL_web.pdf)

4 Genosalut (30 de abril de 2020). ¿En qué consiste la medicina personalizada? Disponible en

<https://www.genosalut.com/noticias/vida-saludable/en-que-consiste-la-medicina-personalizada/>

5 World Health Organization. Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas de salud relacionados (CIE). Disponible en

<https://www.who.int/standards/classifications/classification-of-diseases>

6 Inegi (29 de agosto de 2022). Estadísticas de defunciones registradas, enero a marzo de 2022 (preliminar). Disponible en

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EDR/EDR2022\\_08.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EDR/EDR2022_08.pdf)

7 Inegi (24 de enero de 2022). Estadísticas de defunciones registradas, enero a junio de 2021 (preliminar). Disponible en

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/dr/dr2021.pdf>

8 <https://www.gob.mx/cofepris/es/articulos/mexico-primer-pais-hispanohablante-miembro-de-ich-maximo-foro-regulatorio-de-productos-farmaceuticos?idiom=eser>,

9 Future Proofing Healthcare. Índice de Medicina Personalizada. Disponible en

<https://www.futureproofinghealthcare.com/es/mexico-indice-de-medicina-personalizada#personalised-technologies>

10 National Library of Medicine. Whole genoma, transcriptome and methylome profiling enhances actionable target Discovery in high-risk pediatric cancer. Disponible en

<https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/33020650/>

11 Fundación Instituto Roche. Programa de Medicina de Precisión contra el Cáncer Infantil Avanzado. Octubre 15 de 2020. Consultado en

[https://www.institutoroche.es/recursos/noticiasmedicinapersonalizada/788/Programa\\_de\\_Medicina\\_de\\_Precision\\_contra\\_el\\_cancer\\_infantil\\_avanzado](https://www.institutoroche.es/recursos/noticiasmedicinapersonalizada/788/Programa_de_Medicina_de_Precision_contra_el_cancer_infantil_avanzado)

12 Instituto Nacional de Medicina Genómica. Medicina de precisión, estrategia eficaz para el control del cáncer en México. Febrero 5 de 2020. Consultado en

<https://www.inmegen.gob.mx/noticias/2020/02/05/medicina-de-precision-estrategia-eficaz-para-el-control-del-cancer-en-mexico/>

13 Instituto Nacional de Medicina Genómica. Presenta Inmegen eVA, una herramienta de vigilancia anticipada para la prevención de cáncer. Julio 18 de 2022. Consultado en

<https://www.inmegen.gob.mx/noticias/2022/07/18/eva-una-herramienta-de-vigilancia-para-la-prevencion-de-cancer/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede del Congreso de la Unión, a 30 de marzo de 2023.— Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.**

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

«Iniciativa que reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a cargo del diputado Fausto Gallardo García, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El que suscribe, diputado Fausto Gallardo García, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Hoy en día, con una población mundial nunca antes imaginada y que ronda los “7.9 billones de personas”,<sup>1</sup> la humanidad se encuentra con nuevos desafíos, entre otros, la escasez de recursos para abastecer al grueso poblacional, los efectos del cambio climático, la contaminación, etcétera.

La existencia de la humanidad ha estado, está y estará ligada en estricta proporción con los recursos naturales de los cuales pueda apropiarse, principalmente de aquellos que le brinda la agricultura, la ganadería o la pesca.

Pese a la noción lógica de dicha expresión “la agricultura se encuentra envuelta en un dilema, la expansión del suelo urbano, la mayor demanda de agua de otros sectores, así como las presiones y demandas de los recursos a las zonas de concentración agrícola, lo que eleva la dificultad de mantener la producción de alimentos”.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior se suman otros factores negativos a la sustentabilidad alimentaria, tal es el caso de los embates del cambio climático. Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) “para 2050, el cambio climático podría causar que los rendimientos promedio mundiales de arroz, trigo y maíz sean de entre 6 a 10 por ciento menos de lo que serían de otra manera, mientras que el estrés hídrico en regiones clave podrían, por sí mismos, aumentar el precio internacional de los mismos cultivos en 5 a 7 por ciento para 2050”.<sup>3</sup>

La situación que prevalece en este sector no es menor, si a ello le sumamos que, con el objetivo de acelerar la productividad de los cultivos, promover el crecimiento vegetal y protegerlos ante plagas y enfermedades, se utilizan fertilizantes y pesticidas químicos, los cuales brindan tales beneficios, sin embargo, repercuten en el entorno, específicamente en la salud de las personas.

Según especialistas en la materia “el uso de fertilizantes sintéticos destruye la capa fértil de suelo, lo mineraliza, saliniza y disminuye su capacidad de retención de agua. Asimismo, se infiltran al acuífero y lo contaminan y, al ser arrastrados, llevan una gran cantidad de nutrientes a los cuerpos de agua provocando su eutrofización (que es una acumulación anormal de materia orgánica) y la proliferación de algas, que desplazan otras especies y desarticulan la dinámica natural de los ecosistemas. Los plaguicidas, por su parte, son sustancias que en altas concentraciones o al acumularse en los ecosistemas y en los organismos, se vuelven tóxicas y amenazan a insectos y plantas, poniendo en riesgo a especies vitales para la producción de alimentos como los polinizadores e incluso pueden contribuir a la destrucción de la capa de ozono”.<sup>4</sup>

El uso de tales sustancias trastoca, como se ha mencionado, la salud de las personas, no sólo para quienes tienen una lógica conexión con su uso, sino para quienes disponen en última instancia de dichos alimentos.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado recientemente en algunos de sus informes, que “los plaguicidas se encuentran entre las principales causas de muerte por autointoxicación, y que tales producen efectos agudos y crónicos en la salud de las personas, dependiendo de la cantidad y la forma de exposición”.<sup>5</sup>

A nivel nacional el problema es más evidente, ya que legalmente están permitidas poco más de 30 sustancias empleadas para los fines antes descritos, mientras que, a nivel internacional, están totalmente prohibidos por las autoridades sanitarias.

Sobre este particular, existen estudios como el denominado “*La huella de los plaguicidas en México*”<sup>6</sup> en donde se señalan diversas sustancias prohibidas y empleadas según tipo de cosecha en nuestro territorio, sin que se consideren los múltiples casos y afectaciones a la salud por su aplicación, las cuales no han sido atendidas, ni consideradas en las políticas públicas, sino que, por el contrario, se continúa con el incentivo de su uso.

PLAGUICIDA	TIPO	MATERIALES QUE LOS CONTIENE	PROCESOS QUE LOS REALIZA	RAZONES DE SU RESTRICCIÓN Y VIGENCIA	EFECTOS SOBRE EL SUELO
I. 1.1.1.1	Herbicidas	Desmetriato, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.2	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.3	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.4	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.5	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.6	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.7	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.8	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.9	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.10	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.11	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.12	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.13	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.14	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.15	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.16	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.17	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.18	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.19	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.20	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.21	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.22	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.23	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.24	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.25	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.26	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.27	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.28	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.29	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.
I. 1.1.1.30	Herbicidas	Alachlor, Bromoxifen, Glifosato, Hexazinona, Paraquat, Picloram, Roundup, Trifluralina	Herbicidas	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.	Herbicidas que actúan sobre el sistema radicular de las plantas, impidiendo el crecimiento y desarrollo de las mismas.

Muestra de lo anterior se aprecia expresamente en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el cual, desde su reforma del 30 de diciembre de 1980, se establece que entre los actos o actividades que merecen un cálculo de tasa 0 al impuesto al valor agregado se encuentran los elementos químicos destinados a la agricultura o ganadería.

La evolución en el cuidado del medio ambiente y la salud de las personas, nos obliga a repensar la pertinencia de valorizar y fomentar el uso de elementos químicos que generen beneficios similares o superiores a los fertilizantes y plaguicidas ordinarios y evolucionar en el uso de biofertilizantes y plaguicidas orgánicos, los cuales no trastocan el equilibrio de los ecosistemas y mucho menos la salud de las personas.

En comparación con los fertilizantes ordinarios, los biofertilizantes “ayudan a mejorar la producción agrícola y a conseguir grandes cosechas sin dañar en ningún momento el medio ambiente y siguiendo directrices totalmente respetuosas con el suelo, la naturaleza y el desarrollo sostenible”.<sup>7</sup>

Los biofertilizantes presentan ventajas en una producción a menor costo, protección del ambiente y aumento de la fertilidad y biodiversidad del suelo, debido a que se elaboran con base en bacterias u hongos cuya característica permite a las plantas adquirir nutrientes para mejorar su desempeño. Tal proceso se materializa de forma natural y con ello se brindan elementos necesarios y ricos en nitrógeno y fósforo.

En la actualidad, los biofertilizantes se usan abundantemente en agricultura orgánica, sin embargo, los especialistas recomiendan usarlos de manera integral en cultivos intensivos en el sistema tradicional. Por su uso, los biofertilizantes se podrían dividir en cuatro grandes grupos: fijadores de nitrógeno, solubilizadores de fósforo, captadores de fósforo y promotores del crecimiento vegetal.

Aunado a los beneficios en comento, se encuentra una ventaja adicional, el costo, el cual es menor al de los fertilizantes químicos tradicionales, los cuales en promedio valen 10 por ciento adicional de lo que cuestan los fertilizantes tradicionales.

En este contexto, proponemos que a los biofertilizantes y plaguicidas orgánicos se les aplique una tasa 0 del Impuesto al Valor Agregado a fin de incentivar su uso, a través de una modificación a ley en la materia.

Con el propósito de contar con una referencia de la propuesta en comento, se presenta a continuación un cuadro comparativo del texto legal vigente y la propuesta de reforma:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- (...)</p> <p>a) a e) (...)</p> <p>f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados</p> <p>para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g) a j) (...)</p> <p>(...)</p> <p>II.- (...)</p>	<p><b>Artículo 2o.-A.-</b> El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I.- (...)</p> <p>a) a e) (...)</p> <p>f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas, <b>biofertilizantes y plaguicidas orgánicos</b>, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.</p> <p>g) a j) (...)</p> <p>(...)</p> <p>II.- (...)</p>

Por todo lo anteriormente expuesto y ante la imperiosa necesidad de fomentar, respaldar y generar una transición al uso de biofertilizantes y plaguicidas orgánicos, en beneficio de los procesos naturales de nutrición y regeneración del suelo dedicado a labores de consumo, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

## Decreto por el que se reforma el artículo 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

**Artículo Único.** Se reforma el inciso f) del artículo 20.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

**Artículo 20.-A.** El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

### I. (...)

a) a e) (...)

**f) Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, fungicidas, biofertilizantes y plaguicidas orgánicos,** siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería.

g) a j) (...)

(...)

### II. (...)

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 Véase. Worldometer. Población mundial. Disponible en:

<https://www.worldometers.info/es/poblacion-mundial/>

2 Véase. Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, Desafíos y oportunidades para el sistema alimentario mundial Disponible en:

<https://www.oecd.org/agriculture/entendiendo-el-sistema-alimentario-global/desafios-oportunidades-para-el-sistema-alimentario/>

3 Ibid.

4 Véase. Agua.org.mx, Agroquímicos en los alimentos. 9 de octubre 2017. Disponible en:

<https://agua.org.mx/actualidad/agroquimicos-en-los-alimentos/>

5 Véase. Organización Mundial de la Salud, Residuos de plaguicidas en los alimentos. 15 de septiembre 2022. Disponible en:

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/pesticide-residues-in-food>

6 Véase. Omar Arellano-Aguilar y Jaime Rendo von Osten, La Huella de los Plaguicidas en México. Disponible en:

[https://www.greenpeace.org/static/planet4-mexico-stateless/2018/11/30b49459-30b49459-plaguicidas\\_en\\_agua\\_ok\\_em.pdf](https://www.greenpeace.org/static/planet4-mexico-stateless/2018/11/30b49459-30b49459-plaguicidas_en_agua_ok_em.pdf)

7 Véase. Procuraduría Federal del Consumidor, Biofertilizantes. 12 de agosto de 2021. Disponible en:

<https://www.gob.mx/profeco/articulos/biofertilizantes?idiom=es>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputado Fausto Gallardo García (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria, para opinión.**

---

### CÓDIGO CIVIL FEDERAL

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de identidad de género autopercebida, a cargo del diputado Jorge Álvarez Máynez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Quien suscribe, Jorge Álvarez Máynez, en nombre de las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

**I.** La Corte Interamericana define a la identidad de género como el conjunto de atributos y características que permi-



ten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.<sup>1</sup>

El reconocimiento a una identidad de género autopercebida y libremente manifestada ha sido reconocido como derecho autónomo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la interpretación evolutiva que ha realizado de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de la cual México es parte.<sup>2</sup>

La identidad de género autopercebida es la vivencia interna e individual del género de cada persona, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente elegido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.<sup>3</sup>

La Organización Healthy Children dice que alrededor de los dos años los menores toman conciencia de las diferencias físicas entre varones y mujeres; antes de su tercer cumpleaños la mayoría de los niños se pueden identificar como varones o mujeres con facilidad. Una vez cumplidos los cuatro años: la mayoría de los niños tienen un sentido estable de su identidad de género, sin embargo, para diferentes legislaciones ya previstas este cambio de identidad de género, lo pueden hacer los niños mayores de doce años, con autorización de sus tutores, donde de alguna u otra forma, se les está otorgando este derecho a elegir su identidad con lo que mejor les representa.<sup>4</sup>

**II.** El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), ha establecido que conforme a los más altos estándares de derechos humanos, el procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona, y debe ser libre de cualquier requisito médico, psicológico o psiquiátrico. Además, debe ser de carácter administrativo, expedito, confidencial y tendente a la gratuidad.<sup>5</sup>

La mayoría de procesos administrativos tienen la característica de ser rápidos y seguros, a comparación de un proceso judicial, que sufre una serie de pasos que en su mayoría tardan mucho para su resolución.

En México, los procesos judiciales se caracterizan por ser lentos e ineficientes y un punto importante a agregar es que tienen un costo, a comparación de un trámite administrativo, llevado ante la autoridad competente; en este caso el Registro Civil de cada entidad federativa, que se da de forma gratuita, y con ello el acceso a nuestros derechos se ve tutelado por el Estado.

El reconocimiento de una identidad de género autopercebida, como se ha mencionado, es un derecho fundamental tutelado tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales, por lo que la búsqueda y reconocimiento de ello, debería ser un proceso ágil y rápido, para quien lo solicite, esto puede lograrse con un proceso meramente administrativo.

Un ejemplo de ello es el cambio de identidad de género en el acta de nacimiento en la Ciudad de México, en el cual se tarda de tres a cinco días hábiles para la nueva expedición de la misma<sup>6</sup>, como se observa si la persona solicitante tiene en orden los requisitos establecidos por la legislación correspondiente, este se realiza dentro de los cinco días, proceso en el cual, a simple vista es rápido y eficaz, donde no necesariamente se solicite un proceso judicial para acceder a ello. Con esto se da cumplimiento al derecho de las personas de tener una identidad de género con la cual se sientan cómodos.

Por su parte, en Jalisco reformaron el Reglamento del Registro Civil para dar seguimiento al cumplimiento de este derecho, por lo que por ejemplo, en el caso de menores de edad, el proceso de reasignación de la identidad de género para personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, deberán presentar un escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación, ya que como se ha mencionado, los menores de edad, tienden a desarrollar esta identidad a una edad temprana, por lo que negarles este derecho sería una vulneración hacia el interés superior de los niñas, niños y adolescentes.<sup>7</sup>

La rectificación de actas es el proceso por el cual una persona interesada solicita la aclaración o corrección de los datos asentados en su registro. Entonces entendemos cómo ello que se da esta serie de pasos para lograr aclarar algunos puntos y/o errores que estas contengan, con ello, las modificaciones que resulten de las actas de nacimiento se verán reflejadas en los documentos oficiales donde el error persista, por consiguiente si una persona decidiera cambiar el género de su acta de nacimiento expedida en su nacimiento, este deberá cambiar consecuentemente todos sus

documentos, por esto las personas puedan adquirir este derecho a modificar su género autopercebida, de una forma sencilla y administrativa.<sup>8</sup>

**III.** La identidad de género en documentos oficiales en México, como es en el acta de nacimiento tuvo su antecedentes en los estados como la Ciudad de México, Chihuahua, Coahuila, Colima, estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, si bien, estos son algunos de los Estados con los que se cuenta con este proceso, aún falta que esto pueda realizarse a nivel federal, con esto las personas tendrán mayor acceso a este trámite de una forma más sencilla.

Esto puede ser posible mediante las reformas adecuadas al Código Civil Federal, ya que, el ámbito de su competencia como lo dice el nombre es federal, constituyendo y respetando el derecho de las personas que requieran o soliciten su cambio de género, en entidades donde esto aún no se ve legislado.

Como ya lo hemos mencionado, Jalisco es uno de los estados que comenzó con la idea, de establecer un sistema administrativo, como medio para hacer factible el derecho a una identidad autopercebida, pues como se ve optaron como la mayoría de los estados a llevarlo a cabo por medio de un proceso administrativo, ante el Registro Civil y su modificación en el reglamento del Registro Civil de la entidad, por la accesibilidad a ello, en donde los requisitos son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad mexicana.
2. Tener un acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la república.
3. Presentar una copia certificada de su acta de nacimiento primigenia para su resguardo.
4. Llenar una solicitud que les será entregada en la oficialía del registro civil en la que declaren el nombre y género que solicitan.
5. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.
6. En caso de tener menos de 18 años de edad deberán acompañar un escrito de la persona que ejerza su patria potestad en el que exprese su consentimiento.<sup>9</sup>

La discriminación por la identidad de género de cada persona en nuestro país sigue persistiendo en la época en la que vivimos, sin embargo, algunos en algunos de los estados ya se ha avanzado en materia de hacer valer el derecho humano reconocido para todas las personas, tanto en la Constitución federal como en tratados internacionales, es por ello que con fecha 29 de octubre de 2020, el gobernador de Jalisco, Enrique Alfaro Domínguez, modificó diversas disposiciones legales y normativas para poder realizar la modificación de datos personales contenidos en las actas del estado civil conforme a la identidad de género auto-percebida.

La mayoría de estados han adoptado este proyecto de fortalecer el acceso a instituciones de registro civil a conocimientos y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto-percebida en los documentos de identidad, ya que es un tema de suma importancia, y con ello la federación se debe sumar para hacer efectivo este derecho a cualquier persona que quiera acceder a ello.<sup>10</sup>

En materia de tratados internacionales, se encuentran Los Principios de Yogyakarta que son principios con aplicación universal sobre los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género. En particular el principio número 3 se centra en los derechos de las personas trans y en defender la identidad de género.

El principio 3 se centra fundamentalmente en que las personas de la diversidad sexo genérica tienen derecho a la identidad de género y que los Estados deben de reconocer y garantizar este derecho para que puedan cambiar legalmente de género, además de garantizar la protección contra la discriminación y la violencia basada en la identidad de género.

Si bien estos principios no forman parte de un instrumento internacional vinculante resultan ser una interpretación de las obligaciones estatales que ya están consagradas en los tratados internacionales y da luz a principios de no discriminación cuando esta se basa en orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.<sup>11</sup>

De igual manera La Agenda 2030<sup>12</sup> adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015 donde el tema de derechos humanos es una parte integral que se encuentra incorporado en varios de los objetivos y metas.

El principio de derechos humanos en la Agenda 2030 se centra en que todos los seres humanos tienen derecho a una

vida digna, libre de pobreza discriminación y libre de violencia.

La Agenda 2030 establece un enfoque centrado en la progresividad de los derechos humanos para lograr el desarrollo sostenible, lo que significa que los derechos humanos son medios para lograr el desarrollo y este debe de ser sostenible centrado en las personas donde se debe de respetar, proteger y promover los derechos humanos para todas las personas sin importar su orientación sexual.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado respecto a la importancia que los Estados miembro de la Organización de Estados Americanos garanticen que la expresión de género sea reconocida como causal de discriminación, a efecto de cumplir con el derecho a la igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1.1. de la Convención.

Al respecto, la CIDH ha reconocido el derecho a la expresión de género en los términos de los principios de Yogyakarta, entendiendo esta como “la presentación del género de cada persona a través de su apariencia física, incluyendo la vestimenta, el peinado, los accesorios, el uso de cosméticos, los gestos, el habla, los patrones de comportamiento, los nombres y las referencias personales”<sup>13</sup> la cual puede corresponder o no con la identidad de género. En este mismo sentido se ha pronunciado la Organización Mundial de la Salud.

En 2013, la Comisión celebró una audiencia pública sobre la situación de derechos humanos de las personas indígenas lesbianas, gay, trans, bisexuales e intersex en América, de la cual se tiene que las identidades de género ancestrales no cuentan con equivalentes exactos a los conceptos occidentales. Página 46

Un ejemplo es la identidad muxhe en la cultura zapoteca de Oaxaca. Dicho concepto arropa el término hombre-femenino y es utilizado para nombrar a las personas que, asignadas al género masculino al nacer, crecen con identidades de género femeninas. Según la información de la CIDH, la identidad muxhe “es una identidad similar a la gay y lo transgénero, pero con características sui generis”, es decir, se trata de una tercera identidad que quiebra con el sistema binario de género cisheteronormativo.

Asimismo, la opinión consultiva OC-24/17 17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que la base misma de los derechos individuales es el derecho de

las personas a ser reconocidas como únicas y diferenciales de los demás.

La Corte estableció que los aspectos de la personalidad que son fundamentales para ejercer este derecho deben respetarse sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas, y que “el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones”.<sup>14</sup>

Por otro lado, la OEA adoptó la resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), en la cual resolvió:

- “1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGTBI) en el acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.
2. Alentar a los Estados miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad o expresión de género.”<sup>15</sup>

Asimismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ha señalado que el derecho al reconocimiento efectivo de la identidad de género está relacionado con el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley enunciado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

Asimismo reconoce que:

“Los principios de la libertad y la autonomía contradicen directamente la idea de que una persona nazca para desempeñar una determinada función en la sociedad. El género basado en la libre determinación es una parte fundamental de la elección libre y autónoma de la persona en relación con las funciones, los sentimientos,

las formas de expresión y los comportamientos, y un pilar de la identidad de la persona. La consiguiente obligación de los Estados consiste en facilitar el acceso al reconocimiento del género de manera compatible con el derecho a la no discriminación, la igual protección de la ley, la privacidad, la identidad y la libertad de expresión.”<sup>16</sup>

En 2018 y con ocasión del Día Internacional de la Visibilidad Trans, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Experto Independiente de la ONU sobre protección contra la violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género urgieron a los Estados a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas trans, y en particular a adoptar medidas sin dilación para proporcionar el reconocimiento legal, rápido, transparente y accesible de la identidad de género, garantizando los derechos humanos de todas las personas trans y de género diverso y respetando su autonomía corporal.<sup>17</sup>

V. En la Bancada Naranja reconocemos la necesidad de legislar para seguir avanzando en el camino de la inclusión y de la igualdad sustantiva, por ello, es importante generar los mecanismos adecuados para garantizar el reconocimiento de la identidad de género.

Por ello, esta iniciativa tiene como propósito el establecer un procedimiento administrativo en el Código Civil Federal para que todas las personas mexicanas puedan realizar una rectificación de actas y así modificar su identidad de género conforme a la cual se sientan identificados, esto sin hacer distinción de edad o de ningún tipo.

Por lo expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

#### **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de identidad de género autopercibida**

**Único.** Se reforma el artículo 134, se reforma la fracción II y se adiciona una fracción III al artículo 135, se reforma la fracción IV y se adiciona la fracción V al artículo 136, se adiciona un artículo 137 Bis, todos del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 134.** La rectificación o modificación de un acta de estado civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconoci-

miento que voluntariamente haga un padre de su hijo, o **por la declaración de la voluntad de un mayor de edad**, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

**Artículo 135.** Ha lugar a pedir la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental; y

**III. Para modificar la identidad de género autopercibida de la persona que fuese registrada.**

**Artículo 136.** Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

**I. a III. ...**

IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata;

**V. Las personas mayores de edad y los menores con representación de sus tutores.**

**Artículo 137 Bis.** El trámite administrativo de rectificación de acta por identidad de género autopercibida de la persona que fuese registrada, se seguirá en la forma siguiente:

**A. Se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:**

**I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Dirección General del Registro Civil, la cual deberá estar debidamente llenada y firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, y en la que exprese:**

**a) Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;**

**b) Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;**

c) Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;

d) Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y

e) Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil.

II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y

III. Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.

**B.** En caso de que los solicitantes sean personas menores de 18 años de edad al momento de iniciar el trámite, además de los requisitos anteriores, estos deberán presentar un escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación.

**C.** Recibida la solicitud en la Oficialía del Registro Civil que corresponda se dará inicio al procedimiento para modificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género autopercibida.

**D.** La Oficialía del Registro Civil correspondiente analizará si la solicitud reúne los requisitos de los incisos A y B del presente Código y, en caso de ser así, dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento de conformidad con el artículo 136 del Código Penal Federal.

**E.** La Oficialía del Registro Civil competente ordenará en su resolución se giren oficios a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal para los efectos conducentes al Registro Nacional de Población.

De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Educación Pública, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Re-

laciones Exteriores, al Instituto Nacional Electoral, a la Fiscalía General de la República, al Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, para que realicen las anotaciones que correspondan. Asimismo, se remitirán oficios al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda.

Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento o solicitud judicial, o en su caso a petición del ministerio público.

**F.** El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil, previa solicitud por escrito de la persona que solicitó la modificación.

De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A la entrada en vigor del presente decreto las entidades federativas en un lapso de 120 días naturales deberán adecuar sus normas o reglamentos para dar cumplimiento a las presentes modificaciones.

**Tercera.** Una vez a la entrada en vigor del presente decreto se derogan las disposiciones que contravengan a las presentes modificaciones.

### Notas

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, consultado en:

[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

2 Gob.mx, “2019 - 137. Pronunciamiento Conapred sobre el reconocimiento a la identidad de género en la niñez”, consultado en:

[http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1327&id\\_opcion=103&op=213](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=boletin&id=1327&id_opcion=103&op=213)

3 Argentina.gob. ar, “Ley de identidad de genero: 10 años”, consultado en:

<https://www.argentina.gob.ar/noticias/ley-de-identidad-de-genero-10-anos#:~:text=La%20Ley%2C%20sancionada%20el%209,la%20vivencia%20personal%20del%20cuerpo.>

4 Healthychildren.org, “El desarrollo de la identidad de genero en los niños”, consultado en:

<https://www.healthychildren.org/Spanish/ages-stages/gradeschool/Paginas/gender-identity-and-gender-confusion-in-children.aspx#:~:text=Alrededor%20de%20los%20dos%20a%C3%B1os,de%20su%20identidad%20de%20g%C3%A9nero.>

5 Ibídem

6 Serendipia, “Cambio de identidad de genero en la Ciudad de México: estos son los requisitos”, consultado en:

<https://serendipia.digital/lgbttiq/cambio-de-identidad-de-genero-en-cdmx-estos-son-los-requisitos/#:~:text=En%20caso%20de%20que%20todos,tres%20a%20cinco%20d%C3%ADas%20h%C3%A1biles.>

7 Ibidem

8 Gobierno de la Ciudad de México, “Aclaración de actas del estado civil de las personas”, consultado en:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?id-Tramite=641#:~:text=Procedimiento%20a%20trav%C3%A9s%20del%20cual,datos%20asentados%20en%20su%20registro.>

9 Gobierno de Jalisco, “Decreto-identidad a las personas trans”, consultado en:

<https://www.jalisco.gob.mx/es/gobierno/comunicados/decreto-identidad-las-personas-trans>

10 OEA, “Alternativas para el reconocimiento legal de la identidad de género”, consulado en:

[https://clarciev.com/IMG/pdf/informe\\_mecigep\\_jalisco.pdf](https://clarciev.com/IMG/pdf/informe_mecigep_jalisco.pdf)

11 Los derechos humanos de las personas TRnsgénero, Transexuales y Travestis, CNDH. Recuperado de:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

12 Las personas LGBTI como parte de la Agenda 2030. PNUD. Recuperado de:

<https://www.undp.org/es/dominican-republic/blog/personas-lgbti-como-parte-de-la-agenda-2030>

13 Principios adicionales sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que complementan los Principios de Yogyakarta, noviembre de 2017.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 24/17, disponible en;

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-977-12.htm>

15 OEA, Resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), disponible en

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res\\_2807\\_xliii-o-13.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/ag-res_2807_xliii-o-13.pdf)

16 Organización de Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución A/73/152, disponible en

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N18/220/44/PDF/N1822044.pdf?OpenElement>

17 Los derechos humanos de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, CNDH. Recuperado de:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/31-DH-Transgenero.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputado Jorge Álvarez Máynez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Diversidad, para opinión.**

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Marisol García Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.

La proponente, Marisol García Segura, integrante del Grupo Parlamentario Morena en la LXV Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6o., numeral 1, fracción I, y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, tiene a bien someter a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 115 de la Ley General de educación, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

#### Introducción

Tomando en cuenta las consideraciones de la Nueva Escuela Mexicana en la que se estipula que para que se contribuya al desarrollo y bienestar pleno de los educandos, es fundamental que los centros educativos sean entornos seguros y saludables en los que las niñas, niños y adolescentes aprendan y convivan con el mayor grado de bienestar posible.

En ese sentido, la Secretaría de Educación Pública publicó un documento para incentivar los Entornos Escolares Seguros, que en grandes líneas presenta diversas acciones para la construcción de entornos escolares seguros, entre las que destacan como acciones preventivas:<sup>1</sup>

- Prevenir el ingreso y detección de objetos y sustancias prohibidas en la escuela.
- Actuar ante la presencia de objetos y sustancias prohibidas en la escuela.
- Actuar ante una situación de riesgo en la cercanía de la escuela.
- Salvaguardar de la integridad de las y los estudiantes durante el ingreso y salida de la escuela.
- Manejo de crisis y buen trato para la recuperación emocional en contextos de emergencia.

- Mecanismo permanente de escucha, detección, atención, canalización y denuncia en casos de violencias.

Sin embargo, uno de los grandes retos para la prevención de la violencia no es sólo los centros escolares sino alrededor de los mismos. Es decir, que las infancias y adolescencias en edad escolar de nuestro país están expuestas en las cercanías de los centros educativos a un tipo de violencia que pareciera invisible, pero que puede dar origen a otras formas de violencia.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Mujeres, la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.<sup>2</sup>

Por su parte, la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la paz, estima que la violencia simbólica es transmitida por las variadas formas de socialización que contribuyen a la construcción de la cultura de la violación y que se ve materializada en las diversas expresiones de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.<sup>3</sup>

Por su parte el Instituto Nacional de las Mujeres en Argentina, la violencia simbólica es “la que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” y que la violencia mediática hacia las mujeres se define como:

“Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres”.<sup>4</sup>

Así mismo, Rita Segato destaca que: “La violencia simbólica es difícilmente codificable y es más efectiva cuanto más sutil; no se manifiesta físicamente, sin embargo, es la que sostiene y da sentido a la estructura jerárquica de la sociedad. Le llama violencia moral y es un eficiente mecanismo de control social y de reproducción de desigualda-

des, que tiene tres características: diseminación masiva, arraigo en la sociedad y las familias, y falta de definiciones o formas de nombrarla”.<sup>5</sup>

Es decir, exponer a las infancias y adolescencias a este tipo de violencia cerca de los centros educativos, puede ser el inicio para la normalización de la violencia que desde hace más de 10 años aqueja a nuestro país y que además tiene su esfera más lacerante hacia las mujeres.

La nota roja –también conocida como “información policiaca”– es el género periodístico que se dedica a cubrir los hechos de sangre. La materia prima de esta rama sensacionalista de la prensa son los accidentes, asesinatos, robos, linchamientos, violación de personas, actos de tortura, asesinatos y demás sucesos que violentan la vida cotidiana.<sup>6</sup>

Los periódicos de nota roja aparecieron en nuestro país durante la época del Porfiriato donde algunos diarios empezaban a documentar las muertes y asesinatos ocurridos durante estos años, desde sus inicios, la nota roja se ha relacionado con las clases bajas, ya que de acuerdo a una aseveración del periódico ‘El Imparcial’ -afiliado al régimen de Porfirio Díaz-, **los pobres eran los responsables** de la gran mayoría de los crímenes que ocurrían en el país, esto debido a la creciente desigualdad que surgió en aquella época.<sup>7</sup>

Con la invención de la fotografía, las sórdidas narraciones fueron acompañadas de imágenes de los crímenes que se narraban. Para 1963, con el nacimiento del periódico *Alarma!*, se inició con la tradición de exponer con fotografías y títulos llamativos los crímenes que sucedían en las principales ciudades de nuestro país. Cabe destacar que dicha publicación llegó a tener un tiraje de poco más de dos millones y medio de ejemplares cada semana, siendo la publicación más vendida en la historia de México.

A más de cincuenta años de distancia del nacimiento del periódico *Alarma*, la nota roja continúa siendo un negocio rentable y desgraciadamente con mucha demanda. Aunque, actualmente no sólo se incluyen las notas de crímenes, sino que las primeras planas de dichos diarios, exhiben imágenes de mujeres semidesnudas o asesinadas. Ello sin duda contribuye a incrementar la normalización de la violencia en la que se encuentra nuestro país.

Sin embargo, las ganancias que obtiene este género periodístico no deben de alcanzar a las escuelas y a las infancias,

por lo que es necesario que su contenido no sea exhibido cerca de los centros de enseñanza.

### Fundamento legal

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 6o. la definición de la libre manifestación de ideas:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

Es decir, si bien en nuestro país está reconocido el derecho a la libertad de expresión, pero en ese mismo artículo se estima que las mismas no deberán de menoscabar el derecho de terceros.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia se ha manifestado también sobre la importancia de los entornos escolares seguros:

Registro digital: 2010221

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

**Derecho a la educación. Implica el deber de impartirla en un ambiente libre de violencia.**

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos. Ahora bien, la educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan los valores de éstos. Asimismo, los



niños tienen derecho a recibir educación que les provea las capacidades necesarias para desarrollarse y superarse en la vida. Por tanto, la prestación del servicio educativo debe transmitir los valores que hacen posible la vida en sociedad, de forma singular, el respeto a todos los derechos y las libertades fundamentales, a los bienes jurídicos ajenos y los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo. En este sentido, las escuelas juegan un rol crítico en la construcción de la resiliencia y sentimientos de bienestar del niño, que han sido también vinculados a reducir la posibilidad de que éste sea victimizado en el futuro, por lo que el Estado debe garantizar el respeto a todos sus derechos humanos en el centro escolar, y avalar que se promueva una cultura de respeto a éstos. Así, es primordial que la educación se preste en un ambiente seguro y estimulante para el niño, para lo cual, las escuelas deben proveer un ambiente libre de violencia, pues aquél tiene derecho a sentirse seguro en la escuela y a no verse sometido a la opresión o humillación recurrente del hostigamiento, ya que no es exagerado señalar que la seguridad del niño en el centro escolar constituye una base fundamental para ejercer su derecho a la educación.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2015 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2004202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 18 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tipo: Tesis Aislada

### **Derecho de los niños y adolescentes a una educación libre de violencia en el centro escolar.**

Conforme a los artículos 1o., 3o., párrafos primero, segundo, tercero, fracción II, inciso c) y 4o., párrafos cuarto, octavo, noveno y décimo, de la Constitución Po-

lítica de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracciones VI y XVI, 8o., fracción III y 30 de la Ley General de Educación; 3, puntos A y E, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 5 de la Ley General de Víctimas y 20, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los niños y adolescentes tienen derecho a una educación libre de violencia en el centro escolar, como expresión o resultado del derecho a la educación, a la salud, al respeto a su dignidad humana y al principio del interés superior de la niñez. El citado derecho implica que en los centros escolares públicos o privados no se ejerza en contra de niños y adolescentes violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, o a través de las tecnologías de la información y comunicación, generada por otros alumnos, docentes o personal directivo. Como consecuencia de lo anterior, todos los órganos del Estado tienen la obligación ineludible de promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho a través de las acciones que sean necesarias para reconocerlo, atenderlo, erradicarlo y prevenirlo, con la debida diligencia, esto es, con respuestas eficientes, eficaces, oportunas y responsables.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región.

Amparo en revisión 8/2013. (expediente auxiliar 197/2013). 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.<sup>8</sup>

En resumen, gran parte de los marcos jurídicos actuales de nuestro país, ha determinado que los estudiantes de educación básica no deberían de estar expuestos a estos contenidos que impactan en su derecho a contar con entornos educativos libres de violencia.

### **Objetivo de la iniciativa**

Que en los alrededores de los centros educativos estén libres de violencia simbólica y en consecuencia se prohíba que, en los establecimientos cercanos a los centros educativos, se exhiban publicaciones que contengan imágenes que denigren, cosifiquen o violenten a las mujeres, así como contenido pornográfico.

Que, para un mayor entendimiento, se presenta el cuadro comparativo:

Ley General de Educación	
<p><b>Artículo 115.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>De I a XIV</p> <p><b>XV.</b> Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>De XVI a XXIII</p> <p>El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114.</p> <p>Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se</p>	<p><b>Artículo 115.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>De I a XIV</p> <p><b>XV.</b> Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;</p> <p><b>XV Bis.</b> Promover entornos escolares libres de violencia simbólica contra las mujeres, prohibiendo que, en los establecimientos cercanos a los centros educativos, se exhiban publicaciones que contengan imágenes que denigren, costiquen o violenten a las mujeres, así como contenido pornográfico.</p> <p>De XVI a XXIII</p> <p>El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114.</p> <p>Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.</p>
establezcan en la Ley General de Educación Superior.	

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se adiciona la fracción XV Bis del artículo 115 de la Ley General de Educación:**

**Único.** Se reforma el artículo 115° de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 115.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

- I.** Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
- II.** Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

**III.** Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113;

**IV.** Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

**V.** Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría expida en términos del artículo 144 de esta Ley.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la Secretaría;

**VI.** Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;

**VII.** Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;

**VIII.** Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3o. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la Secretaría;

**IX.** Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al sistema educativo nacional, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;

**X.** Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;

**XI.** Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;

**XII.** Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;

**XIII.** Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;

**XIV.** Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

**XV.** Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y

acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;

**XV Bis.** Promover entornos escolares libres de violencia simbólica contra las mujeres, prohibiendo que, en los establecimientos cercanos a los centros educativos, se exhiban publicaciones que contengan imágenes que denigren, cosifiquen o violenten a las mujeres, así como contenido pornográfico.

**XVI.** Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

**XVII.** Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;

**XVIII.** Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;

**XIX.** Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

**XX.** Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

**XXI.** Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;

**XXII.** Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y

**XXIII.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal, de los Estados y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas

1 Secretaría de Educación Pública, “Entornos escolares seguros en escuelas de Educación Básica”, Subsecretaría de Educación Básica, en

[https://educacionbasica.sep.gob.mx/multimedia/RSC/BASICA/Documento/202009/202009-RSC-leLPWSqZY7-5\\_EntornosEscolaresSegurosEnEscuelasdeEducacinBsicaSimplificadoSept2020.pdf](https://educacionbasica.sep.gob.mx/multimedia/RSC/BASICA/Documento/202009/202009-RSC-leLPWSqZY7-5_EntornosEscolaresSegurosEnEscuelasdeEducacinBsicaSimplificadoSept2020.pdf)

2 Instituto Nacional de las Mujeres, “¿Qué onda con la violencia simbólica?”, en

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenici\\_n\\_de\\_la\\_violencia\\_\\_Violencia\\_simb\\_lica.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenici_n_de_la_violencia__Violencia_simb_lica.pdf)

3 Organización de Mujeres Salvadoreñas por la paz, “Violencia simbólica contra las mujeres en publicidad y procesos de Instituciones del Estado” en

<https://ormusa.org/respeto-a-la-igualdad-y-dignidad-de-las-mujeres/>

4 Instituto Nacional de las Mujeres de Argentina, “Violencia simbólica y mediática. Guía para una comunicación con perspectiva de género” en

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica\\_recomendaciones.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violenciasimbolica_recomendaciones.pdf)

5 Observatorio Nacional de Violencia contra

<https://observatorioviolencia.pe/la-violencia-simbolica-hacia-las-mujeres/>

6 Museo del estanco, “Una crónica de la nota roja en México. De Posada a Metinides y del Crimen de Santa Julia al Crimen Organizado”, 6 de abril al 11 de septiembre de 2017 en

<https://www.museodelestanco.cdmx.gob.mx/exposiciones/historial/2017/una-cronica-de-la-nota-roja-en-mexico>

7 Álvarez, Raúl, “La nota roja mexicana: más de cien años del periodismo más escabroso que puedas imaginar” en magnet, publicado el 3 de marzo de 2016 en

<https://magnet.xataka.com/en-diez-minutos/la-nota-roja-mexicana-mas-de-cien-anos-del-periodismo-mas-escabroso-que-puedas-imaginar>

8 Suprema Corte de Justicia de la Nación, “tesis de la Suprema Corte de Justicia” en

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/rfZsMHYBN\\_4klb4HObdJ/violencia%20escolar](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/rfZsMHYBN_4klb4HObdJ/violencia%20escolar)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputada Marisol García Segura (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

---

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Sergio Barrera Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Quien suscribe, el diputado Sergio Barrera Sepúlveda, diputado federal en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo establecido por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa, que reforma el artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducciones personales por gastos en educación superior con base en la siguiente:

### Exposición de Motivos

El derecho a la educación está consagrado en el artículo tercero de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –federación, estados, Ciudad de México y municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”.

Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica”<sup>1</sup>.

La educación en cualquier nivel, y país del mundo, es la base de la sociedad y de su futuro; México no es la excepción. En México, la educación es sumamente necesaria para orientar a los jóvenes a ser personas productivas al alcanzar la edad adulta, así como en la actualidad la educación prepara a los ciudadanos desde niños a convertirse en la fuerza laboral y productiva del país. Si bien las formas de educación a través de la historia han sido duramente criticadas, son todos los eventos que han sucedido los que han marcado la pauta para lograr la creación de leyes y sistemas educativos que actualmente garantizan el derecho a una educación digna.

El 15 de febrero de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos, el mencionado decreto solo contempla estímulos fiscales por los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básico y medio superior, por lo que la educación superior ha quedado excluida<sup>2</sup>.

Por lo que, si se considera que este decreto es un gran avance como estímulo para apoyar a los padres de familia y estudiantes en disminuir sus deducciones en base a sus estudios y preparación académica.

Por lo que se tomó como base el “decreto antes mencionado para el resolutivo de esta iniciativa, agregando el nivel superior y no dejándolo excluido de las deducciones”<sup>3</sup>.

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares desde 2020, arrojan las siguientes cifras:

- Los estudiantes del nivel superior representan 41.88 por ciento del total de la matrícula del sector privado representando 1 millón 760 mil 761 alumnos, así mismo, para 2020, los gastos de un estudiante del sector privado del nivel superior ascendieron en promedio a 50 mil 366 pesos anuales<sup>4</sup>.
- Para 2020, 71.18 por ciento los estudiantes del nivel superior del sector privado no cuentan con beca para sufragar sus estudios.
- El 30 por ciento de los estudiantes del nivel superior en el sector privado percibe menos de 12 mil 406 pesos mensuales.

“Asimismo el Anuario Estadístico a Nivel Superior refleja que de 2012 a 2020, los espacios en el sector privado para estudiar en el nivel superior han crecido en promedio 9.80 por ciento contra 5.38 por ciento del sector público. Lo que quiere decir que el sector privado le está brindando más oportunidades de estudio a la juventud”<sup>5</sup>.

Lamentablemente es un hecho que el sistema educativo superior en México ha sido olvidado por el Estado, pese a que en términos relativos éste ha abierto más oportunidades de estudio que el sector público, los programas de gobierno no apoyan ampliamente con becas a este nivel, pero tampoco con la posibilidad de deducir los gastos generados por la actividad escolar, incluyendo colegiaturas y otros gastos, como pueden ser el transporte, papelería y aparatos electrónicos, siendo necesarios para desempeñar la actividad escolar.

En la actualidad, la población juvenil en edad de estudiar el nivel superior, motivada por formar parte de universidades de alto nivel, con buenos niveles de calidad y prácticas innovadoras, recurren al sector privado, con la expectativa de obtener mejores aprendizajes, más actualizados y acordes a los desafíos del mercado laboral presente y futuro. Por ello, es necesario apoyarles con la posibilidad de reducir sus costos escolares.

“La educación continua siendo la herramienta de desarrollo más poderosa con la que cuentan las naciones para mejorar la calidad de vida de las personas en el corto y en el largo plazo”<sup>6</sup>.

Algunos estudios sugieren que favorecer la educación superior e investigación, son un elemento principal para incrementar la competitividad nacional de los países frente a otros en cuanto a su mercado laboral para expandir la actividad económica a largo plazo, es un factor primordial intergeneracional para la movilidad social que le permite a los individuos y las familias mexicanas salir de la pobreza, por lo que un individuo que nace en una familia pobre tiene mayores oportunidades de abandonar esa condición si cursa la educación superior, con el beneficio futuro de que ayudará a su familia de origen a salir de tal situación, tanto como a su descendencia futura quienes nacerán en un hogar fuera de la pobreza<sup>7</sup>.

Las deducciones para 2022 de gastos relacionados con la educación privada por concepto de colegiaturas se estima en 3 mil 405 millones de pesos, por lo que la presente propuesta no compromete los ingresos fiscales<sup>8</sup>.

Derivado de lo anterior, se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

#### **Decreto que adiciona las fracciones IX, X, XI, y XII al artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta**

**Único.** Que adiciona las fracciones IX, X, XI, y XII al artículo 151 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

**Artículo 151.** Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:

I. a VIII. ...

**IX. Los pagos por servicios de enseñanza correspondientes a los tipos de educación básica, medio superior y superior a que se refieren la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o sus descendientes en línea recta, y se cumpla con lo siguiente:**

**a. Que los pagos se realicen a instituciones educativas privadas que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los tér-**

**minos de la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior.**

**b. Que los pagos sean para cubrir únicamente los servicios correspondientes a la enseñanza del alumno, de acuerdo con los programas y planes de estudio que en los términos de la Ley General de Educación y la Ley General de Educación Superior se hubiera autorizado para el nivel educativo de que se trate.**

**El estímulo a que se refiere la presente fracción no será aplicable a los pagos:**

**I) Que no se destinen directamente a cubrir el costo de la educación del alumno, y**

**II) Correspondientes a cuotas de inscripción o reinscripción.**

**Para los efectos de la fracción anterior señalada, las instituciones educativas deberán separar en el comprobante fiscal el monto que corresponda por concepto de enseñanza del alumno.**

**Tampoco será aplicable el estímulo a que se refiere la presente fracción cuando las personas mencionadas en el primer párrafo reciban becas o cualquier otro apoyo económico público o privado para pagar los servicios de enseñanza, hasta por el monto que cubran dichas becas o apoyos.**

**Para los efectos de lo dispuesto en esta ley, las personas adoptadas se consideran como descendientes en línea recta del adoptante y de los ascendientes de éste.**

**X. Los pagos a que se refiere la fracción IX del presente artículo deberán realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios.**

**Para la aplicación del estímulo a que se refiere esta fracción se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones educativas residentes en el país. Si el contribuyente recu-**

pera parte de dichas cantidades, el estímulo únicamente será aplicable por la diferencia no recuperada.

**XI. Para el caso de la educación básica, media superior y superior, la cantidad que se podrá disminuir en los términos de la fracción IX del artículo 151 no excederá, por cada una de las personas, de los límites anuales de deducción que para cada nivel educativo corresponda, conforme a la siguiente tabla:**

Nivel Educativo	Límite Anual de Deducción
Preescolar	\$14 200.00
Primaria	\$12 900.00
Secundaria	\$19 900.00
Profesional técnico	\$17 100.00
Bachillerato o su equivalente	\$24 500.00
Nivel Superior	\$27 500.00

**XII. Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.**

...

...

...

...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un lapso de 120 días naturales para armonizar la normatividad correspondiente.

### Notas

1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

2 Diario Oficial de la Federación. (2011). Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas en relación con los pagos por servicios educativos.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5178131&fecha=15/02/2011#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5178131&fecha=15/02/2011#gsc.tab=0)

3 *Ibidem*.

4 Inegi (2020). Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH). 2020 Nueva serie.

<https://www.inegi.org.mx/programas/enigh/nc/2020/#Microdatos>

5 Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. Anuarios Estadísticos de Educación Superior.

<http://www.anuies.mx/informacion-y-servicios/informacion-estadistica-de-educacion-superior/anuario-estadistico-de-educacion-superior>

6 Banco Mundial 2018. Aprender para hacer realidad la promesa de la educación.

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/9781464810961.pdf>

7 Vélez (2014). Educación universitaria como factor de movilidad social.

<http://ojs.urbe.edu/index.php/telos/article/view/2212/2061>

8 Ruiz y Zambrano (2015). El presupuesto de gastos fiscales y su relación con el mínimo vital en México.

<http://dfe.cucea.udg.mx/index.php/dfe/article/view/81/58>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputado Sergio Barrera Sepúlveda (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Antonio García García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, José Antonio García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención de la siguiente

### Exposición de Motivos

De acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la identidad es el conjunto de rasgos que caracteriza a un individuo o a una colectividad frente a las demás personas.<sup>1</sup>

En nuestro país, la identidad se encuentra consagrada y protegida por instrumentos jurídicos internacionales ratificados por México, así como por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho humano que tiene toda persona a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.

El 17 de junio de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 4o., párrafo octavo, constitucional, en materia de derecho a la identidad, donde se estableció garantizar la universalidad y gratuidad del trámite registral y de la expedición de la primera acta de nacimiento, como a la letra se señala:

... Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento...

Dicha reforma fue un parteaguas para reconocer y proteger en México el derecho a la identidad, personalidad y filia-

ción como derechos fundamentales para que las personas tengan la certeza de que el Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

Si bien, con la reforma citada se estableció la obligación por parte de las autoridades correspondientes de expedir de manera gratuita la primera copia certificada del acta de nacimiento, no es así para las subsecuentes, las cuales los ciudadanos que por motivo alguno deseen obtener una adicional tienen que desembolsar un pago para su obtención.

Lamentablemente por el costo económico que tienen que erogar las personas para obtener una copia certificada de su acta de nacimiento, en muchas ocasiones representa un duro golpe para su bolsillo y para su economía familiar, más aún en un contexto donde actualmente, de acuerdo con datos de la organización México ¿Cómo Vamos?, 38.8 por ciento de la población, no puede adquirir la canasta básica con los ingresos laborales, aunado a que atravesamos por la peor inflación de los últimos 21 años, la cual cerró el año 2022 en 7.8 por ciento.<sup>2</sup>

Los gobiernos estatales y los ayuntamientos son los encargados de prestar el servicio, así como de establecer el costo de acuerdo con la Ley de Ingresos de cada uno de ellos. El costo promedio por la obtención de copias certificadas para 2023 es de 95 pesos. Quintana Roo y Baja California, la otorgan a menor y mayor costo, de 52 pesos y 230 pesos, respectivamente.

Para agilizar la obtención del acta de nacimiento, a partir de noviembre de 2017 se generó un mecanismo coordinado por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, junto con la Coordinación de Estrategia Digital Nacional de la Oficina de la Presidencia de la República y con las entidades federativas para que dichas actas se obtuvieran de una manera sencilla y rápida en línea por medio de la página [www.gob.mx/actanacimiento](http://www.gob.mx/actanacimiento)

Lo anterior resultó de suma relevancia si se considera que datos del Banco Interamericano de Desarrollo respecto a su estudio *El fin del trámite eterno: ciudadanos, burocracia y gobierno digital*, publicado en 2018, señala que los trámites digitales se demoran 74% menos que los trámites presenciales, son menos costosos y reducen significativamente la incidencia de corrupción.<sup>3</sup>

El uso de plataformas tecnológicas como herramientas de apoyo en las funciones de gobierno, representa una de las



acciones más eficientes para acercar el gobierno a la gente y acelerar los procesos de simplificación administrativa que la ciudadanía demanda.

Resulta fundamental que, por razones de economía, celeridad, eficacia y modernización administrativa, tal y como sucede con la expedición de la Clave Única de Registro de Población, la expedición de las actas de nacimiento por medios digitales no genere una carga económica para las y los mexicanos.

Por otra parte, diferentes dependencias de gobierno, de los tres niveles de gobierno, solicitan a la ciudadanía para la realización de trámites administrativos actas de nacimiento con una vigencia máxima de expedición y/o actualizadas.

Aunado a ello, dichas dependencias, rechazan las actas de nacimiento que se obtuvieron en línea, ello, pese a que las copias certificadas del acta de nacimiento impresa por medios electrónicos en hoja blanca tamaño carta tienen la misma validez jurídica, debido a que dichos documentos se expiden por la autoridad competente, dando cumplimiento a la normatividad en la materia y a los convenios de coordinación y colaboración para implementar la consulta e impresión de actas del registro del estado civil de las personas en línea, suscritos entre la Secretaría de Gobernación y las 32 entidades federativas del país.<sup>4</sup>

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto establecer que todas las actas que sean tramitadas y obtenidas por medio de plataformas digitales sean gratuitas y tengan una vigencia de carácter permanente para cualquier trámite ante cualquier autoridad o dependencia de los tres niveles de gobierno.

Con la presente propuesta se busca beneficiar el bolsillo de la ciudadanía y apoyar su economía familiar, así como acabar con los actos arbitrarios de diversas dependencias que solicitan actas de nacimiento actualizadas.

Como legisladores y representantes de las y los ciudadanos debemos de velar y coadyuvar en todo momento por generar condiciones que apoyen su economía, y se respeten todos los derechos como el de la identidad.

Por lo expuesto se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforma el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Único.** Se reforma el párrafo octavo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 4o. ...**

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, así como **todas las actas que sean tramitadas y obtenidas por medio de plataformas digitales, las cuales tendrán vigencia de carácter permanente para cualquier trámite.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

## Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, las legislaturas de los estados dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro por la expedición de las actas de nacimiento que sean tramitadas y obtenidas por medio de plataformas digitales.

### Notas

1 *El derecho a la identidad de las personas y los pueblos indígenas*, CNDH. Disponible en

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/20-DH-ident-Pueblos-Indigenas.pdf> Consultada el 20 de febrero de 2023.

2 Índice Nacional de Precios al Consumidor, Inegi. Disponible en

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/inpc\\_2q/inpc\\_2q2023\\_01.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/inpc_2q/inpc_2q2023_01.pdf) Consultada el 13 de marzo de 2023.

3 *El fin del trámite eterno: ciudadanos, burocracia y gobierno digital*, BID. Disponible en

<https://publications.iadb.org/es/el-fin-del-tramite-eterno-ciudadanos-burocracia-y-gobierno-digital> Consultada el 5 de febrero de 2023.

4 <https://www.gob.mx/actas>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputado José Antonio García García (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Gobernación y Población, para opinión.**

## LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

«Iniciativa que reforma el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la diputada Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La que suscribe, Ma. Teresa Rosaura Ochoa Mejía, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prescripción, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

Durante la niñez y la adolescencia se proyectan las bases que forjan las actitudes físicas, mentales y emocionales de cada persona. También se adquieren hábitos para la vida adulta y se descubre el mundo exterior de la mano de las personas adultas que están a su alrededor. Sin embargo, para muchos niños, niñas y adolescentes no siempre esos aprendizajes implican la construcción de relaciones sanas con las personas adultas que están a su cargo o que los rodean, ya que en muchos casos son víctimas de violencias graves, como la violencia sexual que afecta su buen desarrollo.

La violencia sexual es todo contacto o actividad sexual entre un niño, niña, adolescente y una persona que ejerce una posición de poder sobre él o ella, sin su consentimiento o valiéndose de amenazas, violencia física, psicológica u obteniendo su consentimiento por medio de engaños. Ésta se configura con acciones de naturaleza sexual, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno, como forzarles a realizar comportamientos eróticos, ver imágenes pornográficas o exponerles a ver relaciones sexuales de otras personas.<sup>1</sup>

Aun cuando numerosos países enfrentan dicho problema, y poseen diversas leyes que protegen a las niñas, niños y adolescentes, muchos países no las cumplen. Por lo tanto, la Convención Sobre los Derechos del Niño es un tratado

de las Naciones Unidas y la primera norma internacional “jurídicamente vinculante” sobre los derechos del niño y la niña. Esto quiere decir que su cumplimiento es obligatorio, ya que reúne derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que reflejan las diversas situaciones que pueden vivir los niños, niñas y adolescentes del mundo.<sup>2</sup>

En su artículo 34 menciona que:

“Los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados parte tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

...”<sup>3</sup>

A pesar de la existencia de dicho tratado el gobierno federal mexicano sólo mantiene registro de tomar acciones ante dicha problemática el 23 de noviembre de 2017, en el que a través del Sistema Nacional DIF comenzó con una serie de publicaciones con el fin de difundir información entre madres y padres de familia, cuidadores, educadores y tutores, con el propósito de que se asuman como figuras claves en la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la denuncia ante la duda, sospecha o la confirmación del abuso sexual.<sup>4</sup>

Es fundamental que al detectar o sospechar que algún niño, niña o adolescente sufre violencia sexual se denuncie ante la Fiscalía General de la Justicia, misma que, solo algunos estados de la república, cuentan con agencias especializadas en la atención de este tipo de casos<sup>5</sup>, puesto que el artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que:

“Es obligación de toda persona que conozca de casos de violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, hacerlo del conocimiento de las autoridades, a efecto de que se investiguen y sancionen.”<sup>6</sup>

No obstante, cada año 5.4 millones de menores de edad y adolescentes son víctimas de abuso sexual en el país, y de cada mil casos solo 100 se denuncian y de estos, única-

mente el 10 por ciento llega ante un juez, y de los cuales, sólo el uno por ciento recibe una sentencia condenatoria, de acuerdo con cifras de la OCDE.<sup>7</sup>

Asimismo, 6 de cada 10 niños, niñas y adolescentes que han sufrido violencia sexual, se producen en casa y en el 60 por ciento de los casos, el agresor es un familiar o pertenece al círculo cercano familiar. Como resultado, México ocupa el segundo lugar del mundo donde se comete el mayor número de agravios en contra de menores de edad, según los datos del Fondo de Naciones Unidas Para la Atención de la Infancia.<sup>8</sup>

El 22 de febrero del presente año se realizó el Primer Encuentro Legislativo de Alto Nivel Para la Primera Infancia, en el cual diversas organizaciones y especialistas sobre el tema presentaron propuestas legislativas sobre temas que contribuirán al bienestar y protección de la niñez y adolescencia, entre dichas propuestas resaltaron la reforma de diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>9</sup>

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 47 que:

“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: ...El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual...”<sup>10</sup>

Sin embargo, es necesario adicionar al artículo 47 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes el uso del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia, para hacer eficientes y eficaces los servicios de atención y respuesta, ya que es clave para la recuperación de las víctimas crear un movimiento de sobrevivientes, lo cual garantiza su protección y bienestar presente y futuro.

El Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia, aprobado el 12 de febrero de 2021 por el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, es un documento que tiene la finalidad de describir los procedimientos de coordinación Interinstitucional que deben llevar a cabo las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus

respectivas competencias, para la protección inmediata y de emergencia de niñas, niños y adolescentes, desde la detección de un hecho de violencia en contra de dicha población, hasta la determinación del plan de restitución integral de derechos por parte de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>11</sup>

El protocolo constituye el procedimiento general para la atención inmediata de un caso de violencia y protección de niñas, niños y adolescentes, que servirá como marco para el desarrollo de los protocolos específicos para cada tipo de violencia, para reconocer: 1) los diferentes tipos de violencia que pueden manifestarse en contra de niños, niñas y adolescentes; 2) los derechos que pudieron ser vulnerados y que es necesario restituir; 3) los principios rectores que deben guiar las decisiones y actuaciones de las autoridades; y 4) las etapas de desarrollo para que las necesidades por grupo etario sean consideradas en las atenciones.<sup>12</sup>

De ahí que, las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, establecidas por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, son las instituciones directamente responsables de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos de la infancia y adolescencia en México.<sup>13</sup>

Sin embargo, el proceso de creación y desarrollo de dichas Procuradurías, ha encontrado una diversidad de obstáculos y retos que limitan severamente su eficacia y alcances, lo cual resulta en una protección y restitución inadecuadas de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debido a la diversidad de contextos y necesidades de cada entidad federativa, ya que se dificulta establecer rutas críticas para cumplir con el objetivo, además que existe una falta de información confiable para conocer realmente la magnitud del problema.<sup>14</sup>

Al mismo tiempo, la Fiscalía General de Justicia brinda el apoyo y la atención a las víctimas directas e indirectas de los delitos contra la libertad y seguridad sexual, según sus datos los servicios que se brindan son de manera inmediata, los acompañamientos se programan; sin embargo si el caso lo amerita se brindan de manera inmediata.<sup>15</sup>

La violencia sexual es un delito contra niñas, niños y adolescentes que transgrede sus derechos y causa grandes daños en su desarrollo, la protección a los menores y adolescentes constituye un tema de máxima prioridad que afecta familias, al personal educativo y de salud, entre otras figu-

ras involucradas en la crianza y el cuidado de los menores, por tanto, es importante visibilizar la problemática y priorizar los servicios de atención y respuesta a los incidentes de violencia sexual, así como también tener una coordinación interinstitucional, con un enfoque de niñez y adolescencia, ya que las prácticas muestran que aún queda mucho por hacer para erradicar la violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se reforma el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

**Único.** Se reforma el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para quedar como sigue:

**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII. ...

...

...

**Las autoridades competentes, están obligadas a hacer uso del Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional, para fortalecer los servicios de atención y respuesta, adecuados a la edad y requerimientos individuales de las niñas, niños y adolescentes afectados por violencia sexual, así como también la protección inmediata y de emergencia, desde la detección del hecho de violencia, hasta la determinación del plan de restitución integral de derechos por parte de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.**

### **Artículos Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los congresos de las entidades federativas tendrán 180 días naturales para adecuar sus legislaciones a la entrada en vigor del presente decreto.

#### Notas

1 SIPINNA (2021) ¿Qué es, cómo prevenir y cómo actuar ante la violencia sexual infantil? En línea, disponible en Internet:

<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/que-es-como-prevenir-y-como-actuar-ante-la-violencia-sexual-infantil?idiom=es>

2 Convención Sobre los Derechos del Niño. En línea, disponible en Internet:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/convencion\\_sobre\\_los\\_derechos\\_del\\_nino\\_final.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/convencion_sobre_los_derechos_del_nino_final.pdf)

3 UNICEF. (1946) Convención sobre los Derechos del Niño. [En línea] Disponible en Internet:

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

4 Gobierno de México. (2017) ¿Sabes que es el abuso sexual a niños y niñas? En línea, disponible en Internet:

<https://www.gob.mx/difnacional/articulos/sabes-que-es-el-abuso-sexual-a-ninas-y-ninos?idiom=es>

5 CNDH. Violencia Sexual. Prevención y Atención de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. En línea, disponible en Internet:

[file:///C:/Users/Usuario/Downloads/F\\_Violencia\\_Sexual\\_NNA.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/F_Violencia_Sexual_NNA.pdf)

6 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

7 La Jornada. (2023). Cada año 5.4 millones de menores de edad y adolescentes son víctimas de abuso sexual en el país. En línea, disponible en Internet:

<https://www.jornada.com.mx/notas/2023/01/02/sociedad/cada-ano-5-4-millones-de-menores-de-edad-y-adolescentes-son-victimas-de-abuso-sexual-en-el-pais/?from=homeonline&block=ultimasnoticias>

8 Fundación Carlos Slim. (2022) ¿Sabías que México ocupa el segundo lugar en maltrato infantil? En línea, disponible en Internet:

<https://www.clikisalud.net/sabias-que-mexico-ocupa-el-segundo-lugar-en-maltrato-infantil/#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20>

[el%20segundo%20pa%C3%ADs,de%20la%20Infancia%20\(UNICEF\)](el%20segundo%20pa%C3%ADs,de%20la%20Infancia%20(UNICEF))

9 Foro “Primer Encuentro Legislativo de Alto Nivel Para la Primera Infancia”. Senado de la República. 22 de febrero 2023

10 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/725568/LGDNN\\_A\\_nva\\_reforma\\_230322.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/725568/LGDNN_A_nva_reforma_230322.pdf)

11 Gobierno de México. (2021) Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional Para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia. [En línea] Disponible en Internet:

<https://www.gob.mx/sipinna/documentos/protocolo-nacional-de-coordinacion-interinstitucional-para-la-proteccion-de-ninas-ninos-y-adolescentes-victimas-de-violencia>

12 Protocolo Nacional de Coordinación Interinstitucional.

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/Protocolo\\_Nacional\\_NNA-VF-MAR2021.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-09/Protocolo_Nacional_NNA-VF-MAR2021.pdf)

13 Secretaria de Salud. Foro. Presupuestos públicos para la atención integral de la niñez y la adolescencia desde un enfoque transversal. [En línea] Disponible en Internet:

[https://www.senado.gob.mx/comisiones/derechos\\_ninez\\_adolescencia/eventos/docs/ForoPP\\_ELC.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/derechos_ninez_adolescencia/eventos/docs/ForoPP_ELC.pdf)

14 UNICEF. (2019) Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. En línea, disponible en Internet:

<https://www.unicef.org/mexico/informes/procuradur%C3%ADas-de-protecci%C3%B3n-de-ni%C3%B1as-y-adolescentes>

15 FGJ. (2023) CTA Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales. En línea, disponible en Internet:

<https://www.fgicdmx.gob.mx/nuestros-servicios/en-linea/mp-virtual/cta-centro-de-terapia-de-apoyo-victimas-de-delitos-sexuales:-:text=Tiempo%20de%20respuesta,se%20brindan%20de%20manera%20inmediata>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputada María Teresa Rosaura Ochoa Mejía (rúbrica).»

## Se turna a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen.

### CÓDIGO PENAL FEDERAL, LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación, en materia de delitos contra la vida y la integridad corporal inducidos a través de redes sociales, a cargo de la diputada Laura Imelda Pérez Segura, del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe, diputada Laura Imelda Pérez Segura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación, en materia de delitos contra la vida y la integridad corporal inducidos a través de redes sociales, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

##### 1. Las redes sociales y las niñas, niños y adolescentes

Hoy en día, las redes sociales y el internet en general se han convertido en algo más que un medio de comunicación. Estos mecanismos tecnológicos han evolucionado de tal manera que ahora afectan no solo las conexiones personales y sociales, sino también la forma en que operan los negocios, las cuestiones políticas, los medios de entretenimiento, como otras cosas más.

Lo anterior ha permitido que a través de estos medios tecnológicos las personas que se adentran en ellos, tengan la posibilidad de acceder a conocimientos prácticamente ilimitados, así como también poder contactarse con otras personas en cualquier parte del mundo, sin que dicho acceso sea excluyente para ningún rango de edad.

Es importante darse cuenta que en la actualidad el uso de las redes sociales y los medios electrónicos de comunicación se ha incrementado en todo el orbe en los últimos años, y sobre todo a partir de la pandemia del Covid-19, en donde el número de personas usuarias son cada vez más las niñas, niños y adolescentes, y para quienes su uso cada vez resulta más imprescindible.

Tan solo durante el año 2020 (*año en que inicio la pandemia Covid-19*), de conformidad con un estudio realizado en España, Estados Unidos y Reino Unido por la Empresa Qustodio (*empresa responsable de una de las apps más utilizadas de control parental*), se obtuvieron datos que indican un aumento sustancial del uso de redes sociales por parte de niños y niñas de entre 4 y 15 años en un 76 por ciento, en comparación con cifras de 2019 (*antes de la pandemia*).<sup>1</sup>

Dichas cifras se acrecentaron en 2021, pues a partir de ese momento como resultado de la nueva normalidad, se ha normalizado mucho más el que las personas menores pasen grandes cantidades de tiempo frente a medios digitales tales como las redes sociales.

Datos expuestos en el último informe presentado por la propia empresa Qustodio en 2022, señalan que los menores de entre 4 y 18 años de edad, pasan alrededor de 4 horas diarias conectados a una pantalla fuera de las aulas, lo cual representa que casi la mitad del tiempo en que las personas dedicamos a dormir, las personas menores de edad la pasan frente a una pantalla, ya sea computadora, televisor o celular.<sup>2</sup>

A su vez, una investigación presentada en 2022 por Common Sense Media, afirma que el uso de las pantallas por parte de los preadolescentes (*de 8 a 12 años*) y los adolescentes (*de 13 a 18 años*) ha aumentado significativamente a partir de la pandemia.<sup>3</sup>

La anterior investigación expone datos que señalan que los niños de 8 a 12 años de edad pasan en promedio cinco horas y media al día frente a pantallas electrónicas y consumiendo contenidos digitales. Mientras que, por su parte, los adolescentes pasan ocho horas y media en promedio al día frente a estos medios electrónicos digitales.<sup>4</sup>

Los contenidos que más consumen las personas menores de edad según informes de la investigación de Common Sense, son las redes sociales y los videos en línea, pues el 79 por ciento de las personas analizadas afirmaron ser

usuarias, dejando en evidencia la gran cantidad de adolescentes y preadolescentes que en la actualidad cuentan al menos con una red social en México y en el mundo.<sup>5</sup>

En conclusión, los anteriores datos demuestran claramente la actual situación de apego que las y los menores de edad hoy en día tienen frente a las nuevas tecnologías de la información y los contenidos digitales. Lo cual, a su vez, debe ser un tema que nos preocupe a todas y todos, en virtud de que las personas menores de edad, son el sector de la población con mayor índice de vulnerabilidad ante los riesgos que trae consigo el uso de las redes sociales y en general los contenidos digitales.

## 2. La peligrosidad de las redes sociales

Como se ha mencionado en la presente iniciativa, en la actualidad una gran cantidad de personas menores de edad en México, son usuarias de diversos contenidos digitales y sobre todo de las redes sociales.

De conformidad con un estudio denominado Estudio Digital 2023, elaborado por We Are Social y Meltwater, puede observarse que actualmente en México un 73.4 por ciento de la población accede a las redes sociales, es decir, un aproximado de 94 millones de personas en México hacen uso de al menos una de las diversas plataformas digitales.<sup>6</sup>

Según este estudio, las redes sociales más usadas en México son: en primer lugar, Facebook, con un 92.9 por ciento, seguido por WhatsApp con un 92.2 por ciento, Facebook Messenger con un 80.3 por ciento, Instagram con un 79.4 por ciento y TikTok con 73.6 por ciento.<sup>7</sup>

A su vez, las mujeres y hombres de entre 25 y 34 años son las personas con mayor porcentaje de uso, con un 14.7 por ciento y 14.3 por ciento respectivamente, al tiempo que las mujeres y hombres de 18 y 24 años son usuarias en un 12.9 por ciento, y 12 por ciento respectivamente, mientras que las personas usuarias entre 13 y 17 años, en un 3.3 por ciento en mujeres y 2.8 por ciento en hombres.<sup>8</sup>

Lo antes expuesto deja en evidencia como las personas jóvenes son usuarias en gran cantidad de las redes sociales, y como, las niñas, niños y adolescentes cada vez se suman en mayor cantidad a dicho uso.

Lo anterior debe de preocuparnos, toda vez que quienes navegan en el mundo digital a su vez están expuestos a diversos riesgos, tales como el ciberacoso, el robo de datos

personales, la usurpación de identidad y recientemente, la peligrosidad ocasionada por los denominados retos virales promovidos en las redes sociales que principalmente afectan a niñas, niños y adolescentes.<sup>9</sup>

Hoy en día, se tiene conocimiento que las plataformas de redes sociales tienen un efecto grave en la autoestima de las niñas, niños y adolescentes, lo que ha provocado un aumento significativo en las tasas de problemas de salud mental y trastornos alimentarios, sumado a los efectos negativos que este sector etario enfrentó durante la pandemia a través de la pérdida de aprendizaje y las bajas interacciones en persona con amigos y seres cercanos.<sup>10</sup>

Por tanto, ante dicha situación resulta fundamental implementar nuevos mecanismos jurídicos que permitan hacer frente a todos los peligros existentes en las redes sociales para nuestras niñas, niños y adolescentes.

## 3. Los retos virales

Como se ha observado en la presente propuesta legislativa, en los últimos años, las redes sociales han tenido un incremento importante en cuanto a su uso por jóvenes y adolescentes, e incluso por niñas y niños, a tal grado que para muchas personas se han convertido en una parte fundamental de su día a día.

Entre los contenidos visualizados por las personas, de manera reciente se han incrementado los famosos contenidos virales, entendidos como aquellos que son divulgados en las diferentes plataformas sociales, tales como Instagram, Twitter, YouTube, TikTok, etcétera, y que a su vez logran difundirse y visualizarse por una cantidad considerable de personas en un corto periodo de tiempo.<sup>11</sup>

Sin embargo, el problema no radica en el simple hecho de ser visualizados por una gran cantidad de personas, sino porque una cantidad considerable de estos contenidos, tienen por finalidad el que sean imitados por las personas usuarias de la red social correspondiente.

Y si bien, muchos de estos retos son para fines meramente de entretenimiento, como son las coreografías de baile en TikTok, hay también una gran cantidad de retos peligrosos e incluso fatales para quienes pudieran realizarlos, mismos que han puesto en peligro o bien han cobrado la vida de muchas personas, y en especial de adolescentes, niñas y niños.

Entre la gran cantidad de retos virales presentes en las plataformas más populares en los últimos años, los siguientes han sido algunos de los que más casos han presentado en México, y en donde sus víctimas en su gran mayoría han sido personas adolescentes, o bien niñas y niños.

1. El **reto de la Ballena Azul**, consiste en que las personas participantes tienen que pasar aproximadamente 50 pruebas para llegar al reto final, el cual consiste en suicidarse para completar el reto.
2. El **reto de la asfixia**, consiste en provocar la asfixia hasta el desmayo de las personas participantes, ya sea con las manos o con algún objeto.
3. El **reto del Kiki Challenge**, consiste en bajarse de un auto en movimiento para imitar una coreografía.
4. El **reto de la cucharada de canela**, consiste en que las personas participantes deben ingerir una cucharada de canela sin tomar agua, lo cual, de conformidad con expertos de la salud, quienes pudieran realizar dicho reto, pueden sufrir serios problemas de respiración y ataques directo a los pulmones.
5. El **reto del hielo con sal**, debido a la reacción química que genera al colocarse un hielo con sal en alguna parte del cuerpo, puede ocasionar en quienes lo realicen cicatrices de quemaduras de segundo y tercer grado,
6. El **reto “el que se duerma al último, gana”**, consiste en ingerir deliberadamente el medicamento, clonazepam, a efecto de que quien lo use se pudiera resistir a sus efectos de somnolencia, provocando que diversas personas se hayan intoxicado por su mal uso.<sup>12</sup>

#### 4. Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa, parte de la necesidad de incrementar los esfuerzos en materia de protección y salvaguarda de las niñas, niños y adolescentes, quienes por la naturaleza de su propia minoría de edad son más susceptibles a poder involucrarse involuntariamente en las trampas de las redes sociales, a tal grado de que, por el simple hecho de poder ser aceptados socialmente, pueden poner en riesgo su integridad física, e incluso su vida.

Esta propuesta legislativa busca adicionar una nueva modalidad a los delitos de inducción al suicidio, y lesiones, a efecto de sancionar penalmente a aquellas personas que en

redes sociales promuevan y difundan retos virales que pongan en peligro la vida o la integridad física de las personas menores de edad, así como de las personas incapaces, o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Asimismo, se buscan establecer dentro de las leyes en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, así como en materia educativa, acciones que permitan la promoción integral sobre el manejo adecuado y responsable del uso de las redes sociales digitales, a fin de evidenciar y prevenir los impactos negativos que pueden tener en la salud mental de las personas menores de edad en México.

De lograrse lo anterior, se conseguirá que cada vez más las niñas, niños y adolescentes puedan acceder a una preparación emocional de mayor calidad que les permita poder hacer frente de mejor manera a los llamados retos virales digitales, que pudieran poner en riesgo su vida o su integridad física, a su vez que se logrará sancionar a aquellas personas que promuevan esta clase de retos.

#### 5. Antecedente legislativo

En este apartado es importante señalar que previo a la elaboración de la presente iniciativa, existió previamente una propuesta legislativa en esta materia, sin que se haya logrado aprobar, la cual se menciona a continuación.

- Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 313 del Código Penal Federal a fin de tipificar la inducción al suicidio por medio de redes sociales e informáticos, propuesta en 2019 por la diputada Juanita Guerra Mena (Morena).

Objetivo: Establecer las medidas que permitan, por un lado, proteger a los menores de los riesgos de los retos virales y por el otro, sancionar con severidad a quien los genere.

**Artículo Único.** Se reforma el Artículo 313 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

#### Código Penal Federal

**Artículo 313.-** Si el occiso o suicida fuere menor de edad o la instigación se realizó por medio de redes sociales digitales o comunicaciones electrónicas para lograr el cometido o la víctima es una persona, o existiera participación de más de una de ellas o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se



aplicarán al homicida, **homicidas** o instigadores, las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.

**6. Del cuadro comparativo de la iniciativa**

TEXTO VIGENTE CÓDIGO PENAL FEDERAL	PROPUESTA DE LA INICIATIVA CÓDIGO PENAL FEDERAL
<p><b>Artículo 313.-</b> Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 313.</b> Si el occiso o suicida fuere menor de edad, <b>incapaz</b>, padeciere alguna de las formas de enajenación mental o <b>perteneciera a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad</b>, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado, <b>homicidio en grado de tentativa</b> o a las lesiones calificadas.</p> <p>Se considerará como instigación al suicidio la distribución o difusión pública en plataformas digitales, internet, teléfono, o en cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación que tenga por finalidad promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad, incapaces, con alguna forma de enajenación mental o perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 313 Bis.</b> A la persona que indujera a otra menor de edad, <b>incapaz</b>, con alguna forma de enajenación mental o perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, para que se autolesione, a través de la distribución o difusión pública en plataformas digitales, internet, teléfono, o en cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, se aplicaran las sanciones señaladas a las lesiones calificadas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 313 Ter.</b> En los casos de instigación, o inducción al suicidio o a la autolesión, aun cuando esta no haya culminado con el daño promovido o pretendido, pero si se haya puesto en una situación de riesgo inminente a la persona a quien fue dirigida la conducta, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada.</p>
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p>	<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p>

<p><b>Artículo 57. ...</b></p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p><b>XX.</b> Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;</p> <p>XXI. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p><b>Artículo 30.</b> Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>XXI. a XXV. ...</p>	<p><b>Artículo 57. ...</b></p> <p>...</p> <p>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p><b>XX.</b> Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, así como de <b>concientización sobre el manejo adecuado y responsable en el uso de las redes sociales digitales, a fin de evidenciar y prevenir los impactos negativos que pueden tener en la salud mental;</b></p> <p>XXI. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>LEY GENERAL DE EDUCACIÓN</p> <p><b>Artículo 30.</b> Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. a XX. ...</p> <p><b>XX Bis.</b> La promoción integral sobre el manejo adecuado y responsable en el uso de las redes sociales digitales, a fin de evidenciar y prevenir los impactos negativos que pueden tener en la salud mental;</p> <p>XXI. a XXV. ...</p>
---	---

Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley General de Educación**

**Primero.** Se reforma, el artículo 313; y se adicionan los artículos 313 Bis y 313 Ter del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 313.** Si el occiso o suicida fuere menor de edad, **incapaz**, padeciere alguna de las formas de enajenación mental, o **perteneciera a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad**, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado, **homicidio en grado de tentativa** o a las lesiones calificadas.

Se considerará como instigación al suicidio la distribución o difusión pública en plataformas digitales, internet, teléfono, o en cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación que tenga por finalidad promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad, incapaces, con alguna forma de enajenación mental o perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 313 Bis.** A la persona que indujera a otra menor de edad, **incapaz**, con alguna forma de enajenación mental o perteneciente a algún grupo en situación de vulnerabilidad, para que se autolesione, a través de la distribución o difusión pública en plataformas digitales, internet, teléfono, o en cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, se aplicaran las sanciones señaladas a las lesiones calificadas.

**Artículo 313 Ter.** En los casos de instigación, e inducción al suicidio o a la autolesión, aun cuando esta no haya culminado con el daño promovido o pretendido, pero si se haya puesto en una situación de riesgo inminente a la persona a quien fue dirigida la conducta, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada.

**Segundo.** Se reforma la fracción XX del artículo 57 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 57. ...**

...

...

I. a XIX. ...

**XX.** Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, **así como de concientización sobre el manejo adecuado y responsable en el uso de las redes sociales digitales, a fin de evidenciar y prevenir los**

**impactos negativos que pueden tener en la salud mental;**

XXI. a XII. ...

**Tercero.** Se adiciona una fracción XX Bis del artículo 57 Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 30.** ...

I. a XX. ...

**XX Bis. La promoción integral sobre el manejo adecuado y responsable en el uso de las redes sociales digitales, a fin de evidenciar y prevenir los impactos negativos que pueden tener en la salud mental;**

XXI. a XXV. ...

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las 32 entidades federativas, tendrán un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto, para armonizar la legislación correspondiente en la materia.

**Notas**

1 4 horas diarias, ese el tiempo que pasan de media los menores conectados a las pantallas fuera de las aulas, Qustodio, 2022, Disponible en:

<https://www.qustodio.com/es/research/tiempo-que-pasan-los-menores-conectados-a-las-pantallas/>

2 Ibídem

3 Estar constantemente conectado: beneficios y efectos nocivos del consumo digital en niños y adolescentes, Healthy Children, 2022, Disponible en:

<https://www.healthychildren.org/Spanish/family-life/Media/Paginas/Adverse-Effects-of-Television-Commercials.aspx>

4 Ibídem

5 Ibídem

6 Digital 2023: México, Datareportal, 2023, Disponible en:

<https://datareportal.com/reports/digital-2023-mexico>

7 Ibídem

8 Ibídem

9 Retos virales en redes sociales: evitar que este mal se propague entre niñas, niños y adolescentes, Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, 2023, Disponible en:

<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/retos-virales-en-redes-sociales-evitar-que-este-mal-se-propague-entre-ninas-ninos-y-adolescentes>

10 Opinión: Las redes sociales y sus efectos nocivos en la salud mental de los más jóvenes, Los Ángeles Times, 2022, Disponible en:

<https://www.latimes.com/espanol/opinion/articulo/2022-05-24/las-redes-sociales-y-sus-efectos-nocivos-en-la-salud-mental-de-los-mas-jovenes>

11 Noura Felicita Aimée, Los retos virales más peligrosos y un análisis de la respuesta jurídica, Universidad Pontificia Comillas, 2022, Disponible en:

<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/57568/TFG-Qasrawi%2CNoura.pdf?sequence=1>

12 ¿Cuáles son los retos virales peligrosos que han existido en México?, TV Azteca, 2023, Disponible en:

<https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/cuales-son-retos-virales-peligrosos-mexico-cra>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputada Laura Imelda Pérez Segura (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Justicia, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, para dictamen, y a la Comisión de Educación, para opinión.**

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo por medio de plataformas digitales, a cargo de la diputada Krishna Karina Romero Velázquez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, Krishna Karina Romero Velázquez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio y con arreglo a las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en atención de la siguiente

**Exposición de Motivos**

En la actualidad el trabajo es un aspecto fundamental para progreso y desarrollo de las personas y contribuye no sólo en la formación de los individuos, sino que también es necesario para que cada uno pueda hacer frente a sus necesidades y a las de sus familias.<sup>1</sup>

El trabajo es un derecho que se encuentra regulado y protegido por diversos ordenamientos jurídicos del ámbito nacional e internacional, los cuales protegen a los ciudadanos desde el derecho de contar con un empleo, hasta el que este se desarrolle en las condiciones apropiadas, dignas y puedan reciban un salario digno, para su desarrollo.

A escala internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, así como a igual salario por trabajo igual y a recibir una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, el cual incluye el dere-

cho a gozar de un salario mínimo y a la seguridad social, entre otros aspectos.

Pese a que el acceso al trabajo es un derecho consagrado en el país, lamentablemente muchos de los trabajos a los que acceden las y los mexicanos se encuentran sin el amparo del marco legal o institucional, al ser empleos informales mal pagados y sin seguridad social.

De acuerdo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el primer mes de 2023, de los 60.2 millones de mexicanos que cuentan con un empleo, 54.8 por ciento lo hace en el sector informal; es decir, 32 millones de trabajadores lo hacen sin protección social ni derechos laborales.<sup>2</sup>

Por otra parte, la nueva era digital ha dado pie a que se generen nuevas oportunidades laborales, a través de plataformas digitales, sin embargo, a pesar de ser atractivas por los horarios de trabajo flexibles, la libertad para escoger las tareas y de realizar un trabajo en cualquier momento y lugar, lamentablemente en su mayoría los trabajadores encuentran en ellas, el acceso limitado a la protección social y laboral y la falta de reconocimiento jurídico de su relación laboral.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) indica que el trabajo en las plataformas digitales suele caracterizarse por remuneraciones inferiores al salario mínimo, flujos impredecibles de ingresos y ausencia de protecciones laborales que se observan en una relación de trabajo formal.<sup>3</sup>

De igual forma, refiere que las plataformas digitales presentan graves deficiencias en lo que respecta al seguro de enfermedad y a las prestaciones por accidente de trabajo, así como al seguro de desempleo e invalidez y a las prestaciones de jubilación o pensión de vejez. Pese a tener un acceso limitado a la protección social, los conductores y los repartidores de aplicaciones afrontan diversos riesgos en materia de seguridad y salud en el trabajo, especialmente si son mujeres.<sup>4</sup>

La falta de cobertura de la seguridad social ha creado importantes retos para todos los trabajadores de las plataformas digitales, el cual se empeoró durante la pandemia de Covid-19, sobre todo para los de las plataformas de trabajo localizado.<sup>5</sup>

A escala nacional, datos del informe *las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana*, llevado a cabo

por el Laboratorio Nacional de Políticas Públicas del CIDE y la Asociación de Internet MX, estima que actualmente 243 mil 794 personas trabajan como repartidores en aplicaciones digitales y se estima que para 2025 podrían sumarse 85 mil más a esta ocupación.<sup>6</sup>

Mientras que datos de la Titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, indican que a nivel nacional hay poco más de 500 mil trabajadores de Uber, Didi, Cabify, Beat, Rappi y otras plataformas tecnológicas, los cuales lo hacen en la informalidad y sin seguridad social.<sup>7</sup>

Si bien, las plataformas son ágiles y organizan el trabajo de una manera radicalmente diferente a las empresas tradicionales. Ponen en contacto las empresas y los clientes con los trabajadores y transforman los procesos de trabajo con importantes repercusiones sobre el futuro del trabajo, resulta indispensable reconocer este nuevo modelo de trabajo en la legislación laboral, junto con los derechos laborales que ello conlleva.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo establecer un marco regulatorio que reconozca en la legislación laboral la figura del trabajo por medio de aplicaciones digitales, por ello, se adiciona a la Ley Federal del Trabajo el capítulo XII Ter, “Trabajo por medio de plataformas digitales”, definiendo dicho trabajo como el que se lleva a cabo por medio de sistemas de infraestructura virtual a través de tecnologías de la información y la comunicación o aplicaciones móviles para proveer de bienes o servicios diversos y supervisar su ejecución mediante una gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de internet.

Asimismo, la presente propuesta plantea regular la relación laboral, reconociendo los derechos de las y los trabajadores de gozar de seguridad social; de la desconexión digital y establece las condiciones mínimas de seguridad en el desempeño de su trabajo, así como el establecimiento de sus derechos y obligaciones, tanto de los trabajadores como de los empleadores.

La presente propuesta recoge la inquietud manifestada por parte de diversas organizaciones y agrupaciones de trabajadores de plataformas digitales planteadas en el Manifiesto de Piso Mínimo de las y los Trabajadores de Plataformas Digitales, con la que buscan socializar sus demandas y defender sus derechos, frente a la precariedad laboral en la que se encuentran por la falta de reconocimiento jurídico de la relación laboral que tienen.

Lo anterior toma relevancia si se considera que de acuerdo con el Banco Interamericano de Desarrollo, las plataformas digitales tienen el potencial de impactar positivamente a 540 millones de individuos en el mundo y aumentar los ingresos en 2.7 billones de dólares para 2025. Detrás de estas cifras alentadoras hay una promesa de mayor participación laboral, más trabajo a medio tiempo y menos desempleo, así como ganancias en eficiencia y productividad.<sup>8</sup>

La OIT ha hecho énfasis que para la creación de nuevas oportunidades laborales es imprescindible contar con un entorno que fomente que hombres y mujeres tengan oportunidad de conseguir un empleo productivo en condiciones de libertad, igualdad, seguridad y dignidad humana para lograr la erradicación del hambre y la pobreza, el mejoramiento del bienestar económico y social de todos, el crecimiento económico sostenido y el desarrollo sostenible de todas las naciones, así como una globalización plenamente incluyente y equitativa.<sup>9</sup> En razón de ello, es imprescindible avanzar en una legislación que vele por los derechos laborales de las y los trabajadores de todos los sectores, incluidos los que lo realizan por medio de plataformas digitales.

Por lo expuesto se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal del Trabajo, en materia de trabajo por medio de plataformas digitales**

**Único.** Se **adiciona** el capítulo XII Ter, “Trabajo por medio de plataformas digitales”, al título sexto, “Trabajos especiales”, formado por los artículos 330-L a 330-U, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

#### **Capítulo XII Ter**

#### **Trabajo por Medio de Plataformas Digitales**

**Artículo 330- L.** El trabajo por medio de plataformas digitales es aquel que se lleva a cabo por medio de sistemas de infraestructura virtual a través de tecnologías de la información y la comunicación o aplicaciones móviles para proveer de bienes o servicios diversos y supervisar su ejecución mediante una gestión algorítmica con acceso a usuarios a través de Internet.

**Artículo 330- M.** Se considera trabajador o trabajadora de plataformas digitales a toda persona que preste sus servicios de manera subordinada con recursos propios o propor-

cionados por una persona física o moral, a través de plataformas o herramientas tecnológicas, o cualquier otra, de uso de tecnologías de la información, utilizadas mediante dispositivos conectados a internet, que proveen bienes y servicios diversos, ofrecidos por una empresa de intermediación tecnológica, entre los que se encuentran actividades de transporte, mensajería o actividades afines.

**Artículo 330-N.** Son empleadores las personas físicas o morales que a través de plataformas tecnológicas, aplicaciones digitales o similares de tecnologías de la información contratan por sí o por interpósita persona a trabajadores de plataformas digitales sin importar que este sea contratado por uno o varios empleadores y en favor de uno o varios clientes o usuarios, a través de cualquier medio o herramienta digital.

**Artículo 330-Ñ.** Las personas trabajadoras sujetas a este capítulo gozarán de todos los derechos consagrados en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La plataforma digital deberá establecer por escrito las condiciones de trabajo y señalar los requisitos previstos en el artículo 25 de la presente ley.

**Artículo 330-O.** El empleador deberá dotar de a las y los trabajadores de plataformas digitales de los materiales, útiles y herramientas necesarias y demás elementos indispensables para el desarrollo óptimo de su trabajo.

**Artículo 330-P.** La relación laboral entre el empleador y el trabajador pueden ser constante o discontinua.

Cuando el trabajo realizado por el trabajador sea menor a 48 horas semanales se considerará trabajadores temporales o discontinuos, y se regirá conforme lo establecido en el artículo 39-F de la presente ley.

Si el trabajo realizado por el trabajador implica más de 160 horas al mes se considerará trabajos fijos, los cuales generaran antigüedad de acuerdo con el tiempo trabajado. Las horas de conexión serán el mecanismo de control/medición de las personas trabajadoras.

**Artículo 330- Q.** El salario podrá estipularse por día, por orden de trabajo, por tiempo de conexión, por boletos vendidos o por circuito o kilómetros recorridos y consistirá en una cantidad mínima, o en una prima sobre los ingresos o la cantidad que exceda a un ingreso determinado, o en dos

o más de estas modalidades, sin que en ningún caso pueda ser inferior al salario mínimo general.

Cuando el salario se fije por orden de trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación o retardo del término normal de la orden de trabajo por causa que no les sea imputable. Los salarios no podrán reducirse si se abrevia la orden del trabajo, cualquiera que sea la causa, así como a que les pague el salario en los casos de interrupción del servicio por causas que no les sean imputables al trabajador.

El salario será cubierto semanalmente por el empleador a través de transferencia electrónica a la cuenta de la institución financiera que desee el trabajador de la plataforma digital.

**Artículo 330-R.** Las propinas otorgadas por los usuarios y/o clientes por los bienes y servicios no conformarán parte del salario, ni podrán ser retenidas bajo ninguna causa. Estos ingresos serán entregados de manera íntegra y serán exentos del pago de impuestos. Se verán reflejadas inmediatamente al ser entregadas.

**Artículo 330- S.** Todo trabajador de plataforma digital tiene derecho a un trabajo digno o decente, que incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva, en los términos contemplados en esta ley.

#### **Artículo 330- T. Son obligaciones de las empresas:**

- I.** Inscribir a las personas trabajadoras al régimen obligatorio del seguro social;
- II.** Registrar el contrato ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- III.** Garantiza la seguridad de la información y datos personales de las personas trabajadoras, clientes y usuarios, en términos de la legislación de la materia;
- IV.** Respetar el derecho a la desconexión de las personas trabajadoras al término de la jornada laboral; y
- V.** Contar con un seguro de vida y otro contra accidentes que garantice, al menos, la atención médica urgente de las trabajadoras y trabajadores de las plataformas digitales, y daños a terceros.

**Artículo 330- U.** Son obligaciones de las personas trabajadoras de plataformas digitales:

**I.** Cumplir las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de particulares, en términos de la legislación respectiva, a la que tenga acceso en el ejercicio de su trabajo con la empresa, con motivo de la prestación del servicio;

**II.** Observar el buen comportamiento antes, durante y después de realizados los servicios;

**III.** Cuidar y conservar las herramientas de trabajo o bienes proporcionados para la prestación del servicio;

**IV.** Observar el debido cumplimiento de las leyes de tránsito y sus reglamentos; y

**V.** Tratar con el debido respeto a los clientes, consumidores, proveedores y público en general.

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 *El derecho al trabajo*, Centro de Estudios CETIM. Disponible en

<https://www.cetim.ch/wp-content/uploads/Derecho-al-trabajo-.pdf>  
Consultada el 27 de febrero de 2023.

2 *Indicadores de Ocupación y Empleo*, enero de 2023, Inegi. Disponible en

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enoen/enoen2023\\_03.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/enoen/enoen2023_03.pdf)

3 *Las plataformas digitales y el futuro del trabajo: cómo fomentar el trabajo decente en el mundo digital*, Organización Internacional del Trabajo. Disponible en

[https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms\\_684183.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_684183.pdf)

4 *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo 2021*, resumen ejecutivo (ilo.org), OIT. Disponible en

[https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/2021/WCMS\\_771675/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/2021/WCMS_771675/lang-es/index.htm)

5 *Ibidem.*

6 *Las plataformas de entrega a domicilio en la economía mexicana*, realizado por el Laboratorio Nacional de Políticas Públicas del CIDE. Disponible en

<https://lnpp.mx/f/43efe283cc>

7 “‘Más de 500 mil socios de Uber, Didi, Beat y Rappi trabajan sin seguridad social’: STPS”, en *Forbes*,

<https://www.forbes.com.mx/mas-de-500-mil-socios-de-uber-didicabify-beat-y-rappi-trabajan-sin-seguridad-social-stps/>

8 “¿Cómo garantizar los derechos de los trabajadores en la era digital?”, Banco Interamericano de Desarrollo, 2019. Véase en [www.iadb.org/futurodeltrabajo](http://www.iadb.org/futurodeltrabajo)

9 [https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS\\_LIM\\_653\\_SP/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang-es/index.htm)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputada Krishna Karina Romero Velázquez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.**

---

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, en materia de herramientas digitales para trámites, a cargo de la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena.

La diputada federal Angélica Ivonne Cisneros Luján, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con base en la siguiente

## Exposición de Motivos

En los últimos años, el desarrollo tecnológico avanza a grandes pasos y ofrece nuevos desarrollos de forma cada vez más rápida, facilitando el acceso a servicios digitalizados a un mayor número de personas.

Datos revelados por el 17o. Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México 2021,<sup>1</sup> al año 2020 se contabilizaron 86.8 millones de internautas en México, lo que representa 76.3 por ciento de la población de 6 años o más. Durante ese año, como consecuencia del confinamiento que se dio derivado de la pandemia por Covid 19, se dieron cambios muy importantes en la manera en que las personas adquieren productos y/o servicios, derivado a que tuvieron que implementarse nuevas estrategias que permitirían a las personas compartir y recibir información de manera electrónica en todas partes del mundo. De esta manera es que las personas que se encuentran utilizando internet han registrado mayor crecimiento.

Al respecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ha implementado en los últimos años algunas soluciones tecnológicas para transitar de los trámites presenciales hacia la digitalización, beneficiando a derechohabientes, beneficiarios y patrones. El Índice de Gobierno Digital (Digital Government Index, DGI) es una pieza clave del trabajo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en gobierno digital y datos en el sector público. El DGI mide los niveles de adopción de enfoques estratégicos, herramientas de política pública, implementación y supervisión de las políticas de gobierno digital en los países miembros de la OCDE y otros países asociados.

Con base en **Índice de Gobierno Digital 2019 de la OCDE**, un gobierno es digital por diseño cuando incorpora las tecnologías digitales para permitir que el sector público opere de forma integrada y entregue servicios públicos a través de múltiples canales. Ser digital requiere de estrategias y gobernanza sólidas (liderazgo, modelos institucionales y recursos) para una implementación coherente, coordinada y sostenible. Lo digital no se considera un tema técnico únicamente, sino un elemento estratégico y transformador que debe incorporarse en todos los procesos de política pública. **Los gobiernos que adoptan un enfoque digital por diseño aprovechan las tecnologías digitales y los datos para repensar y rediseñar los procesos públicos, simplificar los procedimientos y crear nuevos canales de comunicación y participación para la comunidad.**

Actualmente, el IMSS tiene registrados poco más de 1 millón de patrones, cuyos registros están dispersos a lo largo del país, siendo que la orografía nacional, en ciertos casos, puede implicar horas para el traslado entre un punto y otro en una misma entidad; como ejemplo el tiempo que toma recorrer la distancia entre Tuxpán de Rodríguez Cano y Coatzacoalcos en Veracruz, ya que, dependiendo de la ruta seleccionada, el traslado pueda llevar hasta poco más de 10 horas.

En este sentido, resulta una obligación para el Instituto y no una opción, incorporar un enfoque digital para facilitar la presentación de trámites y servicios, así como ofrecer herramientas tecnológicas que permitan a los particulares para conocer los actos y comunicados de autoridad de forma pronta, oportuna y eficiente, a través de mecanismos que garanticen su seguridad, autoría y alta disponibilidad. En el caso particular, **lo que se propone en la presente reforma es la incorporación de la herramienta tecnológica de comunicación bidireccional denominada: El Buzón IMSS. Esta herramienta fue puesta en operación mediante acuerdo ACDO.AS2.HCT.240620/170.P.DIR dictado por el honorable Consejo Técnico en sesión de 24 de junio de 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 9 de julio de 2020, buscando que a través de este mecanismo se permita a los particulares (entendiéndose estos como: derechohabientes, patrones, sujetos obligados, contadores públicos, contadores autorizados, responsables solidarios, terceros relacionados, así como de cualquier persona que requieran u opten hacer uso de los servicios que ofrece el IMSS a través del Buzón IMSS) optar por realizar las actuaciones que vayan siendo habilitadas, simplificando con ello el cumplimiento de obligaciones, y al IMSS el poder optimizar costos y procesos dentro de su ámbito de competencia.**

La primera etapa del Buzón IMSS ha dado muestra de poder consolidarse como una herramienta que transforme el actuar institucional; sin embargo, para buscar su consolidación, resulta relevante establecer la obligatoriedad en su adopción, a efecto de que su uso no esté condicionado a la manifestación previa y expresa por parte de los particulares para recibir las actuaciones del IMSS por dichos medios electrónicos.

Considerando lo antes expuesto, se pueden resumir algunos de los beneficios más notables de la digitalización, en este caso de la obligatoriedad que a través de la presente Iniciativa se propone, consistente en utilizar el **Buzón IMSS** como medio de contacto bidireccional entre el IMSS y los particulares.

### 1 – Aumento de la productividad de los servidores públicos

Con documento digitalizado no pierde tiempo en revisar y localizar documentos porque todo está en un expediente.

### 2 – Reducción de costos

Mantener archivos en papel genera costos para el Instituto por el espacio de almacén

### 3 – Acceso fácil y permanente

Un trámite digital permite que se pueda acceder a los archivos fácilmente vía una base de datos las 24/7. En carpetas físicas, esta búsqueda es mucho más demorada.

### 4 – Más seguridad

Los documentos firmados de manera digital tienen elementos que autentifican su origen y resulta posible determinar su autenticidad.

### 5 – Preservación del documento

Los documentos en papel están sujetos a su deterioro por el paso del tiempo y su manejo. La digitalización de documentos garantiza que la información esté preservada para consultas futuras, independientemente de cuántas veces se acceda a la misma.

### 6 – Recuperación en caso de desastres

El riesgo de un desastre natural, como inundaciones o terremotos, siempre existe, como también el riesgo de un incendio. La digitalización de documentos y su almacenamiento y respaldo garantizan que estos documentos estén siempre seguros.

**Por otro lado, en el estudio Simplificación Administrativa en el Instituto Mexicano del Seguro Social de 2019, elaborado por la OCDE, se señala que desde que, en 2013, el IMSS introdujo la Estrategia IMSS Digital para mejorar la simplificación y facilitar el acceso a los trámites y servicios gubernamentales para usuarios, pensionados, patrones y ciudadanos. Esta estrategia hizo posible llevar a cabo trámites y solicitar servicios a través de la página web del IMSS o a través de una aplicación móvil que está disponible gratuitamente para los usuarios con un teléfono inteligente.**

A través de una adaptación del Modelo de Costeo Estándar que incluyó la recolección de 506 encuestas a los usuarios de los trámites, el informe muestra que la simplificación y digitalización ha generado entre el 25 y 40 por ciento de reducción de cargas administrativas. Las cargas administrativas se miden a través de la monetización del tiempo asignado por los usuarios (ciudadanos o empresas) a la recopilación, preparación y presentación de la información requerida por las oficinas gubernamentales.

La reducción de los requisitos, la mejora de formularios y la posibilidad de enviar información de forma remota (a través de una computadora o un teléfono inteligente) disminuye el número de horas-persona que los usuarios deben dedicar a un trámite. La metodología del Modelo de Costo Estándar asume que las horas-persona liberadas se reintegran en la economía en actividades más productivas.

Este estudio reporta un rango en los ahorros de entre 25 y 40 por ciento en reducción de cargas administrativas derivado de los esfuerzos de simplificación y digitalización realizados por el IMSS entre 2012 y 2017. La disminución del 25 por ciento se compara favorablemente con las experiencias reportadas por países de la OCDE, los cuales han fijado como meta una reducción en las cargas de entre el 20 y 25 por ciento.

En adición a lo señalado anteriormente, el uso de servicios digitales genera beneficios a los usuarios, porque la carga administrativa a la que se enfrentan es mucho menor, a causa de la disminución de las horas-hombre que los ciudadanos, los empleados de las empresas, o los mismos patrones invierten en la realización de las gestiones, ya sea por la reducción de requisitos, el mejoramiento de los formatos, o el envío electrónico de la información requerida para tal efecto.

La carga administrativa unitaria de cada trámite es el resultado de multiplicar el tiempo de gestión del trámite que dedican los usuarios por la valoración del costo de oportunidad o salario de cada tipo de usuario. Con base en el estudio Simplificación Administrativa en el Instituto Mexicano del Seguro Social de 2019 elaborado por la OCDE: En el IMSS, los trámites a través de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, generan una carga proporcionalmente menor comparado con los trámites presenciales, el uso de trámites digitales genera beneficios a los usuarios, **ya que la carga administrativa a la que se enfrentan los usuarios por realizar trámites a través de este medio es mucho menor.** La carga administrativa unita-



ria promedio de los trámites digitales es significativamente menor. El trámite presencial genera en promedio \$94.4 pesos; en cambio la carga administrativa promedio del trámite por internet es \$9.5 pesos y en dispositivos móviles es \$8.7 pesos. Esto quiere decir que en promedio un trámite presencial genera 10 veces más carga administrativa al usuario que la modalidad en internet y 10.8 veces más que la aplicación móvil. Otro beneficio que representará para el Instituto la utilización del nuevo canal bidireccional de comunicación, es el ahorro en costos generados para llevar a cabo las notificaciones a los particulares, derivadas de los actos realizados por el Instituto de forma presencial se encuentran los siguientes:

- Actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE):

- Mandamiento de ejecución.
- Requerimiento de pago y embargo.
- Mandamiento de ampliación de embargo.
- Acuerdo de ampliación de embargo.
- Acuerdo de remoción de depositario.
- Remate de bienes muebles e inmuebles (copia al patrón de Comunicación de avalúo de bienes embargados).
- Exigibilidad de la póliza de fianza.

- Procedimiento de pago a plazos:

- Oficio de solicitud de documentos.
- Oficio de resolución positiva.
- Oficio de resolución negativa.
- Convenios de reconocimiento de adeudo y autorización de pago a plazos (TOOAD y subdelegado).
- Oficio de incumplimiento de pago de tres parcialidades o un pago diferido.
- Requerimiento de pago por incumplimiento de convenio.

- Requerimiento de pago por resolución parcial o total favorable al IMSS.

- Requerimiento de garantía por incumplimiento.

- Procedimiento de condonación de multas de créditos fiscales:

- Resolución de autorización de condonación de multas.

- Procedimiento de calificación, efectividad y cancelación del embargo en la vía administrativa como medio de garantía de créditos fiscales:

- Acuerdo de admisión de la solicitud de suspensión de PAE, con garantía de embargo en la vía administrativa del interés fiscal por la interposición de medio de defensa.

- Acuerdo de admisión de la solicitud de suspensión de PAE, con garantía de embargo en la vía administrativa del interés fiscal para autorización de pago a plazos, diferido o en parcialidades. (Actualmente existe el Acuerdo de dispensa de garantía del interés fiscal).

- Procedimiento de aclaración administrativa:

- Cédula de liquidación por diferencias.

- Cédulas de liquidación (capitales constitutivos, no derechohabientes, no pago).

Lo señalado con antelación representó para el Instituto en el ejercicio 2022, **la ejecución de más de 3 millones de notificaciones de créditos fiscales dirigidos a 1 millón de patrones**, lo que implicó la contratación del personal para la realización de estos, representando una importante carga económica, pues el efectuar dichas notificaciones **generó un costo anual de más de 157 millones de pesos**. Adicionalmente, el IMSS efectúa la entrega de las propuestas de las Cédulas de Determinación de Cuotas Obrero Patronales, Aportaciones y Amortizaciones (ya sea de forma mensual o bimestral) como apoyo a las y los patrones o sujetos obligados para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, para lo cual requiere celebrar con el Servicio Postal Mexicano (Sepomex) un contrato para la prestación del servicio de “Entrega de Correspondencia Registrada con Acuse de Recibo de las Propuestas de Cédulas de Determinación de Cuotas”, lo

que para el Instituto únicamente para el ejercicio 2023 implicará un costo de hasta \$52,974,298.00 (cincuenta y dos millones novecientos setenta y cuatro mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.).

En adición a los costos asociados a la productividad, la digitalización de trámites permite la estandarización de los procesos, toda vez que a través de reglas de negocio inmersas en el aplicativo, se homologan las resoluciones de la autoridad y se evita el error humano e incluso se fortalece el combate a la corrupción en los trámites y servicios que se llevan a cabo entre la autoridad administrativa y los ciudadanos en sus distintas calidades, a saber en su carácter de derechohabientes, patrones y sujetos obligados.

Otro beneficio de la utilización de las herramientas como el Buzón IMSS consiste en permitir una vía bidireccional en la atención de las solicitudes de los particulares, lo cual permite que los distintos niveles de servidores públicos puedan eficazmente llevar a cabo sus funciones, tanto operativas como de control interno y gobernanza, al tener un mecanismo que les permite tener una interacción directa, sin intermediarios ni criterios discrecionales.

En este sentido, la operación del Buzón IMSS permitirá al Instituto escalar la gestión de gobernanza y control interno, convirtiéndose de manera gradual en la vía única de gestión de trámites y servicios que no requieren la intervención humana, permitiendo optimizar la gestión de las oficinas administrativas, al permitir la liberación de trámites y servicio por la vía de digital, y enfocarse a aquellos procesos sustantivos no susceptibles de digitalización.

Con el Buzón IMSS se les otorgará una certeza jurídica a los particulares sobre los actos que el IMSS les ejerza a través de dicho medio electrónico, ya que, al ser un canal directo de comunicación bidireccional, **no existirán intermediarios, ni gestores que dificulten o mal interpreten la información que se entregue al particular, aspecto que tendrá como objetivo eliminar la corrupción en los trámites que se lleven a cabo en el Instituto.** Además de que se incentivará el cumplimiento de obligaciones, ya que será un canal transparente y que se actuará conforme a procedimientos apegados a lo establecido en la Ley del Seguro Social, el Código Fiscal de la Federación y demás normatividad aplicable.

Los trámites y servicios que el IMSS pondrá a disposición de los particulares en el Buzón IMSS, además de encon-

trarlos en el mismo aplicativo, estarán publicados en la página de internet institucional, en la cual se podrá obtener la información necesaria en lenguaje ciudadano y de acceso inmediato, para que, cualquier persona pueda tener claridad de los requisitos por cumplir, plazos de interposición y respuesta, y cualquier información que sirva para orientar el cumplimiento y beneficios de las obligaciones en materia de seguridad social.

Ahora bien, resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 2 de la Ley del Seguro Social, la organización y administración de la Seguridad Social, está a cargo del IMSS, el cual es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios de integración tripartita, esto debido a que concurren los sectores público, social y privado **y con el carácter de organismo fiscal autónomo.**

El IMSS dentro de sus atribuciones como organismo fiscal autónomo tiene la de recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y guarderías y prestaciones sociales; así como determinar los créditos a favor del Instituto por la omisión del pago de las cuotas antes referidas a cargo de los patrones o sujetos obligados.

Asimismo, el IMSS cuenta con la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, esto a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Las cuales ejerce de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley del Seguro Social.<sup>2</sup>

En ese sentido, los actos administrativos que el IMSS realice a través del Buzón IMSS como organismo fiscal autónomo, contarán con la certeza jurídica para particulares, ya que en primer lugar, para su acceso tendrán que autenticarse para ingresar al sistema y ya en particular para las notificaciones que reciban sobre actos administrativos, se generarán acuses de recibo electrónico, en los que se haga constar la fecha y hora en que el particular se autenticó para abrir el documento a notificar.

De la mano de la certeza jurídica de los actos administrativos, es que se propone que los particulares, deban mantener actualizados los medios de contacto, a través de los cuales el IMSS dará aviso que tienen notificaciones o actos

dentro de su Buzón IMSS. Las formalidades de los medios de contacto serán determinados por el Consejo Técnico, quien es la máxima autoridad del Instituto, y que tiene como objetivo que, dentro del dinamismo de la comunicación, dichos medios puedan ser modificados o actualizados, sin necesidad de requerir una reforma legal de por medio.

Finalmente, el objetivo de esta reforma a la Ley del Seguro Social, para implementar la herramienta tecnológica del Buzón IMSS, es que traerá beneficios para los particulares y para el propio Instituto, esto en materia de ahorro de costos por trámites, certeza jurídica y una migración a un gobierno digital acorde a la realidad tecnológica.

En virtud de todo lo anteriormente planteado, es que se proponen las siguientes reformas a la Ley del Seguro Social:

- Se adiciona al artículo 5 A de la Ley del Seguro Social la definición de “Buzón IMSS” y “Particulares” esto, con el objeto de emplearlas en el resto del contenido de la misma y facilitar la interpretación y aplicación de los nuevos aspectos legales que se buscan regular con las modificaciones de la presente iniciativa.

LEY DEL SEGURO SOCIAL.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XIX. ...	Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a XIX. ...
SIN TEXTO CORRELATIVO	XX. Buzón IMSS: el sistema de comunicación electrónico implementado, administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y establecido en su página de Internet, a través del cual podrá realizar la notificación de cualquier acto, requerimiento o resolución administrativa que emita en documentos digitales, e informar sobre aspectos de interés; mediante el cual, los particulares podrán presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a sus obligaciones y requerimientos efectuados por el Instituto; ello, mediante documentos digitales, así como realizar consultas sobre su situación fiscal y administrativa ante el Instituto, y
SIN TEXTO CORRELATIVO	XXI. Personas Particulares: las y los derechohabientes, patrones, sujetos obligados, contadores públicos, contadores públicos autorizados, responsables solidarios, terceros relacionados, sean personas físicas o morales y representantes legales

	que realicen actuaciones ante el Instituto mediante el Buzón IMSS.
--	--

- Se reforma el artículo 286 L, de la Ley del Seguro Social, especificando que las promociones que presenten los particulares deberán ser a través del Buzón IMSS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 286 L. El Instituto, para lograr la mejor aplicación de las facultades contenidas en esta Ley, así como de las facultades que las demás leyes o reglamentos le confieran, recibirá las promociones o solicitudes que los particulares presenten por escrito, sin perjuicio de que dichos documentos puedan presentarse a través de medios de comunicación electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.  El uso de dichos medios de comunicación, será optativo para cualquier interesado, pero al momento de hacer uso de los mismos en una promoción deberá continuar en esta forma la presentación de cualquier tipo de documento relacionado con dicha promoción.  Los documentos presentados por los medios a que se refiere este Capítulo producirán los mismos efectos legales	Artículo 286 L. Las personas particulares presentarán ante el Instituto, las promociones o solicitudes relacionadas con el ejercicio de las facultades de éste, establecidas en la Ley y sus Reglamentos a través del Buzón IMSS, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.  Las actuaciones realizadas a través del Buzón IMSS producirán los mismos efectos legales que los documentos

que los documentos firmados autógafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.	firmados autógafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.
(...)	(...)

- Se reforma el artículo 286 M, estableciendo que el IMSS habilita para los particulares, la herramienta tecnológica “Buzón IMSS”, y se elimina la condicionante de que los particulares manifiesten su conformidad para recibir notificaciones u avisos por dicho medio.

Asimismo, se adicionan cuatro párrafos para establecer, en primer lugar, que los sujetos obligados y derechohabientes registren sus medios de contacto a efecto de que el IMSS pueda avisarles que ha depositado información a su Buzón IMSS. En segundo lugar, se mantiene la facultad para que el IMSS pueda notificar sus actos a través de los medios tradicionales establecidos en la misma Ley del Seguro Social, Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables. En tercer lugar, se propone que, para los particulares que no actualicen sus medios de contacto o manifiesten datos erróneos, se entenderá que se oponen a las notificaciones que el IMSS les pretende efectuar y por tanto procederá a notificarles por la vía de estrados. Finalmente, se aplicará la supletoriedad del Código Fiscal de la Federación, para la utilización de medios electrónicos, respecto de actos o procedimientos que no estén previstos en la Ley del

Seguro Social y que los mismos no contravengan a la referida ley o lo establecido por el Consejo Técnico del IMSS.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 286 M.</b> El Instituto podrá efectuar notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, así como emitir resoluciones a través de medios de comunicación electrónica, siempre</p>	<p><b>Artículo 286 M.</b> El Instituto realizará notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, o emitir resoluciones e informar sobre aspectos</p>
<p>que los particulares manifiesten previamente y de manera expresa su conformidad de recibir las actuaciones mencionadas en esta disposición, respecto de cada promoción o solicitud que realicen.</p> <p>SIN TEXTO CORRELATIVO</p> <p>SIN TEXTO CORRELATIVO</p> <p>SIN TEXTO CORRELATIVO</p>	<p>de interés a las personas particulares, a través del Buzón IMSS</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las personas particulares deberán registrar y mantener actualizados los medios de contacto con el Instituto, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Técnico.</p> <p>Para el caso específico de los patrones o sujetos obligados, lo establecido en el presente artículo, se llevará a cabo, sin perjuicio de que el Instituto pueda efectuar las notificaciones de sus actos en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley, el Código y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando las personas particulares, no habiliten, no señalen datos erróneos o no registren y actualicen sus medios de contacto, se entenderá que se oponen a la notificación y por tanto el Instituto podrá efectuar sus notificaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 134 fracción III del Código.</p>
<p>SIN TEXTO CORRELATIVO</p>	<p>Será aplicable lo dispuesto en el Código a la utilización de medios electrónicos, en lo que complementa y no contravenga la regulación prevista en la presente Ley.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este honorable órgano legislativo la presente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley del Seguro Social**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 286 L y 286 M y se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 5 A, de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. a XIX. (...)

**XX. Buzón IMSS:** el sistema de comunicación electrónico implementado, administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y establecido en su página de Internet, a través del cual podrá realizar la notificación de cualquier acto, requerimiento o resolución administrativa que emita en documentos digitales, e informar sobre aspectos de interés; mediante el cual, los particulares podrán presentar promociones, solicitudes, avisos o dar cumplimiento a sus obligaciones y requerimientos efectuados por el Instituto; ello, mediante documentos digitales, así como realizar consultas sobre su situación fiscal y administrativa ante el Instituto, y

**XXI. Personas Particulares:** las y los derechohabientes, patrones, sujetos obligados, contadores públicos, contadores públicos autorizados, responsables solidarios, terceros relacionados, sean personas físicas o morales y representantes legales que realicen actuaciones ante el Instituto mediante el Buzón IMSS.

Las actuaciones realizadas a través del Buzón IMSS producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

(...)

**Artículo 286 L.** Las personas particulares presentarán ante el Instituto, las promociones o solicitudes relacionadas con el ejercicio de las facultades de éste, establecidas en la Ley y sus Reglamentos a través del Buzón IMSS, para lo cual emplearán los medios de identificación correspondientes.

Las actuaciones realizadas a través del Buzón IMSS producirán los mismos efectos legales que los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorguen a éstos.

(...)

**Artículo 286 M.** El Instituto realizará notificaciones, citatorios, emplazamientos; requerir o solicitar informes o documentación, o emitir resoluciones e informar sobre aspectos de interés a las personas particulares, a través del Buzón IMSS.

Para efectos del párrafo anterior, las personas particulares deberán registrar y mantener actualizados los medios de contacto con el Instituto, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Técnico.

Para el caso específico de los patrones o sujetos obligados, lo establecido en el presente artículo, se llevará a cabo, sin perjuicio de que el Instituto pueda efectuar las notificaciones de sus actos en los términos y con las formalidades establecidas en la ley, el Código y demás disposiciones aplicables.

Cuando las personas particulares, no habiliten, no señalen datos erróneos o no registren y actualicen sus medios de contacto, se entenderá que se oponen a la notificación y por tanto el Instituto podrá efectuar sus notificaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 134 fracción III del Código.

Será aplicable lo dispuesto en el Código a la utilización de medios electrónicos, en lo que complementa y no contravenga la regulación prevista en la presente ley.

### Transitorios

**Primero.** - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** - El Instituto Mexicano del Seguro Social publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de un plazo de 60 días, los trámites y servicios disponibles en el Buzón IMSS, así como sus reglas de carácter general para su operación.

Cualquier adición o modificación a lo señalado en el párrafo anterior, deberá ser publicado en el mismo medio de difusión oficial y en las páginas de internet del Instituto Mexicano del Seguro Social.

**Tercero.** - Hasta en tanto no se publiquen las nuevas reglas de carácter general, seguirán vigentes los “Lineamientos generales para el uso del Buzón IMSS”.

Una vez que se emitan las reglas de carácter general, se tendrán por derogadas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

### Notas

1 <https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/17%C2%B0%20Estudio%20sobre%20los%20Habitos%20de%20los%20Usuarios%20de%20Internet%20en%20Me%CC%81xico%202021%20v15%20Publica.pdf>

2 “Artículo 9. Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa. A falta de norma expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo, del Código o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece esta ley...”

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.**

---

## LEY DE AGUAS NACIONALES

---

«Iniciativa que reforma los artículos 3o. y 37 Bis y adiciona un artículo 37 Ter a la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Pedro Salgado Almaguer, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Pedro Salgado Almaguer, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la fracción IX del artículo 3 y el artículo 37 Bis; y se adiciona el artículo 37 Ter a la Ley de Aguas Nacionales, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El agua es el vital líquido que garantiza la existencia de la vida en nuestro planeta. Sin embargo, los seres humanos somos los únicos responsables de haber modificado los ciclos hidrológicos de nuestros ecosistemas para satisfa-

cer nuestras necesidades afectando nuestra calidad de vida y la de millones de seres vivos.

Este recurso vital sirve como el vínculo fundamental entre el sistema climático, la sociedad humana, el medio ambiente y el desarrollo socioeconómico de las poblaciones, razón por la cual los retos para la gobernanza del agua son diversos, ya que mientras algunas regiones enfrentan escasez, otras sufren de inundaciones recurrentes.

La Tierra está formada en gran parte por recurso hídrico, 98 por ciento de este líquido es salado y está concentrado en los océanos y el restante 2 por ciento (40 mil kilómetros cúbicos) es de agua dulce. Si desglosamos este 2 por ciento de líquido, 27 mil 760 kilómetros cúbicos (68.9 por ciento) de agua dulce disponible en la Tierra se encuentran congelados en los polos; 12 mil 112 kilómetros cúbicos (30.8 por ciento) son agua subterránea y sólo 128 kilómetros cúbicos (0.3 por ciento) son superficiales, situados en lagos, lagunas, ríos y humedales. En consecuencia, el agua dulce total con la que realmente contamos en el planeta es de sólo 0.6 por ciento.

Con base en este análisis, diversas organizaciones internacionales han hecho un llamado de atención en relación a la escasez de agua que amenaza a millones de personas (FAO, 2013).

En México hay 653 acuíferos, de los cuales 275 se encuentran sin disponibilidad (42 por ciento del total) y de éstos, 157 están sobreexplotados.<sup>1</sup> Los acuíferos con mayor estrés se hallan en la parte central y al norte del país, donde en términos generales existe un clima árido y semiárido, así como también se localizan grandes proyectos agropecuarios e industriales.

A escala global, la disponibilidad del agua es un tema que sigue alertando a todo el mundo, al considerar factores como el crecimiento económico y demográfico, así como los impactos que está ocasionando el cambio climático en las cuencas. Este escenario que se vive exige la creación de mecanismos para promover la seguridad hídrica.

Como establece Pedrozo Acuña (2022), “si bien el incremento en las extracciones del agua, ligado al aumento de la población y su consecuente cambio en los patrones de consumo, al crecimiento económico y a la expansión de superficies agrícolas, impacta en la disponibilidad de agua, se debe poner mayor atención sobre la naturaleza política de la escasez del agua”.

Otro aspecto relacionado con la escasez del agua son las sequías, las cuales son un factor cada vez más constante y que se presentan con mayor frecuencia en las zonas áridas del país, registrándose valores máximos de hasta 53 y 42 por ciento de sus superficies afectadas por sequías severas y extremas respectivamente en los últimos cinco años.<sup>2</sup>

Por otra parte, la gestión del agua en México se enfrenta al gran problema de su uso clandestino, lo que ocasiona mayor estrés hídrico, menor gobernabilidad del líquido, así como importantes pérdidas en la recaudación pública. Al respecto, en 2012-2018 se registraron un total de 2 mil 280 tomas ilegales en el país (principalmente pozos sin permisos), aclarando que, solo se incluyeron las identificadas a nivel federal por la Conagua, más no las registradas localmente por los organismos operadores de agua.<sup>3</sup>

Lamentablemente los problemas de disponibilidad y calidad hídrica en México, en gran parte se deben al modelo de desarrollo económico de industrialización aplicado en las últimas décadas, así como a la falta de gobernabilidad en la materia, lo cual se traduce en una escasa voluntad política y en la corrupción que se ha manejado en este sector, lo que ha impedido cumplir con la normatividad aplicable para el cuidado de este vital líquido.

Navarro y Ana Wagner realizaron un análisis en México sobre la oferta y la demanda del agua en el periodo 2009-2020, con el objetivo de identificar si ante el incremento de la sobreexplotación de agua en acuíferos, los bancos de agua podían funcionar como una medida para fortalecer la sustentabilidad hídrica y la gobernanza del agua. Luego de su análisis, concluyen que la evolución de la oferta y de la demanda de las transmisiones de derecho inscritos en los bancos de agua manifiesta la falta de uso de esta instancia, como un instrumento para facilitar y transparentar la transmisión de derechos. Más aún, los bancos de agua no han logrado fortalecer la sustentabilidad hídrica, ya que se ha incrementado el número de acuíferos sobreexplotados y el volumen del déficit.<sup>4</sup>

En el caso de México, desde la aprobación de la Ley de Aguas Nacionales en 1992 y su reforma en el año 2004, han mostrado diversos avances en el sector hídrico posicionándose como un referente en Latinoamérica en temas como la creación de organismos de constitución mixta para la toma de decisiones en la gestión de cuencas, subcuencas y acuíferos, la creación de bancos de agua para el intercambio de recurso en sus distintos usos, a éstos se les concibió como instancias de gestión de operaciones regu-

ladas de transmisión de derechos, quedando pobremente reguladas en el Reglamento Interior de la Conagua y en la ley se mencionan únicamente en el artículo 37 Bis, en donde se menciona que la Comisión podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán bancos de agua, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos.

La Ley de Aguas Nacionales permite la transmisión, total o parcial, del recurso hídrico concesionado por la Comisión Nacional del Agua (Conagua). Con el propósito de fortalecer la regulación de estas transmisiones entre los distintos sectores productivos, entre 2008 y 2009 iniciaron a operar los dos primeros bancos de agua como una herramienta administrativa para regular la transmisión de concesiones entre los sectores productivos, principalmente en zonas sobreexplotadas. Sin embargo, a la fecha estos Bancos han sido poco estudiados.<sup>5</sup>

El Seminario de Investigación sobre Instrumentos Económicos de Política Pública Hídrica, Componente Transacciones: Mercados y Bancos de Agua, impulsado en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, ha concentrado sus esfuerzos en analizar los mercados y bancos de agua, como instrumentos de política pública hídrica bajo un enfoque de gobernabilidad y sustentabilidad ambiental, con el fin de construir opciones basadas en el conocimiento y en la ética hídrica, para lograr el bien común y cuyos resultados sirvan a los tomadores de decisiones.

Entre las reflexiones obtenidas a través de este seminario se llegó a la conclusión de que los mercados y bancos para la gestión del agua, son instrumentos permitidos en la Ley de Aguas Nacionales desde hace un poco más de dos décadas. El análisis de sus efectos dentro de políticas públicas muestra que, al menos en términos de sustentabilidad hídrica, se requiere su reformulación y ante escenarios de escasez, se requieren más controles para garantizar la equidad en la distribución y acceso al agua en una región dada.

Actualmente en México los bancos de agua operan en las 13 regiones hidrológicas administrativas gestionadas por los organismos de cuenca de la Conagua, así como también existen oficinas de apoyo en las direcciones locales de las entidades y han sido conceptualizado como una instancia de gestión de operaciones reguladas de transmisiones de derechos, así como un instrumento que coadyuve a la regulación de las prácticas informales existentes en la materia, a fin de crear un mercado regulado de de-

rechos, en el que se promueva la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos, para con ello impulsar el manejo integral y sustentable del recurso.

Una de las preocupaciones que ocasiona el mercado ilegal del agua, es que los precios que se pagan a las personas que transmiten sus títulos de concesión sean injustos, debido a que no hay regulación formal para evitar abusos.

Algunas observaciones derivadas de la legislación aplicable a los bancos de agua destacan la ausencia de desarrollo normativo específico para institucionalizar su organización y operación, de igual manera la ausencia de legislación contenido en el artículo 37 Bis de la Ley de Aguas Nacionales, relativo a los bancos de agua, lo cual ha originado un vacío u omisión en la actuación administrativa y algunas veces ha dado pie a la opacidad y a la arbitrariedad en la implementación de la legislación, ya que muchas veces se aplica de manera asimétrica en el país, debido a la falta de criterios y lineamientos homogéneos, generando inseguridad jurídica y mercados informales de derechos de agua.

La concepción de los bancos de agua como instancias limitadas a “gestionar” transmisiones reguladas de derechos de aguas nacionales supone una limitación importante de cara a otros instrumentos de política ambiental que también facilitan la reasignación temporal del recurso y que, por su naturaleza, no pueden clasificarse como transmisiones de derechos. Por otro lado, los bancos de agua son percibidos únicamente como instancias de reasignación de derechos entre particulares, dejando a un lado que esta instancia también puede ser de gran utilidad para que la autoridad del agua recupere volúmenes sustanciales de agua, a fin de atender situaciones emergentes o especiales, sin tener que hacer uso de instrumentos coercitivos. Al respecto es importante que la visión de estas instancias sea más amplia y no limitada a las transmisiones de derechos entre particulares.

Por lo que hace a las funciones específicas de estos instrumentos de política pública, no están establecidas en la ley, remitiéndose únicamente a disposiciones reglamentarias, en las que supuestamente deberían estar desarrolladas con claridad.

El fundamento legal para la creación de los Bancos de Agua en México, lo encontramos en primer lugar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 27 y en la Ley de Aguas Nacionales.

El artículo 27 constitucional establece de manera textual que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada”.

La transición de la Ley Federal de Aguas a la Ley de Aguas Nacionales en 1992 trajo cambios importantes al régimen de concesión de las aguas nacionales, en cuanto a su flexibilidad adaptativa ante factores dinámicos que inciden en la disponibilidad del recurso. Se consideró conveniente facilitar la transmisión de los títulos de concesión a otros usuarios e incluso para otros usos, sujeto a una autorización previa de la autoridad concedente, simplificando trámites y facilitando esas operaciones. Ligado a ello se incluyó la figura de los bancos de agua, como una herramienta más para regular y facilitar las operaciones de transmisión de derechos de aguas nacionales.

A pesar de ello, las autoridades continuaron enfocándose en el control, en lugar de buscar el cumplimiento de los objetivos de la política pública mediante incentivos administrativos, fiscales y económicos, y de la concertación entre las autoridades gubernamentales y la sociedad para hacer una redistribución de derechos sobre los recursos hídricos existentes y actuar con la inmediatez necesaria para atender demandas del recurso, sobre todo ante circunstancias extraordinarias. Sobre la base de la concertación, las transmisiones de derechos se presentan como una de las mejores alternativas para realizar esa reasignación de derechos que a su vez permita el acceso al recurso, sobre todo en zonas o regiones en las que la disponibilidad de agua es deficitaria y en las que adicionalmente se han presentado sequías extremas o atípicas.

El artículo 4 de la LAN se establece que “la autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de “la comisión”; refiriéndose a la Comisión Nacional del Agua. El artículo 9 establece que la comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

Los títulos de concesión pueden transmitirse en forma definitiva total o parcial, de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la referida ley. Al respecto y de manera específica, el artículo 37 Bis dispone que la comisión podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán “bancos del agua”, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos. Actualmente, éste es el único artículo de la LAN referido a la figura de bancos del agua.

México enfrenta grandes retos en torno al uso y la conservación del agua, la mejora en los servicios de agua potable y saneamiento, pero, sobre todo, en el suministro de la calidad del recurso hídrico, la contaminación de los cuerpos de agua y la sobreexplotación de los mantos acuíferos.

Se ha desplegado una intensa actividad de monitoreo y control de la extracción y calidad de sus aguas nacionales. La Conagua reporta resultados relativamente satisfactorios en sus mediciones de calidad del agua superficial y subterránea. Se han establecido también avanzados instrumentos regulatorios para el control de las extracciones y la administración de la transferencia de títulos de concesión, incluyendo bancos de agua. Sin embargo, persisten retos importantes por vencer.

El agua es un bien de la nación, y el gobierno tiene la responsabilidad de administrar un renovado mercado de transmisiones. Por tanto, prevenir las fallas de mercado será algo esencial, internalizando factores sociales, como por ejemplo garantizar la equidad de uso entre sectores, especialmente al defender a los pequeños productores el derecho al aprovechamiento de las aguas nacionales, estableciendo precios asequibles (o programas de subsidios) para obtener una transmisión de derechos.

En situaciones de emergencia como el caso de la pandemia por el Covid-19, el gobierno federal tiene la autoridad sobre el líquido, y posee la facultad de utilizar los volúmenes concesionados al sector privado con fines de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, ya que el recurso hídrico es propiedad de la nación y parte clave de la seguridad nacional.

Además, el uso ecológico y la protección de los caudales hídricos deben continuar siendo prioritarios en la gestión integrada del agua en el país. Por ende, contar con un mercado regulado de precios para la transmisión de derechos de agua para el sector productivo no debe vulne-



rar los derechos humanos, ni la sustentabilidad de las cuencas.

Es de gran importancia que los bancos de agua se constituyan como instancia de gestión de operaciones reguladas de transmisión de derechos ante los usuarios de aguas nacionales, a fin de contribuir al desarrollo sustentable del recurso hídrico. Ser una instancia especializada en materia de transmisión de derechos que brinde asesoría de excelente calidad a los usuarios para con ello promover el establecimiento de un mercado regulado de derechos de agua. Su intervención contribuirá a contrarrestar el mercado informal y, por ende, el acaparamiento del recurso y la realización de prácticas comerciales con él.

Para lograr una verdadera transformación en México, el actual gobierno federal debe de brindarle la importancia necesaria al sector del agua y al saneamiento, para impulsar la seguridad y justicia hídrica que ha quedado relegada en los sexenios anteriores, lamentablemente dentro de las estrategias prioritarias y acciones puntuales del Programa Nacional Hídrico 2020-2024 no se considera el fortalecimiento de los bancos de agua, lo que podría no ser útil para el logro de sus objetivos en la materia.

Enormes desafíos existen en la nación, pero al mismo tiempo representan oportunidades para impulsar un modelo sostenible de desarrollo económico, que sea socialmente responsable, y que permita la conservación de los ecosistemas que sustentan nuestras vidas.

Uno de los desafíos a que nos enfrentamos es la urgente modernización de la legislación para adaptarla a la nueva realidad que se está viviendo, donde se actualicen las concesiones, su monitoreo y vigilancia, así como las necesidades presupuestales y mecanismos de financiamiento para la infraestructura hídrica y con ello encaminar al país hacia sistemas hídricos más eficientes que garanticen el acceso al agua para todos los mexicanos.

De esta manera, es importante considerar que las transmisiones temporales de derechos de agua y las transmisiones de agua se regulen, sean permitidas, pero también, que sean muy bien cuidadas a través de los bancos de agua.

Es necesario consolidar estos avances y fortalecer estos instrumentos a través de cambios normativos y legislativos, ya que los bancos de agua deben ser presentados y promovidos en todas las instancias de gobierno y en el sec-

tor privado como un instrumento de política pública para dar una respuesta clara y ordenada a la escasez de los recursos hídricos y a la necesidad de reasignaciones de derechos a través del instrumento y organismo rector de las aguas nacionales.

Es importante fortalecer la sustentabilidad hídrica, como uno de los objetivos de dichos bancos, debido a que se ha incrementado el número de acuíferos sobreexplotados y el volumen del déficit”.<sup>6</sup>

La falta de regulación y normatividad de dichas instancias cuando se realizan transmisiones de concesiones, ha propiciado acciones fuera de la ley que dañan la sustentabilidad hídrica al existir poco control en las cuencas o acuíferos sobreexplotados. Además, de que en el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, no existe regulación específica para estas instancias. Por tanto, para regular los bancos de agua es necesario que el Ejecutivo federal emita un reglamento específico para su funcionamiento.

De igual manera, para evitar la sobreexplotación de cuencas y acuíferos es importante precisar que la función de “promover la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos” se realizará respetando la capacidad de carga de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como lo establece el artículo 34 de la LAN relativo a la transmisión de títulos.

Con base en lo expuesto y debido a la situación tan difícil que vivimos con relación al tema hídrico, es de gran importancia establecer en la ley la definición de los bancos de agua y sus funciones a fin de fortalecerlos.

LEY DE AGUAS NACIONALES	
LEY VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. ... VIII	ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. ... VIII IX. Bancos de Agua: instancias a través de las cuales se gestionan operaciones

IX. "Bienes Públicos Inherentes": Aquellos que se mencionan en el Artículo 113 de esta Ley; X. ...LXVI	reguladas de transmisión de los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, coadyuvando al uso eficiente y sustentable del recurso evitando su sobreexplotación, el comercio ilícito de títulos, el acaparamiento del recurso y la generación de rentas económicas. X. ...LXVI
---	--

ARTÍCULO 37 BIS. "La Comisión" podrá establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán "bancos del agua", cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos. <i>Artículo adicionado DOF 29 04 2004</i>	ARTÍCULO 37 BIS. La Comisión establecerá la creación de los Bancos de Agua regionales temporales o permanentes conforme al Reglamento correspondiente y en apego a lo establecido en esta Ley.
--	--

Sin Correlativo	ARTÍCULO 37 TER. Serán funciones de los bancos de agua las siguientes:  I. Impulsar el manejo integral y sustentable del recurso; II. Realizar operaciones reguladas de transmisiones de derechos de agua; III. Promover la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos sin afectar el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de las cuencas hidrológicas y acuíferos; IV. Difundir las ofertas y demandas de derechos de agua; V. Atender situaciones particulares y transitorias, como facilitar la transferencia de derechos de agua de manera temporal a la autoridad del agua, en casos de sequías extraordinarias o situaciones especiales. VI. Proporcionar información confiable, certera y oportuna sobre las ofertas y demandas de agua existentes en una región específica; y VII. Brindar asesoría relacionada con los aspectos técnicos y administrativos de la región en que opere el Banco del Agua.
-----------------	--

Por lo expuesto y fundado, la suscrita, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforman la fracción IX del artículo 3, con lo que se recorren las subsecuentes, y el artículo 37 Bis; y se adiciona el artículo 37 Ter a la Ley de Aguas Nacionales**

**Único.** Se reforman la fracción IX del artículo 3, con lo que recorren las subsecuentes, y el artículo 37 Bis; y se adiciona el 37 Ter de la Ley de Aguas Nacionales, referente a los bancos de agua, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entenderá por

I. a VIII. ...

**IX. Bancos de agua:** Instancias a través de las cuales se gestionan operaciones reguladas de transmisión de los títulos de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, coadyuvando al uso eficiente y sustentable del recurso evitando su sobreexplotación, el comercio ilícito de títulos, el acaparamiento del recurso y la generación de rentas económicas.

X. a LXVI. ...

**Artículo 37 Bis.** La comisión establecerá la creación de los bancos de agua regionales temporales o permanentes conforme al reglamento correspondiente y en apego a lo establecido en esta ley.

**Artículo 37 Ter.** Serán funciones de los bancos de agua las siguientes:

**I. Impulsar el manejo integral y sustentable del recurso;**

**II. Realizar operaciones reguladas de transmisiones de derechos de agua;**

**III. Promover la asignación o reasignación eficiente del recurso hacia los usos más productivos sin afectar el funcionamiento de los sistemas hidrológicos y se respete la capacidad de carga de las cuencas hidrológicas y acuíferos;**

**IV. Difundir las ofertas y demandas de derechos de agua;**

**V. Atender situaciones particulares y transitorias, como facilitar la transferencia de derechos de agua de manera temporal a la autoridad del agua, en casos de sequías extraordinarias o situaciones especiales.**

**VI. Proporcionar información confiable, certera y oportuna sobre las ofertas y demandas de agua existentes en una región específica; y**

**VII. Brindar asesoría relacionada con los aspectos técnicos y administrativos de la región en que opere el banco del agua.**

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Poder Ejecutivo federal, en un plazo que no exceda de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación el reglamento a que se refiere el artículo 37 Bis de la ley.

#### Notas

1| Conagua (2020a)

2 Semarnat (2020)

3 Osorno, C. (2019)

4 <https://www.gob.mx/imta/articulos/los-mercados-y-bancos-de-agua-en-mexico-apuntes-para-la-reflexion?idiom=es>

5 Conagua (2012: 44-46)

6 <https://www.gob.mx/imta/articulos/los-mercados-y-bancos-de-agua-en-mexico-apuntes-para-la-reflexion?idiom=es>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputado Pedro Salgado Almaguer (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, Agua Potable y Saneamiento, para dictamen.

---

#### LEY DEL SEGURO SOCIAL

---

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 253 de la Ley del Seguro Social, a cargo de la diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena.

Angélica Ivonne Cisneros Luján, del Grupo Parlamentario de Morena, integrante de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de de-

creto por el que se expide la Ley de Coordinación y Continuidad Asistencial en Salud, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el artículo 4, párrafo cuarto, consagra el derecho humano que tiene toda persona en nuestro país a la protección de la salud, estableciendo al efecto que la Ley definirá (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, así como (ii) un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Por su parte, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, prevé el derecho fundamental de la Seguridad Social al establecer que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social (LSS), misma que comprende los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Por su parte, la LSS en los artículos 2 y 5, disponen que la seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como, el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado; mientras que la organización y administración del Seguro Social estará a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

En este orden de ideas, el Seguro Social como instrumento básico de la seguridad social, consiste en la obligación de proporcionar no solo servicios médicos, además de la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, mediante la aplicación de medidas que permitan mantener el nivel o en su caso, mejorar el bienestar de las per-

sonas trabajadoras y de sus familias, lo que se traduce en un esquema integral que incluye prestaciones médicas, económicas y sociales.

Para realizar lo anterior, el IMSS cuenta con distintas unidades médicas, por nivel de atención y de los diversos seguros que componen al Régimen Obligatorio del Seguro Social, esto es: riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como, guarderías y prestaciones sociales.

Ante este panorama, el IMSS enfrenta permanentemente retos para allegarse de recursos y hacer frente a su obligación de prestar los servicios públicos que satisfagan las necesidades de su población derechohabiente, en materia de salud y seguridad social. Considerando que el IMSS es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración tripartita, es decir, depende financieramente de las cuotas patronales, obreras y de las aportaciones del Gobierno Federal; la falta de pago oportuno en las cuotas obrero-patronales a cargo de los patrones incide de manera directa en la capacidad económica para prestar los servicios a su cargo.

Si bien el Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, tiene la facultad de hacer exigible el pago de las cuotas obrero-patronales, a través del procedimiento administrativo de ejecución, lo cierto es que en algunos supuestos, como son los adeudos de entes públicos, resulta sumamente complejo llevar a cabo su cobro, en virtud de la falta de recursos públicos suficientes para cumplir con sus obligaciones, la limitación presupuestal que enfrentan, y la carencia de bienes o garantías ejecutables para recuperar dichos adeudos. En adición, la naturaleza de los bienes públicos también imposibilita su realización a través de los mecanismos mediante los cuales puedan liquidarse dichos adeudos, toda vez que, en términos de la Ley General de Bienes Nacional, los bienes públicos son bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, de ahí que se requiera un procedimiento administrativo que los convierta en bienes susceptibles de ser utilizados como medio para cubrir obligaciones a cargo de los propios entes públicos.

En adición a lo señalado en el párrafo que antecede, en términos del artículo 253, de la LSS, el patrimonio del IMSS se encuentra constituido por: (i) bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresa-

mente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley; (ii) los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto; (iii) los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener; (iv) las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes; (v) los intereses dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio, y (vi) cualesquier otro ingreso que le señale las leyes y reglamentos.<sup>1</sup>

De lo cual se advierte con claridad que, se excluye expresamente del patrimonio institucional, a los bienes provenientes de adjudicación, dación por adeudos o por concepto del pago de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos y accesorios.

En este orden de ideas, en los últimos 10 años se ha presentado como problema focalizado el que algunos entes públicos, (entidades federativas, municipios y organismos descentralizados) al no contar con la liquidez necesaria para hacer frente a los adeudos adquiridos por la falta de pago de cuotas obrero patronales, hayan generado créditos fiscales en favor del IMSS, siendo de gran dificultad o casi imposible su cobro, pues, si bien existen mecanismos legales para ejercer el cobro efectivo del adeudo, resulta altamente complejo hacerlo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), por las razones antes señaladas; sin que sea factible dejar de prestar los servicios institucionales a las y los trabajadores y beneficiarios de dichos entes públicos, pues se generaría un problema de índole social.

Para ello, es importante considerar que los entes públicos, dentro de su haber patrimonial cuentan con bienes inmuebles con los que se pudiera hacer frente al adeudo contraído con este Instituto, o para cubrir las obligaciones a su cargo, pudiendo ofrecerse como dación en pago o como pago en especie, en los casos en los que, a juicio del IMSS, éstos sean de utilidad para la prestación de los servicios que el mismo tiene encomendados.

Cabe destacar que una de las consecuencias más negativas de la fragmentación del sistema de salud, ha sido la imposibilidad de optimizar la infraestructura física, así, en la reforma aprobada en el año 2019, la coordinación entre Ins-

tuciones fue reconocida como una de las condiciones para avanzar en el propósito deseado, es decir, garantizar la prestación gratuita de servicios, incluidos los medicamentos, para lo cual en un primer momento se estableció como estrategia, recuperar la infraestructura médica abandonada y/o deteriorada.

Derivado de lo anterior, es prioritario realizar las adecuaciones necesarias a la LSS a efecto de que se funde la posibilidad de que, a través de las figuras de dación en pago o pago en especie, pueda recuperar los adeudos a cargo de los entes públicos o promover el cumplimiento oportuno de obligaciones, para que aquellos que cuenten con bienes que puedan ofrecerlos cumpliendo con el procedimiento respectivo y principalmente para cumplir con el objeto o razón de ser del Instituto y puedan ser adjudicados por los entes públicos al IMSS bajo la figura de dación en pago o pago en especie, según corresponda; esto a fin de liquidar (ya sea de forma total o parcial) los créditos emitidos o para el cumplimiento de obligaciones en materia de seguridad social y por ende dichos bienes puedan constituirse dentro del patrimonio de este Instituto.

Para efectos de la dación en pago, es de suma importancia señalar que la Ley de Ingresos de la Federación, desde el año 2021 dispone en artículos transitorios, modalidades de pago para entes públicos, respecto de créditos adeudados por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos y sus accesorios, con excepción de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pudiendo ser a través de convenios de pago en parcialidades a un plazo máximo de hasta 6 años y compensarse a través de las participaciones federales que las entidades federativas y los municipios reciben de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, así como mediante la dación en pago de bienes inmuebles como fuente de pago, sin embargo, dicha disposición no ha tenido plena eficacia debido a que enfrenta la limitante del propio artículo 253 de la LSS, en cuanto a la integración del patrimonio del IMSS, lo que hace que quede sujeto a interpretación la prevalencia de una disposición sobre otra.

Por lo antes expuesto y con el objetivo de cumplir con lo establecido por la Ley de Ingresos de la Federación, y evitar la interpretación de las disposiciones normativas, se propone una reforma a la LSS, en particular para que los bienes inmuebles que el IMSS considere recibir como fuente de pago de adeudos de entes públicos puedan ser incorpo-

rados al patrimonio institucional y con ello cubrir los créditos adeudados o permitir el cumplimiento de obligaciones a cargo de los entes públicos. Todo lo anterior en el entendido que en ningún supuesto se podrán aceptar dichos bienes para saldar adeudos o realizar el pago de las cuotas derivadas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Es pertinente aclarar que, en todos los casos, la aceptación de este mecanismo de pago será potestativa para el IMSS, y deberá realizarse con base en los lineamientos que, al efecto, tenga a bien expedir el H. Consejo Técnico del Instituto, mediante el cual se determine principalmente la funcionalidad del bien para el cumplimiento de su objeto institucional.

Adicionalmente, se establece que dichos bienes deben encontrarse libres de cualquier gravamen o proceso judicial y que del valor del avalúo del bien efectuado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales que servirá como base para la determinación del valor susceptible a saldar los créditos o del pago de las obligaciones.

En ningún caso la dación en pago o pago en especie dará derecho a la devolución de importe alguno en efectivo. En caso de que existiera un saldo a favor del ente público una vez liquidado el importe de los adeudos, la diferencia podrá ser aplicada a los importes futuros, sin que pueda ser aplicado para cubrir las aportaciones o adeudos derivados del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.

Con ello, el IMSS busca brindar la protección más amplia a los derechos humanos fundamentales de salud y seguridad social de la población derechohabiente, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, por el contrario, es obligación del Estado y de las autoridades el otorgar en todo momento las prestaciones de los servicios institucionales.

En virtud de todo lo antes expuesto, se plantea la siguiente adecuación a la LSS:

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 253.</b> Constituyen el patrimonio del Instituto:	<b>Artículo 253.</b> ...
I. Los bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, con excepción de aquellos provenientes de adjudicación o dación en pago por adeudo de cuotas obrero patronales,	I. ...

capitales constitutivos y accesorios, así como cualquier otro que se afecte expresamente a las reservas que el Instituto deba constituir en términos de esta Ley;	
II. Los derechos de propiedad y posesión de bienes muebles e inmuebles, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que por justo título obren en poder del Instituto;	II. ...
III. Los derechos de cualquier naturaleza que el Instituto obtenga o pueda obtener;	III. ...
IV. Las donaciones, herencias, legados, adjudicaciones, subsidios y transferencias que se hagan a su favor en que no se preestablezca el destino de los bienes o derechos correspondientes;	IV. ...
V. Los intereses, dividendos, realización de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, frutos y productos de cualquier clase, que generen los bienes y derechos afectos a su patrimonio, y	V. ...

Sin correlativo	<p>VI. Los bienes inmuebles que las entidades federativas, los municipios y los organismos descentralizados cedan al Instituto con la finalidad de pagar cuotas obrero patronales, ya sea para saldar adeudos o cubrir obligaciones a su cargo.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, será potestad del Instituto aceptar o no, los bienes inmuebles observando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No podrán aceptarse como pago de las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;</li> <li>b) Los bienes deberán resultar funcionales para cumplir con las facultades y atribuciones del Instituto, previstas en la presente ley;</li> <li>c) Los bienes inmuebles deberán estar libres de gravamen, carga, proceso judicial o contingencia de cualquier naturaleza;</li> <li>d) El valor del inmueble se determinará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con base en ese avalúo, el área competente del Instituto determinará los</li> </ul>
-----------------	---

	<p>saldos de los créditos o el monto de las obligaciones a cubrir, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>e) El Consejo Técnico del Instituto emitirá los lineamientos que fijen las bases para la incorporación al patrimonio institucional, de los bienes a que se refiere esta fracción.</li> </ul> <p>En ningún caso la dación en pago o el pago en especie dará derecho a la devolución de importe alguno en efectivo, a favor del ente público.</p> <p>En caso de que existiera saldo a favor del ente público, una vez que se hubiere liquidado el importe de los adeudos, o el importe de las cuotas obrero patronales, y descontados los gastos de adjudicación, éste podrá ser aplicado, considerando el porcentaje máximo de adjudicación, a los importes futuros, sin que pueda ser utilizado para cubrir las aportaciones o adeudos derivados de las cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.</p>
VI. Cualesquier otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.	VII. Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.

<p>Todos los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Instituto, estarán destinados al servicio público de carácter nacional del Seguro Social a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley y tendrán el carácter de bienes del dominio público de la Federación</p>	<p>...</p>
--	------------

## Decreto que reforma y adiciona el artículo 253 de la Ley del Seguro Social

**Artículo Único.** Se adiciona la fracción VI, recorriendo las subsecuentes y se reforma la fracción VII al artículo 253 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

“Artículo 253. ...

I. a V.

**VI. Los bienes inmuebles que las entidades federativas, los municipios y los organismos descentralizados cedan al Instituto con la finalidad de pagar cuotas obrero-patronales, ya sea para saldar adeudos o cubrir obligaciones a su cargo.**

Para efectos del párrafo anterior, será potestad del Instituto aceptar o no, los bienes inmuebles observando lo siguiente:

- a) No podrán aceptarse como pago de las cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) Los bienes deberán resultar funcionales para cumplir con las facultades y atribuciones del Instituto, previstas en la presente ley;
- c) Los bienes inmuebles deberán estar libres de gravamen, carga, proceso judicial o contingencia de cualquier naturaleza;
- d) El valor del inmueble se determinará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con base en ese avalúo, el área competente del Instituto determinará los saldos de los créditos o el monto de las obligaciones a cubrir, y
- e) El Consejo Técnico del Instituto emitirá los lineamientos que fijen las bases para la incorpora-

**ción al patrimonio institucional, de los bienes a que se refiere esta fracción.**

**En ningún caso la dación en pago o el pago en especie dará derecho a la devolución de importe alguno en efectivo, a favor del ente público.**

**En caso de que existiera saldo a favor del ente público, una vez que se hubiere liquidado el importe de los adeudos y descontados los gastos de adjudicación, éste podrá ser aplicado, considerando el porcentaje máximo de adjudicación, a los importes futuros, sin que pueda ser utilizado para cubrir las aportaciones o adeudos derivados de las cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez.**

**VII. Cualesquiera otros ingresos que le señalen las leyes y reglamentos.**

### Transitorios

**Primero.** El Presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Instituto Mexicano del Seguro Social deberá realizar las adecuaciones normativas que permitan la debida operación del contenido de la presente reforma, para lo cual contará con un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

**Tercero.** Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

Nota

1 Ley del Seguro Social. Recuperado de:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputada Angélica Ivonne Cisneros Luján (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Seguridad Social, para dictamen.**

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Riult Rivera Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El proponente, Riult Rivera Gutiérrez, diputado federal por el estado de Colima y suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XI del artículo 115 de la Ley General de Educación, por el que se establece el fomento y difusión de los deportes que forman parte del patrimonio cultural del país, con el objeto de establecer la Charrería como disciplina física dentro de la educación básica, en las zonas de la República Mexicana que por su naturaleza lo permita, con la finalidad de prevalecer y fortalecer las tradiciones típicas mexicanas, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

**Primero.** La presente iniciativa tiene por objeto establecer la Charrería como disciplina física dentro de la educación básica, en las zonas de la República Mexicana que por su naturaleza permita la práctica, con la finalidad de prevalecer y fortalecer las tradiciones típicas mexicanas.

**Segundo.** La Charrería es motivo de orgullo y tradición de la cultura mexicana. Su práctica combina la equitación con diversas formas de jaripeo, actividades ecuestres y formas tradicionales de la ganadería. En México, la Charrería es considerada como deporte nacional por excelencia desde que fue registrada en la Comisión Nacional del Deporte. Se realiza en “Lienzos Charros” que son instalaciones especialmente diseñadas para su práctica junto con un caballo y un jinete denominado “charro”.<sup>1</sup>

**Tercero.** El 1o. de diciembre de 2016 fue declarada la Charrería Mexicana como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO.<sup>2</sup> La Charrería es un arte y disciplina surgida de las actividades ecuestres y tradiciones ganaderas. El estado de Hidalgo es considerado “la cuna de la charrería”,<sup>3</sup> hoy en día, en varios estados de la República Mexicana se practica.

Aunado a ello, la Charrería se reconoce en la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCDF), en su artículo 88, como parte del patrimonio cultural deportivo del país, allí se establece que la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyararlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes.

**Cuarto.** La educación física en el sector educativo contribuye al desarrollo de la motricidad en las y los alumnos a través de un proceso dinámico y reflexivo, de estrategias didácticas que derivan del juego motor como expresión corporal, la iniciación deportiva y el deporte educativo.

La educación física aporta elementos fundamentales en la educación integral y apoya a la población estudiantil mexicana para la formación de un estilo de vida sostenible. Los contenidos del área se abordan con la colaboración y el trabajo coordinado de promotores especializados que coadyuvan con los docentes de escuelas de los niveles de preescolar y primaria.<sup>4</sup>

En ese tenor, si abordamos la Charrería como disciplina física, una terapeuta de la Asociación Equinoterapia como Terapia, enumera 12 beneficios físicos y psicológicos<sup>5</sup> que aporta esta disciplina, siendo los siguientes:

1. La mejora el equilibrio vertical y horizontal.
2. El tronco se mantiene erguido, lo que favorece el control de la postura y ayuda a corregirla.
3. Regula el tono muscular y, además, el hecho de que el caballo tenga una temperatura mayor a la del ser humano favorece la circulación sanguínea.
4. Disminuye la espasticidad (músculos contraídos).
5. Al tener que estar alerta ante posibles cambios de ritmo por parte del caballo se favorece la coordinación motriz fina y gruesa, los reflejos y la planificación motora.
7. Mejora la percepción del esquema corporal y favorece la adquisición de lateralidad. Beneficios psicológicos



8. El estar en contacto con el caballo favorece la confianza, el autocontrol de las emociones y también mejora la autoestima.

9. Mejora la concentración, la capacidad de atención y, por lo tanto, repercute de forma positiva en la memoria.

10. Que el animal esté bajo nuestro control ayuda a una mejora en la capacidad de atención e inculca sentimientos como el respeto y la responsabilidad.

11. Proporciona nuevos conocimientos.

12. Favorece la ubicación en el espacio y en el tiempo.

**Quinto.** Lo anterior, lo vuelve aún más productivo ya que la Charrería es un deporte significativo para la cultura mexicana, que aporta a la prevalencia de la identidad nacional. Sabemos que México es uno de los países con mayor turismo cultural del mundo, identificado por sus tradiciones. La riqueza cultural, geográfica e histórica de nuestro país sólo es posible de apreciar a través de sus destinos turísticos, su gastronomía, su arquitectura, sus tradiciones (donde podemos apreciar la Charrería) y todo lo que forma parte del ser de un pueblo.

Lo que produce y atrae el Turismo Cultural, se define como aquel viaje turístico motivado por conocer, comprender y disfrutar el conjunto de rasgos y elementos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o grupo social de un destino específico.<sup>6</sup>

**Sexto.** El turismo es un fenómeno económico y social, sumamente importante para el crecimiento económico de todo país, se ha convertido en uno de los principales actores del comercio internacional, y representa al mismo tiempo una de las principales fuentes de ingresos de países en desarrollo.<sup>7</sup> Este crecimiento va de la mano del aumento de la diversificación y de la competencia entre los destinos.

El turismo representa una oportunidad de aprovechar el patrimonio cultural si se planea, organiza y promueve, generando recursos para su conservación y desarrollo. En cuanto al valor de la cultura para el turismo, el patrimonio cultural es un elemento de identidad de los sitios y comunidades, es un atributo diferenciado como base para desarrollar actividades para los turistas y el valor para el turismo da coherencia a la oferta de los destinos, aumenta la competitividad, la estadia, el gasto y la satisfacción de los turistas y anfitriones.

**Séptimo.** La charrería es un elemento importante de la identidad y el patrimonio cultural de las comunidades depositarias de esta tradición, que la consideran un medio de transmitir a las nuevas generaciones algunos valores sociales importantes como el respeto y la igualdad de todos los miembros de la comunidad.<sup>8</sup>

**Octavo.** La Charrería, se reconoce en la Ley General de Cultura Física y Deporte (LGCFD), en su artículo 88, como parte del patrimonio cultural deportivo del país, allí se establece que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes.

Es de resaltarse también que el artículo citado de la LGCFD forma parte del Título Quinto, De la Cultura Física y Deporte, y como parte del mismo se establece que “la cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano”.

Es por ello que, a fin de establecer el fomento al fortalecimiento de la cultura mexicana y la tradición que enaltece a este país, y que además contribuye a la generación y afluencia del turismo en México, favoreciendo a la economía nacional, se propone establecer dentro de la educación básica, el fomento y la práctica de los deportes nacionales por excelencia, con el objeto de que la Charrería figure como disciplina física para que nuevas generaciones conozcan y aprendan la disciplina, por lo que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley General de Educación, para quedar como se muestra en el recuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
Legislación actual	Propuesta de reforma
Artículo 115. ...	Artículo 115. ...
I. a X. ...	I. a X. ...
XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;	XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad y aquel considerando como parte del patrimonio cultural deportivo del país, como la charrería;
XII. a XXIII. ...	XII. a XXIII. ...
...	...
...	...

Con lo anteriormente expuesto, presento y someto a consideración del pleno de la honorable asamblea de la LXV Legislatura federal la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XI del artículo 115 de la Ley General de Educación, por el que se establece el fomento y difusión de los deportes que forman parte del patrimonio cultural del país, con el objeto de establecer la Charrería como disciplina física dentro de la educación básica, en las zonas de la República Mexicana que por su naturaleza lo permita, con la finalidad de prevalecer y fortalecer las tradiciones típicas mexicanas, el siguiente

### Decreto

**Único.** Se reforma la fracción XI del artículo 115 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 115. ...

I. a X. ...

XI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad **y aquel considerando como parte del patrimonio cultural deportivo del país, como la charrería;**

XII. a XXIII. ...

...

...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los sesenta días de la entrada en vigor del presente decreto, la Secretaría de Educación Pública elaborará los programas de estudio de educación básica, integrando el fomento y la difusión de la Charrería como disciplina física en las zonas de la República Mexicana que por su naturaleza permita la misma, con la finalidad de prevalecer y fortalecer las tradiciones típicas mexicanas, considerando la opinión de los gobiernos de los estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación.

### Notas

1 <https://consulmex.sre.gob.mx/sanpedrosula/images/stories/convocatoria.pdf>

2 <https://ich.unesco.org/es/RL/la-charrera-tradicin-ecuestre-en-mxico-01108>

3 <https://www.gob.mx/sectur/articulos/la-charrería-mexicana-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad-unesco>

4 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/16023/Programa\\_Cuarto\\_grado\\_-\\_Educacion\\_Fisica\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/16023/Programa_Cuarto_grado_-_Educacion_Fisica_.pdf)

5 <https://charrovirtual.com/2016/07/25/montar-a-caballo-trae-12-beneficios/>

6 <https://www.sectur.gob.mx/hashtag/2015/05/14/turismo-cultural/#:~:text=M%C3%A9xico%20es%20uno%20de%20los,del%20ser%20de%20un%20pueblo7>

7 <https://www.unwto.org/es/turismo#:~:text=El%20turismo%20se%20ha%20convertido,la%20competencia%20entre%20los%20destinos.>

8 <https://ich.unesco.org/es/RL/la-charrera-tradicin-ecuestre-en-mxico-01108#:~:text=La%20charrer%C3%ADa%20es%20un%20elemento,los%20miembros%20de%20la%20comunidad.>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputado Riult Rivera Gutiérrez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen, y a la Comisión de Deporte, para opinión.**

---

### LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY DEL SEGURO SOCIAL

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de licencia para cuidado de hijos con cáncer, a cargo del diputado Marco Antonio Pérez Garibay, del Grupo Parlamentario de Morena.

Quien suscribe, diputado Marco Antonio Pérez Garibay, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Dipu-

tados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de licencias para madres, padres, tutores y hermanos, por procedimientos médicos de sus hijos e hijas con cáncer, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

Las niñas y niños de México representan los sueños, la esperanza de que otros mundos son posibles en el futuro. A su vez, deberían ser el gran motor del actuar del Estado mexicano. Podemos decir, entonces, que un país de derechos, de dignidad y de garantía de libertades es también un país en el que las y los niños puedan desarrollarse plenamente, ser apasionados por las cosas que más les gustan y, más importante aún, que puedan soñar.

Sin embargo, la posibilidad de soñar para los niños y niñas de México depende directamente de su acceso a los servicios básicos y al ejercicio pleno de sus derechos, como lo es el de la salud. Y, tristemente, uno de los impedimentos más grandes para el ejercicio de este derecho es el cáncer, una de las enfermedades que más dolor trae a las familias mexicanas.

El cáncer infantojuvenil es una enfermedad que afecta la salud y la calidad de vida de las niñas, niños, adolescentes y sus familias. Trae gravísimas consecuencias en la salud de los niños, y puede afectar su desarrollo físico, emocional y social. Además, el tratamiento del cáncer puede ser muy agresivo y doloroso, puede tener un impacto importante en la calidad de vida de los infantes y sus familias.

Según datos del Instituto Nacional de Cancerología (IN-CAN) -el cual es un organismo público dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, encargado de la atención médica especializada, la investigación y la enseñanza en el campo del cáncer-, el cáncer infantojuvenil es la segunda causa de muerte en niños entre 5 y 14 años en México, sólo detrás de los accidentes mortales.

El Registro Histopatológico de Neoplasias Malignas (RHPNM) - que es un sistema de información que se encarga de recopilar y clasificar los casos de cáncer diagnosticados en México - ha publicado que, del año 2000 al año 2019, se han registrado 72 mil 757 casos de cáncer en menores de 18 años. Solamente en el año 2020 se registraron 4 mil 065 nuevos casos de cáncer infantojuvenil.

Es sabido que el tratamiento del cáncer infantojuvenil puede ser muy costoso y, a pesar de los esfuerzos de instituciones como el Instituto de Salud para el Bienestar (Insa-bi), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), muchas familias en México no tienen acceso a los recursos necesarios para cubrir los gastos médicos de dicho padecimiento.

Por lo que una enfermedad de este tipo se convierte en un proceso de constante necesidad y atención dentro de la familia: Los tiempos de traslado hacia los procedimientos médicos; el impacto emocional generado por el estrés y la ansiedad derivados de la misma; los cambios en la dinámica familiar por los procesos de cuidado; el estrés financiero por los costos directos e indirectos de la enfermedad; el impacto emocional en las y los familiares; entre otros, son apenas algunos ejemplos de las afectaciones que sufren las familias de las niñas, niños y adolescentes que padecen cáncer.

Según un estudio publicado en el *'Journal of Pediatric Oncology Nursing'* (Revista médica de enfermería oncológica pediátrica), el 84 por ciento de los padres de pacientes de cáncer infantojuvenil experimentaron síntomas de ansiedad, el 60 por ciento experimentó síntomas de depresión y el 42 por ciento experimentó síntomas de estrés postraumático. Paralelamente, otro estudio publicado en *'Supportive Care in Cancer'* (Revista médica de atención y apoyo en materia de cáncer) mostró que los padres que experimentan esta situación tenían una mayor probabilidad de sufrir problemas de salud crónicos, como dolor de espalda, problemas cardíacos y problemas digestivos. Asimismo, es imprescindible considerar las afectaciones hacia hermanos y hermanas, pues un estudio publicado en *'Psycho-Oncology'* (Revista médica sobre psicología oncológica) reveló que los hermanos de niños con cáncer experimentaban más síntomas de ansiedad y depresión que los niños en familias sin cáncer infantojuvenil.

Ante tal magnitud de problemas derivados de este terrible padecimiento, es sumamente importante reconocer los avances en la materia que se han generado en la legislación de las y los trabajadores del IMSS, pues en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social ya se contempla una licencia con goce de sueldo para los padres de niños y adolescentes con cáncer, la cual contempla a más de 21.7 millones de personas trabajadoras inscritas en el IMSS según el último reporte del mismo instituto, sin embargo, el resto de las personas en la economía formal (alrededor de

15.2 millones de personas) no cuentan con esta fundamental prestación.

Esta iniciativa pretende, no sólo armonizar ambas legislaciones para que todas las personas trabajadoras de México cuenten con esta prestación (independientemente si forman o no parte de las y los trabajadores registrados en el IMSS), y sea obligación del patrón brindarla ante lo mucho que afecta a las familias, sino también agregar la posibilidad de que se incluya a los hermanos y hermanas de quienes lo padecen, pues los cuidados de familias también se efectúan por parte de éstos. También se busca subir el espectro de edad de los 16 a todos los menores de 18.

### Cuadro Comparativo

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p><b>Artículo 132.-</b> Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- a XIX.-...</p> <p><b>XIX Bis.</b> Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 132.-</b> Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I.- a XIX.-...</p> <p><b>XIX Bis.</b> Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;</p> <p><b>XIX Ter.</b> Permitir que las madres, padres, tutores o, en su caso, hermanas o hermanos trabajadores de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años de edad, que hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, por cualquier institución pública o privada, puedan gozar de una licencia con goce de sueldo, por cuidados médicos de las personas menores que padezcan dicha enfermedad, para que puedan ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico</p>

	<p>ya sea debido al tratamiento médico o por causa de hospitalización, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>Se deberá expedir al trabajador una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones tengan conocimiento del mismo. Ésta tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días, pudiéndose expedir tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre, tutor o hermano que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad o bien la guarda y custodia del menor. Sólo se podrá expedir la licencia a un familiar, ya sea al padre, madre, tutor o hermano, por cada menor de edad diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres, madres, tutores o hermanos trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p>
--	---

	<p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del menor, y</p> <p>III: Cuando el menor cumpla dieciocho años;</p> <p>...</p>
--	--

LEY DEL SEGURO SOCIAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
<p><b>Artículo 140 Bis.</b> Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el</p>	<p><b>Artículo 140 Bis.</b> Para los casos de madres, padres, tutores o hermanos trabajadores asegurados, cuyos hijos o hermanos, respectivamente, de hasta dieciocho años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos o hermanos, <b>cual sea el caso</b>, para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.</p> <p>El Instituto podrá expedir a las madres, padres, tutores o hermanos trabajadores</p>

<p>supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte,</p>	<p>asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.</p> <p>La licencia expedida por el Instituto al padre, madre, <b>tutor o hermano</b> trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.</p> <p>Los padres, madres, <b>tutores o hermanos</b> trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.</p> <p>La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte,</p>
---	--

<p>ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:</p> <p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;</p> <p>III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;</p> <p>IV. Cuando el ascendente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.</p>	<p>ya sea al padre, madre, <b>tutor o hermano</b> que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad o la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.</p> <p>Las licencias otorgadas a padres, madres, <b>tutores o hermanos</b> trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:</p> <p>I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;</p> <p>II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;</p> <p>III. Cuando el menor cumpla <b>dieciocho</b> años;</p> <p>IV. Cuando el ascendente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de licencias para madres, padres, tutores y hermanos, por procedimientos médicos de sus hijos e hijas con cáncer**

**Primero.** Se adiciona la fracción XIX Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo. Para quedar como sigue:

**Ley Federal del Trabajo**

**Artículo 132.-** Son obligaciones de los patrones:

**I.- a XIX.-...**

**XIX Bis.** Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

**XIX Ter.** Permitir que las madres, padres, tutores o, en su caso, hermanas o hermanos trabajadores de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años de edad, que hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, por cualquier institución pública o privada, puedan gozar de una licencia con goce de sueldo, por cuidados médicos de las personas menores que padezcan dicha enfermedad, para que puedan ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico ya sea debido al tratamiento médico o por causa de hospitalización, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Se deberá expedir al trabajador una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones tengan conocimiento del mismo. Ésta tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días, pudiéndose expedir tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre, tutor o hermano que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. Sólo se podrán expedir la licencia a un familiar, ya sea al padre, madre, tutor o hermano, por cada menor de edad diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres, madres, tutores o hermanos trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

**II. Por ocurrir el fallecimiento del menor; y****III: Cuando el menor cumpla dieciocho años;**

...

**Segundo.** Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como su fracción III, del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social. Para quedar como sigue:

**Ley del Seguro Social**

**Artículo 140 Bis.** Para los casos de madres, padres, **tutores o hermanos** trabajadores asegurados, cuyos hijos **o hermanos, respectivamente**, de hasta **dieciocho** años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos **o hermanos, cual sea el caso**, para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a **las madres, padres, tutores o hermanos** trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patronos de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre, madre, **tutor o hermano** trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres, madres, **tutores o hermanos** trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo,

tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre, **tutor o hermano** que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres, madres, **tutores o hermanos** trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla **dieciocho** años;
- IV. Cuando el ascendente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

**Transitorios**

**Primero.-** Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Tercero.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputado Marco Antonio Pérez Garibay (rúbrica).»

**Se turna a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social, y de Seguridad Social, para dictamen.**

## LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

«Iniciativa que reforma el artículo 2o. de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo del diputado Riult Rivera Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El proponente, Riult Rivera Gutiérrez, diputado federal por el estado de Colima y suscrita por las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por el que se reconoce la disfunción de un órgano vital para el cuerpo humano, considerándola una discapacidad física, como lo es la insuficiencia renal, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

**Primero.** El objetivo de la presente iniciativa es el reconocimiento de la disfunción natural de algún órgano vital del cuerpo humano como una discapacidad física dentro de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con la finalidad de que enfermedades como la insuficiencia renal se considere una discapacidad, para una inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

La discapacidad es un término genérico en el que se incluyen un conjunto diverso de condiciones que limitan la interacción en el entorno social de las personas que la viven. De acuerdo con el Artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre las condiciones que pueden vivir las personas con discapacidad, se incluyen<sup>1</sup> “deficiencias físicas... que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”

Sin embargo, de acuerdo al criterio de la Organización Mundial para la salud, una discapacidad es toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de

realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, tomando ese criterio, cualquier deficiencia que un órgano vital para el cuerpo de un ser humano cuartaría el desenvolvimiento como cualquier persona sana para realizar una actividad, tal es el caso de la insuficiencia renal.

Hoy en día, se entiende que la discapacidad surge de la interacción entre el estado de salud o la deficiencia de una persona y la multitud de factores que influyen en su entorno.<sup>2</sup>

De acuerdo a cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la enfermedad renal crónica, prevalece con 6.2 millones de pacientes en sus distintas etapas. En cuanto a las defunciones por insuficiencia renal esta causa de muerte comienza a aparecer entre las diez principales en el grupo de personas que fallecen a partir de los 45 años. En 2021, se registraron 14,376 decesos por insuficiencia renal.<sup>3</sup> Del total de las muertes por enfermedades de insuficiencia renal, las que se debieron a insuficiencia renal crónica representaron 71.8 por ciento, con 10,316 sucesos. Estudios realizados en nuestro país han estimado una prevalencia de enfermedad renal de 12.2 por ciento y una tasa de 51 defunciones por cada 100.<sup>4</sup>

Siendo ésta una enfermedad que impide el funcionamiento normal de los riñones, órgano vital para el desenvolvimiento pleno del ser humano, que genera fatiga, debilidad, disminución de agudeza mental y dolor, debe considerarse una discapacidad.

**Segundo.** Médicamente todos los seres humanos tenemos dos riñones, cada uno cerca del tamaño de un puño. Su función principal es filtrar la sangre del cuerpo. Ellos eliminan el desecho y el exceso de agua, lo que se vuelve orina. También mantienen el equilibrio químico del cuerpo, ayudan a controlar la presión arterial y a producir hormonas.<sup>5</sup>

Los riñones son importantes porque como ya se mencionó, eliminan los desechos y el exceso de líquido del cuerpo. Los riñones también eliminan el ácido que producen las células del cuerpo y mantienen un equilibrio saludable de agua, sales y minerales (como sodio, calcio, fósforo y potasio) en la sangre.

Sin este equilibrio, es posible que los nervios, los músculos y otros tejidos en el cuerpo no funcionen normalmente.<sup>6</sup>

Los riñones también producen hormonas que ayudan a:

- Controlar la presión arterial
- Producir glóbulos rojos
- Mantener los huesos fuertes y saludables

**Tercero.** La enfermedad renal significa que los riñones están dañados y no pueden filtrar la sangre como deberían. Este daño puede ocasionar que los desechos se acumulen en el cuerpo y causen otros problemas que podrían perjudicar su salud.

El daño renal se produce lentamente durante muchos años. Muchas personas no tienen ningún síntoma hasta que la enfermedad renal está muy avanzada. Los análisis de sangre y orina son la única manera de saber si una persona tiene enfermedad renal.<sup>7</sup>

**Cuarto.** Médicamente, la insuficiencia renal consiste en el deterioro progresivo e irreversible de la función renal, y es considerada una patología provocada por distintas enfermedades.<sup>8</sup>

Existen diversos factores que pueden predisponer a la aparición de esta enfermedad, como son la edad avanzada, infección crónica, diabetes, hipertensión arterial, trastornos inmunológicos, problemas renales y hepáticos de base, hipertrofia prostática y obstrucción vesical.<sup>9</sup>

La insuficiencia renal es un problema de salud pública discapacitante que limita las capacidades funcionales y la calidad de vida de los pacientes, genera la pérdida de años de vida productiva, siendo factible obtener un dictamen de invalidez si no pueden desempeñar su actividad laboral, esto conlleva a incrementar costes por esta enfermedad en las instituciones de salud.<sup>10</sup>

Los síntomas más habituales están relacionados con las anomalías en los niveles de diferentes electrolitos como el potasio y el bicarbonato. Dependiendo de su gravedad y de lo avanzada que esté la enfermedad, la pérdida de la función renal puede causar:

- Náuseas
- Vómitos.
- Pérdida de apetito.
- Anemia.

- Fatiga y debilidad.
- Sabor metálico, mal gusto de boca.
- Problemas de sueño.
- Micción más o menos abundante.
- Disminución de la agudeza mental (encefalopatía urémica).
- Calambres musculares.
- Retención de líquidos, lo que provoca hinchazón o entumecimiento de las manos, la cara y las piernas.
- Prurito y sequedad de piel.
- Presión arterial alta (hipertensión) que es difícil de controlar para respirar o disnea, si se acumula líquido en los pulmones.
- Dolor en el pecho, si se acumula líquido en el revestimiento del corazón.

Dado que los riñones son capaces de compensar la pérdida de función, es posible no desarrollar síntomas hasta que se haya producido un daño irreversible.

**Quinto.** La Organización Mundial para la Salud (OMS), define a las personas con discapacidad como aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.<sup>11</sup>

**Sexto.** En la legislación mexicana, dentro de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad,<sup>12</sup> en la fracción IX, del artículo 2;

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I a VIII...

IX. **Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;



X a XXVI...

**XXVII. Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

XXVIII a XXXIV..."

**Séptimo.** Los diferentes tipos de discapacidades son:<sup>13</sup>

**Discapacidad física:** Es la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal.

**Discapacidad intelectual:** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en funcionamiento intelectual como en conducta adaptativa. Esta discapacidad aparece antes de los 18 años y su diagnóstico, pronóstico e intervención son diferentes a los que realizan para la discapacidad mental y la discapacidad psicosocial.

**Discapacidad mental:** Deterioro de la funcionalidad y el comportamiento de una persona que es portadora de una disfunción mental y que es directamente proporcional a la severidad y cronicidad de dicha disfunción; son alteraciones o deficiencias en el sistema neuronal, que aunado a una sucesión de hechos que la persona no puede manejar, detonan una situación alterada de la realidad.

**Discapacidad psicosocial:** Restricción causada por el entorno social y centrada en una deficiencia temporal o permanente de la psique debido a la falta de diagnóstico oportuno y tratamiento adecuado.

**Discapacidad múltiple:** Presencia de dos o más discapacidades física, sensorial, intelectual y/o mental.

**Discapacidad sensorial:** Se refiere a discapacidad auditiva y discapacidad visual.

**Discapacidad auditiva:** Es la restricción en la función de la percepción de los sonidos externos.

**Discapacidad visual:** Es la deficiencia del sistema de la visión, las estructuras y funciones asociadas con él. Es una alteración de la agudeza visual, campo visual, motilidad ocular, visión de los colores o profundidad, que

determinan una deficiencia de la agudeza visual, y se clasifica de acuerdo con su grado.

De acuerdo con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en la fracción X, del artículo 2:<sup>14</sup>

“X. **Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.”

De todo lo anterior, podemos decir que:

- Una persona con insuficiencia renal, en cualquier etapa de su enfermedad, tiene alteraciones y consecuencias físicas, que limita sus capacidades funcionales y su calidad de vida, generando pérdida de años de vida productiva.

- Que, en concordancia con la definición de la OMS, de las personas con discapacidad, es una persona que tiene deficiencias físicas e intelectuales que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás, ya que para el ámbito laboral resulta un obstáculo para el desempeño efectivo.

**Físicas:** Por tener una disfunción de un órgano vital, además de sentir dolor, fatiga y debilidad.

**Intelectuales:** Ya que manifiesta disminución de la agudeza mental (encefalopatía urémica).

- En correlación con la fracción XI, artículo 2, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la insuficiencia renal es la consecuencia de la presencia de una deficiencia de los riñones, por lo que representa una limitación en la persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, impide su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, por lo tanto, debe ser considerada una discapacidad.

- En analogía con la fracción XXVII del artículo 2, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la persona que adquiere insuficiencia renal

presenta una o más deficiencias de carácter físico e intelectual de manera permanente y al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, le impide su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás, por lo tanto, es una persona con discapacidad.

Es por ello, que, para reconocer la disfunción de un órgano vital en el cuerpo humano que limita sus capacidades funcionales, para considerarla una discapacidad física y que así puedan estar incluidas las personas con insuficiencia renal, se propone reformar la fracción X, del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como se muestra a continuación:

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Legislación Actual	Propuesta de reforma
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	Artículo 2...
I. a IX...	I. a IX...
X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;	X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, <b>así como disfunción natural de algún órgano vital del cuerpo</b> , y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
XI. a XXXIV...	XI. a XXXIV...

Con lo anteriormente expuesto, presento y someto a consideración del pleno de la honorable asamblea de la LXV Legislatura Federal la siguiente iniciativa con proyecto de decreto reforma la fracción X, del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por el que se reconoce la disfunción de un órgano vital para el cuerpo humano, considerándola una discapacidad física, como lo es la insuficiencia renal, al tenor del siguiente

### Decreto

**Único.** Se reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a IX...

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular

a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, **así como disfunción natural de algún órgano vital del cuerpo**, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. a XXXIV...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las Legislaturas de los Estados y la Ciudad de México, deberán adecuar en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las disposiciones legales aplicables a su legislación de las disposiciones del presente decreto.

**Tercero.** El Ejecutivo Federal a través del sector salud, deberá expedir a las personas con insuficiencia renal, un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional, conforme a la fracción I Ter del artículo 389 de la Ley General de Salud.

### Notas

1 <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/201905/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

2 <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s.>

3 [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/dr/dr2021\\_07.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/dr/dr2021_07.pdf)

4 <https://www.gob.mx/salud/prensa/119-enfermedad-renal-en-mexico-prevencion-promocion-atencion-y-seguimiento?idiom=es#:~:text=Estudios%20realizados%20en%20nuestro%20pa%C3%ADs,de%20obesidad%20u%20otros%20padecimientos>

5 <https://medlineplus.gov/spanish/chronickidneydisease.html>

6 <https://www.niddk.nih.gov/health-information/informacion-de-la-salud/enfermedades-rinones/rinones-funcionamiento>

7 <https://medlineplus.gov/spanish/chronickidneydisease.html>

8 <https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/insuficiencia-renal-cronica#:~:text=Existen%20diversos%20factores%20que%20pueden,hipertrofia%20prost%C3%A1tica%20y%20obstrucci%C3%B3n%20vesical.>

9 <https://www.fidelitis.es/lista-de-enfermedades-incapacidad-permanente/insuficiencia-renal-cronica/>

10 [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0465-546X2017000200120#:~:text=La%20Insuficiencia%20Renal%20Cr%C3%B3nica%20\(IRC,actividad%20laboral%2C%20esto%20conlle-va%20a](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0465-546X2017000200120#:~:text=La%20Insuficiencia%20Renal%20Cr%C3%B3nica%20(IRC,actividad%20laboral%2C%20esto%20conlle-va%20a)

11 <https://www.paho.org/es/temas/discapacidad#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20son,de%20condiciones%20con%20los%20dem%C3%A1s.>

12 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

13 <https://www.gob.mx/epn/es/articulos/conoce-los-distintos-tipos-de-discapacidad>

14 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD.pdf>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.— Diputado Riult Rivera Gutiérrez (rúbrica).»

## Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

---

### LEY DE VIVIENDA

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 2o. de la Ley de Vivienda, a cargo de la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona dos

párrafos al artículo 2 de la Ley de Vivienda, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El crecimiento demográfico y las realidades diversas de cada región del país impiden imponer en la Ley de Vivienda un mínimo de superficie y de construcción de viviendas.

En Baja California, como en otras entidades federativas, por ejemplo, la disposición de tierra para vivienda y desarrollo es variable y diversa, en cada uno de sus municipios, ya que su realidad no es sincrónica y su disponibilidad presenta limitaciones.

Las políticas de vivienda en los pasados gobiernos causaron estrés psicológico y social, ya que, al concebirse la vivienda como un artículo de comercio, se inobservó su objetivo y efecto como derecho humano y se convirtió en una mercancía-producto.

La Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights (OHCHR)<sup>1</sup> expone importantes conceptos y criterios de protección, que es necesario enumerar:

1. La vivienda es un **derecho**, no una mercancía.

2. Considerada cada vez más como una mercancía, la vivienda es sobre todo **un derecho humano**. En virtud del derecho internacional, el derecho a una vivienda adecuada entraña tener seguridad de la tenencia —sin la amenaza del desalojo o la expulsión del hogar o la tierra—. Significa vivir en un lugar acorde con la cultura propia y tener acceso a servicios, escuelas y empleo adecuados.

3. Con demasiada frecuencia, las violaciones del derecho a la vivienda quedan **impunes**. En parte, esto es debido a que, en el plano nacional, la vivienda rara vez se trata como un derecho humano. La clave para garantizar el derecho a una vivienda digna es el ejercicio de este derecho humano mediante la adopción de políticas y programas gubernamentales adecuados, en particular estrategias nacionales de vivienda.

4. Desalojos y desplazamientos.

5. El cambio climático, las catástrofes naturales y los conflictos armados constituyen una amenaza al disfrute del derecho a una vivienda adecuada y desplazan a mi-

llones de personas cada año. El desarrollo de infraestructuras, las presas hidroeléctricas y los megaeventos, como los Juegos Olímpicos o las copas mundiales de fútbol, deben contribuir a la realización del derecho a una vivienda adecuada, en lugar de socavarlo.

6. Los mercados de la vivienda e inmobiliarios de todo el mundo se han visto transformados por los mercados mundiales de capitales y los excesos financieros. Éste es el fenómeno denominado “financiarización de la vivienda”, producido cuando la vivienda es tratada como una mercancía y una fuente de riqueza e inversión, en lugar de como un bien social.<sup>2</sup>

Una realidad fue que los desarrollos de vivienda privilegiaron la ganancia de los desarrolladores por encima del derecho que están haciendo valer.

Resulta importante apartarnos de estos criterios para incorporarnos desde la normativa de vivienda en nuevas realidades que efectivamente transformen de manera positiva la vida de los ciudadanos mexicanos.

Ante ello y retomando fuentes internacionales, hace falta incorporar directrices que prevengan y protejan a los ciudadanos frente a los intereses económicos o de élite. De hecho, en este sentido la OHCHR expone:

- El derecho a una vivienda adecuada abarca libertades. Estas libertades incluyen en particular:
  - La protección contra el desalojo forzoso y la destrucción y demolición arbitrarias del hogar;
  - El derecho de ser libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia; y
  - El derecho de elegir la residencia y determinar dónde vivir y el derecho a la libertad de circulación.
- El derecho a una vivienda adecuada contiene otros derechos. Entre ellos figuran:
  - La seguridad de la tenencia;
  - La restitución de la vivienda, la tierra y el patrimonio;
  - El acceso no discriminatorio y en igualdad de condiciones a una vivienda adecuada;

- La participación en la adopción de decisiones vinculadas con la vivienda en el plano nacional y en la comunidad.<sup>3</sup>

Es así que, siguiendo estas directrices antes invocadas, es necesario romper con el criterio de considerar a los créditos, financiamiento o hipotecas de vivienda como mercancías, pues está acreditado que cuando un usuario de los derechos de acceso a una vivienda no puede pagar su derecho se traslada a las variables judiciales en donde en el mayor de los casos existe cesión de derechos, lo que se lleva a juicios en donde se produce una autentica violencia institucional cuyo castigo en el mayor de los casos es no poder pagar las cantidades exorbitantes que se reclaman las que incluyen los beneficios para patronos representantes.

Las políticas públicas derivadas de la Ley de Vivienda no contemplan los criterios que propone esta iniciativa, esto es considerar en qué grado el producto de vivienda puede llevar a afectar a sus usuarios.

Los desarrollos de vivienda reclaman por Ley espacios de donación, los que con el paso del tiempo en muchos casos no cumplen sus objetivos como lo son áreas verdes, escuelas, hospitales, entre otros, todo esto por una insuficiente planeación que se trae, sobre todo, desde gobiernos anteriores al presente.

Se multiplican viviendas sin considerar las vialidades de desahogo o desahogo de quienes las habitan, lo que al paso del tiempo genera estrés psicológico y social, accidentes, pérdidas de vida por tránsito vehicular o peatonal.

En materia de vivienda digna en México, la propia OMS y ONU han establecido criterios orientadores respecto a las características con que una vivienda saludable y adecuada debe contar, de las que se desprenden garantías individuales que la Constitución General regula:

La vivienda debe brindar protección contra enfermedades transmisibles, traumatismos, intoxicaciones y enfermedades crónicas, por lo que no debe contar con materiales tóxicos, con una correcta impermeabilización y con protección del clima, asimismo, **los espacios deben reducir al mínimo el estrés psicológico y social** y debe proteger a las poblaciones que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.<sup>4</sup>

La presente iniciativa propone producir una transformación de la política de vivienda apegada a los parámetros constitu-

cionales y derechos humanos en materia de vivienda digna y decorosa, que produzca un impacto en futuras generaciones, particularmente; jóvenes.

Para alcanzar esta meta es indispensable desarrollar en la ley el concepto de *vivienda digna y decorosa*, conforme a las directrices de la Organización Mundial de la Salud, en cuanto al derecho a una vivienda que garantice la inexistencia de estrés psicológico y social, causa multifactorial de gran parte de los fenómenos nocivos en las familias tales como la violencia, drogas, delitos y problemas que afectan la salud, integridad y vida.

Como objetivos, propósitos y alcances que fijan, dictan y justifican los beneficios de esta iniciativa están los siguientes:

- Brindar protección amplia al derecho a una vivienda digna y decorosa garantizando mediante directrices legales dentro del criterio de política pública en esta materia.
- Actualizar el derecho a una vivienda digna y decorosa al parámetro de la OMS.
- Vincular el derecho a la vivienda digna a las dimensiones de la vivienda y del terreno de manera tal que se incorpore el estrés psicológico y social causado por desarrollos de vivienda que por sus dimensiones de terreno y construcción producen hacinamiento interno y externo, es decir, espacios que si bien *son habitables*, pueden alterar la vida de las personas al no cumplir con parámetros de independencia entre viviendas, falta de espacios de tránsito en banquetas o pasos peatonales perimetrales, incluso espacios de esparcimiento interior y exterior. Lo anterior, ya que bajo el periodo neoliberal se preponderó el interés económico de las elites desarrolladoras de productos de vivienda por encima y en contra de la dignidad de la vivienda y sus ocupantes, ya que en aras de vender más y ganar más limitaron espacios y dimensiones internas y externas con finalidades lucrativas y no así para privilegiar el derecho en mención.
- Correlacionar el derecho a una vivienda digna y decorosa con su vínculo con la infraestructura urbana, en donde los desarrollos de vivienda, siendo preponderante para la política de vivienda la ganancia, desatendió la dignidad de zonas habitacionales autorizando desarrollos híbridos que son zonas de vivienda, zonas comerciales, escolares, industriales, vías rápidas en suma sin tutela del derecho que se comprometían a resguardar.

- Lograr que se transforme el derecho a la vivienda para que deje de considerarse una mercancía y se convierta en un auténtico derecho como ya se expone tanto en la Constitución, artículo, cuarto, como en instrumentos internacionales.

- Generar una reforma que mejore las condiciones de acceso al derecho de vivienda para generaciones jóvenes o futuras generaciones, considerando que será difícil corregir la realidad al tratarse de bienes inmuebles o raíces, pero si se podrá prevenir el desarrollo pretérito o futuro en materia de vivienda en la dimensión de políticas públicas previstas en la ley, al amparo de las presentes disposiciones correspondientes a esta iniciativa.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas, se presenta a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona dos párrafos al artículo 2 de la Ley de Vivienda**

**Único.** Se **adicionan** dos párrafos al artículo 2 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2. ...**

Se considerará además vivienda digna, aquellas cuyos espacios de habitabilidad y perímetros de superficie de terreno y construcción consideren la reducción al mínimo posible del estrés psicológico y social causado por cualquier medio, especialmente: hacinamiento, edificación carente de privacidad de una vivienda con otra, así como banquetas o pasos peatonales perimetrales a las viviendas cuyas dimensiones hacen inadecuado el tránsito de personas y derecho a la libre circulación.

Las condiciones para una vivienda digna deberán estar vinculadas a la infraestructura urbana que reduzca el estrés psicológico y social causado por un entorno de saturación, conglomeración y falta de fluidez en el tránsito vehicular.

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las instituciones previstas en esta ley implantarán progresivamente el contenido de este decreto dentro de

la política nacional y los programas, así como el conjunto de instrumentos y apoyos que señala este ordenamiento.

#### Notas

1 *El derecho humano a una vivienda adecuada*, OHCHR.

2 *El derecho humano a una vivienda adecuada*, OHCHR.

3 FS21\_rev\_1\_Housing\_sp.pdf (ohchr.org).

4 *Vivienda digna en México, visto desde la Constitución Mexicana*, homify.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputada Julieta Ramírez Padilla (rúbrica).»

#### Se turna a la Comisión de Vivienda, para dictamen.

---

### LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para establecer los principios generales de los títulos de crédito electrónicos, y su practicidad en el pagaré electrónico, suscrita por el diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe, Jorge Ernesto Inzunza Armas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77, numeral I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para establecer los principios generales de los títulos de crédito electrónicos, y su practicidad en el pagaré electrónico, al tenor de la siguiente

#### Exposición de Motivos

La legislación e implementación de procesos digitales en prácticas comerciales y mercantiles es necesaria para brin-

dar certeza en las transacciones entre agentes económicos y para la ampliación de la actuación de agentes al interior y exterior del comercio nacional.

La implementación de nuevas tecnologías y la digitalización es, cuando menos, indispensable para el desarrollo de la economía nacional, y todo trabajo legislativo que favorezca esta implementación es un paso en la dirección correcta respecto a la tendencia de las economías desarrolladas, por eso reconocemos el gran avance que realizó el Senador Alejandro Armenta Mier del Grupo Parlamentario de Morena, al presentar el 26 de noviembre de 2020, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la Ley de Instituciones de Crédito, y del Código de Comercio.<sup>1</sup>

La existencia y buen trato jurídico a los títulos de crédito electrónico es vital para el correcto desarrollo económico nacional: La implementación de nuevas tecnologías y la digitalización de la economía, es un objetivo que requiere de acciones legislativas. El comercio electrónico requiere de un marco jurídico robusto que pueda brindar certeza a los agentes económicos. La evolución de la economía hacia la digitalización tiene el potencial de dotar de dinamismo a la misma; aspecto necesario para afrontar las condiciones globales de incertidumbre respecto a múltiples situaciones geopolíticas, que terminan por impactar a nuestro país.

Ciertamente en las últimas dos décadas se han desarrollado avances en leyes en función del uso de nuevas tecnologías de la información, que han contribuido al aumento de la productividad tanto a nivel nacional como internacional. Las tecnologías de la información han permitido llevar a un nivel superior el intercambio de bienes y servicios en todo el mundo.

El confinamiento provocado por el Covid-19, la Pandemia que vivimos desde hace ya tres años, hizo que el uso del sistema digital, la red, y las plataformas de los servicios tuvieran una adopción más acelerada y por lo tanto un uso más común entre los mexicanos y llevó la transformación digital a nuevos niveles nunca vistos en nuestro país.

Sin duda, el comercio electrónico revolucionó las operaciones comerciales facilitando a los consumidores el acceso a productos y servicios a un costo más accesible, en confinamiento y pos-confinamiento.

Desde el inicio de la pandemia, la tecnología ayudó a cambiar la forma en la que los mexicanos interactúan con los servicios digitales como las compras en línea, las formas de pago a través de dispositivos móviles o aplicaciones electrónicas, y estableció nuevos paradigmas, nuevos retos, para responder a nuevas necesidades en lo financiero, mercantil, económico y social.

Tan solo entre el año 2019 y 2020, el comercio digital en nuestro país se incrementó 1.8 veces, logrando un valor de 11,000 millones de dólares y se cree que estos valores se incrementarán en los próximos años. A pesar de que México es un país que se encuentra en una etapa inmadura sobre marcos regulatorios en temas de comercio digital se requiere romper limitaciones y desarrollar herramientas digitales que faciliten el acceso a los servicios financieros, la tecnología y a la infraestructura digital, así como legal para alcanzar un mercado competitivo a nivel internacional.

Existen grandes oportunidades en el país en el sector el comercio digital, se cree que tan solo el mercado de última milla en México crezca a la par del comercio electrónico minorista, llegando a los 1,100 millones de dólares en 2025. Muchas compañías aún carecen de estrategias digitales y barreras para implementar servicios de calidad. Sin embargo, a medida que el comercio digital vaya madurando, las organizaciones buscarán satisfacer la demanda, lo que se traduce en la reducción de los tiempos de entrega, procesos eficientes y, sobre todo, la satisfacción del cliente.

Asimismo, nuestro país tiene diversos retos para adoptar de manera eficiente el comercio electrónico, como son:

- El acceso a los servicios financieros. México está rezagado en términos de inclusión financiera, tan solo el 37% de la población adulta tiene cuentas de ahorro;
- Uso y penetración de internet en los hogares. El número de usuarios de internet en México tuvo un incremento de tan solo el 4% entre el 2020 y 2021.
- Adopción de la telefonía digital. La telefonía celular ha facilitado el acceso de internet a los mexicanos y se cree que este medio facilitaría a los usuarios el acceso al comercio digital.
- Inversión en tecnología. Se requiere la infraestructura para captar nuevos mercados y satisfacer las necesidades de los usuarios; sobre todo en herramientas de se-

guridad para el pago electrónico y en procesos estructurados para ofrecer servicios de calidad y confianza durante cualquier tipo de transacción electrónica.

Por ello, reconocemos los nobles propósitos, legislativos y de contingentes empresariales y comerciales que han pugnado por perfeccionar la regulación aplicable a los documentos digitales del comercio electrónico, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (la Ley), que está destinada a la población que realice cualquier acto mercantil, persona a persona.

En efecto, en la Ley se contiene el sistema jurídico que rige los documentos mercantiles necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, verdaderos títulos de deuda, autónomos, que incluso pueden llevar aparejada ejecución (como: letra de cambio, cheque, cheque cruzado, cheque para abono en cuenta, cheque certificado, cheque de caja, pagaré, así como las operaciones de reporto de depósitos, apertura de crédito, cartas de crédito y otras).

Si bien nuestra legislación ya reconoce la existencia de estos documentos electrónicos, para el que suscribe, el tema principal a prevenir es el de fraudes cibernéticos, así como la seguridad de la información, es decir, la ciberseguridad.<sup>2</sup>

Lo anterior permitirá generar un blindaje necesario y claro, para todos los títulos de crédito electrónicos, así como evitar interpretaciones jurídicas sobre su existencia y alcance, por lo que, en esta iniciativa, se propone:

Establecer de manera clara y precisa los principios generales aplicables a todos los títulos de crédito electrónicos, que les dan certeza y valor probatorio, ante terceros, a saber:

- i) que la información en ellos contenida siempre esté disponible;
- ii) que el título de crédito se mantenga íntegro en el tiempo, es decir, que no se pueda modificar;
- iii) que cuando se requiera la firma, ésta sea atribuible a la persona;
- iv) que se pueda consultar y sólo pueda transitar en el sistema en el que nace, y,
- v) que cumplan, sin excepción, con los estándares de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibili-

dad e integridad de la información, prevención de fraudes y ataques cibernéticos.

En este contexto, se proponen las reformas a los artículos 5, 5bis, 17, 23, 26, 27, 29, 39, 40, 47, 54, 111 y 341, a saber:

En el artículo 5:

Se establece que los títulos de crédito, que disponga esta Ley, en su capítulo respectivo, podrán ser electrónicos.

Vincula, a esos títulos de crédito, al artículo 89 y a cada una de las disposiciones a que se refiere el Título Segundo del Libro Segundo, del Código de Comercio, y, por ende, a la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley modelo de la CNUDMI<sup>3</sup> sobre comercio electrónico.

Reconoce sus efectos jurídicos y alcances probatorio, en algún proceso o diligencia ante autoridad competente.

Sin excepción, todo sistema de información que trate sobre títulos de crédito electrónico deberá cumplir con los estándares de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos.

En el artículo 5 Bis:

Este artículo como uno de los principales en concepto, abunda en los principios ya señalados precisando qué se entiende por integridad y cómo ésta se materializa.

En el artículo 17:

Respecto a la obligación de exhibir un título de crédito para ejercitar el derecho que en el se consigna, tratándose de los títulos de crédito electrónicos, prevalece la obligación de exhibir el mismo, no obstante ello se realiza a través del sistema en el que fue creado, permitiendo así contar con la trazabilidad del mismo.

En el artículo 23:

Se establece la precisión de que los títulos nominativos son aquellos expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento; lo cual resulta aplicable indistintamente al título de crédito físico o electrónico.

En el artículo 26:

El endoso es una declaración de voluntad de transferir la posesión del título a la orden y el derecho en el consignado; en cuanto a los títulos de crédito electrónicos se requiere que el endoso se realice a través del sistema de información en donde éste fue creado, y este hecho será suficiente para que el endosatario ejercite su derecho, pues será perfectamente trazable su transmisión de manera inalterable dando plena certeza jurídica.

En el artículo 27:

Se establece la precisión de que, para la sesión ordinaria de un título de crédito electrónico, la transmisión y entrega al adquirente se realizará a través del sistema de información en el que éste fue creado. Empero, si el enajenante del título efectúa cualquier acto de transmisión posterior distinto se hará sujeto de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

En el artículo 29:

Se establece que, para el caso de títulos de crédito electrónicos, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información, constando en el mismo título de crédito objeto del endoso y no en hoja o sistema aparte o adherida al mismo.

En el artículo 39:

Para este artículo, que señala que el que paga debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor; en tratándose de títulos de crédito electrónicos dicha identidad del último tenedor, y la continuidad de los endosos, se verificará en el sistema de información.

En el artículo 40:

En este artículo se señala que en tratándose de un título de crédito electrónicos, la transmisión por recibo se realizará a través del sistema de información, en que se hubiere emitido el título respectivo.

En el artículo 47:

La finalidad de cancelar los títulos es proteger al titular del título de crédito que sufrió su extravío o robo, en contra de los tenedores que ilícitamente lo poseen, para



evitar que lo presenten para su cobro o lo hagan entrar en circulación; sin embargo, el tenedor del título puede oponerse a la cancelación.

Para el caso de los títulos de crédito electrónicos, la oposición se realizará en el sistema de información, por lo que el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo, realizando la oposición conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley.

En el artículo 54:

La finalidad de la ejecución o ejecutabilidad del título es establecerlo como una prueba preconstituida. Esto implica que dichos títulos de crédito deben ser ejecutados a través de un juicio ejecutivo mercantil. Una vez que éstos cumplen con lo previsto en la ley para ser títulos de crédito, al amparo de su ejecutabilidad constituyen una prueba preconstituida de la acción.

Para la ejecutabilidad de los títulos de crédito electrónicos, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo, teniendo trazable e íntegra la información respectiva.

En el artículo 111:

Tratándose del título de crédito electrónico, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información, en que se hubiere emitido el título respectivo.

\*Respecto al pagaré electrónico:

Se diseña un ambiente, controlado y verificado, en el que se pueda custodiar la trazabilidad electrónica de su existencia y circulación.

No se elimina la existencia del pagaré físico (en papel), pero se establecen reglas claras, al amparo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del pagaré electrónico.

En efecto, el ideal sería que solo existiera el pagare electrónico, pero somos conscientes de que el entorno comercial nacional aún no está preparado para esto, así, apuntamos a la gradualidad e inercia del propio mercado para ir segregando en la práctica a los pagarés físico.

Considerando lo anterior, se motivan las propuestas de reforma a los artículos 170, 170 Bis, 170 Bis 1, 173 Bis, a saber:

En el artículo 170:

Este artículo, es el inicio de la figura del pagaré (Capítulo III de la LGTOC), y significa, también, para esta iniciativa el desglose de la practicidad del pagaré electrónico, asumiendo los principios generales en los títulos de crédito electrónicos antes referidos y propuestos.

Así, se establece que el contenido o requisitos actuales del pagaré físico debe constar en el sistema de información en que se emita un pagaré electrónico.

Aplicando el artículo 114 vigente en la LGTOC para el caso de la jurisdicción en caso suscribir en el extranjero.

En el artículo 170 Bis:

El sistema o sistemas de información que contendrá a los pagarés electrónicos será criptográfico, siendo que la criptografía es el desarrollo de un conjunto de técnicas de comunicaciones seguras que permiten que un mensaje solo pueda ser visto (y atendido) por el remitente y el destinatario, con su clave correspondiente; y no pueda ser leídos por aquellos usuarios que no estén autorizados a hacerlo; en pocas palabras, la criptografía sirve para mantener segura la información que se transmite en el mensaje. Quien no tenga la clave para descifrar el mensaje, no podrá leerlo.

La criptografía protegerá el sistema informático y de tecnología de la información mediante la creación de algoritmos y códigos para cifrar los datos, será, pues, el pilar fundamental para garantizar la seguridad.

Se vincula al cumplimiento de lo dispuesto el artículo 49 del Código de Comercio y a la Norma Oficial Mexicana relativa a la conservación de mensajes de datos, estableciendo, así como requisito que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta, a partir del estándar establecido en dicha Norma.

Adicionalmente se establece que los Prestadores de Servicios de Certificación, a que se refiere el artículo 100 del Código de Comercio, sean quienes determinen si el

sistema de información criptográfico en los que se emitió el pagaré electrónico garantiza la integridad de este en términos de la Norma Oficial referida; esto es, si el sistema criptográfico cuenta con una debida integración del estándar establecido en la Norma.

Todo lo anterior, además de ajustarse a las actividades habituales de normalización, posibilita que el pagaré electrónico esté en un ambiente, controlado y verificado, en el que se puede certificar la trazabilidad electrónica de su transmisión e incluso evita que se pudiera llegar a trasladar algún impacto presupuestal al Gobierno.

Ciertamente, un sistema de información criptográfico deberá contar con los estándares de ciberseguridad necesarios para garantizar su confidencialidad.

Un punto fundamental para garantizar la trazabilidad del título y por tanto la certeza jurídica es que todos los actos relacionados con el pagaré electrónico únicamente podrán realizarse en el sistema criptográfico en el que fue creado, garantizando siempre el acceso a la información a las personas y autoridades que intervengan en dichos actos.

En el artículo 170 Bis 1:

Se establece que una vez emitido el pagaré físico o electrónico éste debe conservar la forma o medio en el que fue creado, ya que no existe la posibilidad de transformarse de físico a electrónico o viceversa.

En el artículo 173 Bis:

Para tener claridad de su trazabilidad, los pagos totales, parciales y en su caso la cancelación se hará constar en el pagaré electrónico.

El tenedor del título requerirá el pago al deudor a través del sistema criptográfico en que se haya emitido, de no recibir el pago, el acreedor dará aviso de la falta de pago a través del sistema mencionado, lo cual hará las veces de protesto, solo para el caso del pagaré electrónico.

En defensa del deudor se establece que en caso de omisión del acreedor respecto a la información que debe hacer constar a través del sistema, el título de crédito se considerará ineficaz para su cobro.

En congruencia con la justificación y motivación antes señalada, se esbozan los cambios explícitos, en las disposiciones jurídicas vigentes, en el cuadro comparativo, siguiente:

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito	Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para establecer los principios generales de los títulos de crédito electrónicos, y su practicidad en el pagaré electrónico.
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Dice	Debe decir
	Único. Se <b>reforman</b> los artículos 5, párrafo primero, 17, párrafo primero, y 23, párrafo primero, y se <b>adicionan</b> los artículos 5, párrafo segundo y tercero, 5bis, 17, párrafo segundo, 26, párrafo segundo, 27, párrafo segundo, 29,

	párrafo segundo, 39, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, 47, párrafo cuarto, 54, párrafo tercero, 111, párrafo segundo, 170, párrafo segundo, 170Bis, 170Bis 1, 173 Bis, y 341 párrafo quinto, para quedar como sigue:
Artículo 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.	Artículo 5.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, <b>con independencia de que se emitan por medios físicos o electrónicos.</b>
No tiene correlativo.	Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.
No tiene correlativo.	Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Capítulo I, Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.
No tiene correlativo.	Artículo 5 Bis.- Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley

	regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible.
No tiene correlativo.	Para efectos de lo anterior, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
No tiene correlativo.	Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando se observe la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos y pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
No tiene correlativo.	Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.
Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna.	Artículo 17.- El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se

Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75.	consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.</b>
Artículo 23.- Son títulos nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento.	Artículo 23.- Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento.
En el caso de títulos nominativos que llevan adheridos cupones, se considerará que son cupones nominativos, cuando los mismos estén identificados y vinculados por su número, serie y demás datos con el título correspondiente.	...
Únicamente el legítimo propietario del título nominativo o su representante legal podrán ejercer, contra la entrega de los cupones correspondientes, los derechos patrimoniales que otorgue el título al cual estén adheridos.	...
Artículo 26.- Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan	Artículo 26.- ...

transmitirse por cualquier otro medio legal.	
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.</b>
Artículo 27.- La transmisión del título nominativo por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere; pero lo sujeta a todas las excepciones personales que el obligado habría podido oponer al autor de la transmisión antes de ésta. El adquirente tiene derecho a exigir la entrega del título.	Artículo 27.- ...
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo. Una vez transmitido el título en términos de este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto</b>

	<b>de responsabilidades civiles y penales que correspondan.</b>
Artículo 29.- El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:	Artículo 29.- ...
I.- El nombre del endosatario;	I a IV ...
II.- La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;	
III.- La clase de endoso;	
IV.- El lugar y la fecha.	
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.</b>
Artículo 39.- El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el título como último tenedor, y la continuidad de los endosos. Las instituciones de crédito pueden cobrar los títulos aun cuando no estén endosados en su favor, siempre que les sean entregados por los beneficiarios para abono en su cuenta, mediante relación suscrita por el beneficiario o su representante, en la que se indique la característica que identifique el título; se considerará legítimo el pago con la sola declaración que la institución de crédito	Artículo 39.- ...

respectiva, haga en el título, por escrito, de actuar en los términos de este precepto.	
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.</b>
Artículo 40.- Los títulos de crédito pueden transmitirse por recibo de su valor extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos, cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. La transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.	Artículo 40.- ...
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.</b>
Artículo 47.- Puede oponerse a la cancelación, y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante.	Artículo 47.- ...
Se reputan con mejor derecho que el reclamante, los que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan	...

acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38.	
Es aplicable al oponente lo dispuesto por los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 43.	...
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.</b>
Artículo 54.- Si se reclama el pago del documento, la demanda debe proponerse en la vía ejecutiva, y bajo pena de caducidad de la acción respectiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme la cancelación. Con la demanda se acompañarán precisamente, para que la ejecución pueda despacharse, todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante.	Artículo 54.- ...
Contra esta reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo 80.	...
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información</b>

	<b>que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.</b>
Artículo 111.- El aval debe constar en la letra o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la fórmula "por aval," u otra equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval.	Artículo 111.- ...
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.</b>
Artículo 170.- El pagaré debe contener:	Artículo 170.- ...
I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;	I a VII ...
II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;	
III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;	
IV.- La época y el lugar del pago;	
V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y	
VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.	
<b>No tiene correlativo.</b>	<b>Tratándose de pagarés emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, los requisitos previstos por este artículo deberán constar en el sistema de información en que se emite conforme a lo señalado por los artículos 170 Bis y 5 de esta Ley.</b>

No tiene correlativo.	Artículo 170 Bis.- Para efectos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el pagaré podrá emitirse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología en un sistema de información criptográfico que permita su generación, aceptación, suscripción, transmisión por endoso, recepción, entrega o cualquier otro acto previsto por esta Ley relacionado con dicho título de crédito, observando lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, sobre conservación de mensajes de datos. Dichos actos formarán parte de la integridad del título de crédito indicado.
	Los Prestadores de Servicios de Certificación a que se refiere el artículo 100 del Código de Comercio determinarán si el sistema de información criptográfico garantiza la integridad del pagaré emitido en medios electrónicos en términos de dicha norma oficial.
No tiene correlativo.	El sistema de información criptográfico deberá contar con los estándares mínimos de seguridad que garanticen la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos.
No tiene correlativo.	Todos los actos relacionados con el pagaré que se emita en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, únicamente podrá

	Segundo. La Secretaría de Economía, durante el período anterior a la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero Transitorio, realizará campañas de difusión y educación, y las actividades de capacitación, que sean necesarias para la correcta implementación del presente Decreto; debiendo incluir aquellas que resulten de construir y efectuar un proceso de colaboración institucional, con respeto a la división de poderes, con el Poder Judicial, Federal y Estatal.
	Tercero. La Comisión Intersecretarial de Tecnología de la Información y Comunicación, y de la Seguridad de la Información, durante el período anterior a la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero Transitorio, expedirá las disposiciones administrativas, en materia de ciberseguridad, que resulten necesarias para la correcta implementación del presente Decreto, asumiendo también las mejores prácticas o estándares internacionales.

Por lo fundamentado y motivado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

**Único.** Se reforman los artículos 5, párrafo primero, 17, párrafo primero, y 23, párrafo primero, y se adicionan los artículos 5, párrafo segundo y tercero, 5bis, 17, párrafo segundo, 26, párrafo segundo, 27, párrafo segundo, 29, párrafo segundo, 39, párrafo segundo, 40, párrafo segundo, 47, párrafo cuarto, 54, párrafo tercero, 111, párrafo segundo, 170, párrafo segundo, 170Bis, 170Bis 1, 173 Bis, y 341 párrafo quinto, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, con independencia de que se emitan por medios físicos o electrónicos.

Los títulos de crédito que así disponga esta Ley podrán emitirse en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología a través de un Sistema de Información que se usará para generar, transmitir, recibir, entregar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos, en términos del artículo 89 del Código de Comercio.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología se considerarán mensaje de datos en los términos del Capítulo I, Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio y no se desconocerán efectos jurídicos, validez, ni exigibilidad de los derechos consignados en dichos títulos por la sola razón de que estén contenidos en un Mensaje de Datos.

	realizarse en el sistema criptográfico en donde fue generado, y la información relativa a cualquier título debe ser accesible para las personas y autoridades que intervengan en dichos actos.
No tiene correlativo.	Artículo 170 Bis 1.- Una vez emitido el pagaré en forma física o en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, éste deberá conservar la forma o medio en que fue emitido hasta su cancelación, sin que exista la posibilidad de transformarse en uno u otro indistintamente.
No tiene correlativo.	Artículo 173 Bis.- Tratándose de pagarés emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el tenedor del título requerirá el pago al deudor a través del sistema en que se haya emitido conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de esta Ley, debiendo hacer constar en el mismo los pagos totales o parciales recibidos y, en su caso, la cancelación del pagaré, a más tardar el día siguiente al de su pago.
No tiene correlativo.	En caso de no recibir el pago, el acreedor hará constar la falta de pago en el sistema mencionado, lo cual hará las veces de protesto que se refiere el artículo 148 de esta Ley.
	Si el acreedor omite hacer constar los actos a que se refiere los párrafos anteriores, el título de crédito referido se considerará ineficaz para su cobro.
Artículo 341.- El acreedor podrá pedir al Juez que autorice la venta de los bienes	Artículo 341.- ...

o títulos dados en prenda, cuando se venza la obligación garantizada.	
El juez correrá traslado de inmediato al deudor de dicha petición, notificándole que contará con un plazo de quince días, contados a partir de la petición del acreedor, para oponer las defensas y excepciones que le asistan a efecto de demostrar la improcedencia de la misma, en cuyo caso, el juez resolverá en un plazo no mayor a diez días. Si el deudor no hace valer este derecho, el juez autorizará la venta. En caso de notoria urgencia, y bajo la responsabilidad del acreedor que determine el juez, éste podrá autorizar la venta aun antes de hacer la notificación al deudor.	...
El corredor o los comerciantes que hayan intervenido en la venta, deberán extender un certificado de ella al acreedor.	...
El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor, en sustitución de los bienes o títulos vendidos.	...
No tiene correlativo.	Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
	TRANSITORIOS
	Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 365 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 5 Bis.** Cuando la presente Ley u otra disposición legal señale o exija que las operaciones que esta Ley regula consten por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología si se mantiene íntegro y disponible.

Para efectos de lo anterior, por integridad se entenderá que la información contenida en el título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, se ha mantenido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación que conste y su circulación sea trazable en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Se presumirá que un título de crédito se mantiene íntegro y disponible cuando se observe la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos y pueda consultarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito se dará por cumplido para títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, siempre que sea atribuible a dicha persona conforme al Código de Comercio.

**Artículo 17.** El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75 de esta Ley.

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el tenedor exhibirá dicho título a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate.

**Artículo 23.** Son títulos de crédito nominativos, los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo documento.

**Artículo 26.** ...

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología el endoso se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y se considerará como entregado al endosatario.

**Artículo 27.** ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, que haya sido transmitido en términos del párrafo anterior, se tendrá por entregado al adquirente a través del sistema a que se refiere el artículo 5 de esta Ley y que haya sido determinado conforme a las disposiciones legales aplicables al título de crédito de que se trate, con los efectos que se precisan en este artículo. Una vez transmitido el título en términos de este artículo, en caso de efectuar cualquier acto de transmisión posterior indebido por parte del enajenante del título, a través del sistema que lo generó, lo hará sujeto de responsabilidades civiles y penales que correspondan.

**Artículo 29.** ...

I a IV ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión por endoso deberá realizarse en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, relacionándolo de manera indubitable con el título de crédito objeto del endoso.

**Artículo 39.** ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la identidad de las personas que presente el título como último tenedor y la continuidad de los endosos deberá verificarse en el sistema de información en que se hubiere emitido el título respectivo.

**Artículo 40.** ...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la transmisión referida en el párrafo anterior se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

**Artículo 47. ...**

...

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, la oposición se realizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 de esta Ley, para tales efectos el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

**Artículo 54. ...**

...

Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez deberá consultar la existencia y circulación del título de crédito en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en que se hubiere emitido el título respectivo.

**Artículo 111. ...**

Tratándose de títulos de crédito emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el otorgamiento de aval se realizará a través del sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta ley.

**Artículo 170. ...**

I a VII ...

Tratándose de pagarés emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, los requisitos previstos por este artículo deberán constar en el sistema de información en que se emita conforme a lo señalado por los artículos 170 Bis y 5 de esta Ley.

**Artículo 170 Bis.** Para efectos de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, el pagaré podrá emitirse en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología en un sistema de información criptográfico que permita su generación, aceptación, suscripción, transmisión por endoso, recepción, entrega o cual-

quier otro acto previsto por esta Ley relacionado con dicho título de crédito, observando lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio, sobre conservación de mensajes de datos. Dichos actos formarán parte de la integridad del título de crédito indicado.

Los Prestadores de Servicios de Certificación a que se refiere el artículo 100 del Código de Comercio determinarán si el sistema de información criptográfico garantiza la integridad del pagaré emitido en medios electrónicos en términos de dicha norma oficial.

El sistema de información criptográfico deberá contar con los estándares mínimos de seguridad que garantizan la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos.

Todos los actos relacionados con el pagaré que se emita en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, únicamente podrá realizarse en el sistema criptográfico en donde fue generado, y la información relativa a cualquier título debe ser accesible para las personas y autoridades que intervengan en dichos actos.

**Artículo 170 Bis 1.** Una vez emitido el pagaré en forma física o en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, éste deberá conservar la forma o medio en que fue emitido hasta su cancelación, sin que exista la posibilidad de transformarse en uno u otro indistintamente.

**Artículo 173 Bis.** Tratándose de pagarés emitidos en medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, el tenedor del título requerirá el pago al deudor a través del sistema en que se haya emitido conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de esta Ley, debiendo hacer constar en el mismo los pagos totales o parciales recibidos y, en su caso, la cancelación del pagaré, a más tardar al día siguiente al de su pago.

En caso de no recibir el pago, el acreedor hará constar la falta de pago en el sistema mencionado, lo cual hará las veces de protesto que se refiere el artículo 148 de esta Ley.

Si el acreedor omite hacer constar los actos a que se refiere los párrafos anteriores, el título de crédito referido se considerará ineficaz para su cobro.

**Artículo 341. ...**

...

...

...

**Tratándose de un título de crédito emitido en medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, el juez realizará una anotación en el sistema de información a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.**

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor a los 365 días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Secretaría de Economía, durante el periodo anterior a la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero Transitorio, realizará campañas de difusión y educación, y las actividades de capacitación, que sean necesarias para la correcta implementación del presente Decreto; debiendo incluir aquellas que resulten de construir y efectuar un proceso de colaboración institucional, con respeto a la división de poderes, con el Poder Judicial, Federal y Estatal.

**Tercero.** La Comisión Intersecretarial de Tecnología de la Información y Comunicación, y de la Seguridad de la Información, durante el periodo anterior a la entrada en vigor a que se refiere el artículo primero Transitorio, expedirá las disposiciones administrativas, en materia de ciberseguridad, que resulten necesarias para la correcta implementación del presente Decreto, asumiendo también las mejores prácticas o estándares internacionales.

**Notas**

1 [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-11-26-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Armenta\\_Procedimientos\\_Civiles\\_Comercio.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-11-26-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Armenta_Procedimientos_Civiles_Comercio.pdf)

2 [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-11-26-1/assets/documentos/Inic\\_Morena\\_Sen\\_Armenta\\_Procedimientos\\_Civiles\\_Comercio.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/3/2020-11-26-1/assets/documentos/Inic_Morena_Sen_Armenta_Procedimientos_Civiles_Comercio.pdf) pág. 3-5.

“Si bien ha habido una notable evolución como reflejo del desarrollo de nuevas tecnologías en materia informática, es necesario in-

corporar principios de protección al consumidor, asegurando el resguardo de la información y garantizando las operaciones comerciales.

Asimismo, se menciona la importancia de considerar la inquietud de los usuarios en cuanto a la protección de sus datos, en virtud de que la delincuencia también evoluciona con la tecnología. Ejemplo de ellos son los diversos delitos como la sustracción, modificación y eliminación de datos digitales sin autorización, que trasgreden la información de naturaleza personal y comercial de los agentes económicos que hacen uso de aparatos electrónicos como instrumentos de comunicación o para realizar operaciones comerciales. De acuerdo con datos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), en el 2018 las quejas por fraudes cibernéticos crecieron 25% respecto de 2017 y representan cada año una mayor proporción (del 51% al 59%).

Según datos del Banco de México, en 2018 nuestro país ocupaba el octavo lugar a nivel mundial en robo de identidad, delito que permite a la delincuencia afectar los bolsillos de miles de hogares mexicanos (...).”

3 La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) tiene un papel clave en la elaboración de ese marco en cumplimiento de su mandato de fomentar la armonización y modernización progresivas del derecho mercantil internacional.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Jorge Ernesto Inzunza Armas (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.**

---

**EXPIDE LA LEY PARA EL DESARROLLO Y PROTECCIÓN DEL TERRITORIO INSULAR MEXICANO**

---

Iniciativa que expide la Ley para el Desarrollo y Protección del Territorio Insular Mexicano, a cargo del diputado Juan Luis Carrillo Soberanis, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIX)*

**Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.**

SE DECLARA EL DÍA 17 DE ABRIL DE  
CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DE  
BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS

«Iniciativa de decreto por el que se declara el día 17 de abril de cada año como Día Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, a cargo del diputado Jaime Baltierra García, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El que suscribe, diputado Jaime Baltierra García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de decreto, por el que se declara el 17 de abril de cada año como Día Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

El fenómeno de la desaparición de personas en México no es nuevo, su registro data de 1964. Durante la década de los 60 y 80 se gestaron diferentes movimientos sociales, estudiantiles, indigenistas, campesinos, así como las guerrillas, que fueron reprimidos por parte de las autoridades destacando, entre los delitos cometidos el de desaparición forzada de personas.

Justo en esa época, y en respuesta a los excesos represivos de los gobiernos de aquellos años, doña Rosario Ibarra de Piedra funda, el 17 de abril de 1977, el Comité Pro Defensa de Presos, Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos, mejor conocido como Comité Eureka que se convirtió en emblema y punta de lanza para la búsqueda de los desaparecidos, la defensa de los presos y exiliados políticos.

Posteriormente, en 2000, México vivió un momento de alternancia política, iniciando con la administración de Vicente Fox Quezada seguido por la de Felipe Calderón Hinojosa. El período de este último se caracterizó por una política de seguridad tendente al combate del tráfico de drogas y al supuesto desmantelamiento de las organizaciones criminales.

Esta “guerra contra las drogas” como se le denominó, no sólo no detuvo su trasiego sino que generó la fragmentación y multiplicación de los grupos criminales que creó un

clima generalizado de violencia en el país. Los números muestran que más de 97 por ciento de las desapariciones se sucedieron a partir de diciembre de 2006, justo en el gobierno del presidente Felipe Calderón.

Es así como tenemos que, de 1965 a 1980, las desapariciones respondían a motivaciones políticas principalmente. En cambio, después de 2006, se llevaron a cabo en el contexto de la “guerra contra el narcotráfico y el crimen organizado”, declarada por Calderón.

De lo anterior se da cuenta en el informe que rindió el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de Naciones Unidas, después de su visita a México del 15 al 26 de noviembre de 2021 que, entre otros temas, señaló:

“Según la información brindada al comité, entre 2006 y 2021, se produce un crecimiento exponencial de las desapariciones en el país, pues un porcentaje superior a 98 por ciento tuvo lugar en dicho período. Estos datos evidencian la estrecha relación entre el incremento de las desapariciones y el inicio de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, que se produjo durante el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012), durante el que se puso en práctica una política caracterizada por el despliegue de las fuerzas armadas para cumplir funciones de seguridad pública, que se mantuvo e incluso se ha agudizado en los siguientes sexenios. De este modo, si en la segunda mitad del siglo pasado las desapariciones se caracterizaron por ser principalmente mecanismos de represión política cometidas por agentes del gobierno y las fuerzas armadas cuyas víctimas eran mayoritariamente grupos sociales de oposición, a partir de 2006 las desapariciones reflejan una gran diversidad de perpetradores, modalidades y víctimas”.<sup>1</sup>

Derivado de lo anterior, y con el incremento de las desapariciones, se empezaron a conformar colectivos de familias de personas desaparecidas en todo el territorio nacional. Se puede afirmar que es entre 2007 y 2009 como se dan las primeras articulaciones de colectivos de búsqueda en los estados del norte del país que sirven de semilla para nuevos colectivos que se van extendiendo a lo largo del territorio nacional.

Estos colectivos están conformados principalmente por mujeres en una proporción de 9 a 1 en comparación con los varones. Su nuevo trabajo recae, fundamentalmente en madres, esposas, hijas, hermanas o abuelas de las personas desaparecidas.



Es así como pasamos del Comité Eureka de doña Rosario Ibarra de Piedra a los colectivos de mujeres buscadoras de personas desaparecidas en México.

Son ellas las primeras en denunciar que México se convirtió en un país de fosas clandestinas. Las primeras en hacer pública la crisis de identificación de personas, las primeras en visibilizar que los servicios médicos forenses no contaban con protocolos adecuados de actuación ni personal especializado como peritos o médicos forenses capacitados, lo que derivó en una reforma por la que se crea el Centro Nacional de Identificación Humana.

Son ellas las primeras en impulsar que en México exista una ley sobre desaparición de personas, denominada Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que, entre sus principios, garantiza, en la fracción VII del artículo 2o., “la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias”<sup>2</sup>. Con ello se reconoce el conocimiento y experiencia que han desarrollado estos colectivos de búsqueda.

Son ellas las que han logrado que se expidiera el Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, que fue publicado el 6 de octubre de 2020<sup>3</sup> que, es importante decir, por primera vez en la historia de México habla de los diferentes matices de la desaparición.

Que en dicho Protocolo, a diferencia de otros países, se señala que “con la creación de instituciones encargadas de búsqueda, el espectro de las facultades otorgadas a las mismas es variable, y viene acompañada de algunos supuestos, de facultades para realizar diligencias que impactan en la búsqueda y que antes eran exclusivas de autoridades ministeriales”.

Son ellas las que, no obstante sus valiosos logros en materia legislativa, de diseño de política pública y de estructura institucional, tanto a nivel federal como de las entidades federativas, continúan su diario e imperturbable trajinar buscando a sus familiares armadas de tan solo pico y pala.

Es un hecho que México experimenta una crisis en materia de desaparición de personas. Las cifras oficiales cuantifican más de 100 mil personas con reporte de desaparecidas, de ellas 25 por ciento son mujeres y el 20 por ciento son menores de 18 años.

Adicionalmente, de cada 100 carpetas de investigación sólo 3 alcanzan algún tipo de sentencia o proceso. Pero más aún, en el país solo se tienen registradas entre 35 y 40 sentencias en materia de desaparición, de ese universo de más de 100 mil personas.

Sin embargo, el problema tiene dimensiones mayores a la simple numeralía. Una parte de esa conflictiva es la cifra negra. Es decir, personas que no cuentan con reporte o carpeta de investigación iniciada por familiares, ya sea por miedo o desconfianza hacia las autoridades, y por ende no se tiene registro oficial de ellas.

Pero además, los números oficiales no son estables, de ahí la crisis nacional, pues las cifras van en constante crecimiento. Por lo que resulta difícil determinar una cifra exacta.

Las causas de la desaparición, como ya se ha dicho, son diversas. No solo tiene que ver con desaparición forzada, también puede ser secuestro, trata de personas, desaparición por particulares, sustracción de menores, para reclutamiento forzado, homicidio, feminicidio, etcétera. La desaparición en el país hace tiempo que no está asociada a un perfil criminal determinado.

La otra cara de la crisis tiene que ver con las familias. Desde el momento de la desaparición se abre un tormentoso silencio en el seno familiar. La incertidumbre sobre su estado, si vive o fue privado de la vida. Es un silencio que prolonga la victimización. La incertidumbre también mata.

Como bien lo señala la escritora Elena Poniatowska “para una madre, la desaparición de un hijo significa un espacio sin tregua, una angustia larga, no hay resignación ni consuelo, ni tiempo para que cicatrice la herida. La muerte mata la esperanza, pero la desaparición, es intolerable porque ni mata ni deja vivir”.

A esto se agrega la doble victimización de las familias cuando insensiblemente son interrogadas sobre sus actividades o de la víctima presumiendo “malos pasos” o conductas indebidas como causa de la desaparición.

Pese a todo, ello la esperanza de encontrarlos no se pierde. Se insiste, se persevera para encontrarlos, para saber de ellos, los desaparecidos. Se quiere recobrar a la persona no importando cómo, como sea, pero saber de ella.

Se debe hacer conciencia que las personas desaparecidas no son solo de los familiares y amigos de las víctimas. Los desaparecidos en México son de todos y cada uno de nosotros que sumados y unidos debemos levantar la voz en un ¡¡¡Ya Basta!!! Y emprender también nosotros la tarea de su búsqueda.

Debemos hacer conciencia que no son solo las más de cien mil personas desapreciadas las que padecen esta terrible realidad, a ellas se suman los cientos de personas familiares buscándolas por todo el territorio nacional, sumémonos a ellas.

Por ello, la presente propuesta también agrega que, además de declarar el 17 de abril como Día Nacional de las Personas Desapreciadas (fecha que coincide con la fundación del Comité Eureka), también se convoque a una Jornada Nacional de Búsqueda a la que se sumen autoridades y ciudadanos en un acto de solidaridad con las familias que buscan a sus seres queridos.

Una jornada en la que se tomen cada centímetro de la geografía nacional a buscar a los que nos han arrebatado vilmente. Una jornada de todos para todos.

Ningún esfuerzo debe escatimarse para poner fin a estas violaciones de derechos humanos y abusos de dimensión extraordinaria, así como para reivindicar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición.

Las mujeres, los colectivos de buscadoras hacen mucho para merecer tan poco. No es de justicia normalizar que las madres busquen mientras el estado no encuentra. Su desgaste físico y emocional son ejemplo de la tarea inmensa que representa dar atención a esta crisis.

Sol, lluvia, frío, enfermedades, incapacidades nada detiene su objetivo. Nada perturba su ilusión, su esperanza. Su legítimo derecho a la verdad. Encontrar paz y justicia es su meta. Como lo define Ceci Armenta del colectivo de madres buscadoras de Sonora recorren “cada centímetro del cementerio nacional”.

Es de justicia reconocer que, a diferencia del pasado inmediato, las mujeres buscadoras, los colectivos de buscadoras,

gracias a su tenacidad, empeño y esperanza su objetivo permanece visible. No han permitido que ociosa y desobligadamente se le dé vuelta a la página. Es absolutamente paradójico que mientras los colectivos presionan para acondicionar el diseño institucional a los problemas actuales, las instancias de procuración de justicia permanecen intactas, inalterables a la realidad actual. La procuración y administración de justicia ya no responden a los problemas de los nuevos tiempos. Su actualización y modernización se hace urgente.

No podemos, no debemos normalizar que la búsqueda de personas desaparecidas sea solo de los familiares o colectivos de buscadoras. Esa es una tarea del estado, es decir de todas y cada uno de nosotros.

No se debe normalizar que cualquier persona desapreciada pierda toda posibilidad de vida. El mensaje de las desapariciones es claro, infundir miedo, temor para que la sociedad no se movilice. Es el efecto más perverso que debeos remontar.

Los colectivos de búsqueda en su imperturbable andar han logrado dar paz a algunas familias encontrando restos de familiares que se reintegran, por decirlo de alguna manera, al seno familiar. No es lo que querían, pero al menos logran paz.

El fenómeno de las buscadoras es un fenómeno de resistencia civil, una eclosión de familias que salen y ocupan las calles para encontrar a las personas desaparecidas

Reconocer el dolor, la envidia, la fe de los colectivos, de las madres, esposas, hermanas e hijas de desaparecidos es lo menos que se puede hacer. Es una mínima parte de lo que ellas merecen. ¿Es mucho pedir?

Finalmente, una anécdota que es pertinente recordar. El pasado año de 2022 se conmemoraron los 45 años del nacimiento del movimiento de las Madres de la Plaza de Mayo en Argentina. Las Madres nacieron el 30 de abril de 1977, cuando catorce mujeres tocaban las puertas de las instituciones para recabar algún dato que diera con el paradero de sus hijos. Al no tener respuesta decidieron caminar hasta la Plaza de Mayo y pararse frente a la Casa Rosada. En esa época estaban prohibidas las concentraciones públicas de más de tres personas, por ello las madres comenzaron a caminar de dos en dos en torno a la Pirámide de Mayo, principal monumento de la plaza.

En el evento de conmemoración Taty Almeida, fundadora de la organización, dijo “no somos heroínas. Hicimos lo

que cualquier madre hace por un hijo. Nos llamaron locas y sí, estábamos locas de dolor, de rabia e impotencia”.

Como con las madres de de la Plaza de Mayo, conmemoraremos en una fecha a los colectivos búsqueda de personas.

Por las consideraciones expuestas, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se declara el 17 de abril de cada año como Día Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas**

**Único.** La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, declara el 17 de abril de cada año, como el Día Nacional de las Personas Desaparecidas.

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1 <https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contra-la-Desaparicion-Forzada-abril-2022.pdf>

2 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

3 [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Jaime Baltierra García (rúbrica).»

### **Se turna a la Comisión de Gobernación y Población, para dictamen.**

---

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

Iniciativa que reforma, adiciona y deroga los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jorge Álvarez Máñez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIX)*

### **Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Justicia, para opinión.**

---

## LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

---

«Iniciativa que adiciona un artículo 62 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cargo de la diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla, del Grupo Parlamentario de Morena.

La que suscribe, Julieta Andrea Ramírez Padilla, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 62 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

“Nadie puede atropellar la dignidad sin envilecerse, sin degradarse y sin degradar”: Javier Gomá

El respeto a las instituciones se logra cuando quien las dirige cumple con estándares de conducta que garanticen la dignidad de las personas y no cuando desde la instancia de autoridad se demerita, menosprecia o se hace uso de la burla hacia otra persona.

Las recientes conductas del Consejero Presidente del INE, Lorenzo Córdova, han sido un factor para demostrar ante la opinión pública nacional e internacional su alto grado de intolerancia: cuando la verdad le es manifestada de frente.

Como quedó acreditado en mi intervención ante el Consejo General del INE, Lorenzo Córdova mostró su verdadero rostro, el del cinismo, y la cara del descaro y la desvergüenza.

Fue evidente que Lorenzo Córdova de manera intolerante y grosera se burló durante una sesión pública y en una institución pública, que debería ser garante de los más altos valores por cuanto a las decisiones públicas trascendentales se refiere.

El problema y factor suscitado ha dejado de ser un agravio personal y se ha convertido en una ofensa y ataque para miles de representantes y representados que claman el retorno de la legalidad y que exigen que sucesos como éste no queden impunes.

Tenemos que continuar en la lucha contra una vida libre de violencia y combatir por supuesto la indiferencia, engreimiento, arrogancia y la soberbia, que no tiene cabida en el servicio público y en el país.

En toda institución de haber normas, valores, reglas de conducta y esencialmente consecuencias por el mal uso del cargo a través de la manifestación verbal o no verbal o de expresiones que causen detrimento a la dignidad de otros.

Como referí al inicio de esta exposición de motivos, aludiendo al pensamiento del filósofo, escritor, ensayista, dramaturgo, director de la Fundación Juan March, Javier Gomá, nombrado en 2012 y 2014 como uno de los 50 intelectuales más influyentes de Iberoamérica por la revista *Foreign Policy* y ganador del Premio Nacional de Ensayo por su libro *Imitación y experiencia*, la primera parte de su *Tetralogía de la ejemplaridad*, un proyecto filosófico desarrollado a lo largo de una década, en su último libro, *Dignidad* (Galaxia Gutenberg) analiza extensamente ese concepto filosófico, que Gomá **considera el más transformador** y revolucionario del siglo XX y manifiesta: **“La dignidad es una cualidad que todo hombre y toda mujer tiene por el hecho de serlo, y en virtud del cual el resto de la humanidad le debe algo: respeto”**.

Así, toda función pública debe partir del valor humano, conscientes de que cuando se transgrede, se invade y violenta la dignidad de otro, puede resultar un efecto y daño igual o peor que la agresión física.

En el México de la transformación no podemos permitir la impunidad y la corrupción que privó y afectó a nuestro pueblo durante todo el periodo neoliberal.

Por tanto, me permito proponer una nueva falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adicionando el artículo 62 Bis, cuyos elementos de conducta para la falta son

1. Que el sujeto activo se trate de un servidor público.
2. Que el sujeto activo cometa la falta en ejercicio de sus funciones.

3. Que la conducta se cometa mediante comunicaciones verbales o no verbales, las que pueden ser de manera no limitativa gestos, señas, insultos o cualquier otra forma de expresión y comunicación.

4. Que la conducta desplegada tenga como características taxativas: la intolerancia, burla, menosprecio o demérito en los derechos de otra persona que es sujeto pasivo.

Con esta incorporación a la ley se crea una nueva cultura preventiva y disuasiva de este tipo de intolerancias de las que se ha dado cuenta, haciendo saber a quienes hacen de la violación a la dignidad que su proceder tendrá consecuencias y que su falta será sancionada.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones señaladas se presenta a la consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de

### **Decreto que adiciona el artículo 62 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Único.** Se **adiciona** el artículo 62 Bis a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

**Artículo 62 Bis.** Incurrirá en detrimento a la dignidad e intolerancia, quien valiéndose de las funciones que tenga conferidas y en ejercicio de sus funciones, por cualquier medio haga uso de comunicaciones o expresiones verbales o no verbales, gestos, señas, insultos o cualquier otra forma de expresión y comunicación destinada a la burla, menosprecio o demérito de otra u otras personas.

### **Transitorios**

**Primero.** La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Las entidades federativas deberán armonizar sus ordenamientos en un plazo no mayor de 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputada Julieta Andrea Ramírez Padilla (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.**

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que reforma los artículos 12 y 115 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Noemí Berenice Luna Ayala, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La que suscribe, Noemí Berenice Luna Ayala, diputada federal y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma la fracción III del artículo 12 y se adiciona la XXII al artículo 115, con lo que se recorren las demás, de la Ley General de Educación, en materia de educación financiera y fomento del ahorro.

**Exposición de Motivos**

Si bien la Ley General de Educación señala en el artículo 30, fracción XIV, someramente la incorporación de la cultura del ahorro y la educación financiera:

**Artículo 30.** Los contenidos de los planes y programas de estudio de la educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, de acuerdo al tipo y nivel educativo, serán, entre otros, los siguientes:

**I. a XIII. ...**

**XIV.** La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;

Sin embargo, es insuficiente lo establecido en el marco normativo. Se considera que para tener más y mejores resultados es necesario fortalecer la educación financiera y el fomento a la cultura del ahorro en tiempos en los que la inflación crece a diario y la constante volatilidad de la economía a escala global.

Otro aspecto que incorpora esta iniciativa es la participación activa de las madres y padres de familia o tutores. Sin duda, es importante dicha participación, así como la necesidad de aumentar la capacitación a través de forma-

ción adicional y continua que conduzca a la planificación del ahorro para lograr los objetivos deseados de cada familia mejorando su calidad de vida.

Y como muestra de la importancia de la educación financiera citamos la publicación de BBVA<sup>1</sup> que señala:

Gran parte de las decisiones que tomas en el día a día tienen un impacto, directo o indirecto, en tus finanzas. Por eso, la educación financiera puede ayudarte a prevenir riesgos que ponen en peligro tu estabilidad económica y, con eso, tus planes a futuro.

Sin embargo, a pesar de su importancia, pocos saben de qué se trata. En la escuela te hablaron de matemáticas, ciencias e idiomas, pero ¿sabes en qué consiste la educación financiera? Esta disciplina te enseña cómo funciona el dinero y cómo gestionar tus inversiones y gastos de manera estratégica para generar valor.

Por eso, la mejor inversión que puedes hacer si quieres cumplir metas es aprender de finanzas, todo lo que necesitas es invertir tu tiempo y energía en esta tarea.

Iniciar en la infancia la cultura del ahorro y la educación financiera contribuye y facilita generar hábitos de ahorro, así como conductas y disciplinas que se verán reflejadas en una posible independencia económica.

Aunado a lo anterior, estamos convencidos que incorporar una cultura financiera desde temprana edad, permitirá mejorar las habilidades para generar y multiplicar el capital que traiga consigo una mejor calidad de vida para las personas y sus familias.

Por lo anterior, es importante incorporar con más énfasis estos conceptos y la mejor manera es reforzando la legislación correspondiente.

Se propone lo siguiente:

Texto vigente	Texto Propuesto
<p><b>Artículo 12.</b> En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I a II. ...</p>	<p><b>Artículo 12.</b> En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:</p> <p>I a II. ...</p>

<p>III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas, de una cultura financiera y fomentar una justa distribución del ingreso;</p> <p><b>Artículo 115.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>XXII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y</p> <p>XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>III. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas, <b>de una cultura financiera</b> y fomentar una justa distribución del ingreso;</p> <p><b>Artículo 115.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p><b>XXII. En coordinación con las autoridades correspondientes, promover en la educación obligatoria acciones formativas en materia de educación financiera y el fomento a la cultura del ahorro, con la participación activa de madres y padres de familia o tutores para el mejoramiento de la calidad de vida.</b></p> <p>XXIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y</p> <p>XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.</p>
---	---

Como se observa, las reformas planteadas son las herramientas para la capacitación, la inclusión y el fortalecimiento de una cultura financiera en beneficio de las familias mexicanas.

Es esencial educar desde la primera infancia para adquirir el hábito del ahorro, sin duda es el primer paso para tener una planeación financiera exitosa y así lograr las metas y los objetivos de vida.

En este tenor compartimos fragmentos de la publicación realizada por la Universidad Autónoma de México<sup>2</sup> en la materia del 12 de marzo de 2018 que menciona lo siguiente:

Actualmente en México no existe una cultura de ahorro que permita solventar una posible crisis personal, o en el sistema de pensiones y del retiro dentro de los próximos años.

Por lo general, **las personas jóvenes no ahorran** porque no tienen ingresos, pero cuando empiezan a trabajar ya tienen oportunidad de hacerlo, señala la doctora Isalía Nava Bolaños, del Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM.

No debemos perder de vista los esfuerzos que realizan la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros con la creación del **Proyecto Minerva**, establecido con el objetivo de que las **mujeres desarrollen una educación financiera** para comparar y escoger servicios apropiados para ellas, sus familias y sus empresas.

Se trata de una plataforma en la cual se dan estos talleres sobre finanzas personales de forma gratuita. Según lo publicado por *El Financiero* el 27 de febrero de 2023.<sup>3</sup>

Debemos procurar suscribir convenios de colaboración con las instituciones y los organismos públicos, privados y sociales que coadyuven en el fortalecimiento de la educación financiera y el fomento a la cultura del ahorro en todos los niveles educativos como herramientas que tenemos a la mano para mejorar la economía y la calidad de vida de las y los mexicanos.

Por lo expuesto se somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa en proyecto de

**Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 12 y se adiciona la XXII al artículo 115, con lo que se recorren las demás, de la Ley General de Educación**

**Único.** Se reforma la fracción III del artículo 12 y se **adiciona** la XXII al artículo 115, con o que se recorren las demás, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 12.** En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para

**I. y II. ...**

**III.** Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad y la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas, **de una cultura financiera** y fomentar una justa distribución del ingreso;

**Artículo 115.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

**I. a XXI. ...**

**XXII. En coordinación con las autoridades correspondientes, promover en la educación obligatoria acciones formativas en materia de educación financiera y el fomento a la cultura del ahorro, con la participación activa de madres y padres de familia o tutores para el mejoramiento de la calidad de vida.**

### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas

1 <https://www.bbva.mx/educacion-financiera/blog/cumplir-metas.html>

2 <https://ciencia.unam.mx/contenido/infografia/27/la-cultura-del-ahorro-en-mexico>

3 <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2023/02/25/educacion-financiera-que-es-y-como-funciona-el-proyecto-minerva-de-condusef/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo de 2023.— Diputada Noemí Berenice Luna Ayala (rúbrica).»

#### Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

---

### CÓDIGO PENAL FEDERAL

---

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de sumisión química, a cargo de la diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

La que suscribe, diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de sumisión química, al tenor de la siguiente:

#### Exposición de Motivos

El mundo se ha hecho presa de delitos que buscan pasar desapercibidos, en virtud de la dificultad para su constatación, conocimiento y eventual determinación y consiguiente exigencia de responsabilidad penal. En este contexto, un número cada vez mayor de personas, especialmente muje-

res, han señalado y denunciado públicamente una práctica que ha sido denominada en algunos países como “sumisión química”.

Los expertos han definido a la sumisión química como “el uso de una sustancia psicoactiva con fines delictivos de forma que se pueda manipular la voluntad de las personas o modificar su comportamiento. En esta situación, los efectos farmacológicos de la sustancia administrada evitan que la víctima se encuentre en condiciones de prestar su consentimiento legal o de presentar resistencia a su atacante”.<sup>1</sup>

Es importante señalar que detrás de algunas de estas sustancias hay una historia, principalmente de su uso con fines ceremoniales, sin embargo, los delincuentes han echado mano de éstas para cometer fechorías. Como uno de los principales antecedentes encontramos la sustancia conocida como “burundanga” o “aliento del diablo”, también llamada escolamina.

Otras sustancias empleadas en algunas ceremonias religiosas, generalmente una mezcla de ingredientes activos que incluían tetrodotoxina y bufotenina, son venenos de alto riesgo que tienen gran capacidad para producir la pérdida de la voluntad y de la memoria, inclusive durante días. Estas sustancias se colocaban en bebidas, se inhalaban o soplaban a la cara, después de ello, los participantes en las ceremonias religiosas no recordaban nada. Se habla de casos en los que por meses la persona perdía la voluntad y realizaba actividades sin recordarlas.

Las sustancias aquí referidas son solo algunas de las empleadas, pero existe una gran variedad de ellas. Su uso y conocimiento ha crecido por la facilidad con la cual pueden ser adquiridas. En algunos casos son plantas cuyas semillas se venden en portales de jardinería. Dentro del amplio catálogo de dichas sustancias, se han detectado más de 50 que pueden provocar sumisión química, incluyendo aquellas que actúan sobre el sistema nervioso central como son las drogas o los medicamentos químicos o naturales empleados para dormir o para combatir la ansiedad, así como las sustancias que son de obtención lícita, pero de uso restringido, como los medicamentos y las de obtención ilícita de efecto sedante, así como algunos alucinógenos. Algunas de estas sustancias son: la atropina, hiosciamina, paracetamol, metilona, mefedrona, metilendioxipirovalerona, ácido gamma hidroxibutírico o GHB, éxtasis líquido, el cual no tiene nada que ver con el éxtasis o MDMA ni otras anfetaminas, ya que se trata de un anestésico que produce efectos impredecibles, como eufo-

ria y sedación, pero también desinhibición, facilitadoras de agresiones sexuales, clonazepam y rohypnol, usados para inducir el sueño.

En este sentido, es alarmante el uso de sustancias químicas o naturales con el fin de modificar el estado de consciencia de las personas, el comportamiento o inclusive anular su voluntad con la intención de hacerlos vulnerables a la comisión de delitos; resulta grave la falta de una denominación específica a este actuar, conocida y compartida por la población en nuestro país. No es mencionada y no se encuentra considerada en la estadística criminal nacional, siendo subsumida dentro de la estadística general de otros delitos.

Los datos existentes sobre delitos cometidos bajo sumisión química son muy escasos, si bien los distintos estudios disponibles señalan que, en el caso de las agresiones sexuales, uno de cada tres es compatible con la sumisión química. En los casos de violación se añade otra circunstancia adversa: el hecho de que las víctimas no presentan lesiones genitales porque la droga anula la resistencia. En cuanto a los ancianos, los síntomas de desorientación y pérdida se pueden atribuir a la senilidad o accidentes cerebro-vasculares.

Por otro lado, es importante señalar que la mayoría de las sustancias empleadas son difíciles de detectar cuando se asiste al médico legista o se realizan los peritajes; al respecto los expertos señalan que de la sustancia química utilizada en la sumisión química dependerán los signos y síntomas causados por su consumo o aplicación. A pesar de ello, las personas que han sido víctimas de sumisión química señalan que cuando existe el suministro de alguna sustancia química o natural se presenta un estado de confusión y no recuerdan lo ocurrido.

En los casos de haber sido víctimas del suministro de alguna sustancia que inhiba su voluntad, los testigos señalan que estando en una fiesta o de copas dejan en algún momento su bebida o comida para ir al baño y, posteriormente, comienzan a sentirse en una situación dispersa, indican que sus recuerdos son confusos, alternando con momentos breves en los que están despiertos, pero sin capacidad ni voluntad, tienen momentos de reacción y momentos en los que se quedan dormidos. Cuando finalmente despiertan las víctimas unas horas más tarde se encuentran en otro sitio, a veces sin ropa y sin recordar qué sucedió; en los casos de agresión sexual tienen la sensación de haber mantenido relaciones sexuales y, por lo general, se presentan escasas le-

siones genitales puesto que no han podido oponer resistencia a su agresor.

En este sentido y ante el aumento de este tipo de agresiones, algunos países han ido estableciendo una normatividad que reconozca la utilización de estas sustancias facilitadoras para la comisión de algún delito, ya sea violación o robo. En el caso de Europa, al no existir una garantía de protección a las víctimas, diversos organismos internacionales emitieron diferentes recomendaciones. Es así que, en el año 2007, la Asamblea del Consejo de Europa emitió la Recomendación 1777 sobre agresiones sexuales ligadas a las “drogas de la violación”, en donde insta al Comité de Ministros a elaborar un enfoque europeo armonizado para atender ese fenómeno, tanto a nivel técnico y científico, pero también, sancionador y judicial. En concreto se exige a los Estados miembros del Consejo de Europa, entre otras medidas dirigidas a atender adecuadamente a las víctimas de esta clase de hechos, la de “revisar la legislación relativa a la violación y la agresión sexual para incluir una infracción sin distinción de sexo y añadir, cuando aún no se haya hecho, una disposición para prever que la víctima debe haber tenido “la libertad y la capacidad de dar su consentimiento” a las relaciones sexuales e incluir los casos de violación entre esposos”.<sup>2</sup>

Años después, la Comisión de Estupefacientes, en su resolución 53/7, preocupada porque varios países informaron a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes el abuso de las llamadas “drogas para la violación”, que los delincuentes suelen administrar a sus víctimas elegidas antes de cometer un acto de agresión sexual u otros tipos de delitos y teniendo presente la necesidad de dar a las víctimas de agresiones sexuales u otros delitos asistencia adecuada y profesional: Invita a los Estados y a las organizaciones regionales a que fomenten la investigación en materia de administración de sustancias psicoactivas con fines de agresión sexual u otros actos delictivos, con miras a medir el alcance del fenómeno, así como descubrir los modi operandi de los agresores e identificar las sustancias psicoactivas utilizadas, tanto aquellas sometidas a fiscalización internacional como aquellas que no lo están. Recomienda a los Estados la posibilidad de que en su legislación nacional o sus directrices pertinentes se prevean circunstancias agravantes en los casos en que se administren subrepticamente sustancias psicoactivas para cometer una agresión sexual u otros delitos.<sup>3</sup>

Bajo esta lógica, algunos países como España han realizado estudios para conocer la incidencia y legislar en la ma-



teria. Las investigaciones, se han plasmado en reformas del marco normativo español, estableciendo que la sumisión química, sin ser un tipo específico, tiene su encaje en el abuso sexual. Tal y como establece el artículo 181 del Código Penal:

Capítulo II  
De las agresiones sexuales  
a menores de dieciséis años

Artículo 181.

...

...

...

...

4. Las conductas previstas en los apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) a f) ...

**g) Cuando para la comisión de estos hechos el autor haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.**

h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.<sup>4</sup>

Como resultado de lo anterior, los tribunales españoles han dictado condenas en casos de sumisión química a mujeres, aunque no se haya podido establecer qué sustancia proporcionó el abusador a su víctima y han hecho hincapié sobre la rapidez que se requiere en la realización de los análisis para detectar las posibles drogas utilizadas, ya que muy pocas de estas sentencias llegan a determinar qué sustancia anuló la voluntad de la víctima.

En el caso de México en lo que respecta a delitos de abuso sexual o violación, diversas organizaciones civiles han señalado que tan solo en la Ciudad de México más de 300 mujeres son violadas cada año en completo estado de narcosis. A estos datos se suma el estudio “Violencia sexual contra las mujeres y consumo de drogas” del Instituto Nacional de las Mujeres, que en 2017 detalló que muy pocos casos de violación son denunciados y cuando esto ocurre, el acceso a la justicia de las mujeres se ve obstaculizado, debido a que existe una revictimización, pues al no existir un protocolo de atención, las autoridades señalan que la mujer accedió a consumir alcohol o drogas voluntariamente antes de la agresión sexual. Las autoridades no consideran que este tipo de drogas se pueden suministrar con tan sólo ponerlas en una bebida, o bien, soplarlas para suministrarla y la víctima ni se entera de ello hasta que se siente mal o pierde por completo la voluntad.

En este contexto, desde hace más de una década se ha hablado de “las goteras”, es decir, personas que utilizan la sustancia denominada “ciclopentolato”, el cual es un fármaco en gotas usado para tratar infecciones en los ojos y que, al ser ingerido, su efecto es completamente diferente pues afecta al sistema nervioso central, provocando que la víctima sea incapaz de defenderse de un ataque. Quienes ingieren esta sustancia combinada con alcohol presentan somnolencia y pérdida del conocimiento hasta por 10 horas, pero si la sustancia se bebe en exceso puede incluso causar la muerte.

En el caso de las goteras se ha señalado que emplean una sustancia que podría ser inclusive un medicamento controlado para robar a sus víctimas; buscan a hombres para seducirlos y llevarlos a lugares privados como hoteles, moteles o las casas de las víctimas. Una vez ahí, hacen uso de sedantes para poner inconscientes a los hombres y llevar a cabo el delito.

Como referencia de este modo actuar existe una multiplicidad de casos, entre ellos uno ocurrido en 2019, en el cual la víctima fue encontrada muerta en la colonia Nápoles de la Ciudad de México. De acuerdo con la autopsia, su cuerpo mostró combinación de alcohol y ciclopentolato, sustancia que incluyen las gotas oftalmológicas. Otro caso conocido fue el de dos hombres desaparecidos quienes fueron encontrados en el hotel Plaza Delta en la alcaldía Benito Juárez de la capital del país sin sus pertenencias en junio del 2019. Tres meses después, se localizaron dos hombres en la colonia Álamos también de la Ciudad de México; uno muerto y otro inconsciente. Según los testimonios de los

trabajadores del hotel, los hombres arribaron al lugar acompañados de mujeres, quienes dejaron el inmueble solas. A estos hechos se pueden agregar muchos otros.

A estos hechos se suman relatos de mujeres que despiertan desnudas al filo de una cama de un hotel o algún lugar desconocido, inclusive en su propio espacio seguro, al que no recuerdan haber entrado. El único recuerdo que les queda de la noche anterior es su propio cuerpo, en el que todavía son visibles las huellas de la violación. Lo anterior significa que el suministro de la sustancia química o natural logró su cometido en la víctima, que es el de quebrar su voluntad hasta convertirla en un juguete de su agresor. Un juguete que no tendrá memoria del ataque. En algunos casos se ha podido detectar el uso de las benzodiazepinas, consideradas drogas de efectos sedantes e hipnóticos que en dosis reducidas se recetan con frecuencia a pacientes que sufren de estrés, crisis nerviosas, somnolencia y ansiedad, sin embargo, por la falta de un protocolo de aplicación en la detección de sustancias para cometer este de delitos, no se realizan los análisis necesarios.

También se sabe que existen nuevas drogas silenciosas que están reemplazando a la burundanga como es el caso del GHB. Su denominación científica es ácido Gamma-hidroxibutirato, un nombre tan complejo como difícil resulta detectarlo. Tiene usos médicos en el tratamiento de la dependencia al alcohol, pero sus usos ilegales son frecuentes y más célebres. Erróneamente la llaman éxtasis líquido porque su primer síntoma es la euforia. Las investigaciones señalan, que el GHB no tiene olor ni color y basta con mezclar dos o tres gotas en la bebida de la víctima para que ésta quede a disposición del agresor.

La realidad es que muchas víctimas a las que se les ha suministrado alguna sustancia para anular su voluntad despiertan sin saber qué les sucedió, descubren detalles en sus espacios que delatan que alguien había estado con ellas. Como se señaló, son sus cuerpos los que tienen la huella y sus pocos recuerdos de lo que bebían o comían y que en un instante les hizo perder la voluntad y la conciencia.

Cuando las víctimas se atienden en un hospital les confirman que han sido violadas, pero las pruebas toxicológicas resultan negativas, sin embargo, saben que ocurrió algo en contra de su voluntad, lo anterior es consecuencia de la falta de protocolo médico porque en las pruebas toxicológicas normalmente se busca cocaína, cannabis, benzodiazepinas o alcohol. No se buscan más sustancias químicas o naturales porque el protocolo existente no lo exige, el GHB y otras drogas mu-

chas veces pasan inadvertidas bajo el radar de las pruebas médicas que son fundamentales en un proceso judicial por violación. Por lo tanto, sin una prueba médica que certifique que a la víctima se le suministró alguna sustancia para eliminar su voluntad y muchas veces sin ningún recuerdo se continúa con un drama judicial largo y doloroso, en el cual la mayoría de los agresores queda impune.

En nuestra legislación el uso de estas sustancias químicas o naturales para manipular la voluntad de las personas o modificar su comportamiento no se prevé como circunstancia agravante, por ello es necesario realizar un análisis de la legislación vigente y adicionar como agravante la sumisión por sustancias químicas o naturales y sancionar de mejor manera los delitos que éstas facilitan. Resulta de suma importancia la visibilización y concientización social de este fenómeno para los efectos de su prevención, de la generación de la percepción de riesgo y de establecer el suministro como una agravante del delito.

Es urgente que la sumisión química por sustancias artificiales o naturales sea considerada como una agravante en los delitos en los cuales son empleadas para su comisión. Estas prácticas delictivas no están consideradas en el Código Penal Federal, por lo que hay una laguna legal ante una realidad existente y en crecimiento. Se hace imprescindible abordar esta situación desde el plano legislativo a fin de contar con un marco jurídico que establezca consecuencias legales a este tipo de conductas.

En la actualidad, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán ya han incorporado dentro de su legislación aspectos relacionados con la prevención y sanción de los casos de sumisión química relacionados con la violencia sexual contra mujeres.

Por lo aquí expuesto y fundado se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

### **Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de sumisión química**

**Artículo Único.** Se reforma el artículo 260; se reforma la fracción V del artículo 266 Bis; se adiciona un párrafo al artículo 272; y se adiciona una fracción al artículo 374 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 260.** Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a

ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.

...

...

...

Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica **o se suministraran fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o artificial para anular la voluntad de la persona**, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo.

**Artículo 266 Bis.** Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:

I. a IV. ...

V. El delito fuere cometido previa suministración de estupefacientes o psicotrópicos a la víctima **o se suministren fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o artificial para anular su voluntad**, en contra de su voluntad o sin su conocimiento.

**Artículo 272.** Se sancionará con pena de uno a seis años de prisión, el delito de incesto cuando los ascendientes tengan relaciones sexuales con sus descendientes, siempre y cuando estos últimos sean mayores de edad.

...

**La pena prevista se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando se suministren a la víctima fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o artificial para anular su voluntad y se realice en contra de su voluntad o sin su conocimiento.**

**Artículo 374.** Para la imposición de la sanción, se tendrá también el robo como hecho con violencia:

I. y II. ...

**III. Cuando el ladrón suministre a la víctima fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o artificial para anular su voluntad y se realice en contra de su voluntad o sin su conocimiento.**

## Artículos Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un término de 180 días a partir de la promulgación del presente decreto, la Fiscalía General de la República deberá emitir el Protocolo y las guías técnicas en materia de investigación de delitos sexuales en los que se hayan suministrado fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o artificial para anular la voluntad de las personas para cometer un delito.

**Tercero.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

## Notas

1 Véase, Rosario García-Repetto y M. Luisa Soria, “Sumisión química: reto para el toxicólogo forense”, Revista Española de Medicina Legal, volumen 37, julio-septiembre 2011. Disponible en:

<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0377473211700724>

2 Véase, M. Elena Torres Fernández, “Suministro de drogas a otra persona para anular su voluntad con fines delictivos: ¿mito o realidad? La llamada sumisión química en derecho penal: Especial referencia a los delitos sexuales”, Estudios Penales y Criminológicos XXXI, 2019. Disponible en:

<https://revistas.usc.gal/index.php/epc/article/view/6274>

3 Véase: ONU. Comisión de Estupefacientes. “Informe sobre el 53 Informe”. Puede ser consultado en :

[https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/CND\\_Sessions/CND\\_53/E-2010\\_28\\_V1052085\\_S.pdf](https://www.unodc.org/documents/commissions/CND/CND_Sessions/CND_53/E-2010_28_V1052085_S.pdf). Fecha de consulta: 7 de octubre de 2022.

4 Véase, “Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal”. Consultada el 21 de octubre de 2022. Disponible en:

<https://confi legal.com/20170710-codigo-penal-espanol-actualizado/>

Dado en le Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.—  
Diputada Nayeli Arlen Fernández Cruz (rúbrica).»

## Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.

---

### LEY GENERAL DE SALUD

---

«Iniciativa que adiciona un artículo 215 Bis a la Ley General de Salud, a cargo del diputado Armando Reyes Ledesma, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

El que suscribe, Armando Reyes Ledesma, diputado de la LXV Legislatura de la honorable Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 215 Bis a la Ley General de Salud, para prohibir el uso de aditivos sintéticos, colorantes o conservadores que contienen sustancias dañinas para los consumidores, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

#### Introducción

En el mundo actual, regido por el capitalismo y la distribución a gran escala de productos de toda índole incluyendo los de consumo alimentario, se ha hecho necesario que las personas consuman alimentos altamente industrializados por la rapidez de preparación y por la accesibilidad en los precios.

Sin embargo, las grandes empresas multinacionales han incluido diversas sustancias que son aditivos artificiales con el fin de ampliar la conservación y mejorar el atractivo visual en cuanto a olor, color y sabor de estos productos ultra procesados.

Es menester hacer mención de que el *Codex Alimentarius* define a los aditivos como cualquier sustancia que por sí misma no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo y cuya adición al alimento en sus fases de producción, fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte directa o indirectamente por sí o

sus subproductos, un componente del alimento o bien afecte a sus características.

El tema de los aditivos alimentarios especialmente los producidos sintéticamente se ha vuelto sumamente controversial debido a que diversos estudios en todo el mundo han demostrado sus afectaciones para la salud de los consumidores, las cuales van desde hiperactividad en los niños o cambios en el comportamiento hasta la relación directa de tumores cancerígenos tras el consumo mediano y largo plazo de alimentos con estas sustancias.

A continuación, se presenta una lista de los principales aditivos sintéticos y las afectaciones a la salud de los consumidores:

#### Colorantes sintéticos

Son sustancias de procedencia química utilizadas para aumentar o dar color a los alimentos; añaden o devuelven color a un alimento para darle un color atractivo o diferente de lo habitual. Los más conflictivos son los siguientes:

- **Tartracina:** es de color amarillo intenso a naranja brillante, se obtiene derivada del petróleo y pertenece al grupo de los colorantes azoicos. Está relacionada con el síndrome del TDAH (trastorno por déficit de atención con hiperactividad) en los niños, sobre todo cuando se usa en combinación con los benzoatos (E210-215), que son conservantes. Se emplea en bebidas, purés instantáneos, patatas fritas, repostería, helados, caramelos, chicles, mermeladas, yogur y gelatinas.
- **Colorantes azoicos (E102, E104, E110, E122, E124, E129):** utilizados para obtener el color de los dulces, bebidas, etc. Se han relacionado con reacciones alérgicas.
- **Cochinilla (E120):** de color rojo. También conocida como carmín o ácido carmínico. Se obtiene aplastando insectos y está relacionada con alergias y otros problemas de la piel y con el aumento del riesgo de hiperactividad infantil. Se utiliza en batidos, yogures, golosinas, gelatinas, helados, etc.
- **Azorrubina (E122):** de color rojo a marrón. Se obtiene derivada del naftaleno y está prohibida en varios países.
- **Amaranto (E123):** de color rojo a morado. Se obtiene derivada del naftaleno y está prohibida en varios países por alteraciones en los cromosomas.

- **Eritrosina (E127):** de color rojo a violeta. Relacionada con alteraciones de la función tiroidea y fotosensibilidad.
- **Rojo allura, azul brillante y marrón (E129, E133 y E155):** empleados para colorear carnes frescas y otros productos cárnicos.
- **Caramelo (E150):** de color marrón oscuro, se emplea en la elaboración de panes no ecológicos, para potenciar el color oscuro relacionado con el empleo de variedades de cereal. También en refrescos, galletas, vinagres balsámicos, etcétera.
- **Negro brillante (E151):** se obtiene derivado del petróleo. Se convierte en tóxico por la acción del calor, pudiendo producir reacciones alérgicas.
- **Colorante negro (E153):** obtenido de las cenizas al quemar madera u otros residuos vegetales. Prohibido en varios países.
- **B-caroteno (E160):** confiere a frutas y verduras tonos entre amarillos, anaranjados y rojizos. En cantidades elevadas puede ocasionar graves intoxicaciones.
- **Cantaxantina (E161g):** de color amarillo anaranjado. Muy utilizado en el alimento para peces de piscifactoría y gallinas de puesta, para intensificar el color de sus carnes y de la yema de huevo.
- **Dióxido de titanio (E171):** utilizado para blanquear alimentos y productos de horno. Prohibido en Europa a partir del 8 de agosto de 2022 por su posible peligro para la salud animal, medioambiental y humana.<sup>1</sup>

No obstante, hay demasiadas sustancias de origen sintético que son excesivamente dañinas y pueden ocasionar daños irreversibles al organismo humano como lo son los siguientes:

### Edulcorantes artificiales

Los edulcorantes son los aditivos alimentarios que tienen más expansión, ya que se usan en la preparación de alimentos bajos en calorías o como alternativas al azúcar.

- **Aspartamo (E951):** es un edulcorante sintético bajo en calorías. Puede tener efectos laxantes y, al contener

fenilalanina, una parte de la población puede sufrir problemas neurológicos.

- **Ácido ciclámico y sus sales ciclamato de sodio y calcio (E952):** son edulcorantes sintéticos bajos en calorías y están relacionados con el aumento del riesgo de cáncer.

- **Sacarina y sus sales de sodio, potasio y calcio (E954):** son edulcorantes sintéticos bajos en calorías y están relacionados con el aumento del riesgo de cáncer. En algunos países está prohibido su uso.<sup>2</sup>

Respecto a este controversial tema en México, la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco) se ha pronunciado al respecto de este tipo de sustancias pues en un artículo de la revista de *El Consumidor*, publicado en su número 524 de octubre, explica que hay colorantes artificiales que se diferencian por el color que dan a los productos, los alimentos en los que pueden usarse y factores como si son transparentes y opacos.

La publicación de la Profeco, que encabeza Ricardo Sheffield Padilla, señala que puede haber estudios que digan que éstos producen hiperactividad por su ingesta constante, alergias de leves a graves o asma, entre otras reacciones; incluso declaraciones tajantes de que algunos de ellos no deben ser para consumo humano. Las empresas que los utilizan dirán que al estar permitidos no causan ningún daño.<sup>3</sup>

Cabe señalar que en nuestro país la Cofepris es la autoridad competente para el ejercicio de estas atribuciones que le corresponden a la Secretaría de Salud en materia de regulación, control y fomento sanitario de productos y servicios, de su importación y exportación, así como de los establecimientos dedicados al proceso de los mismos.<sup>4</sup>

Es por lo anterior, que los mexicanos necesitamos que la Comisión realice y endurezca las acciones de control y vigilancia sanitaria de alimentos y bebidas, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de diversos alimentos que son consumidos cotidianamente en todo el país e internacionalmente.

### 1. Beneficio social

Esta iniciativa será de un gran beneficio para los consumidores de productos alimentarios procesados en México pues se podrá disminuir en una gran medida el riesgo al

que se exponen niños, adultos y adolescentes que consumen diariamente alimentos de este tipo por la comodidad, sin embargo, la calidad de la comida que consumimos determina muchas veces la calidad de vida que llevamos.

Para mitigar los efectos de estas sustancias a los consumidores muchos países han tomado diversas medidas tal es el caso de los países del continente europeo pues, desde julio de 2010, la mayoría de los alimentos de la Unión Europea que contienen colorantes artificiales vienen con una etiqueta de advertencia que dice que ese alimento “podría tener un efecto nocivo en la actividad y atención de los niños”.<sup>5</sup>

Sin embargo, debe considerarse que estas medidas deben endurecerse pues las grandes empresas transnacionales obtienen ganancias millonarias diariamente con la venta de estos productos pasando de largo la afectación a miles de consumidores y ellos tienen todos los recursos posibles para poder cambiar las sustancias dañinas por unas que no causen afectaciones en la salud de los ciudadanos.

## 2. Objeto de la iniciativa

El objetivo primordial de esta iniciativa es disminuir y eventualmente prohibir que los alimentos que se consumen por los mexicanos diariamente tengan sustancias dañinas en mayor o menor medida; debe ser un punto de partida para cuidar a las futuras generaciones y mejorar su calidad de vida.

Para dar mayor claridad sobre nuestra propuesta a continuación presentamos un cuadro comparativo entre el texto vigente y nuestra propuesta de reforma:

Ley General de Salud	
Dice	Debe decir
Sin correlativo	<p>Artículo 215 Bis. - En la elaboración o producción de alimentos y bebidas no alcohólicas se prohíbe el uso de los siguientes aditivos artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tartracina, E 102</li> <li>• Amarillo anaranjado S, E 110</li> <li>• Azorrubina, carmoisina, E 122</li> <li>• Amaranto, E 123</li> <li>• Rojo cochinilla, rojo Ponceau 4R, E 124</li> <li>• Rojo 2G, E 128</li> <li>• Rojo Allura AC, E 129</li> <li>• Negro brillante BN, E 151</li> <li>• Marrón FK, E 154</li> <li>• Marrón HT, E 155</li> <li>• Litol Rubina BK, E 180</li> </ul>

Por lo expuesto y fundado, presento a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona el artículo 215 Bis a la Ley General de Salud para prohibir el uso de aditivos sintéticos, colorantes o conservadores que contienen sustancias dañinas para los consumidores**

**Artículo 215 Bis. En la elaboración o producción de alimentos y bebidas no alcohólicas se prohíbe el uso de los siguientes aditivos artificiales:**

- Tartracina, E 102
- Amarillo anaranjado S, E 110
- Azorrubina, carmoisina, E 122
- Amaranto, E 123
- Rojo cochinilla, rojo Ponceau 4R, E 124
- Rojo 2G, E 128
- Rojo Allura AC, E 129
- Negro brillante BN, E 151
- Marrón FK, E 154
- Marrón HT, E 155
- Litol Rubina BK, E 180

### **Artículo Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### **Notas**

1 Fuente: M. D. Raigón-Departamento Química de la Escuela Técnica Superior del Medio Rural y Enología. Universidad Politécnica de Valencia. consultado en:

<https://www.veritas.es/los-aditivos-pueden-afectar-a-tu-salud/#:~:text=Sacarina%20y%20sus%20sales%20de,pa%C3%A1Dses%20est%C3%A1%20prohibido%20su%20uso.>

2 Ídem

3 Informa Profeco sobre colorantes artificiales en los alimentos, Entre más industrializado un producto más químicos contiene; Procuraduría Federal del Consumidor | 11 de octubre de 2020 | Comunicado consultado en:

<https://www.gob.mx/profeco/prensa/informa-profeco-sobre-colorantes-artificiales-en-los-alimentos>

4 Ídem.

5 Colorantes en alimentos y bebidas que alteran la conducta infantil; consultado en:

<https://www.elpoderdelconsumidor.org/wp-content/uploads/Colorantes-en-alimentos-y-bebidas-que-alteran-la-conducta-infantil.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Armando Reyes Ledesma (rúbrica).»

## Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

### LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO

«Iniciativa que adiciona los artículos 3o. y 8o. de la Ley General de Cambio Climático, a cargo de la diputada Mirza Flores Gómez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

La que suscribe, diputada **Mirza Flores Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura en la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con base en la siguiente:

#### Exposición de Motivos

##### 1. La vulnerabilidad de México ante el cambio climático.

México es considerado uno de los países de mayor vulnerabilidad, debido a que el 15 por ciento de su territorio nacional, el 68 por ciento de su población y el 71 por ciento

de su PIB se encuentran altamente expuestos al riesgo de impactos directos adversos del cambio climático.<sup>1</sup>

Los desastres naturales que han golpeado México en los últimos años han afectado especialmente a su población más pobre. De acuerdo a una investigación hecha por el diario el país,<sup>2</sup> hay algo en común en el perfil de los fallecidos y afectados, tanto en el plano geográfico como en el social. Expertos entrevistados por dicho diario señalaron la falta de planificación urbana y de prevención de riesgos, la irregularidad de los asentamientos humanos y la pobreza que reina en ellos como algunos de los principales motivos de estas tragedias. Dichos expertos coincidieron en señalar que los desastres, en realidad, no tenían nada de naturales: si no que se trató de fenómenos determinados por factores sociales, económicos y políticos. Es decir, 100 por ciento humanos, factores perfectamente prevenibles.

En un estudio realizado por la investigadora del Instituto de Geografía de la UNAM, la doctora Irasema Alcántara, en el año 2019 se muestra que los principales desastres naturales que se han presentado en nuestro país en el periodo de 1900 al 2018 se pueden clasificar en 4 grandes grupos:

1. Sismos
2. Inundaciones
3. Tormentas
4. Procesos de remoción en masa (PRM)<sup>3</sup>

Tal y como se muestra en la siguiente figura.

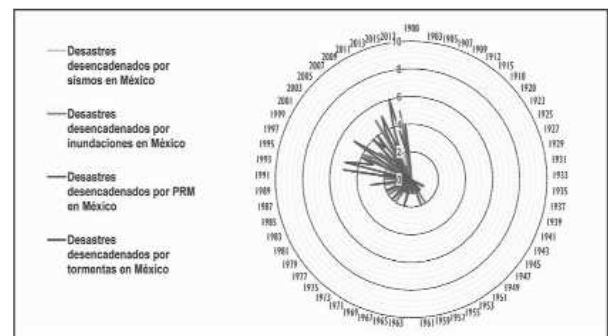


Fig. 1. Principales tipos de desastres naturales en México en el periodo 1900 - 2018<sup>4</sup>

De acuerdo a este mismo estudio, el número de personas afectadas en México durante 1900-2018 fue de 17 millones 779 mil 630, de las cuales, 8 millones 615 mil 276 (48.45 por ciento del total) resultaron perjudicadas durante even-

tos ocasionados por tormentas, mientras que 4 884 448 habitantes (27.47 por ciento) fueron afectados por las inundaciones. El número de personas afectadas por desastres vinculados a la sismicidad fue de 4 millones 117 mil 678 (23.15 por ciento), en tanto que las afectaciones a la población por fenómenos derivados de la actividad volcánica y procesos de remoción en masa fueron 161 mil 908 (0.91 por ciento) y 320 personas (0.001 por ciento), respectivamente.<sup>5</sup>

**2. La inversión pública en materia de desastres naturales.**

A pesar de que el número de ciudadanos afectados por desastres naturales en este periodo de tiempo sobrepasa los 17 millones de personas, y este hecho por si solo marca la imperiosa necesidad de implementar una política que nos lleve a tener ciudades más resilientes en nuestro país, ha sido decisión del actual gobierno desaparecer el Fondo de Desastres Naturales (Fonden) y el Fondo de Prevención de Desastres Naturales (Fopreden) los cuales se supone serán sustituidos por nuevos elementos de política pública durante el 2023.

A pesar de ello se asignaron recursos a estos fondos para mantener su operatividad. De acuerdo a datos de la propia Secretaria de Hacienda y Crédito Público,<sup>6</sup> tan solo para el ejercicio del 2023 el presupuesto de dichos programas es el siguiente:

**Ramo 23 Previsiones Salariales y Económicas.**

**Desastres Naturales.**

N001	FONDEN	\$ 156,826,205
N002	FOPREDEN	\$ 217, 809,647

Pero la realidad es que sigue faltando por asignar mucho presupuesto para regresar a los niveles que se tenían en el 2018, en el caso del Fonden esto se muestra en la siguiente figura.



Y en el caso del Fopreden sigue faltando muchísimo más presupuesto para regresar tan solo a los niveles de 2020. Tal y como se muestra en la siguiente figura.



**3. Las ciudades resilientes.**

Ante la situación económica anteriormente expuesta y considerando que nuestro país es muy vulnerable ante los efectos del cambio climático, se hace necesario e imprescindible que el concepto de resiliencia se tome en cuenta en su justa dimensión. La resiliencia se debe entender como: “la capacidad de un sistema (por ejemplo una ciudad, estado o país) de mantener su funcionamiento después de haber recibido impactos o catástrofes, mientras se va adaptando a los efectos de los impactos recibidos”.<sup>7</sup>

Bajo este concepto es que la ONU y diversas organizaciones internacionales han recomendado a los gobiernos del mundo transitar hacia un modelo de ciudades resilientes, por que una ciudad resiliente es aquella que evalúa, planea y actúa para preparar y responder a todo tipo de obstáculos.

La ONU-Habitat ha promovido ya desde hace algunos años el Programa de Perfiles de Ciudades Resilientes (CRPP, por sus siglas en inglés) a nivel mundial, el cual es una medida de que tan resiliente es una ciudad y que además provee a los gobiernos nacionales y locales de las he-



rramientas necesarias para medir y aumentar la resiliencia frente al impacto de múltiples amenazas.<sup>8</sup>

El programa CRPP desarrolla un amplio enfoque de planificación y gestión urbana que le permite elaborar perfiles y acompañar la resiliencia de una ciudad frente a los posibles peligros.

En México se pudo publicar e implementar en el 2016 a través de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con el apoyo de ONU-habitat la guía de resiliencia urbana 2016.<sup>9</sup>

La implementación de esa guía en las 18 ciudades más vulnerables de nuestro país en su primera etapa, busco mejorar las condiciones de vida de millones de personas que habitan las ciudades más vulnerables de México. Además de ser consistente con la búsqueda de cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, específicamente con el número 11, “Ciudades incluyentes, seguras, sostenibles y resilientes”.

Las 18 ciudades seleccionadas para la primera etapa fueron: Ensenada, León de los Aldama, La paz, Acapulco, Carmen, Puerto Vallarta, Tapachula de Córdoba, Guadalajara, Ciudad Juárez, Tepic, Saltillo, Monterrey, Manzanillo, Atlixco, Victoria de Durango, Playa del Carmen, Aculco, y Mazatlán.

Transitar hacia ciudades resilientes es cada vez más urgente, ya que de acuerdo al 6º. Informe de evaluación del Panel Intergubernamental de Cambio Climático IPCC ( por sus siglas en inglés) las ciudades se encontraran cada vez más amenazadas por:

- 1.- Islas de Calor
- 2.- Inundaciones por lluvias extremas.

El informe menciona que son necesarias cada vez más medidas de adaptación para construir ciudades más resilientes para lo cual se necesita invertir en ella.<sup>10</sup>

#### **4.- Ciudades Resilientes y Economía Circular.**

Adicionalmente se encuentra el hecho de que uno de los aspectos que está cobrando fuerza en años muy recientes a nivel Internacional es el tema de la relación tan estrecha que existe entre la Economía circular y las ciudades resilientes, tal y como lo muestran diversos estudios.

La economía circular tiene dos objetivos fundamentales:

- 1.- reducir la huella de carbono y
- 2.- transitar hacia una nueva forma de hacer negocios que proteja la naturaleza.<sup>11</sup>

En dichos estudios se menciona que en el contexto actual, hablar de reforzar la resiliencia en ciudades nos lleva a hablar necesariamente de economía circular, porque no tenemos recursos naturales ilimitados para recuperarnos de los desastres naturales o el estrés al que están sometidas las grandes ciudades. La población crece, el consumo aumenta y con ello también la generación de residuos.<sup>12</sup>

Esto produce una gran presión sobre la disponibilidad de recursos naturales y sobre el medio ambiente. La mayoría de las ciudades enfrentan desastres naturales específicos, eventos climáticos, pandemias o desafíos más constantes como violencia endémica, procesos migratorios o estrés hídrico, entre muchos otros, los cuales afectan su competitividad y la calidad de vida de sus habitantes.

Estas ciudades necesitan soluciones innovadoras para ser más resilientes, y el sector privado debe ocupar un rol destacado en ofrecer soluciones para volver a la normalidad lo antes posible y de la forma más eficiente.

Es ahí donde la economía circular abre una ventana de oportunidades al ser un modelo que busca reducir cada vez más el uso de recursos naturales vírgenes y generar la menor cantidad de residuos sólidos urbanos, lo que sin lugar a dudas le permitirá a las grandes ciudades contar cada vez con más recursos para enfrentar los posibles desastres naturales y eventos climáticos a que sean sometidas en un futuro cercano.

Para fortalecer la resiliencia de las grandes ciudades con modelos circulares, hay que incorporar la lógica desde la misma política pública y la planificación urbana. Es una oportunidad para hacer ciudades más competitivas, sostenibles, equitativas y vivibles. Y si el sector privado tiene un rol fundamental en la innovación en materiales, procesos y modelos de negocios, el sector público también tiene un rol en actualizar y adaptar políticas de circularidad compartir el conocimiento y fomentar la innovación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se vuelve imperativo que todas las ciudades de nuestro país cuenten en el corto plazo con su perfil de resiliencia urbana tomando como ba-

se la guía de resiliencia 2016 la cual tiene a su vez como base el programa CRPP de ONU-habitat, para de esta manera poder estar prevenidas ante los embates del cambio climático y los desastres naturales.

El que las ciudades cuenten con este perfil de resiliencia urbana es una acción consistente con las siguientes consideraciones:

1.- La Agenda 2030 de la ONU y los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) número 13 en el que se señala la necesidad de incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales. Y con el número 11, “Ciudades incluyentes, seguras, sostenibles y resilientes”.

2.- El Sexto Informe de evaluación del IPCC que sugiere que para construir resiliencia se hace cada vez más necesario contar con más medidas de adaptación.

3.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o., señala:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”<sup>13</sup>

4.- La Ley General de Cambio Climático, la cual señala la necesidad de contar con instrumentos de planeación de corto, mediano y largo plazo para la dirección de la acción climática. Para esto indica que deben existir cinco instrumentos de planeación:

- 1) la Estrategia Nacional;
- 2) el Programa Especial;
- 3) la Política Nacional de Adaptación;
- 4) las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC); y
- 5) los Programas de las entidades federativas.

En el siguiente cuadro, se sintetiza en qué consiste el proyecto de decreto por el que se adicionan diversas fracciones al artículo 3o. y 8o. de la Ley General de Cambio Climático:

Texto actual	Reforma propuesta
<b>Artículo 3°</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	<b>Artículo 3°</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a XXIII. [...]	I. a XXIII. [...]
Sin correlativo	XXIV <b>Guía de Resiliencia:</b> Guía de resiliencia 2016 elaborada por el gobierno federal
	Se recorren en el mismo orden
	XXV <b>INECC:</b> Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático
Sin correlativo	XXX <b>Perfil de Resiliencia urbana:</b> perfil elaborado para una ciudad determinada con base en la guía

	de resiliencia 2016
	Se recorren en el mismo orden
	XXXI <b>Programa:</b> Programa Especial de Cambio Climático.
<b>Artículo 8°</b> Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:	<b>Artículo 8°</b> Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:
I ... IV [...]	I ... IV [...]
Sin correlativo	IV Bis. Elaborar, instrumentar y publicar el perfil de resiliencia urbana de las principales ciudades de su entidad federativa en coordinación y colaboración con las autoridades municipales. Dicho perfil se deberá actualizar cada 4 años.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático**

**Único.** Se adicionan las fracciones XXIV y XXX al artículo 3o. y la fracción IV Bis al artículo 8o. de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

**Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. a XXIII. ...**

**XXIV. Guía de Resiliencia: Guía de resiliencia 2016 elaborada por el gobierno federal****XXV. a XXIX. ...****XXX Perfil de Resiliencia urbana: perfil elaborado para una ciudad determinada con base en la guía de resiliencia 2016.****XXXI. a XLIV. ...**

**Artículo 8o.** Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones:

**I ... IV. ...**

**IV Bis. Elaborar, instrumentar y publicar el perfil de resiliencia urbana de las principales ciudades de su entidad federativa en coordinación y colaboración con las autoridades municipales. Dicho perfil se deberá actualizar cada 3 años.**

**V. a XIX. ...****Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Los gobiernos estatales contarán con 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para empezar a implementar las estrategias y acciones correspondientes a que se refieren los artículos modificados.

**Notas**

1 <https://www.cenapred.unam.mx/es/Publicaciones/archivos/318-INFOGRAFADESASTRESENMXICO-IMPACTOSOCIALYECONMICO.PDF>, p. 1

2 Santos Cid Alejandro “Los desastres naturales se ensañan con el México más pobre” México 10 de octubre de 2021,

[https://elpais.com/mexico/2021-10-11/los-desastres-naturales-se-ensanan-con-el-mexico-mas-pobre.html?event\\_log=go&o=cerr-mex&event=go&prod=REGCRARTMEX&event\\_log=go](https://elpais.com/mexico/2021-10-11/los-desastres-naturales-se-ensanan-con-el-mexico-mas-pobre.html?event_log=go&o=cerr-mex&event=go&prod=REGCRARTMEX&event_log=go)

3 Alcántara- Ayala, Irasema “Desastres en México: mapas y apuntes sobre una historia inconclusa” Investigaciones Geográficas UNAM Núm. 100 diciembre de 2019 p. 4,

<https://doi.org/10.14350/rig.60025>

4 Ibid

5 Ibid

6 “Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2023” Ramo 23 p.2

[https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/8uLX2rB7/PPEF2023/mo2h2PK/docs/23/r23\\_reurgfpp.pdf](https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/8uLX2rB7/PPEF2023/mo2h2PK/docs/23/r23_reurgfpp.pdf)

7 <https://onuhabitat.org.mx/index.php/ciudades-resilientes>

8 Ibid

9 [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/179708/Guia\\_de\\_Resiliencia\\_Urbana\\_2016.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/179708/Guia_de_Resiliencia_Urbana_2016.pdf)

10 [https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC\\_AR6\\_WGII\\_SummaryForPolicymakers.pdf](https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg2/downloads/report/IPCC_AR6_WGII_SummaryForPolicymakers.pdf)

11 Mondino Marcela y Crisafulli Luciano (coord.), La economía circular y la resiliencia de las ciudades, Iniciativas innovadoras para una mayor calidad de vida, Argentina, biblioteca Avina 2021 p 7.

<https://biblioteca.avina.net/biblioteca/la-economia-circular-y-la-resiliencia-de-las-ciudades>

12 Ibid

13 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Cambio Climático y Sostenibilidad, para dictamen.**

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma el artículo 272 Quinquies de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo de la diputada Karla Ayala Villalobos, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La suscrita, diputada Karla Ayala Villalobos, integrante del Grupo Parlamentario de Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones aplicables, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 272 Quinquies, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La reelección legislativa es un tema que ha tenido su lugar en la historia mexicana en cada una de sus constituciones, sin embargo, ha sido un tema del cual se conoce muy poco.

Para contextualizar la presente iniciativa, es necesario definir un par de conceptos, dado que en ello se basa el tema a desenvolver.

Primeramente, se define a la “Reelección Legislativa” como la posibilidad jurídica que tiene un individuo que haya desempeñado el cargo de legislador para contender nuevamente por el mismo puesto al finalizar el periodo de su ejercicio.

Seguido del término, “Legislador/a”, refiriéndonos a quien hace, establece o da las leyes para la ordenación de la sociedad.

Los legisladores pueden ser, en un sistema de parlamento bicameral, como el de México: diputados o senadores y son integrantes del Poder Legislativo y su actividad principal es la presentación, creación, modificación, adición y derogación de las leyes que le correspondan según su esfera de competencia.

Con las definiciones anteriormente brindadas, es posible un mejor entendimiento del tema, ya que la reelección legislativa surge como una medida para evitar que el poder perténe en un mismo círculo, persona, etcétera.

El principio de la no reelección fue la manera en que la sociedad se manifestó en contra de gobiernos tiránicos, despóticos e impopulares como los de los generales Antonio López de Santana y Porfirio Díaz.

El principio de no reelección es una medida para que los intereses del electorado rebasen a los de las dirigencias partidarias, promoviendo la rendición de cuentas, la profesionalización de las y los legisladores, así como para que la ciudadanía mexicana reelija o quite a quien represente, o no, sus intereses.

Es ampliamente conocido en nuestra historia nacional que el lema principal que abanderó al movimiento armado de 1910 fue, precisamente, la No-Reelección, no obstante, la misma historia demuestra que este pronunciamiento que aplicó para la reelección del titular del Ejecutivo, pero tomó fuerza para diversos cargos, dentro de los cuales los legisladores fueron regulados para que su estancia en el cargo tuviera límites en cuanto a la reelección.

Por tal motivo es importante conocer cómo fue que se reguló la reelección de los legisladores a lo largo de la Historia mexicana.

El primer antecedente lo encontramos en la Constitución de Apatzingán (1814), expedida por el Congreso de Chilpancingo que fue convocado por José María Morelos y Pavón, donde se estableció expresamente la no-reelección inmediata, más no así la posterior a un periodo:

“Artículo 57. Tampoco serán reelegidos los diputados si no es que medie el tiempo de una diputación”.

La Constitución federal de 1824 no tuvo pronunciamiento alguno respecto a la reelección de los legisladores, solamente hubo mención sobre del Ejecutivo, quien podía ser reelecto “sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones”.

La Constitución de 1917, en su texto original, en su artículo 59 no contemplaba ninguna disposición que prohiba la reelección inmediata de los legisladores.

“Artículo 59. Para ser senador, se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección”.

No fue hasta abril de 1933 que se reformó el artículo 59 para prohibir la reelección inmediata de los legisladores, en virtud de una iniciativa presentada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario.

“**Artículo 59.** Los senadores y diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los senadores y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los senadores y diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes”.

Es decir, prácticamente se tenía una reglamentación similar a la establecida en la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que no existe reelección inmediata, pero que es posible la reelección posterior a un periodo.

De 1933 hasta 2014, se presentaron iniciativas sin éxito referente al tema de la reelección, pero no fue sino hasta el sexenio del presidente Enrique Peña Nieto, en el año 2014, que se llevó a cabo una reforma político-electoral, en la cual se estableció el texto vigente donde se menciona que los senadores podrán ser electos hasta por dos legislaturas y los diputados federales hasta por cuatro periodos consecutivos. Sin embargo, deberán ser postulados por el mismo partido, a menos que hayan renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato (artículo 59 CPEUM).

Dado así, es que se desarrolló la normatividad con la que contamos actualmente.

Es importante recalcar que en nuestro país existe normatividad para los legisladores federales, así como los legisladores locales cuentan con normatividad propia de su entidad federativa, por lo que en México varía el fundamento de la reelección dependiendo de la entidad federativa de la que se mencione.

Para los legisladores federales, como ya se mencionó, encontramos el fundamento de su reelección en el artículo 59 de la Constitución, donde se nos menciona que los senadores pueden ser reelectos por dos legislaturas más, mientras que los diputados pueden hacerlo por cuatro legislaturas más.

Para los diputados locales se ejemplificará por medio de la Constitución del Estado de México y con la Constitución de

la Ciudad de México, para observar la diferencia en su composición, así como en la manera que les permite reelegirse.

### Constitución Política del Estado de México:

“**Artículo 39.** La Legislatura del Estado se integrará con **45 diputaciones** electas en distritos electorales según el principio de votación **mayoritaria relativa** y **30 de representación proporcional.**” Un total de 75 diputaciones.

**Artículo 44.** La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad **cada tres años**, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las diputadas y los diputados **podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos**; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

### Constitución Política de la Ciudad de México:

“**Artículo 29. ...**

#### A. Integración

2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por **66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **33 según el principio de representación proporcional.** Las diputaciones serán electas en su totalidad **cada tres años**, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.”

“**Artículo 29**

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México **podrán ser reelectos para un sólo periodo consecutivo.** La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos”.

Como pudimos notar, es totalmente decisión de la entidad el cómo regirse en cuanto a la reelección de sus legislado-

res, mientras en el Estado de México se pueden reelegir cuatro periodos consecutivos, en la Ciudad de México sólo es un periodo consecutivo, y así se puede hacer un estudio de las 32 entidades federativas y encontrar más diferencias en cuanto a su normatividad al respecto de la reelección de las y los legisladores.

La reelección legislativa bien ha sido una opción para que las buenas gestiones sigan cosechando sus frutos, así, como ha sido un candado para que los cargos no perpetúen en la misma persona, o bien, en un mismo circulo, ya que bien el sistema democrático mexicano ha progresado a que los intereses del pueblo sean superiores a los intereses partidistas, que su voto sea para quien represente sus principios e ideales.

El hecho de que existe normatividad federal y local, nos deja en claro que la soberanía de las entidades federativas está presente y, que bien pueden modificar su constitución para que una cuestión como la reelección legislativa sea establecida como más les beneficie.

Las y los legisladores tienen posibilidades de ser reelectos y como ya mencioné, de seguir una buena gestión o de que sean notorias las imposiciones partidistas, pero más allá de eso, la investigación hecha abre la interrogante de ¿por qué sí y por qué no? a la reelección de los legisladores, ¿de qué depende? o ¿de qué debería depender?

Me deja el pensamiento de que no hay lineamientos que hagan merecedor o no de la reelección a un o una legisladora, bien puede ser senador o diputado por los periodos permitidos por la Constitución y no haber generado trabajo relevante para nuestra nación, asistir regularmente a sus reuniones de comisión, sesiones de pleno, presentación de proyectos de Ley, etcétera, y seguir ocupando un cargo tal como ser senador o diputado.

Es complicado, pero nuestra normatividad debe formular una regulación adecuada, la reelección no es mala, lo malo es volver a postular o imponer, a personas que su trabajo como legislador o legisladora no aportó en nada a México, y así evitar que personas lleguen a servirse de los cargos, promoviendo a su vez que el constante trabajo de los legisladores para que sean merecedores del cargo, así como de una posible reelección.

Con la presente iniciativa pretendo establecer en nuestra norma vigente la posibilidad de la reelección por ambos principios, que un legislador que llegó por la vía de mayo-

ría relativa pueda aspirar a reelegirse por la vía de representación proporcional y viceversa, claro, esto previa la autorización de su respectivo partido, conforme a las disposiciones aplicables que establecen nuestros marcos jurídicos vigentes en la materia.

Con esta reforma no se busca imponer la reelección o la manera en que sea posible la misma, es establecer la posibilidad de que este tipo de reelección sea posible, los partidos políticos serán quienes aprueben o desapruében, bajo sus principios, la reelección por el principio que se haya decidido.

Con esto cubriremos un vacío que existe en nuestra Constitución y en nuestra Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente

### Propuesta

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 272 Quinquies.	Artículo 272 Quinquies.
Del 1 al 2...	Del 1 al 2...
3. Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, podrán hacerlo por un distrito o circunscripción diverso, cumpliendo el requisito de residencia.	3. Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, <b>o el contrario</b> , podrán hacerlo por un distrito o circunscripción diverso, cumpliendo el requisito de residencia y <b>demás disposiciones aplicables, así como con la previa aprobación de su Partido Político.</b>
Del 4 al 5...	Del 4 al 5...

### Decreto por el que se reforma el artículo 272 Quinquies, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Único.** Se reforma el artículo 272 Quinquies, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

#### Artículo 272 Quinquies.

##### Del 1 al 2. ...

3. Quienes decidan contender por la elección consecutiva por el mismo principio, **o el contrario**, podrán hacerlo por un distrito o circunscripción diverso, cumpliendo el requisito de residencia y **demás disposiciones aplicables, así como con la previa aprobación de su partido político.**

Del 4 al 5. ...

### Artículo Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Referencias.

<https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/DPI-ISS-08-03.pdf> / Reelección de legisladores, Estudio de las iniciativas en la LVII Legislatura, Derecho comparado y Reforma del Estado. Claudia Gamboa Montejano.

Reelección Legislativa; SIL

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=204>

Reelección Legislativa, Instituto de investigaciones legislativas del Senado de la República,

[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1721/Reeleccion\\_Legislativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1721/Reeleccion_Legislativa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Consulta reforma electoral 2014, TEPJF

<https://www.te.gob.mx/consultareforma2014/node/2898>

Ferrer Muñoz, Manuel, Panorama Histórico de la Reelección en México. Versión electrónica consultable en:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad>

Constitución Política de la Ciudad de México

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/constitucion>

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

<https://legislacion.edomex.gob.mx/node/842>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputada Karla Ayala Villalobos (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Reforma Política-Electoral, para dictamen.**

### CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

«Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, para fortalecer las medidas de protección tratándose de delitos cometidos contra menores de edad y mujeres, suscrita por los diputados Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Los suscritos, diputado Benjamín Robles Montoya y diputada Maribel Martínez Ruiz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 77, 78 y 102, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales para fortalecer las medidas de protección tratándose de delitos cometidos contra menores de edad y mujeres.

### Exposición de Motivos

La expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014 fue la concreción de un nuevo sistema de justicia oral y acusatorio que buscaba responder a los nuevos paradigmas de presunción de inocencia, protección a los derechos humanos y sobre todo reparación a las víctimas. Sin duda, la plena entrada en vigor del sistema acusatorio representó una importante evolución para el sistema jurídico mexicano.

Sin embargo, también es claro que, para que muchos de los viejos vicios de corrupción y negligencia queden superados, habrán de pasar aún varios años hasta que operadores del viejo sistema, acostumbrados a la corrupción y la negligencia, sean sustituidos por completo, llámense agentes del Ministerio Público, policías, litigantes, jueces y otros funcionarios judiciales. Mientras tanto, debemos seguir avanzando en la formación de mejores y más profesionales y honestos operadores del sistema acusatorio.

Al igual que la instauración de un nuevo sistema de justicia fue la respuesta a la necesidad de dejar atrás un sistema penal anacrónico y vetusto que no garantizaba justicia y permitía abusos, corrupción e impunidad, en las últimas

dos décadas se han realizado importantes reformas en materia de género, con el fin de proteger y potenciar los derechos de las mujeres, como respuesta ante la creciente violencia contra la mujer.

Lamentablemente, las múltiples reformas en materia de género han sido insuficientes para mejorar la situación de la mujer, que sigue estando en vulnerabilidad frente a actos de violencia misógina que ni los mecanismos de protección ni el sistema de justicia han podido aminorar, en parte por resquicios legales, pero también porque aún subsiste indolencia y negligencia de servidores públicos que no aplican ni hacen valer la ley como deberían.

Un ejemplo que resulta muy ilustrativo se ha dado con relación a jugadoras de la Liga MX femenil de fútbol, que en diversas ocasiones han denunciado el acoso de que son objeto, sobre todo a través de las redes sociales. A pesar de que en años recientes se ha legislado en la materia y a pesar de que las propias jugadoras han hecho públicos los mensajes amenazantes que constantemente reciben, sus casos siguen sucediendo continuamente con absoluta impunidad y los acosadores reinciden en la conducta sin que haya autoridad alguna que haga valer la ley y el estado de derecho; en fin, sin nadie que los castigue y les ponga un alto.

Es tal la impunidad en estos casos y tal la indolencia de las autoridades, que incluso algunas jugadoras han denunciado que sus acosadores continúan creando cuentas falsas para seguirlas hostigando y han llegado al grado de seguirlas en espacios públicos, a pesar de que previamente se les han impuesto medidas de apremio como arrestos de 36 horas. Claramente, ese tipo de medidas están resultando insuficientes para inhibir conductas que atenten contra la seguridad e integridad de las víctimas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la existencia de las medidas de protección, que son aquellas que el Ministerio Público puede imponer de manera fundada y motivada cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. El artículo 137 de dicho ordenamiento prevé diez posibles medidas de protección y señala que, dentro de los cinco días siguientes a la imposición de estas, deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de medidas cautelares. Asimismo, señala que, en caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer otras medidas de apremio previstas en el

propio Código. Finalmente dispone que en caso de delitos por razón de género, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Como puede verse, este precepto dispone que las medidas de protección son medidas que tienen como fin la salvaguarda de víctimas u ofendidos durante la etapa de investigación, es decir, antes de que el asunto llegue al conocimiento de un juez, pues cuando eso sucede, el juez puede revocarlas, ratificarlas o imponer medidas que ya no son propiamente medidas de protección, sino medidas cautelares. He aquí, precisamente, la diferencia entre las medidas de protección y las medidas cautelares.

Las diferencias entre las medidas de protección y las medidas cautelares son:

- Las medidas de protección son impuestas por el Ministerio Público, mientras las medidas cautelares son impuestas por un juez.
- Las medidas de protección tienen una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por otros treinta días; mientras que las medidas cautelares se imponen por el tiempo que sea necesario.
- En las medidas cautelares existe una autoridad encargada de vigilar su cumplimiento, no así en las medidas de protección.

Una vez que tenemos claras estas diferencias, resulta comprensible por qué en los casos de las jugadoras de la liga femenil de fútbol, las medidas contra sus acosadores han resultado ineficaces y las denuncias permanecen en total impunidad. Mientras tanto, esos sujetos continúan haciendo de las suyas, publicando fotos, mensajes intimidatorios contra ellas y sus familiares, insultándolas, amenazándolas con violarlas o matarlas, todo ello a sabiendas de la flexibilidad de las medidas de protección.

Ante esta situación que, al igual que las mujeres futbolistas, diariamente viven cientos de mujeres víctimas de acoso y de otros delitos de género, la presente iniciativa pretende corregir la deficiencia de la ley y dotar de mayores herramientas a las autoridades para garantizar una mayor y más eficaz protección a las víctimas del delito en lo general y, por extensión, a mujeres y menores de edad, durante la etapa previa a que el asunto llegue a conocimiento de un juez.



Proponemos reformas a diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que las medidas de protección se constituyan como una herramienta verdaderamente eficaz para inhibir o bien para poner fin a la comisión de conductas que ponen en riesgo a víctimas u ofendidos, y que no sigan siendo evadidas por presuntos delincuentes como hasta ahora.

En ese sentido, planteamos una reforma a la fracción XIX del artículo 109, para establecer como derecho de la víctima u ofendido, que las medidas de protección, las providencias precautorias y las medidas cautelares sean hechas cumplir con eficiencia por el Ministerio Público, por el órgano jurisdiccional y por las autoridades administrativas según sea el caso, a fin de que se garantice la salvaguarda de su vida, su integridad y su seguridad, independientemente de la etapa del procedimiento penal en que se encuentre.

Así también, proponemos adicionar una nueva fracción XX al artículo 131, recorriéndose en su numeración las fracciones subsecuentes, con el fin de establecer como obligación del Ministerio Público la de dictar y hacer cumplir durante la etapa de investigación, las medidas de protección que sean necesarias o urgentes para salvaguardar la integridad, la libertad o la vida de personas víctimas u ofendidas, observando en todo momento los principios de interés superior de la niñez y la perspectiva de género.

En el artículo 137 proponemos reforzar la redacción de la fracción V, para que se prevea dentro de las medidas de protección, la prohibición de realizar actos de molestia o acoso ya sea a través de actos materiales o por medios electrónicos. En el mismo precepto planteamos que, en caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público deberá, imperativa y no optativamente, imponer medidas de apremio. Además, cuando la medida de protección sea incumplida por segunda ocasión el Ministerio Público solicitará a un juez la imposición de medidas cautelares que resulten más eficaces para garantizar la seguridad e integridad de las personas víctimas u ofendidas.

Adicionalmente, proponemos que en la aplicación de medidas de protección en tratándose de delitos por razón de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se podrá aplicar no solamente de manera supletoria sino también complementaria al Código Nacional de Procedimientos Penales, según lo que más proteja los derechos de las mujeres.

Finalmente, proponemos que, tratándose de delitos cometidos contra menores de edad o mujeres, y considerando las dificultades en la etapa de investigación, particularmente en la investigación inicial, las medidas de protección no tengan una duración máxima, sino que duren el tiempo que sea necesario para salvaguardar la vida e integridad de la víctima u ofendido.

### Cuadro comparativo

CUADRO COMPARATIVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</b> En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;</p> <p>XX. a XXIX. ...</p> <p>En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.</p> <p>Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido</b> ...</p> <p>I. a XVIII. ...</p> <p>XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, <b>y a que estas sean hechas cumplir con eficiencia por el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional y las autoridades administrativas correspondientes, a fin de que se garantice la salvaguarda de su vida, su integridad y su seguridad en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.</b></p> <p>XX. a XXIX. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público</b> Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;</p> <p>XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;</p> <p>XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;</p> <p>XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad,</p>	<p><b>Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público</b> ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Dictar y hacer cumplir medidas de protección durante la etapa de investigación, que sean necesarias o urgentes para salvaguardar la integridad, la libertad o la vida de personas víctimas u ofendidas, observando en todo momento el interés superior de la niñez y la perspectiva de género.</p> <p>XXI. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;</p> <p>XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;</p> <p>XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;</p> <p>XXIV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y</p>
--	---

<p>objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y</p> <p>XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y</b></p> <p>XXV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.</p>
<p><b>Artículo 137. Medidas de protección</b> El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;</p> <p>VI. a X. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p>	<p><b>Artículo 137. Medidas de protección</b> ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. La prohibición de realizar conductas de intimidación, <b>molestia o acoso</b> a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos, <b>ya sea a través de actos materiales o por medios electrónicos;</b></p> <p>VI. a X. ...</p> <p>...</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público <b>impondrá</b> alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. <b>Cuando la medida de protección sea incumplida por segunda ocasión, el Ministerio Público solicitará al juez la imposición de medidas cautelares que resulten más eficaces para garantizar la</b></p>

<p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p><b>seguridad e integridad de las personas víctimas u ofendidas.</b></p> <p>En la aplicación de estas medidas, tratándose de delitos por razón de género, se <b>aplicará</b> de manera supletoria o <b>complementaria</b> la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, <b>según lo que más proteja los derechos de las mujeres.</b></p>
<p><b>Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias</b> La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.</p>	<p><b>Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias</b> La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días. <b>Tratándose de delitos cometidos contra menores de edad o mujeres, durarán el tiempo que sea necesario para salvaguardar la vida e integridad de la víctima.</b></p>
<p>Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de control que la deje sin efectos.</p>	<p>...</p>

Es urgente que el Congreso revise la eficacia de las medidas de protección a víctimas u ofendidos del delito y legisle para convertirlas en herramientas verdaderamente útiles, particularmente para proteger a quienes se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad frente a los delincuentes:

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente:

**Decreto**

**Artículo Único.** Se reforman la fracción XIX del artículo 109; la fracción V, así como el tercer y cuarto párrafos del artículo 137; el primer párrafo del artículo 139; se **adiciona** una nueva fracción XX, recorriéndose en su numeración las fracciones subsecuentes del artículo 131; todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

...

**I. a XVIII. ...**

**XIX.** A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, y a que estas sean hechas cumplir con eficiencia por el Ministerio Público, el órgano jurisdiccional y las autoridades administrativas correspondientes, a fin de que se garantice la salvaguarda de su vida, su integridad y su seguridad en cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

XX. a XXIX. ...

...

...

#### Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

...

I. a XIX. ...

**XX. Dictar y hacer cumplir medidas de protección durante la etapa de investigación, que sean necesarias o urgentes para salvaguardar la integridad, la libertad o la vida de personas víctimas u ofendidas, observando en todo momento el interés superior de la niñez y la perspectiva de género.**

**XXI. Comunicar al órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;**

**XXII. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;**

**XXIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;**

**XXIV. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y**

**XXV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.**

#### Artículo 137. Medidas de protección

...

I. a IV. ...

**V. La prohibición de realizar conductas de intimidación, molestia o acoso a la víctima u ofendido o a personas**

**relacionados con ellos, ya sea a través de actos materiales o por medios electrónicos;**

VI. a X. ...

...

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público **impondrá** alguna de las medidas de apremio previstas en este Código. **Cuando la medida de protección sea incumplida por segunda ocasión, el Ministerio Público solicitará al juez la imposición de medidas cautelares que resulten más eficaces para garantizar la seguridad e integridad de las personas víctimas u ofendidas.**

En la aplicación de estas medidas, tratándose de delitos por razón de género, se **aplicará** de manera supletoria o **complementaria** la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **según lo que más proteja los derechos de las mujeres.**

#### Artículo 139. Duración de las medidas de protección y providencias precautorias

La imposición de las medidas de protección y de las providencias precautorias tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días.

**Tratándose de delitos cometidos contra menores de edad o mujeres, durarán el tiempo que sea necesario para salvaguardar la vida e integridad de la víctima.**

...

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 11 de abril de 2023.—  
Diputado y diputada: Benjamín Robles Montoya y Maribel Martínez Ruiz (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**

## LEY DE MIGRACIÓN

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Migración, en materia de actuación en las estaciones migratorias ante situaciones de emergencia, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

Quienes suscriben, **Jéssica Ortega de la Cruz, Elvia Yolanda Martínez Cosío, Jorge Álvarez Máynez, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Mirza Flores Gómez, Manuel Jesús Herrera Vega y Andrés Pintos Caballero**, diputadas y diputados federales de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 106; las fracciones IV, IX, X y último párrafo y se adiciona la fracción XI del artículo 107; se adiciona un segundo párrafo al artículo 108; y se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo, y se adiciona una fracción VIII al artículo 140 de la Ley de Migración**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

I. El pasado lunes 27 de marzo de 2023, en las instalaciones de la Estancia Provisional a cargo del Instituto Nacional de Migración (INM) de Ciudad Juárez, Chihuahua, se produjo un incendio dentro del área de alojamiento, en donde lamentablemente perdieron la vida 40 personas migrantes de origen aún desconocido y otras 28 personas migrantes que se encuentran hospitalizadas.

De acuerdo con los medios de información disponibles,<sup>1</sup> el siniestro ocurrió pasadas las 22:00 horas cuando migrantes en presuntas condiciones inhumanas al encontrarse reclusos dentro de una celda, comenzaron a incendiar colchonetas en señal de protesta por su situación actual. El fuego generado por la protesta terminó por salirse de control al no haber sido atendido a tiempo por las autoridades migratorias mexicanas, incurriendo así en una falta en su labor por negligencia, además de la evidente violación de derechos humanos que ejercían sobre las personas migrantes dentro del albergue, el cual se encuentra en cercanía del

puente internacional Lerdo-Stanton que conecta a la ciudad con El Paso, Texas, EUA.

Hasta el momento el edificio se encuentra bajo resguardo de la Guardia Nacional, mientras que la Fiscalía General de la República sigue dentro del proceso de peritaje e investigación a través de sus agentes ministeriales. Por su parte, el INM solo ha interpuesto una denuncia ante las autoridades competentes,<sup>2</sup> y además, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) únicamente se ha pronunciado de forma condenatoria sobre los hechos, comprometiéndose por medio de un comunicado oficial a realizar las investigaciones pertinentes sobre los acontecimientos narrados previamente.<sup>3</sup>

Asimismo, el presidente de México, Andrés Manuel López Obrador, afirmó que las manifestaciones se realizaron en un inicio debido a que las personas migrantes habían sido notificadas de su pronta deportación, dejando de lado el tema de vulneración a sus derechos humanos,<sup>4</sup> mientras que el secretario de Relaciones Exteriores, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, declaró que aquellos agentes de migración que presuntamente son responsables de dicha tragedia, ya se encuentran bajo resguardo de las autoridades competentes, y que además, el secretario se encuentra en constante diálogo con los gobiernos de Guatemala, Honduras, Venezuela, Colombia, Ecuador, Honduras y El Salvador, siendo estos dos últimos países los primeros en haberse manifestado por el actuar negligente de las autoridades mexicanas a través de comunicados oficiales.<sup>5</sup>

Dentro del marco normativo mexicano, el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> señala el derecho humano al libre tránsito por el país, siendo la base fundamental sobre toda actividad migratoria en México dado a que este artículo también reconoce el derecho a solicitar asilo o refugio dentro del territorio mexicano. Asimismo, depende de la Secretaría de Gobernación el Instituto Nacional de Migración,<sup>7</sup> el cual, es un órgano desconcentrado que tiene por objetivo ejecutar la política migratoria del país bajo una perspectiva de respeto a los derechos humanos acorde con los tratados internacionales que México ha suscrito, así como a las leyes mexicanas, llevando a cabo sus funciones a través de representaciones federales y locales dentro de las entidades federativas del país y la Ciudad de México.

De acuerdo con datos del Organismo Internacional de Migración (OIM) de la ONU,<sup>8</sup> en México durante el año 2020

hubo un registro de 1.2 millones de personas migrantes internacionales, representando al 1 por ciento de la población total del país aproximadamente, siendo en su mayoría personas provenientes de países centroamericanos que buscan cruzar hacia Estados Unidos de América. Bajo ese mismo tenor, la población mexicana también se ha visto en la necesidad de migrar<sup>9</sup> hacia el país vecino del norte debido a las diversas coyunturas de seguridad, desigualdad y pobreza por las que atraviesa el país, contando con un total de 11.2 millones de emigrantes internacionales. El flujo migratorio entre EUA y México se encuentra en un momento de aumento nunca visto, estimando que entre ambos países se encuentran en centros de detención migratorios aproximadamente 2.76 millones de personas, tomando en cuenta además registros del gobierno norteamericano donde indican la detención promedio de 8 mil personas al día.<sup>10</sup> Gracias a los datos anteriores, podemos entender por qué el tema migratorio ha llegado a dominar en los últimos años parte de la agenda pública del país, sobre todo en materia de diplomacia y relación con nuestros países vecinos tanto en la frontera norte como sur.

Pese a la condición jurídica y administrativa irregular que ostentan los migrantes, las autoridades deben actuar con pleno respeto a sus derechos humanos; velando por cuidar su vida e integridad; desafortunadamente los hechos descritos en líneas anteriores dejan de manifiesto la falta de compromiso o preparación de nuestras autoridades migratorias para actuar ante una emergencia; motivo por el cual se vuelve necesario establecer estándares y protocolos de respuesta que guíen el actuar de las autoridades en las estaciones migratorias y eviten que ocurra otra desgracia.

Por lo anteriormente expuesto someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforman el segundo párrafo del artículo 106; las fracciones IV, IX, X y último párrafo y se adiciona la fracción XI del artículo 107; se adiciona un segundo párrafo al artículo 108; y se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo, y se adiciona una fracción VIII al artículo 140 de la Ley de Migración**

**Único.** Se reforman el segundo párrafo del artículo 106; las fracciones IV, IX, X y último párrafo y se adiciona la fracción XI del artículo 107; se adiciona un segundo párrafo al artículo 108; y se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo, y se adiciona una fracción VIII al artículo 140 de la Ley de Migración, para quedar como sigue:

#### **Artículo 106. [...]**

No se alojará a un número de migrantes que supere la capacidad física de la estación migratoria asignada. En ningún caso se podrán habilitar como estaciones migratorias o **refugios**, los centros de encarcelamiento, de reclusión preventiva o de ejecución de sentencias, **lugares que pongan en peligro la seguridad de personas extranjeras**, o cualquier otro inmueble que no cumpla con las características, ni preste los servicios descritos en el artículo siguiente.

**Artículo 107.** Las estaciones migratorias, deberán cumplir al menos los siguientes requisitos:

I. a III. [...]

IV. Promover el derecho a la preservación de la unidad familiar, **así como preservar un enfoque de política humana hacia las personas extranjeras que se encuentren en cualquier estación migratoria;**

VIII. [...]

IX. Permitir la visita de las personas que cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. En caso de negativa de acceso, ésta deberá entregarse por escrito debidamente fundado y motivado,

**X. Contar con protocolos de seguridad, atención y prevención de riesgos y emergencias basados en el respeto de la dignidad de las personas migrantes y la protección de sus derechos humanos; y**

**XI. Las demás que establezca el Reglamento.**

El Instituto **solicitará** la verificación **semestral** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, y el acceso de organizaciones de la sociedad civil, conforme a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables. **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos deberá publicar un informe de las verificaciones en un plazo no mayor a tres meses de concluir la verificación de las estaciones que se ubiquen en todo el territorio nacional, asimismo de las recomendaciones necesarias a fin de reestructurar la política migratoria con un enfoque humano hacia las y los servidores públicos del Instituto de las personas extranjeras.**

**Artículo 108. [...]**

**La Secretaría determinará los lineamientos y elementos mínimos que deberán de contener los protocolos de seguridad, atención, prevención de riesgos, emergencias, auxilio y para los casos de situaciones de riesgo inminente, contingentes que impliquen violencia o se vean amenazadas la integridad física o psicológica, de no criminalización y conductas indignas de las y los servidores públicos del Instituto hacia las personas extranjeras.**

**Artículo 140.** Los servidores públicos del Instituto serán sancionados por las siguientes conductas:

I. a V. [...]

**VI.** Por violación a los derechos humanos de los migrantes, acreditada ante la autoridad competente,

**VII.** La falta de actuación con diligencia y en apego a los protocolos de seguridad, atención y prevención de riesgos y emergencias, auxilio y para los casos de situaciones de riesgo inminente, contingentes que impliquen violencia o se vean amenazadas la integridad física o psicológica de no criminalización y conductas indignas de las y los servidores públicos del Instituto hacia las personas extranjeras; y

**VIII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Se considerará infracción grave y se sancionará con la destitución e inhabilitación, la actualización de las conductas previstas en las fracciones IV, VI y VII del presente artículo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables.

### Transitorios

**Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría contará con 90 días hábiles para emitir los lineamientos y elementos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 108.

**Tercero.** A partir de la emisión de los lineamientos y elementos por parte de la Secretaría, las autoridades de las estaciones migratorias contarán con un plazo de 90 días há-

biles para emitir y poner en práctica sus respectivos protocolos de seguridad, atención y prevención de riesgos y emergencias, de no criminalización y conductas indignas de las y los servidores públicos del Instituto hacia las personas extranjeras.

**Cuarto.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un plazo de 90 días naturales para iniciar una investigación respecto de las condiciones de sedes o estaciones o albergues o refugios que estén a cargo del Instituto Nacional de Migración en todo el territorio nacional, debiendo publicar las recomendaciones para dar cumplimiento a las presente modificaciones respecto a los protocolos de reestructurar la política migratoria con un enfoque humano. de no criminalización y conductas indignas de las y los servidores públicos del Instituto hacia las personas extranjeras.

### Notas

1 Guillén, Beatriz. “Un video muestra a los migrantes de Ciudad Juárez encerrados en una celda en el Instituto de Migración cuando empezó el fuego”. El País, 28 de marzo de 2023. Recuperado en:

<https://elpais.com/mexico/2023-03-28/un-video-muestra-a-los-migrantes-de-ciudad-juarez-encerrados-en-una-celda-del-instituto-de-migracion-cuando-empezo-el-fuego.html> (Fecha de consulta: 29/03/2023)

2 Instituto Nacional de Migración. Comunicado No. 203/23, 28 de marzo de 2023. Recuperado en:

<https://www.gob.mx/inm/prensa/inm-colabora-con-fgr-y-cndh-con-testimonios-y-pruebas-para-esclarecer-la-verdad-de-lo-ocurrido-en-ciudad-juarez-chihuahua-330152> (Fecha de consulta: 29/03/2023)

3 Comisión Nacional de Derechos Humanos. Comunicado DGDDH/074/2023, 28 de marzo de 2023. Recuperado en:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/COM\\_2023\\_074.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-03/COM_2023_074.pdf) (Fecha de consulta: 29/03/2023)

4 S/A “Gobierno de El Salvador exige una investigación exhaustiva al personal de INM por el incendio en el que murieron 38 migrantes”. LATINUS, 29 de marzo de 2023. Recuperado en:

<https://latinus.us/2023/03/29/salvador-condena-personal-inm-tras-incendio-donde-murieron-38-migrantes/> (Fecha de consulta: 29/03/2023)

5 Camhaji, Elías. “Marcelo Ebrard y Adán Augusto López chocan por el reparto de responsabilidades tras la tragedia de Ciudad Juárez”. El País, 29 de marzo de 2023. Recuperado en:

<https://elpais.com/mexico/2023-03-29/marcelo-ebard-y-adan-augusto-lopez-chocan-por-el-reparto-de-responsabilidades-tras-la-tragedia-de-ciudad-juarez.html> (Fecha de consulta: 29/03/2023)

6 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 11. (Fecha de consulta: 29/03/2023)

7 Instituto Nacional de Migración. “¿Qué Hacemos?”. Recuperado en:

<https://www.gob.mx/inm/que-hacemos> (Fecha de consulta: 29/03/2023)

8 Organismo Internacional de Migración. Portal de Datos Sobre Migración. Número total de migrantes internacionales y emigrantes internacionales en México 2020. Recuperado en:

[https://www.migrationdataportal.org/es/international-data?i=stock\\_abs\\_&t=2020&cm49=484](https://www.migrationdataportal.org/es/international-data?i=stock_abs_&t=2020&cm49=484) (Fecha de consulta: 29/03/2023)

9 Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR). Agenda para la protección de personas refugiadas en México: 2019-2024. Recuperado en:

[https://www.acnur.org/es-mx/op/op\\_prot/5cfeadb34/agenda-para-la-proteccion-de-personas-refugiadas-en-mexico-2019-2024.html](https://www.acnur.org/es-mx/op/op_prot/5cfeadb34/agenda-para-la-proteccion-de-personas-refugiadas-en-mexico-2019-2024.html) (Fecha de consulta: 29/03/2023)

10 Guillén, Beatriz. “Al menos 38 muertos en un incendio en un centro del Instituto Nacional de Migración en Ciudad Juárez”. El País, 28 de marzo de 2023. Recuperado en:

<https://elpais.com/mexico/2023-03-28/decenas-de-personas-mueren-en-un-incendio-en-un-centro-del-instituto-nacional-de-migracion-en-ciudad-juarez.html> (Fecha de consulta: 29/03/2023)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputadas y diputados: Jéssica Ortega de la Cruz, Elvia Yolanda Martínez Cosío, Jorge Álvarez Máynez, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Mirza Flores Gómez, Manuel Jesús Herrera Vega y Andrés Pintos Caballero (rúbricas).»

**Se turna a la Comisión de Asuntos Migratorios, para dictamen, y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión.**

## LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

«Iniciativa que adiciona los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México y 137 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Ismael Brito Mazariegos, del Grupo Parlamentario de Morena.

Ismael Brito Mazariegos, en su calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona los párrafos segundo a cuarto al artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México; y adiciona un párrafo tercero al artículo 137 de la Ley General de Educación, en materia de remuneración obligatoria del servicio social, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

#### I. Contexto

El concepto de servicio social hace referencia a servir, es decir, puede entenderse como ser útil, hacer algo en favor de otras personas, interesarse por ellas, en este caso, ser útiles en términos sociales, lo cual significa enriquecer la noción de servicio con el de educación y viceversa.<sup>1</sup> En este sentido, el servicio social es un medio para complementar la formación de la educación integral.

En el *Diccionario de trabajo social*,<sup>2</sup> Ezequiel Ander-Egg, define el servicio social como una “forma de acción social superadora de la asistencia social que organiza de manera más sistemática que aquella y mediante procedimientos técnicos más elaborados, la ayuda a individuos, grupos o comunidades con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades y resolver sus problemas de adaptación a tipo de sociedad en cambio y realizar acciones de tipo operativo, para mejorar las condiciones económicas y sociales de vida. El servicio social también debe entenderse como una actividad profesional, que se inicia como tal, desde comienzos de siglo en Europa y estados

unidos y desde mediados de la década de 1920 en América latina”.

El mismo *Diccionario de trabajo social* contiene una segunda definición, donde señala: “(El) servicio social es una forma de acción social, superadora de la asistencia social, que organiza, de manera más sistemática que aquella y mediante procedimientos técnicos más elaborados, la ayuda a individuos, grupos o comunidades, con el fin de que puedan satisfacer sus necesidades y resolver sus problemas de adaptación a un tipo de sociedad en cambio y realizar acciones de tipo cooperativo para mejorar las condiciones económicas y sociales de vida”.<sup>3</sup>

La Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, define *servicio social* en el artículo 53:

**Artículo 53.** Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

Tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como las leyes de educación y de ejercicio de profesional, a escalas federal y de las entidades federativas, establecen la obligación de prestar el servicio social a los beneficiados directamente por los servicios educativos, es decir a los estudiantes.

Esto parecería dotar al servicio social de una amplia protección constitucional y legal. Sin embargo, al no existir un marco homologado entre la federación y las entidades federativas, que establezca un piso mínimo de derechos y obligaciones para los prestadores del servicio social y la forma en que este debe realizarse, ha traído como consecuencia una enorme dispersión legislativa y reglamentaria. Así, al menos, tenemos:

- 32 leyes de sobre el ejercicio de profesiones;
- 33 leyes de educación;
- 2 mil 239 instituciones que conformaron la estructura orgánica de las administraciones públicas estatales y cada una con sus propios lineamientos para la prestación del servicio social y prácticas profesionales; y

- 2 mil 558 directrices municipales y en las alcaldías de la Ciudad de México, para la prestación del servicio social y prácticas profesionales.

Adicionalmente, las universidades públicas que cuentan con autonomía tienen sus normas de operación del SERVICIO SOCIAL universitario, al interior de las propias instituciones educativas y con las diversas empresas privadas con quienes se han establecido convenios. Además, están los profesionales de la salud, quienes tienen convenios bilaterales entre las instituciones del sector salud y las de educación superior.

Esto ha impedido que en materia de servicio social exista una adecuada coordinación a nivel nacional, adaptada a los tiempos actuales, enfocada en el desarrollo de los estudiantes y profesionistas que prestan el servicio social.

El servicio social se ha transformado radicalmente, desde su origen en 1936, veinte años después de la revolución mexicana, cuando era concebido como una forma retribución de los futuros profesionistas a la sociedad por lo que ésta aportaba para su educación y que permita mayor movilidad social, para pasar, en la actualidad, a convertirse en un mero trámite para obtener un título universitario. Las universidades, por sus objetivos académicos, no pueden trazarse como una obligación fundamental el resolver los problemas más sentidos y urgentes de la sociedad en materia de pobreza.

Según los reportes de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES),<sup>4</sup> el servicio social “**se realiza con grandes asimetrías**, derivado de la diversidad de factores regionales, políticos, sociales, culturales y académicos en los que se insertan las instituciones de educación superior; por la heterogeneidad de las reglamentaciones existentes, así como por la falta de articulación de los programas de las instituciones educativas” (Redivu, sin fecha).

Además, la ANUIES señala:

No obstante, aun cuando a lo largo de la historia se han realizado cambios para mejorar la prestación del servicio social, los estudios diagnósticos muestran una serie de problemas, de los cuales vale la pena destacar:

- a) **La falta de información y sensibilización** de alumnos, profesores y autoridades educativas sobre la importancia y objetivos del servicio social y en particular de su



función social, **ha determinado que este proceso educativo sea considerado tan sólo como un requisito para la titulación, concibiéndolo como un mero trámite burocrático. Las instituciones receptoras de servicio social a su vez, lo entienden como un mecanismo para obtener mano de obra barata, por lo que en un alto porcentaje no existe congruencia entre las actividades planteadas en los programas y el perfil académico profesional del prestador de servicio social.**

**b) La falta de vinculación de los programas de servicio social con las necesidades de la sociedad;** la mayoría de los alumnos se ubica en el sector público, en comunidades urbanas y realizando actividades administrativas, generalmente sin supervisión. Los docentes no reciben estímulos económicos por su contribución académica en el servicio social y una tercera parte de las instituciones de educación superior ha incorporado el servicio social al currículo con el fin de articularlo con la docencia y la investigación.

**c) Concentración de la demanda de prestadores por las instituciones del sector público y social en unas cuantas carreras,** fundamentalmente para el área de la salud y de las disciplinas económico-administrativas, mientras que en el caso de disciplinas sociales, científicas y humanísticas la prestación del servicio social se sustenta en programas de las propias instituciones educativas por no encontrar una forma más adecuada de vinculación con la sociedad.

En consecuencia, es claro que el servicio social debe modernizarse, a fin de que no sea considerado, por los estudiantes y profesionistas, únicamente como un requisito formal de carácter administrativo para obtener un título profesional.

En el México contemporáneo y en un marco histórico dominado por la economía de mercado, **una forma de revalorar el servicio social es garantizando un pago mínimo a los estudiantes y profesionistas que prestan el servicio social.**

Sólo así el servicio social podrá evolucionar en una forma útil de extensión universitaria, que permita conectar a la universidad y los diversos programas sociales que se ejecutan alrededor de los facultades y escuelas para ser retomados en los programas académicos para retroalimentar el proceso de enseñanzaaprendizaje.

Esto podrá lograrse sólo si se garantiza un pago mínimo a los prestadores del servicio social que les permita cubrir sus necesidades mínimas de transporte y alimentación.

## **II. Derecho a la educación, servicio social y ejercicio de derechos en el México del siglo XXI**

Tomando como base las consideraciones ya señaladas, es evidente la necesidad para que la noción de servicio social sea transformada profundamente.

Si en sus inicios el Servicio Social fue considerado como una forma de retribución hacia la sociedad, ahora, se ha convertido en un requisito burocrático y no académico, que deben realizar los alumnos para se le tengan cubiertos los créditos académicos y pueda obtener su título.

Ahora bien, a la luz del derecho moderno, en particular de los derechos humanos, la educación ya no es vista solo como un derecho de los ciudadanos, sino que es una obligación del Estado el impartirla.

Partiendo del principio que toda persona tiene derecho a recibir educación, en México el nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias, laicas y gratuitas.

**Además, la obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado** y corresponde a las autoridades federales y locales establecer políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad.

Es impensable que una obligación como garantizar la educación superior, que corresponde al Estado nacional, es decir de todas las autoridades, y que tiene el carácter de gratuita, deba ser “retribuida” por los educandos al país en forma de un “servicio social”.

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos por el que se reformaron y adicionaron los artículos 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,<sup>5</sup> el párrafo tercero del artículo primero Constitucional, establece la obligación de todas las autoridades para “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Luego entonces, dada la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, de **“promover y respetar los derechos humanos”**, como lo es la educación, y en razón de que la educación impartida por el Estado debe ser **“gratuita”**, la imposición de un servicio social no remunerado, como retribución del educando, hacia la nación, resulta a todas luces inconstitucional.

Por otra parte, **los prestadores de servicio social, cuando realizan esta labor en las instituciones de la administración pública, tienen derecho a recibir una remuneración por el trabajo que desempeñan.**

Por ello es indispensable actualizar el programa de becas, por pagos mínimos para los prestadores de servicio social.

### III. Marco legal

El servicio social y las prácticas profesionales que prestan estudiantes como requisitos para su titulación, se encuentran enmarcadas dentro del marco Constitucional y legal vigente en México.

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Primero debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 3o., párrafos primero y segundo, de la Constitución federal en lo relativo al derecho a la educación:

**Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado –federación, estados, Ciudad de México y municipios– impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.** La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

**Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 5o. tanto la libertad de dedicarse a cualquier trabajo lícito como el derecho de que nadie sea obligado a laborar sin el debido pago:

**Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

**La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.**

**Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución** y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta.

Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. **Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos** en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

**El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.**

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

Por su parte el artículo 127 de la Carta Magna establece la obligación de todos los funcionarios públicos para recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, que a la letra reza:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos**, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

En lo tocante a las leyes secundarias, la Federal del Trabajo establece la definición de *trabajo* y la obligación para que éste sea remunerado:

## **B) Ley Federal del Trabajo**

**Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber social.** No es artículo de comercio, y **exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta**, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

**Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.**

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, **mediante el pago de un salario.**

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La ley referida al ejercicio de profesiones señala:

### C) Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México

**Artículo 52.** Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, ejerzan o no, **deberán prestar el servicio social en los términos de esta ley.**

**Artículo 53.** Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

**Artículo 54.** Los colegios de profesionistas, con el consentimiento expreso de cada asociado, expresarán a la Dirección General de Profesiones la forma como prestarán el servicio social.

**Artículo 55.** Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta ley, como requisito previo para otorgarles el título, **que presten servicio social** durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

No se computará en el término anterior el tiempo que por enfermedad u otra causa grave, el estudiante permanezca fuera del lugar en que deba prestar el servicio social.

Finalmente, en la parte relativa a la educación y el servicio social se establece:

### D) Ley General de Educación

#### Capítulo IV Del Servicio Social

**Artículo 137.** Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media su-

perior que así lo establezcan, **deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales.** En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

**Artículo 138.** La secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuenten como prestación de servicio social las tutorías y los acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

### IV. Objeto de la iniciativa

La iniciativa que se presenta tiene como **objetivo garantizar una remuneración mínima** a los estudiantes y profesionistas que estén realizando su servicio social o prácticas profesionales a fin de acreditar los requisitos que las Universidades o instituciones de educación superior y algunas de media superior, señalen para obtener el título que corresponda.

Para ello se propone reformar el artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México. Para ello se añaden tres párrafos al mencionado artículo:

Un párrafo segundo al mencionado artículo, para garantizar el mínimo que deberá pagarse por la prestación del trabajo a manera de servicio social. Y para ello se fija una cantidad, como mínimo, de una unidad de medida y actualización.

Asimismo se adiciona un párrafo tercero, donde se asienta que se deja en libertad a las empresas y a las entidades del sector público, en los tres órdenes de gobierno, para fijar montos superiores a estas remuneraciones.

Finalmente, en un párrafo cuarto se establece la obligación para hacer públicas las remuneraciones y sus tabuladores, que se otorguen con motivo de la prestación del servicio

social, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la iniciativa también se plantea reformar el artículo 137 de la Ley General de Educación, para añadirle un tercer párrafo, donde se establezca la que **“en todos los casos, el servicio social o sus equivalentes será retribuido como mínimo con el pago de una unidad de medida y actualización”**.

Con ello se dará pleno cumplimiento a la Carta Magna, a los tratados internacionales de que el Estado mexicano es parte, y a las leyes federales que de ellas emanan, sobre la debida remuneración por cualquier tipo de trabajo que se realice.

Para mayor comprensión de la iniciativa que se presenta se muestran los siguientes cuadros comparativos:

**Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México**

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
ARTICULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.	ARTICULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.
SIN CORRELATIVO	La retribución a que se refiere el párrafo anterior, será como mínimo, el pago de una Unidad de Medida y Actualización.
SIN CORRELATIVO	Las empresas y las entidades del sector público en sus tres niveles de gobierno, de manera libre y voluntaria, podrán fijar los montos superiores a esta retribución.
SIN CORRELATIVO	Las entidades sector público deberán hacer públicos las retribuciones y sus tabuladores, que se otorguen con motivo de la prestación del servicio social, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 127 de la

	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
--	--

**Ley General de Educación**

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 137. Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.	Artículo 137....
Las autoridades educativas, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.	...

SIN CORRELATIVO.	En todos los casos el servicio social o sus equivalentes, será retribuido, como mínimo, con el pago de una Unidad de Medida y Actualización.
------------------	--

Por las razones y fundamentos expuestos, sirvan para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que adiciona los párrafos segundo a cuarto al artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México; y adiciona un párrafo tercero al artículo 137 de la Ley General de Educación, en materia de remuneración obligatoria del servicio social**

**Primero.** Se adicionan los párrafos segundo a cuarto al artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en materia de remuneración obligatoria del servicio social, para quedar como sigue:

**Artículo 53. ...**

**La retribución a que se refiere el párrafo anterior, será como mínimo, el pago de una unidad de medida y actualización.**

**Las empresas y las entidades del sector público en sus tres niveles de gobierno, de manera libre y voluntaria, podrán fijar los montos superiores a esta retribución.**

**Las entidades sector público deberán hacer públicos las retribuciones y sus tabuladores, que se otorguen con motivo de la prestación del servicio social, en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Segundo.** Se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 137 de la Ley General de Educación, en materia de remuneración obligatoria del servicio social, para quedar como sigue:

**Artículo 137.** ...

...

**En todos los casos, el servicio social o sus equivalentes será retribuido como mínimo con el pago de una unidad de medida y actualización.**

#### Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas

1 Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. “Reflexiones sobre el futuro del servicio social universitario”, en *Reencuentro*, número 40, agosto de 2004, páginas 1-10,

<https://www.redalyc.org/pdf/340/34004011.pdf>

2 Ander-Egg, Ezequiel. (1986) *Diccionario de trabajo social*. Bogotá, Colombia: Colombia Ltda.,

<https://abacoenred.com/wp-content/uploads/2017/05/Diccionario-de-trabajo-social-Ander-Egg-Ezequiel.pdf>

3 *Ibidem*.

4 UNAM. *El servicio social*. Miguel Robles Bárcena, María Elisa Celis Barragán, Claudia Navarrete García, Lorenzo Rossi, María Asunción Gilardi González de la Vega y Belinda Barragán Pérez,

[https://www.planeducativonacional.unam.mx/PDF/CAP\\_09.pdf](https://www.planeducativonacional.unam.mx/PDF/CAP_09.pdf)

5 DOF, 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del capítulo I del título primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Ismael Brito Mazariegos (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.**

---

### LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

«Iniciativa que adiciona los artículos 43 y 104 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Anuar Roberto Azar Figueroa, y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.»

El que suscribe, diputado **Anuar Roberto Azar Figueroa**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 43, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 104, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, bajo la siguiente:

#### Exposición de Motivos

La reforma político-electoral del 2014, publicada el 10 de febrero de ese año, permitió, con la reforma de los artículos 59, 115 y 116 constitucionales, la posibilidad de que los integrantes del Congreso de la Unión, de las legislaturas estatales, así como los integrantes de los ayuntamientos, puedan ser elegidos para periodos consecutivos. Así, a nivel federal los senadores podrán elegirse hasta por dos periodos consecutivos y los diputados hasta por cuatro, es decir, podrán ejercer el cargo hasta por doce años consecutivos cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley para su elección.<sup>1</sup>

Esta reforma significó un hito en nuestra historia ya que, desde 1933 hasta el 2014, existía la prohibición de la reelección inmediata para los miembros del Poder Legislativo, tanto para propietarios como para suplentes, siempre y cuando los últimos estuvieran en funciones, ya que los que no hubieran ejercido el cargo sí podían buscar ser electos como propietarios para la siguiente Legislatura.<sup>2</sup>

De acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO),<sup>3</sup> la reelección legislativa inmediata presenta distintas ventajas, tales como “establecer un vínculo más estrecho con los electores; abona a la rendición de cuentas; fomenta las relaciones de confianza entre representantes y representados; profesionaliza la carrera de los legisladores, y da continuidad y consistencia a las funciones inherentes legislativas”.

De esta manera, se entiende que, con la elección consecutiva de los integrantes del Congreso de la Unión, se permitirá generar una verdadera carrera parlamentaria, lo que significa que podrán desarrollar mejor su trabajo legislativo y hacerlo más eficiente, así como lograr una mayor profesionalización a través de la experiencia obtenida durante la o las legislaturas anteriores en las que hubieran desempeñado el cargo.

Lo anterior es de resaltarse, toda vez que, en la elección federal de 2021, la primera en la que se podía buscar la elección consecutiva, fueron reelectos para integrar la LXV Legislatura 139 de los 500 diputados, es decir, el 27.8 por ciento de los diputados federales que formaron parte de la LXIV Legislatura.<sup>4</sup>

En este orden de ideas, es preciso mencionar que la profesionalización legislativa se entiende como “la capacidad de los miembros, así como de la organización en su conjunto, para generar, transformar y presentar información útil en el proceso de toma de decisiones y el diseño de políticas públicas”.<sup>5</sup>

De tal manera, es indispensable que los legisladores desarrollen conocimientos y habilidades técnicas, de acuerdo con la materia específica de las comisiones legislativas en las que participan, para el análisis y eventual aprobación de leyes y políticas públicas.

Recordemos que las comisiones legislativas son “órganos especializados constituidos por el pleno que, por medio de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o reso-

luciones, contribuyen a que las Cámaras del Poder Legislativo cumplan con sus atribuciones constitucionales y legales. Se integran por diputados o senadores de los diversos grupos parlamentarios, buscando que en su seno se refleje lo más fielmente posible la composición política del Pleno (criterio de proporcionalidad) y toman sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros”.<sup>6</sup>

Existen diferentes tipos de comisiones, ordinarias, especiales y de investigación, siendo la ordinaria en la que se desarrolla el trabajo legislativo por excelencia, ya que estas son de carácter permanente y “se conservan de una legislatura a otra; cumplen funciones de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio en su ramo; su competencia se corresponde en lo general con la otorgada a las dependencias y entidades de la administración pública federal...”.<sup>7</sup>

Es por lo anterior que la presente iniciativa busca establecer, en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que los diputados y senadores que fueron elegidos para un siguiente periodo legislativo, se integren, preferentemente, a los trabajos, de al menos el cincuenta por ciento de las comisiones legislativas de las que formaron parte en la legislatura anterior. De esta manera, se contribuirá a una mayor profesionalización del Poder Legislativo al aprovechar la experiencia ya adquirida en estas, y a incrementar la confianza de los electores con respecto de sus representantes populares.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 43 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 104, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Único.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 43, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 104, ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 43.**

1. ...

...

**Para el caso de diputadas y diputados que hayan sido electos para un siguiente periodo, se procurará que estos formen parte de las mismas comisiones que integran en la Legislatura anterior, al menos, en un cincuenta por ciento.**

#### Artículo 104.

1. ...

**Para el caso de senadoras y senadores que hayan sido electos para un siguiente periodo, se procurará que estos formen parte de las mismas comisiones que integran en la Legislatura anterior, al menos, en un cincuenta por ciento.**

#### Artículo Transitorio

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas

1 Segob. SIL. Reelección Consecutiva. Consultado en:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=266>

2 Segob. SIL. Reelección legislativa. Consultado en:

<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=204>

3 IMCO. 9 de agosto de 2016. Reelección Legislativa a Nivel Local. Consultado en:

<https://imco.org.mx/reeleccion-legislativa-a-nivel-local/>

4 Pérez M. El Economista. 14 de junio de 2021. Reelectos, 139 diputados de la LXIV Legislatura. Consultado en:

<https://www.economista.com.mx/politica/Reelectos-139-diputados-de-la-LXIV-Legislatura-20210614-0161.html>

5 Patrón Sánchez F. y Camacho García M. 2018. De Política. La profesionalización legislativa de los diputados federales en México. Consultado en:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjVuYPqPr6AhWYL0QIHUZxANI4ChAWegQICxAB&url=>

[http://3A%2F%2Ffojs.uacj.mx%2Ffojs%2Findex.php%2Fdepolitica%2Farticle%2Fdownload%2F13%2F13%2F&usg=AOvVaw0NufLm6XXYBhrIkoga6\\_v9](http://3A%2F%2Ffojs.uacj.mx%2Ffojs%2Findex.php%2Fdepolitica%2Farticle%2Fdownload%2F13%2F13%2F&usg=AOvVaw0NufLm6XXYBhrIkoga6_v9)

6 Cámara de Diputados. Glosario de Términos. Comisión. Consultado en:

[http://www3.diputados.gob.mx/camara/001\\_diputados/007\\_destacados/d\\_accesos\\_directos/006\\_glosario\\_de\\_terminos/f\\_comision](http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/f_comision)

7 Idem.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Anuar Roberto Azar Figueroa (rúbrica.)»

**Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.**

---

#### LEY FEDERAL DEL TRABAJO

---

«Iniciativa que reforma el artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, a cargo del diputado Omar Enrique Castañeda González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.

El que suscribe, diputado federal **Omar Enrique Castañeda González**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma **el párrafo segundo del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo**, al tenor del siguiente:

#### Planteamiento del Problema

La actuación de las juezas y los jueces, para el caso de la nueva reforma en materia de justicia laboral, trasciende en la forma en que se han de conducir los procesos judiciales y los principios en que deberán apegarse. Ahora, entre otras cosas, se busca una mayor agilidad procesal y, sobre todo, dar certeza sobre los pronunciamientos que se emitan.



En ese sentido, los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia, que encontramos en la redacción actual del Capítulo XII de la Ley Federal del Trabajo, resultan acertados pero insuficientes para lograr los objetivos que la propia reforma plantea pues no garantizan elementos esenciales en los procesos como la certeza, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad y profesionalismo.

**Argumentación**

El 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral.<sup>i</sup>

En el decreto, el segundo transitorio señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar el debido cumplimiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

El 1 de mayo del 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.<sup>ii</sup>

Entre otras cosas de gran relevancia, se incluye, en el párrafo segundo del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, que “en su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia”.

El objetivo de la reforma en materia de justicia laboral implica, necesariamente, trascender a una justicia más ágil, expedita e imparcial en la resolución de los conflictos laborales; tarea ahora encomendada a los poderes judiciales federales y locales.

A la presente fecha, el estado de Durango<sup>iii</sup> cuenta con:

1. Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral:

- a) Sede Durango

- b) Sede Gómez Palacio

2. Centro de Conciliación Laboral (local)

- a) Sede Durango
- b) Sede Gómez Palacio

3. Tribunal de Justicia Laboral

- a) Sede Durango
- b) Sede Gómez Palacio.

Por lo expuesto, la presente iniciativa plantea reformar el párrafo segundo del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo buscando una ampliación en los principios de actuación de las y los jueces y secretarios instructores de los tribunales del Poder Judicial de la Federación y de los tribunales de las entidades federativas en materia de justicia laboral, ya que el contenido actual del citado artículo no contempla los principios de certeza, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad y profesionalismo como se expone a continuación:

Artículo 604. Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

En consecuencia, esta iniciativa propone la siguiente modificación:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
Texto vigente	Propuesta de modificación o adición
<p><b>Artículo 604.-</b> ...</p> <p>En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p>	<p><b>Artículo 604.-</b> ...</p> <p>En su actuación, <b>las y</b> los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, <b>certeza, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo,</b> imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.</p>

Por todo lo anterior, me permito someter a consideración del pleno la presente iniciativa con:

## Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo

**Único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 604 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

### Ley Federal del Trabajo

#### Artículo 604. ...

En su actuación, **las** y los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, **certeza, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo**, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

#### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### Notas

i Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación, 2017. Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017#gsc.tab=0)

ii Diario Oficial de la Federación. Secretaría de Gobernación, 2019. Disponible en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559130&fecha=01/05/2019)

iii Poder Judicial del Estado de Durango, 2022. Disponible en:

<http://pjdgo.gob.mx/reforma-laboral/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Omar Enrique Castañeda González (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.**

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Iniciativa que adiciona un artículo 7o. Bis y 993 Bis a la Ley Federal del Trabajo, a cargo de la diputada Yessenia Leticia Olua González, del Grupo Parlamentario de Morena. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIX)*

**Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen, y a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para opinión.**

## LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

«Iniciativa que adiciona el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a cargo de la diputada Daniela Soraya Álvarez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La suscrita, diputada federal **Daniela Soraya Álvarez Hernández**, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía **iniciativa que adiciona un nuevo párrafo tercero y cuarto recorriéndose el subsecuente, al artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

La violencia hacia las mujeres y niñas es una de las violaciones más recurrentes y que crece a niveles alarmantes en nuestro país. La impunidad es uno de los mayores referentes que se tiene a nivel institucional, muy a pesar de que se han realizado cambios legislativos y acciones específicas para erradicar la violencia contra las mujeres y niñas, éstas no han sido suficientes.

México es considerado uno de los peores países del mundo para las mujeres y las niñas, la omisión institucional por

parte de las autoridades es una de las razones por las que la violencia hacia este sector de la población se incrementa día con día.

A nivel legislativo se cuenta con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), misma que tiene como objetivo “garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y promover su desarrollo integral y plena participación en todos los ámbitos de la vida”.<sup>1</sup> La LGAMVLV define la violencia contra las mujeres como: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”. Es así que, este ordenamiento establece todos los tipos de violencia mismos que deben ser prevenidos y atendidos a fin de erradicar la violencia.

Uno de los hechos más relevantes lo es la falta de coordinación y apoyo institucional que reciben las mujeres, la percepción sobre la falta de atención inmediata y la protección que requieren es una de las causas por las que no recurren a pedir ayuda. La desarticulación entre instituciones, aunado a la falta del trabajo conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, hace que la brecha para acceder a un apoyo inmediato sea más grande y tortuosa.

Es por ello que se propone las presentes adiciones con la finalidad de crear mejores redes de apoyo inmediato para la atención de mujeres y niñas que viven violencia, conformadas por las tres órdenes de gobierno en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil, con el objetivo de ser coadyuvantes con apoyo jurídico, acompañamiento emocional, seguimiento y protección canalizándolas a las instituciones correspondientes, atendiendo las leyes en la materia.

Si bien, existen redes a nivel federal y en algunos casos a nivel estatal, están se encuentran desarticuladas, además de ser mínimas, por lo que es necesario y urgente que se repliquen en todos los órdenes de gobierno para una efectiva y cercana atención a las mujeres y niñas que viven violencia, pues es a través de ellas que tienen mayor confianza de exponer la problemática que sufren, garantizando así su pronta atención.

Reconociendo que nuestro país ha sido clave a nivel América Latina por contar con leyes innovadoras, a la vanguardia y que responden a los problemas que más aquejan a nuestro país en materia de protección de las mujeres, muy a pesar de contar con una vasta ley, el trabajo desarticula-

do entre instituciones y organizaciones de la sociedad civil es uno de los elementos por los que no se avanza en prevenir y erradicar la violencia.

Con datos de la Organización Mundial de la Salud, tan solo en 2021 “Las estimaciones mundiales publicadas por la OMS indican que alrededor de una de cada tres (30 por ciento) mujeres en el mundo han sufrido violencia física y/o sexual de pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

Asimismo, “La mayor parte de las veces el agresor es la pareja. En todo el mundo, casi un tercio (27 por ciento) de las mujeres de 15 a 49 años que han estado en una relación informan haber sufrido algún tipo de violencia física y/o sexual por su pareja.”<sup>2</sup> La violencia intrafamiliar no es menor, los feminicidios desafortunadamente van al alza donde las niñas son parte de estas estadísticas. Los patrones de violencia se recrudecen y las oportunidades de salir con vida parecen ser cada día menos probables.

Las estimaciones en nuestro país quedan rebasadas con los datos oficiales dado que la gran mayoría no denuncia ya sea por miedo, vergüenza, por falta de protección, pero sobre todo, por no confiar en las autoridades, quienes en su mayoría las revictimiza. Lamentablemente muchas de ellas, no llegan ni a poner una denuncia, otro gran número pierde la vida ante la falta de mecanismos que les den certeza de que estarán protegidas.

Por lo tanto, una de las claves para prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres es hacerles saber que sí estarán protegidas y que las instituciones les brindarán los mecanismos que les den seguridad y confianza, pero, sobre todo, justicia. Por lo tanto, requieren conocer y poder acceder de forma fácil e inmediata a las redes de apoyo institucionales vinculadas entre sí, que les permitan acceder a ellas de forma segura.

La detección oportuna y la confianza que se les dé a las mujeres y niñas dentro de estas redes de apoyo, son pieza clave para poder generarles una oportunidad de vida. La intervención temprana permitirá salvar vidas, quienes a su vez sabrán que pueden tener otra oportunidad lejos de la violencia, la respuesta inmediata es parte relevante y prioritaria para su seguridad.

Para ello, es urgente reforzar el trabajo institucional junto con el de la sociedad civil, lo que permitiría fomentar alianzas entre estos sectores. Como sabemos la violencia

hacia mujeres y niñas se ha incrementado en nuestro país, sin importar las acciones ya existentes.

Con datos del Inegi, los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (Endireh) 2021 señalan que “a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 por ciento han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 por ciento), seguida de la violencia sexual (49.7 por ciento), la violencia física (34.7 por ciento) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 por ciento).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 por ciento de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 por ciento), seguida de la violencia sexual (23.3 por ciento), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 por ciento) y la violencia física (10.2 por ciento).

Señalan además que:

-En 2021, 20 por ciento de mujeres de 18 años o más reportó percepción de inseguridad en casa.

-En 2020, 10.8 por ciento de los delitos cometidos en contra de las mujeres fue de tipo sexual.

-En el mismo año, 23.2 por ciento de las defunciones por homicidio de mujeres ocurrieron en la vivienda.

Además, el confinamiento derivado de la pandemia del Covid-19, recrudesció la violencia familiar, incrementándose considerablemente la violencia hacia niñas y niños principalmente. La Encuesta refiere que: “Alrededor de 5.2 por ciento de las mujeres de 15 años y más percibió que los conflictos en su relación de pareja iniciaron o aumentaron durante la emergencia sanitaria por la Covid-19. En el ámbito familiar, la cifra ascendió a 8.5 por ciento.”<sup>3</sup>

La Endireh 2021 muestra que las y los hermanos son quienes ejercen en mayor porcentaje violencia psicológica (23.0 por ciento) y física (37.0 por ciento); en tanto que las

y los primos son quienes ejercen en mayor medida la violencia sexual (25.3 por ciento), seguidos de las y los tíos (24.8 por ciento). La violencia económica o patrimonial la suele ejercer en mayor medida el padre (21.5 por ciento).

El número de feminicidios en nuestro país es alarmante y estos crecen día a día. Los números verdaderos no se tienen porque muchos de ellos no se clasifican como tal, una gran parte son reclasificados hasta que los familiares o la misma sociedad aporta pruebas, por lo que las cifras son inexactas.

Pese a los programas y acciones que ya se llevan a cabo, no son suficientes, la falta de recursos y la omisión de parte de muchas autoridades, son elementos en los que debemos trabajar.

Por lo anterior se propone lo siguiente:

### Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.</p> <p>El Sistema Nacional, ante la situación de emergencia identificada a partir de las declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, constituirá una Comisión Especial con</p>	<p><b>ARTÍCULO 35.-</b> ...</p> <p>...</p>

<p>el objetivo de verificar y promover que existan en las entidades federativas los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación con el fin de prever la posible contingencia generada por la violencia feminicida o el agravio comparado.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>Se conformarán redes institucionales y ciudadanas de apoyo inmediato para atender la violencia hacia las mujeres y niñas, con el objetivo de prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de violencia, siendo coadyuvantes con apoyo y asesoramiento jurídico, acompañamiento emocional, seguimiento y protección, canalizándolas a las instituciones correspondientes.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>La conformación de las redes institucionales y ciudadanas se difundirán a través de los medios digitales y de comunicación que sean accesibles.</p>
<p>Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará la etnia, el idioma, edad, condición social, de salud, de discapacidad, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.</p>	<p>...</p>

La realidad es que las mujeres confían más en la sociedad organizada que en las mismas instituciones y es a través de ellas con un trabajo conjunto, que se pueden salvar más vidas a través de una atención pronta y expedita.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto que adiciona un nuevo párrafo tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente, al artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

**Único.** Se adiciona nuevos párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el subsecuente del artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**Artículo 35. ...**

...

**Se conformarán redes institucionales y ciudadanas de apoyo inmediato para atender la violencia hacia las mujeres y niñas, con el objetivo de prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de violencia, siendo coadyuvantes con apoyo y asesoramiento jurídico, acompañamiento emocional, seguimiento y protección, canalizándolas a las instituciones correspondientes.**

**La conformación de las redes institucionales y ciudadanas se difundirán a través de los medios digitales y de comunicación que sean accesibles.**

...

...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 Cámara de Diputados (2022, octubre 18) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recuperado de

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

2 Organización Mundial de la Salud (2021, marzo 8) Violencia hacia la mujer. Referencia

<https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>

3 [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endireh/Endireh2021_Nal.pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputada Daniela Soraya Álvarez Hernández (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Igualdad de Género, para dictamen.**

---

**LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

---

«Iniciativa que reforma y adiciona el artículo 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a cargo de la diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 21 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del mismo artículo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de acceso a programas de pensiones por discapacidad y adultos mayores de forma concurrente, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

La concurrencia de edad avanzada en la población o también conocida como tercera edad y la discapacidad permanente, es una circunstancia que en nuestro país no es un hecho aislado y sí, es una situación que complica y agrava la vulnerabilidad de un gran número de ciudadanas y ciudadanos mexicanos.

Éste es un fenómeno demográfico-social que es preocupante y que definitivamente debe encender las alarmas en materia de derechos sociales como lo es la seguridad social, así como el derecho a la salud y bienestar de la población.

**Hoy día no es raro saber de la existencia de familias en las que más de uno de sus integrantes padecen una o varias discapacidades permanentes ya sean congénitas o adquiridas, situación que también se complica cuando esas familias se encuentran en condición de pobreza.**

Es muy importante pugnar por que esas circunstancias que de por sí ya son elementos que ponen en desventaja multidimensional a esas familias, no sean factores que conduzcan a escenarios de mayor vulnerabilidad y discriminación, por lo que es necesario promover la garantía del acceso a todos los derechos humanos que se encuentran tutelados en la Carta Magna, tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales y leyes del país con el objetivo de protección de derechos de las personas con discapacidad.

Es así, que la propuesta que se presenta en esta iniciativa, es que los programas de apoyo gubernamental a personas con discapacidad no sean mutuamente excluyentes cuando concurren las condiciones de discapacidad permanente y la tercera edad en un ciudadano o ciudadana de nuestro país. Dicho en otras palabras, que cuando se trate de una persona con discapacidad permanente aparte de tener acceso a la **pensión para el bienestar de las personas con dis-**

**capacidad permanente** también se le otorgue la **pensión para el bienestar de las personas de adultas mayores.**

En los últimos años, los gobiernos del país han llevado a cabo esfuerzos y acciones tendentes a avanzar en el cumplimiento de la agenda que a escalas nacional e internacional se ha marcado en materia de inclusión y derechos de las personas con discapacidad de tal manera que existen Leyes, normas y lineamientos como la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la que se establecen disposiciones que garantizan el acceso al disfrute de derechos consagrados en nuestra Carta Magna en materia de inclusión y no discriminación para este sector poblacional, así como el derecho al desarrollo social en el capítulo VI.

Aun cuando sí hay legislación en la materia, falta concretar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad para lograr la igualdad y total inclusión en México pues en la práctica se siguen observando vacíos que no permiten asegurar que sin importar la edad las personas con alguna discapacidad gocen del acceso a todos sus derechos como lo dicta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1o., párrafos primero y quinto:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En muchos de los casos, las personas con alguna discapacidad permanente necesitan de una persona auxiliar de por vida y es en esos casos, en los que se considera pertinente

abundar en la implantación de políticas públicas para su protección basados en una legislación moderna que corresponda a la realidad de las necesidades de ese sector de la población pues se sabe de casos en los que a determinada edad dejan de obtener los apoyos gubernamentales que si gozan en edades tempranas y hasta la edad de 29 años o 64 años si pertenecen a comunidades indígenas o afromexicanas y de alta marginación, según la política pública de la administración federal.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el comunicado de prensa número 713/21, presenta las estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas con Discapacidad (nacionales) con algunos indicadores de las personas con discapacidad o algún problema o condición mental.

En dicho documento se menciona a propósito de la celebración del Día Internacional de las Personas con Discapacidad, declarado en 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 47/3, que con el objetivo de promover los derechos y el bienestar de las personas con discapacidad en ámbitos de la sociedad y el desarrollo, así como para concientizar sobre su situación en la vida política, social, económica y cultural lo siguiente:

Entre otras cosas, el documento define a la persona con discapacidad de acuerdo con la metodología denominada “*grupo Washington*” como la que tiene mucha dificultad o no puede realizar alguna de las siguientes actividades de la vida cotidiana: caminar, subir o bajar; ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; bañarse, vestirse o comer; recordar o concentrarse y hablar o comunicarse; además incluye a las personas que tienen algún problema o condición mental.<sup>1</sup>

De lo anterior se destaca que, “de acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda de 2020, para el 15 de marzo de 2020 en México residían 126 millones 14 mil 24 personas; la prevalencia de discapacidad junto con las personas que tienen algún problema o condición mental a nivel nacional es de 5.69 por ciento (7 millones 168 mil 178). De éstas, 5 millones 577 mil 595 (78 por ciento) tienen únicamente discapacidad, 723 mil 770 (10) tienen algún problema o condición mental, 602 mil 295 (8) además de algún problema o condición mental tienen discapacidad y 264 mil 518 (4) reportan tener algún problema o condición mental y una limitación”.<sup>1</sup>

Asimismo, muestra la “Estructura de la población por condición de discapacidad y/o problema o condición mental”, en la que señala:

En 2020, de las personas sin discapacidad 30.8 millones (26 por ciento) son niñas y niños (0 a 14 años), 30.3 millones (26) son personas jóvenes (15 a 29 años), 45.4 millones (38) personas adultas y 11.9 millones (10 por ciento) son adultas mayores (60 años y más de edad).<sup>1</sup>

En las personas con discapacidad o algún problema o condición mental, la distribución se invierte: 899 mil (13 por ciento) son niñas y niños, 869 mil (12) personas jóvenes, 2.2 millones (31) personas adultas y 3.2 millones (45 por ciento) personas adultas mayores. **Esto demuestra la relación entre el incremento de la edad y el riesgo de tener mucha dificultad o no poder hacer alguna de las actividades consideradas básicas en el desarrollo de la vida cotidiana o tener algún problema o condición mental.**<sup>1</sup>

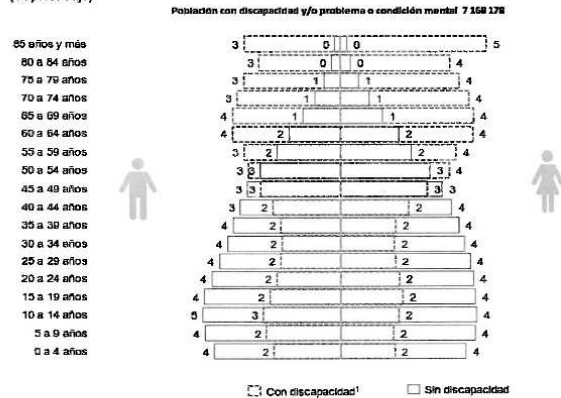
Se destaca que “Entre las personas con discapacidad y/o algún problema o condición mental hay más mujeres (3 734 665) 52%, que hombres (3 433 513) 48 por ciento”.

El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad ya advertía en su página blog oficial<sup>2</sup> datos reveladores de la problemática desde 2015. Mencionaba:

Según el diagnóstico del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018, en México de cada 100 adultos mayores 31 reportan discapacidad, seis de cada 100 adultos también, al igual que dos de cada 100 jóvenes y niños.

El diagnóstico refiere que en el mundo casi mil millones viven con algún tipo de discapacidad, es decir cerca de 15 por ciento de la población global. Asimismo, casi 200 millones experimentan dificultades considerables en su funcionamiento y se prevé que la cantidad de personas con **discapacidad aumente en los próximos años, debido a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre las personas adultas mayores** y también al aumento mundial de enfermedades crónicas que pueden derivar en discapacidad, tales como diabetes, cáncer, trastornos de salud mental y enfermedades cardiovasculares.<sup>2</sup>

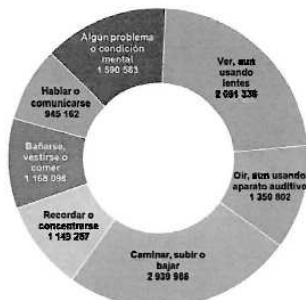
**Estructura de la población, por grupo quinquenal de edad y sexo según condición de discapacidad y/o problema o condición mental 2020**  
(en porcentaje)



<sup>1</sup> Incluye a la población que declaró tener mucha dificultad o no poder realizar al menos una de las siguientes actividades: ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; caminar, subir o bajar; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y lo que declaró tener algún problema o condición mental.  
Nota: La suma de los porcentajes puede ser menor a 100, debido a que no se incluye a las personas que no especificaron su edad.  
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

De las personas con discapacidad o algún problema o condición mental (7 millones 168 mil 178), 2.9 millones reporta que caminar, subir o bajar, así como ver, aun con uso de lentes con casi 2.7 millones de personas son las actividades con mayor dificultad para su realización y hablar o comunicarse es la actividad menos reportada 945 mil. Las personas que declaran algún problema o condición mental representan casi 1.6 millones.

**Población con discapacidad y/o problema o condición mental<sup>1</sup>, por actividad con dificultad 2020**



<sup>1</sup> Incluye a la población que declaró tener mucha dificultad o no poder realizar al menos una de las siguientes actividades: ver, aun usando lentes; oír, aun usando aparato auditivo; caminar, subir o bajar; recordar o concentrarse; bañarse, vestirse o comer; hablar o comunicarse y lo que declaró tener algún problema o condición mental.  
Nota: El porcentaje se calcula con respecto al total de población con discapacidad y/o con algún problema o condición mental. La suma de los porcentajes es mayor de 100 debido a que una persona puede reportar dificultad en más de una actividad.  
Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

El gobierno federal ha instaurado políticas públicas a fin de atacar la problemática y allegar a las personas con discapacidad permanente los recursos que ayuden a disminuir las desventajas que su condición les presenta en diferentes ámbitos de su vida cotidiana.

Dichas políticas públicas están representadas e implantadas principalmente por el programa **Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad Permanente**, que tiene las siguientes características:

**Objetivo**

Busca mejorar el ingreso monetario de las personas con discapacidad permanente y de esta manera contribuir a lograr la vigencia efectiva de los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas indígenas y afro mexicanas que viven con discapacidad, para así eliminar la marginación, la discriminación y el racismo que enfrentan.<sup>3</sup>

El apoyo consta de **2 mil 950 pesos bimestrales** entregados de manera directa a personas de entre 0 y 29 años de edad con alguna discapacidad. Las personas de entre 30 y 64 años de edad en esta condición podrán seguir recibiendo el recurso si viven en municipios y localidades indígenas o afro mexicanas, así como en municipios o localidades con alto o muy alto grado de marginación.<sup>4</sup>

Entre los criterios o requisitos que se piden para tener acceso a este programa están los siguientes:

¿Cuáles son los criterios y/o requisitos para recibir este apoyo?<sup>4</sup>

- Tener entre cero y 29 años de edad y padecer una discapacidad. En caso de habitar municipios o localidades indígenas o afro mexicanas, así como municipios y localidades con alto o muy alto grado de marginación el apoyo podrá extenderse hasta un día antes de cumplir los 65 años de edad.
- Identificación oficial vigente en original y copia (credencial para votar, pasaporte, credencial de Inapam o algún otro documento que la acredite).

Asimismo, se observa en la página oficial de los programas de la Secretaría de Bienestar la siguiente leyenda:

**\* Para recibir esta pensión, tendrán prioridad las personas menores de 18 años, las personas indígenas y las personas afro mexicanas hasta la edad de 64 años; así como las personas que se encuentren en condición de pobreza.<sup>4</sup>**



Por ello se nota que hay criterios de exclusión que hacen que los propios programas sean mutuamente excluyentes, sobre todo por el factor “edad”.

El programa **Pensión para el Bienestar de las Personas de Adultas Mayores** apoya de manera universal a mujeres y hombres mayores de 65 años en todo el país. Y tiene como

**Objetivo<sup>5</sup>**

Contribuir al bienestar de las personas adultas mayores a través de la entrega de una pensión no contributiva que ayude a mejorar las condiciones de vida y que a su vez permita el acceso a la protección social.

Por lo anterior se considera que el Estado en su conjunto debe realizar el esfuerzo máximo para proporcionar la mayor cantidad de satisfactores a las necesidades de la población con discapacidad permanente y que haya entrado al **estrato poblacional de la tercera edad**, pues es en esta circunstancia o escenario en el que concurren las mayores afecciones de salud propias de la discapacidad y las propias de la edad, mismas que demandarán mayor atención y por lo tanto, mayor cantidad de recursos necesarios para que esta etapa de la vida, puedan vivirla de forma digna y sortear de mejor manera los retos que se les presentan en el último tramo de su existencia.

Como vimos antes, si bien es cierto, que existe la política pública para atender a las personas con discapacidad, pero está condicionada a que al cumplir cierta edad, en este caso 65 años, dejan de tener derecho a la pensión por discapacidad y tienen derecho al acceso a la pensión para adultos mayores, situación que podría vulnerar los derechos de las personas con discapacidad, aun cuando se sabe que los recursos son finitos.

Sin embargo, está plenamente comprobado que a una edad a la que se les puede considerar adultos mayores, las personas con discapacidad también empiezan a tener complicaciones propias de la edad por lo que se agudiza la problemática para ellos y sus familias pues la dependencia es mayor y las necesidades de recursos es directamente proporcional a esta circunstancia, por lo que se considera que tanto la pensión para personas con discapacidad y la pensión para personas adultas mayores, **deben concurrir** y no ser mutuamente excluyentes en el momento en que las condiciones de discapacidad permanente y la edad avanzada o tercera edad, coinciden pues como ya se comentó las necesidades de este sector poblacional se van incrementando

con el paso del tiempo pues tanto la atención médica, medicinas, estudios clínicos, pañales, sillas de ruedas, andaderas, aparatos auditivos, lentes y otros apoyos y equipo ortopédico, entre otros; ahora serán necesarios más que en las etapas en que las personas con discapacidad tienen menor edad y tienen la fortaleza estructural, inmunitaria entre otros factores que antes estuvieron a su favor, por lo que pensamos firmemente que los recursos que reciben hasta la edad de 64 años en los casos de pertenecer a comunidades afromexicanas e indígenas y alta marginación, solo por la condición de discapacidad se tornará insuficiente para vivir de forma digna el último trecho de su vida y es necesario que además de la pensión universal por discapacidad permanente al cumplirse las condiciones antes descritas, también se les otorgue la **pensión para el bienestar de las personas de adultas mayores**.

Por ello se propone reformar el artículo 21 y la adición de un segundo párrafo a la fracción I del mismo artículo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de acceso a programas de pensiones por discapacidad y adultos mayores de forma concurrente.

A continuación se presenta el cuadro comparativo correspondiente, con fines de claridad para el proceso de revisión a que haya lugar:

Texto vigente en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad	Texto propuesto en el proyecto de decreto
<p><b>Artículo 21.</b> La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>II a IV...</p>	<p><b>Artículo 21.</b> La Secretaría de Bienestar promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad <b>ni edad</b>. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;</p> <p><b>Para el efecto, se garantizará el acceso a programas concurrentes en materia de pensiones por discapacidad y por edad avanzada, sin que para ello se argumente exclusión alguna.</b></p> <p>II a IV...</p>

Por lo motivado y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se reforma el artículo 21 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del mismo artículo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de acceso a programas de pensiones por discapacidad y adultos mayores de forma concurrente**

**Único.** Se reforma el artículo 21 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del mismo artículo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

**Artículo 21.** La Secretaría de Bienestar promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad **ni edad**. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

**I.** Establecer medidas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en todas las acciones, programas de protección y desarrollo social y estrategias de reducción de la pobreza, en observancia de todas aquellas disposiciones que les sean aplicables de la Ley General de Desarrollo Social;

**Para el efecto, se garantizará el acceso a programas concurrentes en materia de pensiones por discapacidad y por edad avanzada, sin que para ello se argumente exclusión alguna.**

**II. a IV. ...**

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf)

2 <https://www.gob.mx/conadis/articulos/en-mexico-con-discapacidad-31-de-cada-100-adultos-mayores-segun-datos-oficiales>

3 <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/pension-para-el-bienestar-de-las-personas-con-discapacidad-permanente>

4 <https://programasparaelbienestar.gob.mx/pension-bienestar-personas-con-discapacidad/>

5 <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/pension-para-el-bienestar-de-las-personas-adultas-mayores-296817>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.**

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

«Iniciativa que reforma diversas disposiciones del Código Penal Federal, para incluir a los vehículos apócrifos en la usurpación de funciones de las fuerzas de seguridad pública, suscrita por el diputado Gerardo Peña Flores y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El que suscribe diputado **Gerardo Peña Flores**, junto con las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional correspondiente a la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la denominación del Capítulo VII, del Título Décimo Tercero, el artículo 250 Bis y el 250 Bis 1, ambos del Código Penal Federal, para actualizar la aplicación de penas en los delitos de uso, comercialización y fabricación de vehículos apócrifos, uniformes y otros distintivos de las diversas fuerzas de seguridad pública**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Dentro de las estrategias adoptadas por el crimen organizado se encuentra también la clonación de uniformes, insignias y matrículas de vehículos de las fuerzas armadas, con ello alcanzaron la capacidad de instalar retenes de extorsión a viajeros o transportistas, lo cual constituyen contextos de desprestigio de las fuerzas castrenses forzadas a intervenir en tareas de seguridad.

En 2015, al menos 30 camionetas con rótulos apócrifos de la Secretaría de la Defensa Nacional, donde se transportaban decenas de sujetos armados y con uniformes de la misma dependencia, lograron pasar un retén del Ejército en el municipio de Mier, Tamaulipas.<sup>1</sup>

La capacidad de los cárteles mexicanos es tal, que para 2020 incursionaban exitosamente en el mercado de narcóticos europeo, aún en plena pandemia. Europol han venido advirtiendo sobre una mayor presencia de cárteles mexicanos en territorio europeo, muchos de los cuales además de traficar cocaína y heroína son reconocidos por su *expertise* en la elaboración de anfetaminas, metanfetaminas y fentanilo.<sup>2</sup>

A medida que la violencia se recrudeció en México, los grupos criminales adoptaron en la última década un enfoque cada vez más militarizado en sus tácticas y armas. Pasaron de contar con viejas armas de la era soviética a fusiles característicos de ejércitos en guerra hasta los drones con explosivos más sofisticados, pasando por la fabricación de sus propios vehículos blindados o incluso submarinos, y peligrosamente también minas improvisadas.<sup>3</sup>

El crimen organizado posee alta capacidad económica y, por ende, puede lavar dinero exitosamente, a pesar de los esfuerzos institucionales internacionales. De acuerdo con la agencia antidrogas de Estados Unidos (DEA), las ganancias por el tráfico de drogas desde México son de unos \$30 mil de millones de dólares al año.<sup>4</sup>

La capacidad económica del crimen organizado les permite el diseño de operaciones financieras complejas, eludiendo el rastreo de sus recursos. Grupos, como el cártel Jalisco Nueva Generación, contratan a especialistas en economía, finanzas y banca para invertir su dinero en paraísos fiscales, como lo sostienen especialistas como Alberto Islas de la consultora Risk-Evaluation.<sup>5</sup>

Compañeras y compañeros, sobradamente se sabe sobre la capacidad de generar violencia, elaborada logística y capacidad financiera del crimen organizado, por lo que clonar un vehículo militar implica la aptitud de recursos humanos y de capital desplegados en franco reto a las instituciones, por lo que se aparta de criminales menores, es decir, requiere de un grado de conspiración e infraestructura.

Militarizar la seguridad pública sin mecanismos que permitan las sanciones por quienes se atreven a suplantar al personal castrense para delinquir, demerita la buena imagen de vocación de servicio del personal militar, debilita la

esfera de derechos, por ello, deben robustecerse las sanciones a quienes utilicen vehículos de seguridad pública y militares apócrifos.

Lamentablemente, en Estados Unidos, nuestro principal socio comercial reclama a nuestro país que no se realiza lo suficiente para el combate al narcotráfico, sin embargo, más allá del grito de la Soberanía, es razonable implementar las estrategias que demuestren que se trabaja en ese rubro.<sup>6</sup>

Repercuten negativamente a la imagen de los esfuerzos por combatir el consumo de estupefacientes, circunstancias como la cancelación de la Encuesta Nacional de Adicciones programada para 2022, la cual fue cancelada por falta de presupuesto, siendo que se trataba de un instrumento fundamental para construir estrategias eficientes en la prevención de drogas, con su cancelación perdemos la oportunidad de conocer tendencias, perfiles de consumo y factores de riesgo y protección.<sup>7</sup>

En ese contexto, es pertinente incrementar las sanciones para que alcance la gravedad del uso de vehículos de las corporaciones de las fuerzas de la seguridad pública y militares apócrifos, porque es una afrenta al Estado y coloca en una posición de alta vulnerabilidad a los ciudadanos.

A continuación, se presenta un comparativo de la propuesta:

Código Penal Federal	
Capítulo VII Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias vehículos y siglas	
Ley vigente	Propuesta
Capítulo VII Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas	Capítulo VII Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias, <b>vehículos</b> y siglas
Artículo 250 bis.- Al que cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa.	Artículo 250 bis.- Al que cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, se le impondrá de cinco a <b>quince</b> años de prisión y hasta quinientos días multa.

...	...
...	...
Artículo 250 bis 1.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien: I. a V. ...	Artículo 250 bis 1.- Se impondrá de uno a diez años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien: I. a V. ...
Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.	Se impondrá de cinco a <b>quince</b> años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.
...	...

En suma, la presente iniciativa pretende elevar las sanciones a quienes utilicen vehículos, uniformes y otros distintivos de las fuerzas de la seguridad pública apócrifos en el abanico de delitos por usurpación de funciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

**Artículo Único.** Se reforma la denominación del Capítulo VII, del Título Décimo Tercero, el artículo 250 Bis y el 250 bis 1, ambos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Capítulo VII  
Usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias, **vehículos** y siglas

**Artículo 250 Bis.** Al que cometa el delito de falsificación de uniformes y divisas de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública, se le impondrá de cinco a **quince** años de prisión y hasta quinientos días multa.

...  
...

**Artículo 250 Bis 1.** Se impondrá de uno a **diez** años de prisión y de cien a trescientos días multa a quien:

I. a V. ...

Se impondrá de cinco a **quince** años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa a quien realice alguna de las conductas previstas en este artículo con el propósito de cometer algún delito o bien cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público de las fuerzas armadas o de cualquier institución de seguridad pública.

...

**Transitorio**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

1 <https://www.noventagrados.com.mx/nacional/al-menos-30-camionetas-clonadas-logran-burlar-reten-del-ejercito-en-tamaulipas.htm>

2 Cárteles mexicanos en el mercado europeo de drogas sintéticas: alcances y lecciones desde la pandemia de SARS-CoV2.

<https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/carteles-mexicanos-en-el-mercado-europeo-de-drogas-sinteticas-alcances-y-lecciones-desde-la-pandemia-de-sars-cov2/>

3 Cómo los carteles en México están usando armas no convencionales como si fueran ejércitos en guerra

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-60486794>

4 Por qué es tan fácil para el narco en México hacer negocios con los bancos (y por qué es tan difícil combatirlo)

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42998699>

5 Ibid

6 V. “Muere un estadounidense cada cinco minutos”: DEA exigió a México “hacer más” contra el fentanilo

<https://www.infobae.com/mexico/2023/02/15/muere-un-estadounidense-cada-cinco-minutos-dea-exigio-a-mexico-a-hacer-mas-contra-fentanilo/>

7 México Unido contra la Delincuencia. Comunicado: Exhortamos a la Conadic mantener la encuesta de consumo de drogas.

<https://www.mucd.org.mx/2022/01/comunicado-exhortamos-a-la-conadic-mantener-la-encuesta-de-consumo-de-drogas/#:~:text=La%20Encuesta%20Nacional%20de%20Consumo,factores%20de%20riesgo%20y%20protecci%C3%B3n.>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Gerardo Peña Flores (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

---

## LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 115 de la Ley General de Educación, a cargo de la diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan un segundo a cuarto párrafos a la fracción XVI del artículo 115 de la Ley General de Educación, en materia de programas de educación financiera y fomento de la cultura del ahorro en la educación básica, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

“El ahorro tiende a desarrollar en el niño la conciencia de su individualidad y de su propia responsabilidad, haciéndole conocer cuál es el valor del dinero como factor de bienestar y progreso, y preparándolo para ser, en un futuro próximo, un miembro útil a la sociedad.”<sup>1</sup>

El ahorro es un mecanismo que contribuye al desarrollo de las sociedades y es uno de los buenos hábitos que ayudan al ser humano a realizarse en la vida para lograr cultivar y asegurarse un futuro digno, el ahorro es la acción de guardar un bien en previsión de lo que pudiera suceder en el futuro, la real academia nos dice que es preservar parte del gasto ordinario, es una actividad que debemos practicar, ahorrar quiere decir ser precavido cuidadoso con el porvenir.

### Planteamiento del problema:

El planteamiento del problema a resolver con la presente propuesta es un reto que hasta ahora, no se ha resuelto y la sociedad mexicana debe enfrentar de manera inmediata, pues los cambios que supone la modernidad y globalización (que, por cierto, no se detendrán), exigen tener ciudadanas y ciudadanos preparados para auto forjarse destinos exitosos y benéficos para la sociedad en su conjunto.

Por ello es necesario plantear los medios por los que la niñez mexicana debe obtener los incentivos y conocimientos técnicos y éticos de la planeación, gasto responsable, consumo responsable y por supuesto ahorro de recursos tanto propios como ajenos y comunes, es decir, tanto, recursos pecuniarios como materiales de su propiedad, así como los que pudieran pertenecer a su familia y a la sociedad en su conjunto.

En el transcurso de la presente iniciativa se ilustrará tanto las ventajas de ser precavido en este tema como las consecuencias de no serlo y en el apartado de antecedentes, se presenta la información histórica de las acciones de gobierno posrevolucionario que intentaron introducir a la niñez mexicana a una dinámica de inclusión financiera que no en todos los casos resultó benéfica ni conveniente para el grueso de la sociedad, sobre todo para las familias de escasos recursos por lo que en cierto sentido, se obtuvieron resultados adversos por el efecto no deseado y mucho menos planeado, de la enfatización de la diferencia de clases y descontento social con diversos malos manejos de una política pública “**impuesta**” sin el debido análisis y retroalimentación necesario para la mejora continua, que dicho sea de paso, este último término ni siquiera se conocía.

Sin embargo, debido a las complicaciones que resultan de introducir nuevos paradigmas en una sociedad y sobre todo, cuando se ven involucrados los intereses superiores de la niñez que al paso de las décadas han ido adquiriendo mayor relevancia, en nuestros tiempos se deben idear nuevas opciones que no expongan a riesgos altos a la infancia del país para el disfrute de sus derechos pero que consiga que de una forma firme se inicie de una manera estructurada desde la rectoría del estado en coordinación con la sociedad, el cambio necesario para el establecimiento del inicio real de una cultura de previsión, legalidad, planeación en el gasto e inversión de los recursos de los miembros de la sociedad, con mecanismos seguros y sobre todo **educativos e incluyentes en materia de ahorro**, pero con la premisa principal de que se lleven a cabo desde etapas tem-

pranas de la niñez y adolescencia que induzca al aprendizaje de hábitos responsables de ahorro, gasto y consumo.

### Antecedentes

El ahorro tiende a desarrollar en el niño la conciencia de su individualidad y de su responsabilidad, haciéndole conocer cuál es el valor del dinero como factor de bienestar y progreso, y preparándolo para ser, en un futuro próximo, un miembro útil a la sociedad”. En estos términos el presidente de la República, Plutarco Elías Calles, el secretario de Educación, José Manuel Puig Casauranc, y Gilberto Valenzuela, secretario de Gobernación, decretaron la fundación de la primera Caja Nacional Escolar de Ahorros y Préstamos en México el 12 de mayo de 1925. Esta frase da cuenta de cómo la individualidad, la responsabilidad y el dinero como sinónimo de bienestar se asociaron a la construcción de la ciudadanía y a la infancia.<sup>2</sup>

El ahorro escolar fue uno de los múltiples proyectos de la Secretaría de Educación Pública (SEP), el actor central desde el cual el Estado mexicano posrevolucionario articuló sus políticas educativas a lo largo del siglo XX.

El objeto de este programa fue moralizar a la niñez y a las familias mexicanas y educar financieramente, es decir, enseñar no sólo a ahorrar sino a gastar.<sup>2</sup>

El ahorro se asoció con una suerte de estado afectivo de la población porque, como señalaban los discursos oficiales, “un pueblo nunca podrá ser grande mientras sus componentes no tengan adquirido el hábito de la economía; que es, por tanto, un deber del Estado inculcar en el niño, desde sus primeros años, el sentimiento del ahorro”.<sup>2</sup>

El sistema de bancos escolares era una novedad en México, pero no en otras partes del mundo. Sus orígenes pueden rastrearse en Francia en 1818. A fines del siglo XIX en México ya existían varias cajas de ahorro, muchas de ellas fundadas por iniciativa de grupos obreros, y organizaciones mutualistas y católicas. En las últimas décadas del siglo XIX la prensa mexicana reprodujo las noticias de cajas escolares en Europa y las presentó como formas necesarias de educación económica que reforzarían “la base del carácter nacional, gracias al espíritu de orden y a la energía moral que viene de la práctica del ahorro escolar”.

En 1907, como señala María Eugenia Chaoul, *El Imparcial* sugirió que para educar a la familia había que fomentar “el espíritu del hábito del ahorro” entre los niños establecien-

do “bancos de centavos” para que los niños pudieran invertir en juguetes y libros. Sin embargo, no fue sino hasta la década de 1910 cuando se instauraron los programas de bancos escolares y de ahorro infantil en varias naciones latinoamericanas.<sup>2</sup>

En el caso mexicano, el programa de cajas de ahorro escolares no estuvo aislado de otras políticas gubernamentales que buscaron fortalecer la economía fomentando el ahorro nacional. El 24 de diciembre de 1924, por ejemplo, se expidió la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios; ese mismo año se creó la Comisión Nacional Bancaria; el 12 de agosto de 1925 se promulgó la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro que, para estimular el ahorro interno, hizo obligatorio el ahorro de los empleados públicos; dos semanas después se fundó el Banco de México.<sup>2</sup>

El país vivía un momento de múltiples iniciativas financieras promovidas por el Estado. El ahorro escolar formó parte también de la extensa “revolución cultural” que siguió a la revolución mexicana, evidenciando no sólo diversos conflictos y tensiones sociales sino también una construcción cotidiana del Estado “desde abajo”, ya que familias, funcionarios, directores de escuelas y autoridades de la SEP estuvieron en constante diálogo y negociación en torno a este proyecto.<sup>2</sup>

Sin embargo este proceso de creación de la cultura del ahorro en la infancia mexicana, no estuvo exento de altibajos como lo menciona la autora del presente análisis, pues dentro de la reconstrucción de la historia del programa del ahorro escolar en México entre 1925 y 1945 surgieron entre otras cosas, a parte de los objetivos, sus dificultades, logros y fracasos así como la forma en que el proyecto del Estado fue aceptado, rechazado o impugnado por padres de familia, niños, maestros y directores de escuela; [...]

El ahorro escolar se caracterizó no sólo por las tensiones que generó su implantación, sino por los malos manejos financieros de la SEP. En 1945, con la Ley del Ahorro Escolar, aparecería claramente la intención de ligar el ahorro con la iniciativa privada y con otras instancias gubernamentales, como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.<sup>2</sup>

Por ello también la autora presenta tres premisas resultantes del análisis histórico del ahorro escolar en México:

1. El proceso revolucionario si bien dio origen a múltiples instituciones, también impulsó nuevas formas de

protesta contra la injusticia, potenció a nuevos actores e hizo que los proyectos del Estado fueran constantemente inventados y revisados, de manera que madres, padres, maestros, directores de escuela y niños, contribuyeron cotidianamente a la construcción del Estado. El programa de ahorro escolar no puede analizarse sólo como una política educativa construida e impuesta desde arriba (la Secretaría de Educación Pública), sino como un programa que debió negociar con las familias pobres, los maestros, los directores de escuelas y los alumnos. En ese sentido, considero de especial relevancia analizar algunas respuestas de estos actores sociales sobre el ahorro escolar.

2. La segunda premisa es que en los años posteriores a la revolución mexicana, específicamente en las cuatro primeras décadas del siglo XX, el Estado, encarnado en sus instituciones, fomentó a través de múltiples espacios la participación de los niños en la vida económica del país. El ahorro escolar aparece como un ejemplo claro de las formas en que la infancia fue atravesada por las relaciones económicas y los entramados del incipiente capitalismo en el que se insertaba México –como otros países de América Latina–, donde enseñar “el valor del dinero” a los niños se convirtió también en una forma de “construir infancias”.

Y si el contexto en el que se desarrollaron estos programas era el del reconocimiento a los niños como sujetos “invaluables”, contradictoriamente esta política escolar los convirtió en sujetos económicamente muy valiosos, a quienes había que formar como “ciudadanos económicos” e instruirlos en nociones básicas de finanzas.<sup>2</sup>

En tanto se pensaba que la sociedad de consumo que despegaba en México estaba tentando a la infancia al “derroche”, el ahorro escolar serviría para que las cantidades que los niños gastaban en dulces o juguetes se convirtieran en una base regular de ahorro. y...<sup>2</sup>

3.- Por último, la autora sostiene que: el ahorro escolar pretendió reformar moralmente no sólo a la niñez sino a la sociedad mexicana y promover el uso de instituciones bancarias entre la población. Si uno de los objetivos centrales de este programa fue familiarizar a los niños con las operaciones bancarias, es decir, educarlos financieramente, también se esperó que los niños escolarizados funcionaran como una suerte de “puente” entre las familias y el Estado mexicano. Se partía de una idea

central: **los niños eran los mejores vehículos para enseñar a ahorrar a los adultos.**<sup>2</sup>

La Caja Nacional Escolar de Ahorros y Préstamos, como señalaba el informe presidencial en el ramo de educación al terminar el año 1928, “es para los niños una escuela; para la colectividad, un ejemplo”. De tal modo, si bien este programa fue un esfuerzo estatal para controlar los gastos infantiles, fue también un ejercicio para fiscalizar el gasto de las familias. A los niños se les confirió un papel activo como sujetos económicos, pero también como educadores y moralizadores de sus padres. Este tema, que no ha sido trabajado por la historiografía mexicana, resulta de especial relevancia para entender las relaciones entre niños, familias y Estado en el México posrevolucionario, algunos aspectos del funcionamiento de las escuelas en Ciudad de México, así como las formas en que los niños fueron involucrados en los proyectos económicos nacionales.<sup>2</sup>

Como vemos en México desde 1945 y hasta 1968 existió un sistema denominado del ahorro escolar y que buscaba entre otras cosas a través del ahorro, desarrollar en el Niño la conciencia de su individualidad y de su propia responsabilidad haciéndole conocer cuál es el valor del dinero como factor de bienestar y progreso y preparando para ser lo próximo miembro útil a la sociedad.<sup>2</sup>

El ahorro escolar fue uno de los múltiples proyectos de la secretaría de educación pública, secretaría que fue el actor central desde el cual el Estado mexicano post revolucionario instituyó artículos políticos educativas a lo largo del siglo XX.

Sin embargo, al parecer en su momento estas acciones de gobierno, no resultaron tener con el tiempo, los resultados esperados ni desde el punto de vista educativo, ni desde el punto de vista económico pues salieron a la luz desvíos profundos que desvirtuaron los objetivos principales que según el gobierno, perseguía el programa pero los malos manejos de las instituciones que no eran las adecuadas para el ramo, terminaron por hacer de este programa de “ahorro” un fracaso.

En esta iniciativa se proponen reformas en la Ley General de Educación encaminadas al establecimiento de disposiciones que permitan el acceso real a programas de educación básica en materia de educación financiera con fines de conocimientos técnicos de acuerdo a la edad de los educandos de educación básica, que incentiven la aplicación

de ética y valores aplicados a la planeación del correcto manejo del dinero desde la niñez para cuando crezcan, sean capaces de comprender los conceptos de trabajo, dinero y ganancia y guiarlos para ayudarlos a buscar opciones de negocios grandes o pequeños donde puedan invertir su capital en la medida de sus posibilidades y que aprendan a trabajar y generar ganancias con este trabajo honesto.

Ejemplos de una falta de arraigo de una cultura del ahorro desde edades tempranas, se pueden mencionar muchos. Y es que en un mundo tan complejo en su dinámica socio-económica existen varias deformaciones sociales que tienen su posible origen en este tema (problema), pues va desde que sin una educación adecuada, algunas niñas y niños tienen la idea de que gastar les da poder ante los demás y como consecuencia siempre quieren obtener más recursos para satisfacer esa idea y en muchos casos, si ese hábito no es acompañado de la enseñanza o educación adecuada de “cómo obtener de forma legal esos recursos”, simplemente estamos ante un escenario bastante riesgoso en el que ese niño o niña no entenderá el significado de la legalidad pues simplemente pretenderá obtener su cometido y a veces sin importar las consecuencias, lo que seguramente inducirá a la formación de actitudes que con el paso del tiempo irán escalando en su gravedad hasta convertirse en delitos que de forma irremediable habrán desviado a esas personas que en su adultez será tarde para tratar de corregir problemas conductuales pues se habrán forjado modos de vivir con alto contenido de ilegalidad. Es por esa razón por la que podemos argumentar la necesidad de que el Estado por medio de las instituciones correspondientes en materia de educación básica y de inclusión y educación financiera en coordinación con la sociedad, inicie con los mecanismos de fortalecimiento desde todas las instancias para el cambio cultural en materia de la cultura del ahorro, que no se queden en campañas insipientes que solo gastan recursos públicos sin resultados.

Otro ejemplo de la falta de educación y cultura del ahorro, se materializa en los hechos que protagonizan una gran cantidad de personas que en algún momento de su vida son sujetos de créditos de instituciones bancarias, tiendas departamentales, de autofinanciamiento y o de servicios como telefonía-internet y televisión, y muchos más, que al incumplir con los pagos o amortizaciones correspondientes de forma sistemática, van generando un historial negativo en las sociedades de información crediticia afectando su credibilidad y siendo acreedores de registros negativos en el buró de crédito con las consecuencia que esto produce.

En ese orden de ideas, en nuestro país existe un fenómeno que ha ido creciendo en los últimos años y que suponemos, tiene su origen en una falta de mecanismos de prevención en materia de educación e inclusión financiera desde edades tempranas.

Ese fenómeno está caracterizado porque gran cantidad de mexicanos y mexicanas adultas se ven envueltos en problemas de incumplimiento en el pago de créditos en sus diferentes modalidades como lo pueden ser créditos personales, créditos departamentales, préstamos de nómina y en general de créditos en la adquisición de servicios y bienes de consumo, así como en un mal manejo de los aspectos de su vida socio-económica y productiva.

Lo anterior, representa una problemática de la que en general se tiene la impresión de que es tal la cantidad de casos que simplemente no se puede hacer nada al respecto. Sin embargo, es más grave de lo que pensamos, pues tiene un impacto negativo no solo en ese sector poblacional sino en la dinámica socio-económica en general y sobre todo una afectación en la sociedad en su conjunto pues las personas involucradas en muchos casos desvían sus proyectos de vida y en ocasiones afectan de forma violenta a otras personas por que se forman una cultura de vida en base al fraude y a la trampa.

Es muy importante mencionar que se tiene la convicción que esas historias serían diferentes si como parte de la cultura y hábitos, se tuvieran los mecanismos de educación en materia de inclusión financiera y conocimientos del manejo responsable de las finanzas personales para el manejo adecuado de los recursos como el ingreso, el gasto y la planeación, como parte de un proyecto de vida que inicie desde la infancia.

La infancia es una etapa en la vida del ser humano en la que las niñas, niños y adolescentes tienen la capacidad de retener las experiencias e información para convertirlas en aprendizaje y para que, de forma adecuada en el futuro, la usen en su beneficio, siempre y cuando ese aprendizaje vaya acompañado de orientación por alguna persona adulta responsable o un tutor que encamine por el buen sendero a cada persona menor de edad, y de preferencia desde el interior del seno familiar y desde el gobierno, por medio de programas públicos que para tal fin se estructuren e implementen.

Por ello, la propuesta específica de esta iniciativa es establecer en la Ley General de Educación como mecanismo de educación financiera, el acceso a programas en esa materia desde la edad temprana que promuevan la previsión, el aho-



ro, la responsabilidad y entre otras cosas el buen manejo de los recursos a que tienen derecho, con el fin de desincentivar el consumismo y promover la planeación de un futuro estable y promisorio que los lleve a obtener una calidad de vida digna y de bienestar para cuando sean adultos.

Es pertinente traer a colación las sabias palabras del ilustre Benjamín Franklin, quien dijo en una frase ejemplar: “Dime y lo olvido, enséñame y lo recuerdo, involúcrame y lo aprendo”.

Sabemos que la educación es un proceso evolutivo que se desarrolla a lo largo de nuestra vida y en ese sentido es destacable la velocidad a la que el ser humano es capaz de aprender en los primeros años de su existencia.

Uno de los principios básicos del desarrollo y aprendizaje en niños y niñas de 0 a 6 años es que “lo que se aprende en la infancia se mantiene a lo largo de la vida”. Es decir, estas experiencias tempranas, “tienen un efecto acumulativo y a largo plazo en el desarrollo individual de cada niña y niño”.<sup>3</sup>

De ahí la importancia de que la enseñanza de valores, costumbres, hábitos y otros elementos de desarrollo, se den de forma guiada y estructurada con el fin de lograr el objetivo primordial de que las niñas, niños y adolescentes aprendan desde edades tempranas los mecanismos, instrucciones y enseñanzas que forjarán ciudadanas y ciudadanos con herramientas que les ayudarán a formar criterios y toma de decisiones para una adultez responsable y den la certeza de introducirse de la mejor forma al mundo de la formalidad y la legalidad.

Por que como se dijo antes, hoy en día, es muy común enterarse de una gran cantidad de casos de personas adultas que se ven envueltas en complicaciones de índole financiera por incumplimiento de sus créditos que en su momento adquirieron con alguna entidad bancaria y/o financiera, tienda departamental, servicios domésticos de comunicación o entretenimiento como lo es el servicio de televisión por cable, internet, telefonía o entre otros, la adquisición de bienes y servicios, como autos y hasta vivienda.

Ésta problemática, es más común de lo que podríamos imaginar y es también el origen de una deformación de una parte del tejido social que representa un reto que como sociedad debemos afrontar, pues ha sido también el origen de otro tipo de males, ya que como se dice comúnmente “una cosa lleva a la otra” y en muchos casos, las personas que tienen problemas financieros por falta de pago en créditos

o caen en incumplimiento y/o negativa de pago son personas que terminan cometiendo delitos mayores como es el fraude, la extorsión, el robo y en casos extremos hasta el homicidio u otros ilícitos porque cada vez va siendo más difícil sobrevivir con una situación que parece no tener salida más que la de seguir en el camino equivocado que con el paso del tiempo, han aprendido y sus malas decisiones los han orillado a vivir de esa manera.

Ahora bien, lo que nos ocupa en esta iniciativa es proponer alternativas de solución y encontrar el mecanismo para incidir desde el marco jurídico nacional con objeto de prevenir que se siga presentando la problemática hasta aquí mencionada, por lo que hemos encontrado que un camino adecuado para dicho fin, es establecer y promover desde el marco legal contemporáneo: que existan programas públicos de inclusión y educación financiera desde etapas tempranas de la edad de las personas a las que las niñas, niños y adolescentes deberán tener acceso como uno de los derechos superiores de la niñez, que se deberán incluir como parte de los planes de estudio de la educación básica obligatoria y gratuita de nuestro país y ser implementados en coordinación entre la autoridad en la materia, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Secretaría de Educación Pública, en todos los centros de educación básica de nuestro país a fin de inducir al desarrollo y bienestar de futuros ciudadanos y ciudadanas que sean seres humanos con valores que desde la niñez, tengan los conocimientos éticos y técnicos que les permitan tomar buenas decisiones para no caer en faltas que afecten su desarrollo y bienestar así como el de su familia y al contrario, coadyuven a la construcción de un tejido social responsable.

Hasta ahora las acciones de gobierno que se han llevado a cabo se limitan a una que otra intención de involucrar de manera muy superficial a la infancia del país por medio de algunas “iniciativas de información general” pero que al parecer, no han tenido el impacto que se desearía entre el sector de la niñez mexicana, puesto que no forman parte de una política pública decidida a impactar de manera estructural, es decir, con recursos disponibles y su evaluación encaminados a una educación por medio de campañas desarrolladas e implementadas por alguna dependencia de gobierno y solo hemos encontrado en la internet, específicamente en la página oficial de la *CONDUSEF* la siguiente información en el artículo “Educación financiera para peques”:

Este 30 de abril, regala a tus peques algo que les ayudará toda la vida: tu experiencia financiera.<sup>4</sup>

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, 20 de mayo de 2022. Las niñas y niños son como pequeñas esponjas. Todo lo que observan y aprenden de las personas que les rodean lo usan para adoptar conductas y hábitos.

En esta etapa de la vida se construye su manera de pensar y de entender las cosas. ¿Entonces por qué no enseñarles habilidades financieras?

1. Háblales sobre el valor y la importancia del dinero.
2. Márcales la diferencia. En una tarjeta de débito es tu dinero, en una de crédito es dinero prestado que debes pagar.
3. El ahorro es importante. Fijen metas a corto, mediano y largo plazos.
4. Los ahorros se pueden invertir. Motívalos a empezar un negocio.
5. Cuando vas al supermercado enséñales cómo se realiza un presupuesto y qué les pasa a tus finanzas si te excedes en las compras.
6. Definan en familia qué productos son indispensables o básicos y cuáles no.
7. Hazles ver que no todas las ofertas pueden ser útiles.
8. Que las compras por impulso afectan la economía de la familia.
9. Solicita su ayuda para comparar precios y calidad.
10. Explicales por qué deben eliminar los gastos hormiga.

Como se nota, esa información que como dijimos, aparece en la página oficial de la Condusef, no es ni de lejos, lo que la sociedad en su conjunto pudiera esperar para que la niñez de nuestro país aprenda el manejo responsable de sus recursos y menos, significa una política pública de inclusión en materia financiera ni para las niñas, niños y adolescentes ni para las personas adultas en una familia.

Ahora bien, como podemos notar la problemática es de preocupación y la política pública ciertamente **no es suficiente** pues se limita a exhortos que no llegan a toda la población y menos a la población joven y mucho menos, a la

población infantil ni adolescente, que es en la etapa en la que se **forman los hábitos y aprendizaje de arraigo**.

En un artículo publicado el 1 de octubre de 2022 por la revista *Condusef*<sup>5</sup> se menciona:

El 31 de octubre se conmemora el Día Mundial del Ahorro, el cual está destinado a concientizar a la población sobre la importancia de este hábito financiero, no solo como una parte de la cultura de prevención, sino como una oportunidad para alcanzar metas financieras, por ejemplo, contribuir a un plan para el retiro.<sup>5</sup>

En nuestro país, el ahorro es un tema que aún sigue pendiente entre las y los mexicanos, por eso en este artículo te diremos cuál sería la cantidad ideal para ahorrar, dependiendo tu edad, además de darte algunos consejos para comenzar con este hábito.

### **Radiografía del ahorro de las y los mexicanos...<sup>5</sup>**

Recientemente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) dieron a conocer los resultados de la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF) de 2021, donde se reporta que al cierre de 2021, 4 de cada 10 personas adultas, es decir, 40 por ciento de la población, no ahorran, lo que significa un retroceso en comparación con el 34 por ciento obtenido en la ENIF de 2018. Esto puede deberse al impacto causado por la pandemia, donde las personas enfrentaron dicha situación con sus ahorros.<sup>5</sup>

Así, gracias a la ENIF de 2021 podemos conocer el hábito del ahorro entre la población mexicana: 60 por ciento sí cuenta con ahorros; sin embargo, de éstos sólo 21 por ciento lo hace a través de instrumentos financieros formales y 54 mantiene algún tipo de ahorro utilizando canales informales. Otro 15 combina tanto el ahorro formal como informal.<sup>5</sup>

Entre los instrumentos de ahorro formal que más utilizan las y los mexicanos se encuentran las cuentas de ahorro, seguido de 12 por ciento que utiliza cheques, 10 a través de cuentas de nómina, 2 lo hace por medio de los ahorros del gobierno y 1 por ciento utiliza los monederos electrónicos.<sup>5</sup>

Respecto al ahorro informal, 37 por ciento de la población afirmó que guarda su dinero en casa, 18 por ciento en tandas, 12 por ciento lo hace a través de una caja de ahorro del trabajo, otro 9 guarda su dinero con familiares o desconocidos y 5 presta su dinero y obtiene intereses por ello.<sup>5</sup>

Cabe mencionar que las mujeres siguen siendo un grupo que enfrenta mayores retos y desigualdades en temas de finanzas personales. Se detectó que un 32% de ellas no ahorran, en comparación con lo registrado en 2018, además, ahorran cantidades más pequeñas que los hombres (36% contra 43% de sus ingresos), también existen menos mujeres con una cuenta de retiro, provocando que la brecha se amplíe a casi 6 millones, de acuerdo con el estudio “Desigualdad de género en el acceso al ahorro en México”.<sup>5</sup>

El panorama para las y los jóvenes en el país tampoco es muy alentador, ya que una encuesta de Adulging, plataforma de asesoría financiera para jóvenes, señala que 23.5 por ciento no ahorra ningún porcentaje de sus ingresos, en tanto que 19.8 de las y los *millennials* ahorra 20 por ciento de sus ingresos; 18 sólo ahorran 10 por ciento y 13.4 lo hace a razón de 30 por ciento. La plataforma menciona que **la población joven no ahorra porque carece de educación financiera (47.5 por ciento)** y por los costos elevados de los productos y servicios (35).<sup>5</sup>

Por ello consideramos pertinente señalar algunos de los objetivos que se alcanzan al tener planes de estudio y programas de inclusión y educación financiera:

- Se fomenta la previsión de un proyecto de vida digna.
- Se fomenta la planeación del ingreso-gasto familiar entre los que se pueden incluir: un apartado para el **ahorro para el retiro**.
- Se fomenta el análisis de la capacidad de endeudamiento.
- Se promueve la concientización de evitar el consumismo irracional.
- Se promueve el ahorro y la inversión.
- Entre otros objetivos como la inclusión.

De esta forma se estructura un virtuosismo que seguramente forjará en las personas una manera de proceder con altos índices de ética, probidad, valores y conocimientos técnicos en materia de previsión, responsabilidad y honestidad, elementos que seguramente impactarán de forma positiva en la sociedad en su conjunto.

Con una educación en el manejo responsable de las finanzas personales, las personas encontrarán las razones sufi-

cientes para evitar un endeudamiento que pudiera salirse de su control y aún más, cuando su situación económica no sea favorable del todo por lo que de forma responsable seguramente buscarían alternativas para salir adelante sin recurrir a apalancamientos financieros desfavorables.

Por ello consideramos necesario incluir en la Ley General de Educación como parte de los derechos a la educación de este sector poblacional, la obligación del Estado de establecer los planes de estudios y mecanismos de acceso a programas de educación financiera y su impartición, desde edades tempranas y con ello, contribuir a formar ciudadanos que en su adultez tengan las herramientas necesarias que les permita planear y hacer uso responsable de los recursos a tendrán derecho dentro del marco de la legalidad y coadyuvar a la formación de criterios que eviten caer en la problemática que se presentó en la presente exposición de motivos.

Por eso se propone adicionar los párrafos segundo a cuarto a la fracción XVI del artículo 115 de la Ley General de Educación, en materia de programas de educación financiera y fomento de la cultura del ahorro en la educación básica.

Por ello a continuación se presenta el cuadro comparativo correspondiente, con fines de claridad para el proceso de revisión y dictamen:

Texto vigente en la Ley General de Educación	Texto propuesto en el proyecto de decreto
<p><b>Artículo 115.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XV...</p> <p><b>XVI.</b> Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 115.</b> Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:</p> <p>I a XV...</p> <p><b>XVI.</b> ...</p> <p>Para los efectos de esta fracción y de las fracciones XIV y XIX del artículo 30 de esta Ley, en materia de cultura del ahorro, actitudes solidarias y positivas hacia el ahorro, así como prácticas cooperativas de ahorro, se deberán establecer los planes de estudio y mecanismos que permitan a los educandos el acceso a programas de educación financiera con el objeto de que desde la edad temprana, se formen criterios de legalidad y planeación en el manejo</p>

(Sin correlativo)	responsable de los recursos a que tienen derecho. Para lo cual, el Estado por conducto de la Secretaría en coordinación con la dependencia federal encargada de la materia como la CONDUSEF, estructurará programas de educación financiera que se impartirán en todos los centros de estudio del sistema educativo nacional considerando los grados y edades de los educandos, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
(Sin correlativo)	Asimismo, las autoridades educativas podrán suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el objetivo de la educación financiera y el fomento al ahorro, con entidades financieras que operan bajo la regulación en la materia y que sean reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
XVII. a XXIII...	XVII a XXIII...
...	...
...	...

Por lo motivado y fundado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se adicionan un segundo a cuarto párrafos a la fracción XVI del artículo 115 de la Ley General de Educación en materia de programas de educación financiera y fomento de la cultura del ahorro en la educación básica**

**Único.** Se adicionan un segundo a cuarto párrafos a la fracción XVI del artículo 115 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

**Artículo 115.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

**I. a XV. ...**

**XVI.** Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

Para los efectos de esta fracción y de las fracciones XIV y XIX del artículo 30 de esta ley, en materia de cultura del ahorro, actitudes solidarias y positivas hacia el ahorro, así como prácticas cooperativas de ahorro, se deberán establecer los planes de estudio y mecanismos que permitan a los educandos el acceso a programas de educación financiera con el objeto de que desde la edad temprana, se formen criterios de legalidad y planeación en el manejo responsable de los recursos a que tienen derecho.

Para ello, el Estado por conducto de la secretaria en coordinación con la dependencia federal encargada de la materia como la Condusef, estructurará programas de educación financiera que se impartirán en todos los centros de estudio del sistema educativo nacional considerando los grados y edades de los educandos, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Asimismo, las autoridades educativas podrán suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el objetivo de la educación financiera y el fomento al ahorro, con entidades financieras que operan bajo la regulación en la materia y que sean reconocidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XVII. a XXIII. ...

...  
...

**Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Notas**

- 1 [https://ru.historicas.unam.mx/bitstream/handle/20.500.12525/433/39\\_2014\\_educacion\\_economica\\_sosenski\\_rih.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ru.historicas.unam.mx/bitstream/handle/20.500.12525/433/39_2014_educacion_economica_sosenski_rih.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- 2 [https://ru.historicas.unam.mx/bitstream/handle/20.500.12525/433/39\\_2014\\_educacion\\_economica\\_sosenski\\_rih.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://ru.historicas.unam.mx/bitstream/handle/20.500.12525/433/39_2014_educacion_economica_sosenski_rih.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- 3 [http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Desarrollo\\_y\\_aprendizaje\\_infantil\\_y\\_su\\_observacion\\_Pastor\\_Nashiki\\_y\\_Perez.pdf](http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Desarrollo_y_aprendizaje_infantil_y_su_observacion_Pastor_Nashiki_y_Perez.pdf)

4 <https://www.gob.mx/condusef/es/articulos/educacion-financiera-para-peques?idiom=es>

5 <https://revista.condusef.gob.mx/2022/10/dia-mundial-del-ahorro-2/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas (rúbrica).»

### Se turna a la Comisión de Educación, para dictamen.

---

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

---

«Iniciativa que reforma y deroga el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, **Héctor Saúl Téllez Hernández**, y las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de nombramientos de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En junio de 2002, por unanimidad, la Cámara de Diputados aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). A un año de su publicación, el 12 de junio de 2003, se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Posterior a esta reforma, en 2007 se reformó el artículo 6o. de la Constitución con lo que se estableció el derecho a la información pública como un derecho fundamental para los mexicanos. Para 2010, el Congreso de la Unión aprobó

la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. En ese año, se modificó el nombre y pasó a ser conocido como Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.<sup>1</sup>

En mayo de 2015, con la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambia su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Asimismo, renovó su misión, visión y objetivos; creó comisiones de trabajo y aprobó 84 proyectos estratégicos, con los que el INAI ejercerá las nuevas funciones y atribuciones legales.

Su órgano máximo de dirección es el pleno, integrado por siete comisionados quienes gozan de independencia y plena autonomía.

El comisionado presidente ejerce la representación legal del Instituto y constituye el enlace entre el órgano de dirección y la estructura ejecutiva del INAI, con el fin de coordinar la ejecución y el desarrollo de las políticas y los programas institucionales.

Es así que, de conformidad con el Artículo 6, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 18, 19, 20, 27 y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el procedimiento de designación de los comisionados es el siguiente:

Los requisitos son: ser mexicano por nacimiento. Tener cuando menos treinta y cinco años. Gozar de buena reputación. Haber residido en el país durante los dos años anteriores a la designación. No haber sido secretario de Estado, fiscal general, legislador federal, ni gobernador o jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

La Junta de Coordinación Política (JCP), a propuesta de los grupos parlamentarios, emite una convocatoria pública con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional para que la sociedad presente postulaciones de aspirantes. Las personas que hayan cubierto los requisitos son llamados por las Comisiones competentes a audiencias públicas para su evaluación. El resultado es remitido a la JCP, quien propone al pleno, mediante Acuerdo, a los candidatos. El

pleno del Senado elegirá al comisionado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. El nombramiento es remitido al presidente de la república, quien podrá objetarlo en un plazo de 10 días, de no hacerlo, el nombramiento surtirá sus efectos legales a partir del día en que fue designada.<sup>2</sup>

En caso de objeción, el Senado repetirá el procedimiento, hasta en dos ocasiones, y nombrará a otra persona para ocupar el cargo con el voto de tres quintas partes de los miembros presentes.

De esta manera se desprende que, de conformidad con las últimas reformas respecto a la aprobación de la LGTAIP en materia de transparencia, también se determinó que los nombramientos de los comisionados fuesen objetados por el presidente de la república, pues la propuesta original se basaba en que éste designara a los y las integrantes del INAI, sin embargo, en la discusión y con las aportaciones de diferentes actores se estableció que únicamente pudiese objetarlos y no nombrarlos.

Al respecto, es importante señalar lo que acontece hoy por hoy respecto a la elección de comisionados del INAI, pues el pasado primero de marzo y a casi un año de retrasos para estos nombramientos, el Senado nombró a Ana Yadira Alarcón Márquez y Rafael Luna Alviso, como “nuevos comisionados del INAI”.

Posterior a esta decisión, el presidente hizo uso de su facultad constitucional y objetó los nombramientos, dejando de nueva cuenta en el limbo operativo al Instituto.

En una entrevista para el periódico *El Universal*, expertos subrayaron que restan 16 días para que el Senado nombre a dos nuevos perfiles: “Lo preocupante es que estamos a 16 días y no veo que en 16 días vayan a lograrlo, todo apunta a que el INAI se quedará sin posibilidades de operar por la irresponsabilidad del Senado y ahora complementado por parte del veto presidencial”, detalló María Marván Laborde, excomisionada del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).<sup>3</sup>

Eduardo Bohórquez, director de la organización Transparencia Mexicana, indicó que antes que el Ejecutivo, “el que puso en riesgo la operación del INAI fue el Senado, porque el proceso inició desde marzo de 2022 y hasta ahora cumplieron con esa obligación”.

Para el experto, “la animadversión del Presidente hacia el INAI es clara”, por lo que no descarta que haya más vetos: “El presidente cumplió los tiempos procesales, pero si quiere puede volver a vetar y no lo descarto, el tiempo va a contrarreloj y yo creo que el Senado está consciente de que debe actuar rápido”, declaró.

Ante esta situación y la problemática clara de que con la falta de estos integrantes pueda sesionar el pleno del Instituto, es que surge la necesidad de replantear en primera instancia el fortalecimiento de los órganos autónomos desde la concepción de la elección de sus integrantes.

Esta premisa surge, ya que en esta administración a partir de diversas reformas presentadas por el Ejecutivo se desprende la intención clara de debilitar a los órganos autónomos, como es el caso de la reforma electoral llamada coloquialmente Plan B, que busca debilitar al Instituto Nacional Electoral.

Ahora con el INAI opera el mismo objetivo, pero esta vez, ocupando el derecho a objetar los nombramientos para dilatar aún más el proceso de selección y de esta manera dejando inoperante al Instituto.

Se olvida claramente que una de las características de los órganos constitucionales autónomos es su independencia funcional y financiera, lo que lleva a cuestionar si resulta oportuno que el presidente pueda objetar los nombramientos y con ello dilatar el funcionamiento del INAI.

Estos órganos públicos ejercen una labor primordial, es así, que se encuentran establecidos en el texto constitucional y que no se encuentran subordinados con los demás poderes, todo ello derivado de sus funciones que corresponden a la garantía de un derecho fundamental de la ciudadanía.

En consecuencia, el Estado debe salvaguardar en su conjunto el sostenimiento y funcionamiento de ellos, siempre en concordancia con privilegiar el bien jurídico tutelado y permitir que se avance en su evolución y no en su subordinación.

Son los órganos constitucionales autónomos los que le dan equilibrio a los poderes que integran la nación, y están dotados de independencia para alcanzar los fines para los que fueron creados; con lo que acontece solamente se reafirma que el disminuir su operatividad a través de cualquier medio solo lleva a desproteger un derecho fundamental constitucional de la población.

El que el INAI cuente con autonomía de funcionamiento deriva que cuentan con la capacidad de realizar sus funciones sin impedimento alguno, sin embargo, en la práctica se desprende que si pueden existir impedimentos como lo es en este momento la objeción del presidente que se puede volver a presentar y detener el funcionamiento del órgano público por un lapso mayor.

Es por ello, que se propone en atención a los argumentos vertidos, derogar de la Constitución, que los nombramientos para comisionados del INAI puedan ser objetados por el Presidente de la República esto con el afán de retribuir en fortalecer la autonomía de este Instituto.

Si bien en origen se buscaba que para la selección de los comisionados existiese un equilibrio entre poderes, también se advierte que se ha dejado de lado la primicia de que antes de cuotas o revanchismos se encuentra el derecho constitucional tutelado, y que en afán de su protección primigenia, es que se debería de elegir a los comisionados con la votación del Senado sin que esta pueda ser objetada por otro poder público.

Por otro lado, resulta sospechoso que sea la primera vez que un presidente objete el nombramiento de los comisionados, objetando “enjuagues” entre partidos políticos, dejando en evidencia que esta facultad constitucional puede ser usada irresponsablemente por interpretaciones del presidente en turno, que si bien el Senado tiene una alta responsabilidad por haber alargado el tiempo para su nombramiento, el presidente del mismo modo está actuando sin pensar en las consecuencias para la ciudadanía, solo se está avocando a un asunto meramente político y de que los candidatos a ser comisionados deban estar orientados al partido político que representa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**Decreto por el que se reforma el artículo 6o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo Único.** Se reforma el párrafo octavo y se deroga el párrafo noveno de la fracción VIII, recorriéndose los subsecuentes, del apartado A, al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 6o.**

...  
...  
...  
...

A. ...

I. a VII...

VIII.

...  
...  
...  
...  
...  
...

**El organismo garante se integra por siete comisionados. Para su nombramiento, la Cámara de Senadores, previa realización de una amplia consulta a la sociedad, a propuesta de los grupos parlamentarios, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, nombrará al comisionado que deba cubrir la vacante, siguiendo el proceso establecido en la ley.**

**Derogado**

...  
...  
...  
...  
...  
...

B....

I. a VI...

### Transitorio

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

### Notas

1 Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

2 Senado de la República

3 <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/expertos-preven-que-el-in-ai-caiga-en-inoperancia/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen, y a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para opinión.**

---

## LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

---

«Iniciativa que adiciona el artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, a cargo de la diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, del Grupo Parlamentario de Morena.

La suscrita, Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de prohibición de la creación, la operación y el uso a quien

Cree y opere redes sociales con el objetivo de dar avisos para burlar e incitar la evasión del alcoholímetro en las entidades federativas y las alcaldías de Ciudad de México, al tenor de la siguiente

### Exposición de Motivos

En México hay un fenómeno que ha cobrado la vida de miles de personas de todas las edades, y que se relaciona con una la conjunción de actitudes y actos irresponsables de parte de un sector de la ciudadanía que sin importar las consecuencias deciden combinar el manejo de vehículos motorizados y no motorizados con la ingesta desmedida de alcohol o sus derivados, bebidas embriagantes y en otros casos la combinación de este tipo de bebidas o productos con otro tipo de drogas no permitidas.

Este fenómeno está representado por la prevalencia e incremento de accidentes automovilísticos bajo el influjo del alcohol o bebidas alcohólicas.

Lo peor es que desafortunadamente en muchos de los casos, los daños colaterales alcanzan a personas inocentes que no tenían relación con las personas accidentadas.

En muchos otros casos las personas accidentadas que no llegan a perder la vida por estas causas, quedan con una condición de discapacidad que perturba de forma grave a sus familias, tanto de forma económica como anímica o moral, pues los gastos que se generan por estas circunstancias para las familias, se cuentan por miles de pesos lo que crea una problemática mayor en el seno familiar pues las secuelas de la persona o personas afectadas son cuantiosas y si en el accidente se vieron afectadas terceras personas, se generan problemas legales y judiciales que pasan a perjudicar más a la familia propia y a la familia de los terceros afectados.

Desgraciadamente este tipo de eventos son muy recurrentes y lo peor es que es un problema que no distingue edad ni posición social pues el acceso a vehículos automotores ya no es un factor exclusivo de clases acomodadas y los daños colaterales también alcanzan a personas de bajos recursos pues el alcohol es un producto que desafortunadamente también lo consumen personas de escasos recursos que tienen acceso a vehículos automotores que no son de su propiedad, por lo que en sí esta problemática es multifactorial y como se dijo antes no distingue posición social, edad ni sexo.



### **Acciones de gobierno en favor de la protección de la integridad física y de la vida de la ciudadanía:**

Entre las acciones de gobierno que han resultado exitosas a fin de disuadir a las personas que conducen al volante y consumen alcohol al mismo tiempo, así como para controlar los eventos y evitar accidentes fatales se encuentra el alcoholímetro que ya se ha implementado en distintas ciudades de nuestro país, a grandes rasgos, consta de la instalación de puestos fijos y en algunas ciudades de forma itinerante de estructuras administrativas multidisciplinarias para la revisión de los niveles de alcoholemia o métodos de alcoholimetría para la detección de la concentración de algún tipo de alcohol en la sangre de las personas que conducen vehículos.

En estricto sentido, el alcoholímetro sí ha tenido éxito como política pública en busca del bienestar y conservación de la integridad física y de la vida de la ciudadanía, pues como ya se ha dicho en distintos medios, estudios y artículos periodísticos, se ha comprobado la reducción de hasta 20 por ciento de los eventos fatales de accidentes automovilísticos que se llegan a relacionar con el consumo de alcohol. La cifra es francamente muy apreciable y de alguna manera exitosa y favorable en términos de sus logros.

Sin embargo, desafortunadamente en el país también existen quienes al parecer tienen graves problemas con las medidas de prevención y más, si son dictadas por las autoridades, pues no se podría explicar de otra forma el hecho de que grupos de personas se pongan de acuerdo para inventar formas de burlar las leyes y evadir los puntos de revisión del alcoholímetro y por medio de redes sociales, avisar a personas que gustan de esa misma actividad para que sin importar nada transgredir las normas de nuestro país. Pues generan grupos en WhatsApp o, por ejemplo, en Facebook se encuentran los grupos Antialcohólicas de Monterrey, Antialcohólicas Monterrey, Antialcohólicas Metropolitanas de Mty o Antialcohólicas en Nuevo León.

Así lo dio a conocer en la edición digital del 8 de diciembre de 2022 el periódico *Excélsior*, que reportó lo siguiente:<sup>1</sup>

#### ***¡Se burlan del alcoholímetro! Crean grupos de WhatsApp para evadir puntos de revisión***

En internet abundan los sitios donde los usuarios pueden ingresar para recibir información que proporcionan los otros usuarios sobre la ubicación de retenes y de control de alcoholemia.

Uno de los métodos más eficaces para evadir las antialcohólicas en Monterrey, Nuevo León, son los grupos de redes sociales, especialmente WhatsApp y Facebook.

En internet abundan los sitios donde los usuarios pueden ingresar para recibir información que proporcionan los otros usuarios sobre la **ubicación de retenes y de control de alcoholemia**.

Algunos de estos grupos son abiertos al público, mientras que otros, requieren de la aprobación de algún usuario para poder formar parte de ellos, los cuales cuentan con “reglamentos” que deben cumplir y aceptar para poder ingresar.

Éste no es el único método pues a través de grupos de WhatsApp se comparte la misma información; sin embargo, es en esta red social que los grupos operan de manera privada.

En el grupo Antialcohólicas en Nuevo León, **el usuario Pilo Puente** informó en la madrugada de ayer jueves sobre el operativo de la avenida Lincoln, mientras que en el grupo Antialcohólicas y Alertas, se informó de la del municipio de Guadalupe.

### **Marco jurídico en la materia**

En materia de la implantación del alcoholímetro a escala nacional, el 17 de mayo de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en cuyo artículo 49, “Medidas Mínimas de tránsito”, fracción XII, se establece la obligatoriedad de las entidades federativas y los municipios de la siguiente manera:

**XII.** La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos (incluyendo los eléctricos) bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud federal;

...

En el segundo párrafo, el artículo 49 establece en materia de sanciones:

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

Sin embargo, no está establecido o no se precisa en ninguna parte de la norma en mención, el supuesto de la prohibición y sanción de la creación y operación de medios digitales como redes sociales con la finalidad de burlar las acciones de gobierno como el alcoholímetro.

Situación que originó la propuesta vertida en la presente iniciativa.

### **Problemática delictiva que genera “el aviso por redes sociales” de la ubicación de los puestos del alcoholímetro en las ciudades donde se aplica dicha acción de gobierno:**

A nuestro entender el hecho de que existan personas que lleven a cabo la creación de grupos en redes sociales con la firme intención de burlar la ley (una que busca proteger la integridad física y salud de la ciudadanía), se convierte en una amenaza potencial para la paz y el bienestar de la ciudadanía en su conjunto y el origen de la comisión de delitos y accidentes fatales.

Razón por la que éstas acciones negativas, deben ser motivo de sanciones pues son acciones que no están en concordancia con las conductas socialmente aceptadas y que sus consecuencias son irreversibles y muy costosas tanto para los allegados o familiares de los infractores y afectados directos y de forma colateral, como para el Estado, que atiende a las víctimas de accidentes por medio de las dependencias que administran seguridad social y salud, pues resultan monetariamente cuantiosas y perniciosas desde el punto de vista del bienestar y tranquilidad de la sociedad en su conjunto ya que el hecho de que intencionalmente se lleven a cabo actividades que van en contra de acciones de gobierno que protegen la integridad y la vida de la ciudadanía, representan actos que conllevan un alto grado de alevosía y

dolo, lo que como se dijo antes, debe ser sancionado por sus alcances negativos y que pudieran estar coadyuvando a episodios fatales en muchos casos.

Por lo que en estricto sentido se vuelven o transforman en amenazas latentes que van revestidas de irresponsabilidad pues en un principio buscan obtener la aceptación de grupos que concuerdan o comulgan con esas acciones pero que como consecuencias traen todo lo contrario, pues los daños ocasionados en muchos casos conducen a la pérdida de la vida y la salud de los afectados.

### **Estadísticas oficiales de accidentes por consumo de alcohol, su impacto y consecuencias discapacitantes y pérdida de la vida**

El 23 de noviembre de 2022, en el sitio oficial de la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic) se publicó el comunicado número 9, con información relacionada con las muertes por accidentes automovilísticos en los que había un grado de alcohol en sus ocupantes. En dicha información se puede leer lo siguiente:

### **Accidentes automovilísticos por alcohol, primera causa de fallecimiento en personas de 20 a 39 años<sup>2</sup>**

Comunicado 09

- Bebidas alcohólicas con volumen de alcohol etílico superior a 55% se consideran adulteradas y de alto riesgo a la salud

Ciudad de México, 23 de noviembre de 2022.- Los accidentes automovilísticos asociados al consumo de alcohol son un problema de salud pública que afecta principalmente a personas de 20 a 39 años, señaló la coordinadora estatal del Programa de Prevención de Accidentes y Seguridad Vial de Guerrero, Elizabeth Zapata Díaz.

Durante el seminario por el uso nocivo de bebidas alcohólicas que organizó la Comisión Nacional contra las Adicciones (Conadic), afirmó que en la Asamblea General de las Naciones Unidas los países se comprometieron a reducir 50 por ciento el número de muertes por accidentes de tránsito.

Señaló que el uso correcto del casco al conducir motocicleta disminuye 72 por ciento el riesgo y la gravedad de traumatismos craneales, y hasta 39 por ciento la posibilidad de fallecimiento. Detalló que cada vez más jóvenes

manejan estos medios de transporte bajo los influjos del alcohol, lo que aumenta el riesgo de accidentes.

El fortalecimiento de medidas como el alcoholímetro para conductores inhibe el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; la evidencia muestra que esta acción ha contribuido a disminuir 20 por ciento los accidentes de tránsito.

La especialista presentó un estudio realizado en 2018 en 30 municipios de 27 entidades federativas, que mostró que entre 66 por ciento y 85 por ciento de conductores de motocicletas rebasa los límites de velocidad.

El coordinador estatal del Programa de Unidades de Especialidad Médica Centros de Atención Primaria en Adicciones de la **Conadic**, Ahmed García Tenorio, advirtió que el consumo de alcohol está normalizado entre la población y permitido en niños y adolescentes.

Las bebidas alcohólicas reducen el campo visual, los reflejos, producen estado de euforia y exceso de confianza, apreciación errónea de las distancias y de la velocidad, aumento de agresividad e irritabilidad, falta de percepción de señales de tránsito y luces de semáforos u otros vehículos, y aumento de sensibilidad a deslumbramientos, entre otros.

El director del Instituto Mexiquense de Salud Mental y Adicciones, Alberto Alonso Gutiérrez Novelo, detalló que una bebida alcohólica debe tener entre dos por ciento y 55 por ciento de alcohol etílico en volumen; cuando rebasa el porcentaje máximo su comercialización es ilegal por estar adulterada.

Gutiérrez Novelo advirtió que el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas puede ocasionar síntomas graves como náuseas, vómito, dificultad para respirar, dolor de cabeza, dolor abdominal, mareo, vértigo, visión borrosa y convulsiones.

**Especialistas del Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la Universidad de Guadalajara (en conferencia de prensa) mencionaron:**<sup>3</sup>

**El alcohol provoca la muerte de 3 de cada 10 víctimas de accidentes automovilísticos**

La investigadora del departamento de ciencias sociales del Centro Universitario de Ciencias de la Salud de la U de G en el año 2018, Rosa Elizabeth Sevilla Godínez hizo énfasis en que “el tema de los accidentes y muertes relaciona-

das con el consumo de alcohol es un tema que es muy sensible en el aspecto precisamente humano, porque se habla de vidas y vidas que muchas veces no sobreviven a situaciones lamentables que en este día nos toca abordar que es precisamente el consumo del alcohol y traumatismo craneoencefálico”.<sup>3</sup>

Agregó la investigadora: “Ésta es una relación que ha cobrado mayor importancia porque cada vez existe mayor número de personas que hacen este consumo que genera uno de los principales determinantes el abuso del alcohol en las causas de mortalidad en las lesiones intencionales y no intencionales y quiero señalar que las lesiones no intencionales es lo que me como cotidianamente conocemos a los **“accidentes”** solo que ahora accidente se nos ha solicitado no decirle así porque muchas veces consideramos que **un accidente es debido al azar y cuando es al azar pues no podemos hacer nada para prevenirlo** entonces lesiones no intencionales precisamente es un accidente entonces prácticamente tendríamos que considerarlo en ese sentido además cuando hablamos del abuso del alcohol hay que tener en cuenta que es la causa de mortalidad pues puede llegar a tener un lugar muy importante. Cerca del tercer lugar de causa de muerte a nivel mundial y discapacidad entonces creo que las consecuencias no son nada favorables como eres o quedas con alguna discapacidad.”<sup>3</sup>

Del grupo de edad más afectado puede ser entre 15 a 30 años lo que llama la atención que son precisamente en **las etapas más productivas** y es más frecuentemente observable en los hombres. De las muertes a escala mundial, cerca de **6 por ciento son atribuibles al consumo de alcohol** y las lesiones no intencionales cerca de **3 de cada 10 personas** pues tienen muertes atribuibles a ello dentro de la causa que motiva el trauma, pues prácticamente son las lesiones de tránsito, seguidas de alguna contusión con algún objeto o bien caídas entonces prácticamente es una situación importante que debemos tener en cuenta además de que si consideramos uno de los indicadores que es **“avad”** que significa “años de vida ajustados por discapacidad”, lo cual indica cuántos años de vida pierde una persona por alguna enfermedad o adicción en ese sentido, pues el alcohol contribuye a cerca de **10 por ciento; entonces, es una frecuencia alta”**.<sup>3</sup>

Por ello se propone la adición de los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción XII, del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de prohibición y sanciones a quien cree y opere redes sociales con el objetivo de dar avisos para burlar e incitar

la evasión del alcoholímetro en las entidades federativas y alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo que a continuación se presenta el cuadro comparativo correspondiente, con fines de claridad para el proceso de revisión a que haya lugar:

Texto vigente en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial	Texto propuesto en el proyecto de decreto
<b>Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito.</b> La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de	<b>Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito.</b> ...

que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.	...
Por lo anterior los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:	...
I a la XI ...	I a la XI ...
<b>XII.</b> La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:	<b>XII.</b> ...
a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.	a) ...
b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.	b) ...
La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método	...

aprobado por la Secretaría de Salud Federal;	
(Sin correlativo)	Representa un ilícito la creación, operación y uso de redes sociales que tengan la finalidad de burlar esta Ley y correlativas por medio de avisos o alertas de la ubicación de puestos de control y revisión de niveles de alcoholemia en conductores de vehículos.
(Sin Correlativo)	Queda prohibida la creación, operación y uso de redes sociales que tengan la finalidad de burlar las acciones de gobierno que tengan como objetivo la protección de la integridad física de los usuarios de vehículos automotores, que proporcionen la ubicación de los puestos de control, censo o revisión de los niveles de alcoholemia que la autoridad competente implemente en carreteras federales o estatales, y al interior de las calles y avenidas de municipios, entidades federativas, en zonas rurales y urbanas.
XIII a la XIV. ...	XIII a la XIV. ...
...	...
...	...

Por lo motivado y fundado someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

**Decreto por el que se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de prohibición de la creación, la operación y el uso de redes sociales con el objetivo de dar avisos para burlar e incitar la evasión del alcoholímetro en las entidades federativas y alcaldías de la Ciudad de México**

**Único.** Se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción XII del artículo 49 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

**Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito.**

La federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

Por lo anterior, los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

**I. a XI. ...**

**XII.** La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud federal;

**Representa un ilícito la creación, operación y uso de redes sociales que tengan la finalidad de burlar esta Ley y correlativas por medio de avisos o alertas de la ubicación de puestos de control y revisión de niveles de alcoholemia en conductores de vehículos.**

**Quedan prohibidos la creación, la operación y el uso de redes sociales que tengan la finalidad de burlar las acciones de gobierno que tengan como objetivo la protección de la integridad física de los usuarios de vehículos automotores, que proporcionen la ubicación de los puestos de control, censo o revisión de los niveles de alcoholemia que la autoridad competente implante en carreteras federales o estatales, y al interior de las calles y avenidas de municipios, entidades federativas, en zonas rurales y urbanas.**

**XIII. a XIV. ...**

...

...

### Transitorios

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** En un plazo que no exceda de 180 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, las entidades federativas y los municipios o alcaldías llevarán a cabo las reformas a que haya lugar en las normas aplicables de la materia.

### Notas

1 <https://www.excelsior.com.mx/nacional/se-burlan-del-alcoholimetro-crean-grupos-de-whatsapp-para-evadir-puntos-de-revision/1557605>

2 <https://www.gob.mx/salud/conadic/prensa/accidentes-automovilisticos-por-alcohol-primera-causa-de-fallecimiento-en-personas-de-20-a-39-anos?idiom=es>

3 <https://www.udg.mx/es/noticia/alcohol-provoca-muerte-3-cada-10-victimas-accidentes-automovilisticos>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Movilidad, para dictamen.**

---

### LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

---

«Iniciativa que deroga los párrafos cuarto y quinto del artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suscrita por el diputado Héctor Saúl Téllez Hernández y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El suscrito, **Héctor Saúl Téllez Hernández**, y las y los diputados federales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexi-

canos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de nombramientos de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

En junio de 2002, por unanimidad, la Cámara de Diputados aprobó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP). A un año de su publicación, el 12 de junio de 2003, se creó el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Posterior a esta reforma, en 2007 se reformó el artículo 60 de la Constitución con lo que se estableció el derecho a la información pública como un derecho fundamental para los mexicanos. Para 2010, el Congreso de la Unión aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares. En ese año, se modificó el nombre y pasó a ser conocido como Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.<sup>1</sup>

En mayo de 2015, con la aprobación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) cambia su nombre por el de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Asimismo, renovó su misión, visión y objetivos; creó comisiones de trabajo y aprobó 84 proyectos estratégicos, con los que el INAI ejercerá las nuevas funciones y atribuciones legales.

Su órgano máximo de dirección es el pleno, integrado por siete comisionados quienes gozan de independencia y plena autonomía.

El comisionado presidente ejerce la representación legal del Instituto y constituye el enlace entre el órgano de dirección y la estructura ejecutiva del INAI, con el fin de coordinar la ejecución y el desarrollo de las políticas y los programas institucionales.

Es así que, de conformidad con el Artículo 6, Apartado A, fracción VII de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; Artículos 18, 19, 20, 27 y 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el procedimiento de designación de los comisionados es el siguiente:

Los requisitos son: ser mexicano por nacimiento. Tener cuando menos treinta y cinco años. Gozar de buena reputación. Haber residido en el país durante los dos años anteriores a la designación. No haber sido secretario de Estado, fiscal general, legislador federal, ni gobernador o jefe de Gobierno de la Ciudad de México, durante el año previo al día de su nombramiento.

La Junta de Coordinación Política (JCP), a propuesta de los grupos parlamentarios, emite una convocatoria pública con el objeto de realizar una amplia consulta pública nacional para que la sociedad presente postulaciones de aspirantes. Las personas que hayan cubierto los requisitos son llamados por las Comisiones competentes a audiencias públicas para su evaluación. El resultado es remitido a la JCP, quien propone al pleno, mediante Acuerdo, a los candidatos. El pleno del Senado elegirá al comisionado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. El nombramiento es remitido al presidente de la República, quien podrá objetarlo en un plazo de 10 días, de no hacerlo, el nombramiento surtirá sus efectos legales a partir del día en que fue designada.<sup>2</sup>

En caso de objeción, el Senado repetirá el procedimiento, hasta en dos ocasiones, y nombrará a otra persona para ocupar el cargo con el voto de tres quintas partes de los miembros presentes.

De esta manera se desprende que, de conformidad con las últimas reformas respecto a la aprobación de la LGTAIP en materia de transparencia, también se determinó que los nombramientos de los comisionados fuesen objetados por el presidente de la república, pues la propuesta original se basaba en que éste designara a los y las integrantes del INAI, sin embargo, en la discusión y con las aportaciones de diferentes actores se estableció que únicamente pudiese objetarlos y no nombrarlos.

Al respecto, es importante señalar lo que acontece hoy por hoy respecto a la elección de comisionados del INAI, pues el pasado primero de marzo y a casi un año de retrasos para estos nombramientos, el Senado nombró a Ana Yadira Alarcón Márquez y Rafael Luna Alviso como “nuevos comisionados del INAI”.

Posterior a esta decisión, el presidente hizo uso de su facultad constitucional y objetó los nombramientos, dejando de nueva cuenta en el limbo operativo al Instituto.

En una entrevista para el periódico *El Universal*, expertos subrayaron que restan 16 días para que el Senado nombre a dos nuevos perfiles: “Lo preocupante es que estamos a 16 días y no veo que en 16 días vayan a lograrlo, todo apunta a que el INAI se quedará sin posibilidades de operar por la irresponsabilidad del Senado y ahora complementado por parte del veto presidencial”, detalló María Marván Laborde, excomisionada del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI).<sup>3</sup>

Eduardo Bohórquez, director de la organización Transparencia Mexicana, indicó que antes que el Ejecutivo, “el que puso en riesgo la operación del INAI fue el Senado, porque el proceso inició desde marzo de 2022 y hasta ahora cumplieron con esa obligación”.

Para el experto, “la animadversión del presidente hacia el INAI es clara”, por lo que no descarta que haya más vetos: “El presidente cumplió los tiempos procesales, pero si quiere puede volver a vetar y no lo descarto, el tiempo va a contrarreloj y yo creo que el Senado está consciente de que debe actuar rápido”, declaró.

Ante esta situación y la problemática clara de que con la falta de estos integrantes pueda sesionar el Pleno del Instituto, es que surge la necesidad de replantear en primera instancia el fortalecimiento de los órganos autónomos desde la concepción de la elección de sus integrantes.

Esta premisa surge, ya que en esta administración a partir de diversas reformas presentadas por el Ejecutivo se desprende la intención clara de debilitar a los órganos autónomos, como es el caso de la reforma electoral llamada coloquialmente Plan B, que busca debilitar al Instituto Nacional Electoral.

Ahora con el INAI opera el mismo objetivo, pero esta vez, ocupando el derecho a objetar los nombramientos para dilatar aún más el proceso de selección y de esta manera dejando inoperante al Instituto.

Se olvida claramente que una de las características de los órganos constitucionales autónomos es su independencia funcional y financiera, lo que lleva a cuestionar si resulta oportuno que el presidente pueda objetar los nombramientos y con ello dilatar el funcionamiento del INAI.

Estos órganos públicos ejercen una labor primordial, es así, que se encuentran establecidos en el texto constitucional y que no se encuentran subordinados con los demás poderes, todo ello derivado de sus funciones que corresponden a la garantía de un derecho fundamental de la ciudadanía.

En consecuencia, el Estado debe salvaguardar en su conjunto el sostenimiento y funcionamiento de ellos, siempre en concordancia con privilegiar el bien jurídico tutelado y permitir que se avance en su evolución y no en su subordinación.

Son los órganos constitucionales autónomos los que le dan equilibrio a los poderes que integran la nación, y están dotados de independencia para alcanzar los fines para los que fueron creados; con lo que acontece solamente se reafirma que el disminuir su operatividad a través de cualquier medio solo lleva a desproteger un derecho fundamental constitucional de la población.

El que el INAI cuente con autonomía de funcionamiento deriva que cuentan con la capacidad de realizar sus funciones sin impedimento alguno, sin embargo, en la práctica se desprende que si pueden existir impedimentos como lo es en este momento la objeción del presidente que se puede volver a presentar y detener el funcionamiento del órgano público por un lapso mayor.

Es por ello, que se propone en atención a los argumentos vertidos, derogar de la legislación secundaria, que los nombramientos para comisionados del INAI puedan ser objetados por el presidente de la república esto con el afán de contribuir en fortalecer la autonomía de este Instituto.

Si bien en origen se buscaba que para la selección de los comisionados existiese un equilibrio entre poderes, también se advierte que se ha dejado de lado la primicia de que antes de cuotas o revanchismos se encuentra el derecho constitucional tutelado, y que en afán de su protección primigenia, es que se debería de elegir a los comisionados con la votación del Senado sin que esta pueda ser objetada por otro poder público.

Por otro lado, resulta sospechoso que sea la primera vez que un presidente objete el nombramiento de los comisionados, objetando “enjuagues” entre partidos políticos, dejando en evidencia que esta facultad constitucional puede ser usada irresponsablemente por interpretaciones del presidente en turno, que si bien el Senado tiene una alta responsabilidad por haber alargado el tiempo para su nombramiento, el presidente del mismo modo está actuando sin

pensar en las consecuencias para la ciudadanía, solo se está avocando a un asunto meramente político y de que los candidatos a ser comisionados deban estar orientados al partido político que representa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

### **Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo Único.** Se derogan los párrafos cuarto y quinto recorriéndose el subsecuente, al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

#### **Artículo 18.**

...

...

#### **Derogado**

#### **Derogado**

...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

#### **Notas**

1 Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

2 Senado de la República

3 <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/expertos-preven-que-el-in-ai-caiga-en-inoperancia/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Héctor Saúl Téllez Hernández (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Transparencia y Anticorrupción, para dictamen.**

#### **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Iniciativa que adiciona el artículo 325 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Shamir Fernández Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena. *(La iniciativa podrá ser consultada en el Diario de los Debates de esta fecha, en el Apéndice XIX)*

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen, y a la Comisión de Igualdad de Género, para opinión.**

#### **CÓDIGO PENAL FEDERAL**

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de suplantación de identidad, a cargo del diputado Carlos Sánchez Barrios, del Grupo Parlamentario de Morena.

El suscrito, Carlos Sánchez Barrios, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el capítulo III, “Suplantación de identidad”, al título noveno del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

#### **Exposición de Motivos**

La suplantación de identidad, consiste en la apropiación de la identidad de otra persona, con fines ilícitos o de lucro, lo que puede producir daño moral o patrimonial. De forma enunciativa, pero no limitativa, dicho ilícito puede usarse para:

1. Abrir cuentas de banco.
2. Obtener tarjetas de crédito, préstamos o ser beneficiario de programas de gobierno.
3. Comprar bienes a nombre de la persona suplantada.
4. Apropiarse de cuentas bancarias.
5. Obtener documentos a nombre de la persona suplantada, como pasaportes, credenciales de elector o licencias de manejo.



De acuerdo con la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), durante 2020 se presentaron 58 mil 484 reclamaciones relacionadas con la suplantación de identidad, lo que equivale a decir que durante ese año, diariamente ocurrieron en promedio 160 ilícitos de ese tipo.

El monto reclamado ascendió a más de 2,000 millones de pesos, equivalente al presupuesto del Programa de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento, que administra Conagua.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha propuesto tipificar a escala federal el delito de robo de identidad, para evitar disparidades regulatorias entre los estados que sí lo tipifican penalmente. Es importante destacar que los delincuentes no sólo roban la identidad de personas físicas, sino también de las morales. Por ejemplo, un comunicado del INAI alertó sobre el incremento del *phishing*, que consiste en una modalidad, mediante la cual, los delincuentes usurpan la identidad de los bancos para obtener información personal de sus clientes y después disponer de los recursos de sus cuentas.

Pero más allá de las estadísticas, estoy seguro de que la mayoría de los aquí presentes hemos sido víctimas o conocemos casos cercanos de personas a las que les han “vaciado” sus cuentas bancarias, o que un buen día, recibieron llamadas de bancos, cobrando créditos que no solicitaron. La pandemia por Covid-19 incrementó el uso de servicios digitales, lo que implica el uso automatizado de información personal que se almacena en sistemas informáticos y son un blanco potencial para los delincuentes. Ante ello, es urgente, legislar para brindar seguridad a las personas que representamos.

Si bien el Código Penal Federal tipifica actualmente el delito de fraude, la diferencia fundamental es la apropiación de datos personales y del ejercicio de derechos que le corresponden a la víctima.

Por los motivos expuestos presento el proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona el capítulo III, “Suplantación de identidad”, y los artículos 211 Bis 8 y 211 Bis 9 al título noveno del Código Penal Federal**

**Único.** Se adiciona el capítulo III, “Suplantación de identidad”, y los artículos 211 Bis 8 y 211 Bis 9 al título noveno del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **Capítulo III S uplantación de Identidad**

**Artículo 211 Bis 8.** Comete el delito de suplantación de identidad quien con fines ilícitos o de lucro, se atribuya la identidad de otra persona por cualquier medio, u otorgue su consentimiento para suplantar su identidad y genere con ello, un daño moral o patrimonial, u obtenga lucro o provecho indebido para sí o para otra persona.

De forma enunciativa, pero no limitativa, la suplantación de identidad puede usarse para

1. Abrir cuentas de banco.
2. Obtener tarjetas de crédito, préstamos o ser beneficiario de programas de gobierno.
3. Comprar bienes a nombre de la persona suplantada.
4. Apropiarse de cuentas bancarias.
5. Apropiarse de líneas telefónicas.
6. Obtener documentos a nombre de la persona suplantada, como pasaportes, credenciales de elector o licencias de manejo.

Es equiparable al delito de robo de identidad, al que valiéndose de un medio informático, acceda a datos personales de terceros, sin tener autorización para ello.

**Artículo 211 Bis 9.** El delito de suplantación de identidad se sancionará con prisión de tres a ocho años y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, más el monto del perjuicio económico que, en su caso, hubiera generado.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de abril de 2023.— Diputado Carlos Sánchez Barrios (rúbrica).»

**Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.**